

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/17/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 26 de agosto de 2008

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimoséptima sesión
Ginebra, 3 a 7 de noviembre de 2008

ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO
DE AUTOR EN BENEFICIO DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

*preparado por Kenneth Crews**
Director, Oficina Asesora de Derecho de Autor, Universidad de Columbia

* Las opiniones expresadas en el presente estudio son exclusivamente las del autor. No es finalidad del estudio reflejar los puntos de vista de los Estados miembros de la OMPI ni los de su Secretaría.

ÍNDICE

RESUMEN	7
PRÓLOGO DEL AUTOR	10
NOTA SOBRE TERMINOLOGÍA.....	11
AGRADECIMIENTOS	12
PARTE I: INTRODUCCIÓN	14
PARTE II: ALCANCE DEL ESTUDIO	15
PARTE III: METODOLOGÍA Y RESULTADOS GENERALES	17
A. EXAMEN DE LAS LEYES DE DERECHO DE AUTOR	17
B. PREPARACIÓN DE ESTUDIOS DE CASOS SOBRE BIBLIOTECAS	18
PARTE IV: EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS	19
A. EL CONVENIO DE BERNA.....	20
B. EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO	21
C. EL TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	23
D. DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA	24
E. INFLUENCIAS HISTÓRICAS Y GEOGRÁFICAS	26
F. LA LEY TIPO DE TÚNEZ SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1976	27
G. OTRAS INFLUENCIAS	28
PARTE V: PREVALENCIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS	29
A. DEFINICIÓN DE “EXCEPCIÓN EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS”	29
B. PREVALENCIA DE LAS EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS EN TODO EL MUNDO	31
C. TIPO DE BIBLIOTECAS QUE REÚNEN LAS CONDICIONES PERTINENTES.....	33
D. TIPO DE OBRAS QUE SE PUEDE COPIAR.....	37
E. MEDIOS DIGITALES PARA REPRODUCCIÓN	38
F. COMPENSACIÓN O NO COMPENSACIÓN POR USOS DE LAS OBRAS	41
G. PAGO POR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS	44
H. OTRAS CONDICIONES GENERALES	44
PARTE VI: EXCEPCIONES GENERALES PARA LA COPIA EFECTUADA POR LAS BIBLIOTECAS	45

PARTE VII: EXCEPCIONES PARA LOS FINES DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO..	46
A. EXCEPCIONES GENERALES POR LAS QUE SE PERMITEN COPIAS PARA USUARIOS.....	46
B. EXCEPCIONES POR LAS QUE SE PERMITE HACER COPIAS DE TODO TIPO DE OBRAS A EFECTOS DE INVESTIGACIÓN O ESTUDIO	49
C. EXCEPCIONES LIMITADAS A TIPOS ESPECÍFICOS DE OBRAS A EFECTOS DE INVESTIGACIÓN O ESTUDIO	49
D. PROBLEMAS ESPECIALES QUE PLANTEAN LAS OBRAS NO PUBLICADAS	50
E. REQUISITO DE PRUEBA DE LA FINALIDAD ADUCIDA.....	51
F. EXCEPCIONES POR LAS QUE SE PERMITE “PONER A DISPOSICIÓN” A EFECTOS DE INVESTIGACIÓN O ESTUDIO	53
PARTE VIII: EXCEPCIONES PARA FINES DE PRESERVACIÓN Y SUSTITUCIÓN ..	55
A. RESEÑA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A PRESERVACIÓN Y SUSTITUCIÓN	57
B. CONDICIONES Y RESTRICCIONES EN LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A PRESERVACIÓN Y SUSTITUCIÓN	59
1. DISPONIBILIDAD DE LA OBRA PARA SU ADQUISICIÓN.....	60
2. CIRCUNSTANCIAS DE LA OBRA ORIGINAL	61
3. EL FUTURO DE LA PRESERVACIÓN	62
PARTE IX: SUMINISTRO DE DOCUMENTOS O PRÉSTAMOS INTERBIBLIOTECARIOS	63
A. EXCEPCIONES PARA LA COPIA DE PRÉSTAMOS INTERBIBLIOTECARIOS.....	65
B. EXCEPCIONES PARA EL SUMINISTRO A OTRAS BIBLIOTECAS	68
PARTE X: DISPOSICIONES ADICIONALES	69
A. PRESENCIA DE COPIADORAS EN LA BIBLIOTECA	69
B. LIMITACIÓN DE LOS RECURSOS JURÍDICOS.....	70
PARTE XI: ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN.....	70
PARTE XII: CONCLUSIONES	74
APÉNDICE DEL ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN BENEFICIO DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS: EXCEPCIONES EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO.....	78
ALBANIA	81
ALEMANIA	82
ANDORRA.....	85
ANGOLA	88
ANTIGUA Y BARBUDA	89
ARABIA SAUDITA	93
ARGELIA	94
ARGENTINA	96
ARMENIA	97
AUSTRALIA	100
AUSTRIA.....	115
AZERBAIYÁN.....	117
BAHAMAS	120
BELARÚS.....	124
BÉLGICA.....	126

BELICE	128
BENIN.....	133
BHUTÁN	135
BOLIVIA	137
BOSNIA Y HERZEGOVINA	138
BOTSWANA	140
BRASIL	142
BRUNEI DARUSSALAM	143
BULGARIA	149
BURKINA FASO.....	151
BURUNDI.....	153
CABO VERDE.....	154
CAMBOYA	155
CAMERÚN	156
CANADÁ.....	158
CHAD	163
CHILE	166
CHINA	167
CHIPRE	171
COLOMBIA	173
CONGO	175
COSTA RICA	176
CÔTE D'IVOIRE.....	177
CROACIA	178
DINAMARCA.....	180
DJIBOUTI.....	187
DOMINICA	188
ECUADOR.....	191
EGIPTO	193
EL SALVADOR	195
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	197
ESLOVAQUIA	200
ESLOVENIA.....	202
ESPAÑA	204
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	208
ESTONIA	219
ETIOPÍA	223
FEDERACIÓN DE RUSIA	226
FIJI	229
FILIPINAS	237
FINLANDIA	240
FRANCIA.....	244
GEORGIA	246
GHANA.....	248
GRANADA	251
GRECIA	253
GUINEA	255
HAITI.....	257
HUNGRÍA.....	258
INDIA.....	261
INDONESIA	263
IRAQ.....	265

IRLANDA	266
ISLANDIA.....	272
ISRAEL.....	273
ITALIA	275
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA	278
JAMAICA	279
JAPÓN.....	283
JORDANIA.....	286
KAZAJSTÁN	288
KENYA	290
KIRGUISTÁN.....	292
KUWAIT	294
LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	295
LESOTHO.....	297
LETONIA.....	298
LÍBANO	300
LIBERIA	303
LIECHTENSTEIN	311
LITUANIA	313
LUXEMBURGO	318
MADAGASCAR.....	320
MALASIA.....	322
MALAWI.....	324
MALÍ.....	326
MALTA.....	328
MARRUECOS	331
MAURICIO	333
MÉXICO.....	336
MONGOLIA	338
MOZAMBIQUE	339
NAMIBIA	341
NEPAL	342
NÍGER.....	344
NIGERIA	347
NORUEGA.....	349
NUEVA ZELANDIA	352
OMÁN.....	361
PAÍSES BAJOS	363
PAKISTÁN.....	366
PANAMÁ.....	369
PAPUA NUEVA GUINEA	370
PARAGUAY.....	373
PERÚ	375
POLONIA.....	377
PORTUGAL.....	380
QATAR	382
REINO UNIDO	385
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	392
REPÚBLICA CHECA.....	393
REPÚBLICA DE COREA.....	394
REPÚBLICA DE MOLDOVA	398
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO.....	401

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA	402
RWANDA	404
SAMOA	405
SAN MARINO.....	408
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	409
SANTA LUCÍA	414
SENEGAL	419
SERBIA	420
SEYCHELLES.....	422
SIERRA LEONA	423
SINGAPUR.....	427
SRI LANKA	438
SUDÁFRICA	439
SUDÁN.....	445
SUECIA	446
SUIZA	451
SWAZILANDIA	452
TAILANDIA	453
TAYIKISTÁN	455
TOGO.....	457
TONGA	458
TRINIDAD Y TABAGO	461
TÚNEZ	463
TURKMENISTÁN	464
UCRANIA	466
UZBEKISTÁN	469
VENEZUELA	471
VIET NAM	472
YEMEN	474
ZAMBIA	475
ZIMBABWE	477

RESUMEN

El presente estudio sobre las excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos presenta un examen general de la naturaleza y diversidad de las disposiciones legales en la legislación de derecho de autor de 184 países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Por primera vez, se han recopilado las excepciones en beneficio de bibliotecas de casi todos los países miembros de la OMPI y se ofrece un estudio analítico de la normativa. Las excepciones legales en favor de las bibliotecas atañen sobre todo a cuestiones como la reproducción de obras protegidas por derecho de autor para objetivos como investigación y estudio personal, preservación y sustitución de materiales, así como el suministro de documentos y el préstamo interbibliotecario. Algunos países prevén disposiciones sobre la “puesta a disposición” de obras protegidas por derecho de autor. El presente estudio también abarca las excepciones en beneficio de las bibliotecas a la prohibición de elusión de las medidas tecnológicas de protección.

De los 184 países miembros de la OMPI, se han recopilado y traducido, en el marco de la investigación llevada a cabo, las leyes de 149 países. En 128 de estos países, existe al menos una excepción legal en favor de las bibliotecas, y, en la mayoría de ellos, se prevén numerosas disposiciones que regulan diversas cuestiones relativas a las bibliotecas. En 21 países no existen excepciones en el marco de la normativa de derecho de autor en beneficio de las bibliotecas¹. Estas estadísticas elementales demuestran el establecimiento generalizado de excepciones en favor de las bibliotecas lo que sugiere que desempeñan una importante función en la legislación y favorecen los servicios bibliotecarios. El hecho de que las disposiciones se centren generalmente en actividades como investigación y preservación también significa que la legislación sobre derecho de autor cumple un importante papel a la hora de facilitar el acceso constante de los ciudadanos a la rica variedad de material que contienen las bibliotecas.

La normativa difiere grandemente de un país a otro. Existen diferencias en casi todos los aspectos, desde el tipo de bibliotecas a las que es aplicable hasta las actividades específicas incluidas. Por lo que respecta a las disposiciones legales sobre una cuestión determinada, como es el caso de la reproducción de material con fines de investigación, las leyes establecen disposiciones muy divergentes en relación con el tipo de material que puede copiarse, las condiciones y los requisitos para efectuar las copias, la posible aplicación de formatos digitales, y las circunstancias en las que esas copias pueden entregarse a investigadores individuales, y posteriormente utilizarse. El siguiente cuadro resume algunos de los resultados del presente estudio y pone en evidencia la diversidad de las disposiciones en vigor en todo el mundo.

Estas grandes variaciones entre las disposiciones legales constituyen uno de los resultados más importantes del presente estudio, aunque quedan claros asimismo los modelos entre esas normas legales. Algunos de esos modelos son históricos, como es el caso de la influencia de la legislación británica en muchos países. Otros modelos son regionales, como la tendencia en muchos países africanos a no prever excepción alguna en beneficio de las bibliotecas, o a prever disposiciones más bien generales que permitan a las bibliotecas hacer copias de las obras sin establecer muchas condiciones detalladas. Algunos modelos son el resultado de la cooperación regional, particularmente en la Unión Europea. Como resultado

¹ En otros tres países no existe una normativa de derecho de autor, por lo que no hay excepciones en favor de las bibliotecas: Afganistán, Maldivas y República Democrática Popular Lao.

de la Directiva de la Unión Europea de 2001, las excepciones en beneficio de las bibliotecas en los 27 países miembros presentan algunas similitudes entre sí. Sin embargo, algunos países de la Unión Europea han añadido su toque distintivo a la legislación, lo que ha dado lugar a importantes diferencias entre las disposiciones legales incluso en un contexto en el que la armonización de las legislaciones es una prioridad.

Los términos específicos de las excepciones en beneficio de las bibliotecas son muy reveladores de las relaciones entre la legislación de derecho de autor y los servicios bibliotecarios en diferentes países. Estas disposiciones no se limitan simplemente a regular las actividades de las bibliotecas. Son un reflejo de los objetivos culturales, históricos y económicos. A veces, esos objetivos son contradictorios unos con otros. Así pues, las disposiciones legales suelen ser un compromiso entre intereses contrapuestos, que, por regla general, permiten a las bibliotecas ciertos usos de las obras protegidas por derecho de autor, al mismo tiempo que establecen límites y condiciones para proteger los intereses de los titulares de derecho de autor, de los editores y de otros derechohabientes.

En el presente estudio se presenta la legislación como existe actualmente, pero debería sentar las bases para futuros estudios relativos a los orígenes, los objetivos y los efectos de las excepciones al derecho de autor. El estudio debería promover asimismo debates acerca de la viabilidad y el futuro de las excepciones en beneficio de las bibliotecas. Quizás las disposiciones que permiten una única copia del material con fines de investigación o copias limitadas a efectos de preservación se adecuan a las necesidades de muchas bibliotecas, pero no a las de otras que, por el contrario, se debaten actualmente con problemas que trascienden generalmente la legislación actual, como es el caso de la digitalización en gran escala de colecciones, y el acopio automatizado y la recopilación de material publicado en Internet. La índole de las excepciones actuales en beneficio de las bibliotecas puede ofrecer buenas indicaciones de los problemas y las dificultades que aún quedan por delante a la hora en que los legisladores comienzan a examinar nuevamente los problemas cada vez mayores relacionados con el derecho de autor que afectan a las bibliotecas.

Excepciones en beneficio de las bibliotecas en las leyes nacionales de derecho de autor			
Resumen de los resultados de un estudio encomendado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual			
Estudio de Kenneth D. Crews			
Excepción	Número de países	Informe	Condiciones y variaciones
Ninguna	21	Parte V.B.	
Copias generales efectuadas por bibliotecas	27	Parte VI	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna necesidad de la biblioteca • Copia con fines administrativos de la biblioteca • Número limitado de copias • Reproducción y otros usos

Copias con fines de investigación o estudio	74	Parte VII	<ul style="list-style-type: none"> • Copias para usuarios • Limitada a investigación o estudio • Prueba del objetivo del usuario • Tipos limitados de obras • Obras no publicadas • Puesta a disposición en los locales • Disponibilidad de licencias
Copias para preservación o sustitución	Preservación: 72 Sustitución: 67	Parte VIII	<ul style="list-style-type: none"> • Única copia o múltiples copias • Daños a la obra o condición de la obra • De o para colección permanente de la biblioteca • Depósito en otra biblioteca • Disponibilidad de la obra en el mercado para adquisición • Formatos digitales
Suministro de documentos o préstamo interbibliotecario	Suministro de documentos: 17 Préstamo interbibliotecario: 6	Parte IX	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos de revistas u otras obras • Disponibilidad para compra • Sustitución de la compra
Máquinas para hacer copias en los locales		Parte X.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Exoneración de la obligación para bibliotecas • Relación con los derechos de hacer copias personales • Colocar indicaciones en las máquinas • Remuneración a los derechohabientes
Limitación de los recursos jurídicos		Parte X.B.	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad limitada de biblioteca y bibliotecarios • Protección completa o limitada • Creencia de buena fe de bibliotecarios
Elusión de las medidas tecnológicas de protección	26	Parte XI	<ul style="list-style-type: none"> • Limitación del objetivo de la elusión • Condiciones y restricciones • Elusión a los fines de ejercer otras excepciones • Responsabilidad del usuario o responsabilidad del titular de proporcionar medios • Requisito de obtener la supervisión de un tribunal

PRÓLOGO DEL AUTOR

Este estudio sobre las excepciones al derecho de autor en beneficio de las bibliotecas tiene como principal objetivo presentar una visión de conjunto de la naturaleza y diversidad de las disposiciones de las leyes de derecho de autor de 184 países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Por primera vez, se han recopilado excepciones en beneficio de las bibliotecas de casi todos los países miembros de la OMPI y se ofrece un examen lúcido y analítico de la legislación, que dará lugar al planteamiento de muchas cuestiones sobre la normativa e inspirará nuevas investigaciones. En la conclusión del documento se ofrecen sugerencias acerca de muchas cuestiones en materia de investigación que aún quedan por delante.

El informe fue encomendado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en agosto de 2007. El proyecto inicial completo se entregó en abril de 2008. Fueron necesarios esos meses para la búsqueda y el análisis de las leyes pertinentes. El calendario para la realización del estudio guarda relación con el hecho de que el estudio está centrado en la recopilación de datos sobre el estado actual de las excepciones para las bibliotecas de todo el mundo. El presente estudio puede ser útil para los legisladores a la hora de examinar disposiciones alternativas, así como para los bibliotecarios que buscan dar un sentido en la práctica a la ley, y para los especialistas que examinan las complicaciones y la dinámica de la legislación sobre derecho de autor.

El ejercicio de localizar, a veces traducir, y comprender debidamente las leyes de 184 países tiene inevitablemente sus limitaciones y puede dar lugar a algunas discrepancias. Agradecería toda información complementaria que me puedan proporcionar los lectores del presente informe. Si de alguna manera he entendido mal o he malinterpretado las leyes de un determinado país, espero tener la oportunidad de rectificarme y de continuar mejorando mi estudio de esas cuestiones mediante nuevos análisis de las excepciones al derecho de autor.

NOTA SOBRE TERMINOLOGÍA

Los términos y las designaciones utilizados en el examen del derecho de autor y de las excepciones a ese derecho pueden tener importantes consecuencias. De ahí que en muchos puntos del presente informe, al abordar cuestiones importantes, se utilice el texto exacto de la ley de que se trate. Por otra parte, habida cuenta de la eficiencia de la comunicación, se utilizan algunos términos simplificados. Algunas de estas opciones se explicarán con más detalle en el informe, pero, al comienzo, a los lectores les será útil estar al tanto de los términos que utilizamos:

- “Biblioteca y bibliotecario”: En el presente informe, estos términos se refieren no sólo a las bibliotecas y los bibliotecarios sino también a los archivos y los archivistas. Las diferencias entre bibliotecas y archivos son muchas e importantes. En el presente informe se proporcionan algunas indicaciones sobre esas diferencias y se señalan varios pasajes en los que se establece una distinción al respecto en las leyes. Por razones de eficiencia del lenguaje, en el presente informe se utiliza el término biblioteca para ambos tipos de instituciones. Los lectores pueden remitirse a los resúmenes de las leyes en el Apéndice para saber cuáles son las instituciones específicas mencionadas en cada disposición.
- “Derecho de autor”: El alcance y la índole de la legislación de derecho de autor está en proceso de cambio en muchos países. En el marco del presente informe, el término “derecho de autor” se refiere a los derechos jurídicos que guardan relación con una obra protegida de cualquier tipo que sea. Esos derechos abarcarán en la mayoría de los casos los así llamados “derechos patrimoniales” de reproducción y similares. Cuando proceda, se mencionarán específicamente los derechos morales, las medidas contra la elusión y los derechos conexos.
- “Excepción”: El presente informe trata fundamentalmente de las excepciones al derecho de autor. El texto de la ley y la literatura jurídica utilizan a veces otra terminología, en particular “exenciones” o “limitaciones a los derechos de los titulares del derecho de autor” o “derechos de los usuarios de obras protegidas por derecho de autor”. El presente informe no toma posición alguna respecto de la pertinencia de cualquier expresión, aparte de preferir “excepción” a los fines de una mayor claridad y sencillez. Las excepciones particulares aplicables explícitamente a las bibliotecas (y archivos) reciben la designación de “excepciones en beneficio de las bibliotecas” (*library exceptions*).²

² El autor del presente estudio comprobó, en el marco de la investigación realizada, que otros investigadores han tenido dificultades similares en relación con la terminología de “excepciones”. Véase, por ejemplo Robert Burrell y Allison Coleman, *Copyright Exceptions: The Digital Impact* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005): pág. 10.

AGRADECIMIENTOS

Para la realización del presente estudio fue necesario el apoyo y el estímulo de muchos colegas de todas las partes del mundo. Muchas personas demostraron su interés y hasta su pasión por las cuestiones de derecho de autor que atañen a las bibliotecas poniendo a mi disposición información actualizada sobre la legislación de derecho de autor, así como estudios de casos acerca de la aplicación de las excepciones en beneficio de las bibliotecas. Gracias a nuestros intercambios, he aprendido mucho acerca de los matices en las leyes y su importancia para los bibliotecarios, los editores, los autores y el público. No me es posible mencionar a todos los que apoyaron este proyecto, pero estoy especialmente agradecido a:

Antonio Cajas Rojas, Pontificia Universidad Católica del Perú
Claudia Cuevas, Asociación de Bibliotecarios de Chile
Margo de Groot-Coenen, Información Electrónica para Bibliotecas
Christophe Geiger, Instituto Max Planck
Teresa Hackett, Información Electrónica para Bibliotecas
Agneta Jean-Prost, OMPI
Eduardo Magalhães Machado, Río de Janeiro
Shukei Maesono, Colegio Yamanashi Eiwa
Timothy Mark, *Canadian Association of Research Libraries*
Rita Matulionyte, Instituto Max Planck
Zdenek Matusik, Asociación de Bibliotecarios y de Profesionales de la Información de la República Checa
Tony Millett, *The Library and Information Association of New Zealand Aotearoa*
Harald Müller, Instituto Max Planck
Denise Nicholson, Universidad de Witwatersrand
Benson Njobvu, Zambia
Victoria Owen, Universidad de Toronto
Alexander Peukert, Instituto Max Planck
Jacque Ramos, Salt Lake City
Carolina Rossini, Centro Berkman, *Harvard Law School*
Milagros Santos-Ong, Tribunal Supremo de Filipinas
Olav Stokkmo, Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción
Colin Storey, Universidad China de Hong Kong
Barbara Stratton, CILIP: *The Chartered Institute of Library and Information Professionals*, Reino Unido
Judith Sullivan, Reino Unido
Barbara Szczepańska, Estudio Internacional de Abogados de Lovells, Varsovia
Winston Tabb, Universidad Johns Hopkins
Robert Tiessen, Universidad de Calgary
Sergio Velázquez, México
Oleksii Vasyliiev, Asociación “Informatio-Consortium”, Ucrania
Harald von Hielmcrone, Biblioteca Estatal y Universitaria de la Universidad de Aarhus
Benjamin White, Biblioteca Británica

Janice T. Pilch de la Universidad de Illinois contribuyó con sus conocimientos excepcionales en la legislación de derecho de autor de Europa oriental y de todo el mundo. Janice puso a mi disposición nuevas leyes y se encargó de la traducción de otras. Gracias a su forma de trabajar meticulosa en todas las tareas que emprende y a su extraordinaria comprensión de temas más amplios como la elaboración de normas y el contexto de las bibliotecas y el Derecho internacional, sus ideas influyeron mucho en este proyecto. Por otra

parte, el presente estudio no hubiera sido posible sin las contribuciones fundamentadas y rigurosas de Trina Kissel Taylor. Trina trabajó conmigo como asistente de investigación cuando aún era estudiante de la facultad de derecho. Durante cuatro meses, después de terminados sus estudios en 2007, centró sus esfuerzos a tiempo casi completo en la recopilación de leyes de derecho de autor y colaboró conmigo en la preparación de los cuadros que figuran actualmente en el Apéndice del presente informe. Trina y yo nos hemos debatido diariamente con la interpretación de las disposiciones legales y el significado de la ley. Sus conocimientos y comprensión de la legislación de derecho de autor fueron decisivos en cada etapa se trate de la recopilación o de la interpretación de las leyes.

En el marco de la OMPI, doy gracias especiales a Michael Keplinger, Jorgen Blomqvist, Richard Owens y Geidy Lung. Tuvieron la amabilidad de ofrecerme esta oportunidad y me proporcionaron orientación con gran paciencia. También agradezco a mis colegas de la Universidad de Indiana y de la Universidad de Columbia. Comencé el estudio siendo aún profesor en la Universidad de Indiana, pero me trasladé a Columbia a comienzos de 2008. Ambas universidades estimularon con firmeza mi trabajo en este proyecto y me proporcionaron el apoyo esencial para la investigación.

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Las excepciones al derecho de autor aplicables a las bibliotecas constituyen una parte importante de las legislaciones sobre el derecho de autor desde 1956, cuando el Parlamento inglés revisó la Legislación Británica sobre derecho de autor y promulgó la primera excepción al derecho de autor específicamente para las bibliotecas³. A medida que la legislación sobre el derecho de autor fue adquiriendo un carácter cada vez más internacional, y que los legisladores se basaron en la legislación de otros países para formular las respectivas leyes, las excepciones en beneficio de las bibliotecas se fueron generalizando en muchas partes del mundo a lo largo de los últimos decenios. El aumento de las bibliotecas, la expansión de la tecnología informática y la proliferación de servicios bibliotecarios han contribuido a aumentar la necesidad de excepciones en el marco de la legislación sobre derecho de autor para permitir a las bibliotecas efectuar copias de muchas obras a efectos de investigación, preservación y otros fines. Por estas razones, las disposiciones aplicables a las bibliotecas han pasado a ser relativamente comunes en la legislación sobre derecho de autor, así como diversas y complejas a medida que los países han debido hacer frente a las dificultades del contexto de los servicios bibliotecarios así como a las expectativas cambiantes de los titulares de derecho de autor y de los editores.

En 128 de los 184 países del mundo miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se ha incluido una disposición en las respectivas leyes de derecho de autor que permite específicamente a las bibliotecas hacer copias de obras protegidas por derecho de autor en relación con el rendimiento de los servicios bibliotecarios. El simple hecho de que en un amplio porcentaje de países prevea esas disposiciones legales es una indicación de su importancia. Otro indicador de la importancia de esa normativa es el esfuerzo constante de los legisladores por promulgar o revisar esas disposiciones. En los meses durante los cuales se realizó el presente estudio, se promulgaron nuevas disposiciones relativas a las bibliotecas en la Federación de Rusia, Israel y Nueva Zelandia⁴.

La generalización de esas disposiciones también sugiere que la legislación sobre derecho de autor tiene una importante relación con las bibliotecas y desempeña un importante papel en el rendimiento de los servicios bibliotecarios. Muchos de esos servicios a los que se hace referencia en el presente informe están abocados a la tarea de efectuar copias de obras con objeto de preservar el material de la colección de la biblioteca y de suministrar copias a personas individuales a efectos de investigación y estudio. El hecho de que las disposiciones tiendan a centrarse en esos esfuerzos significa que la legislación sobre derecho de autor desempeña una importante función a la hora de facilitar el acceso de los ciudadanos a la rica variedad de material que contienen las bibliotecas.

La rápida expansión de las excepciones en beneficio de las bibliotecas en los últimos años también ha dado lugar a una enorme variedad de normativas. Las disposiciones son diversas en todos los aspectos, desde el tipo de bibliotecas a las que son aplicables hasta las actividades bibliotecarias incluidas. Por otra parte, la legislación sobre derecho de autor ha

³ La cronología de los primeros proyectos de excepciones en beneficio de las bibliotecas se estudia en: "Photoduplication of Copyrighted Material by Libraries," en *Studies on Copyright*, Estudio N° 15, págs. 49-67 (1963).

⁴ Otra indicación reciente de la importancia de las excepciones es la publicación, en marzo de 2008, tras tres años de estudio, de una propuesta de reforma de las excepciones en beneficio de las bibliotecas en los Estados Unidos de América. Para consultar el informe final y la documentación conexas, véase: <http://www.section108.gov/>.

introducido un nuevo concepto: la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección. Las bibliotecas han expresado su preocupación en relación con este concepto desde que se introdujo en el sistema jurídico, y, como resultado, muchos países que promulgaron esta prohibición han establecido excepciones a esa prohibición, en este caso también en beneficio de las bibliotecas. Los detalles de todas esas disposiciones son el tema del presente informe, pero el aumento y la variedad de las disposiciones de derecho de autor destinadas a las bibliotecas no hacen más que reafirmar el interés de aportar una nueva comprensión de este tema.

PARTE II: ALCANCE DEL ESTUDIO

El alcance del estudio está definido de varias maneras. En primer lugar, se limita a los 184 países miembros de la OMPI. En segundo lugar, se limita a las disposiciones legales que se refieren explícitamente a las bibliotecas o a los archivos. A este respecto su alcance se limita únicamente a las disposiciones que se aplican en general a una gran diversidad de bibliotecas en el marco de la jurisdicción de la legislación nacional. Por ejemplo, muchas de las disposiciones se limitan a las bibliotecas sin fines de lucro, pero aún esta condición significa que la ley se aplica a una gran diversidad de bibliotecas: públicas, universitarias, de museos, de organismos gubernamentales, etc. Este ámbito de aplicación también incluye los archivos. Suele ocurrir que en una ley nacional sólo se haga referencia a las bibliotecas, pero que, en otras leyes nacionales, la referencia sea a bibliotecas y archivos. En el presente informe se incluyen una y otra instituciones.

Sin embargo, no entran en el ámbito de aplicación del presente informe las disposiciones legales que se limitan únicamente a bibliotecas específicas o a un pequeño número de bibliotecas designadas expresamente. Muchos países tienen leyes que permiten a la biblioteca nacional o a una determinada biblioteca estatal o a otra biblioteca determinada expresamente usufructuar privilegios especiales en virtud de la ley con objeto de que puedan realizar una función específica. A veces esa función es muy estricta, como permitir a una biblioteca hacer copias para preservar un pequeño conjunto de determinadas películas cinematográficas. A veces, esta función especializada es amplia y flexible, como es el caso de una disposición por la que se permite a la biblioteca nacional o a un organismo similar hacer copias de material destinado a miembros del Parlamento. Por lo que respecta a todos estos casos, esas disposiciones legales están fuera del ámbito de aplicación del análisis detallado del presente informe.

En cambio, el presente informe se centra en las leyes que pueden aplicarse en general a muchas bibliotecas y que autorizan a esas bibliotecas a emprender ciertas actividades al servicio de prácticamente todos los miembros del público. Por último, el alcance del presente informe se centra en las disposiciones por las que se permite a las bibliotecas hacer copias u otros usos de obras protegidas que permitan promover la misión o los servicios de las bibliotecas. Por consiguiente, gran parte del presente informe se centra en los usos de las obras protegidas por derecho de autor a efectos de preservación, investigación y estudio, o con objeto de hacer o enviar copias en el marco de préstamos interbibliotecarios.

Reviste especial interés para la OMPI la cuestión de las medidas “contra la elusión”. Desde que se elaboró el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor en 1996⁵, muchos Estados miembros han promulgado disposiciones legales sobre la cuestión de la elusión de las

⁵ Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 20 de diciembre de 1996.

medidas tecnológicas de protección (MTP). Mientras que muchos países han promulgado prohibiciones contra ese tipo de elusión, un pequeño número de países han establecido excepciones o limitaciones a esa prohibición. En algunos casos, esas excepciones son específicamente aplicables a las bibliotecas. En el presente informe se aborda ese tipo de disposiciones legales.

Muchas otras disposiciones en materia de derecho de autor también son aplicables a las bibliotecas pero están fuera del ámbito de aplicación del estudio. En el presente informe se prestará poca o ninguna atención a los siguientes aspectos:

- Normativa sobre préstamo público. Las leyes de derecho de autor de muchos países regulan la competencia de una biblioteca para prestar libros u otros materiales al público. A veces, establecen la obligación de que la biblioteca pague una regalía por el derecho de prestar obras, mientras que en otros casos las bibliotecas están exentas del pago de esas regalías. El préstamo público es un tema importante que podría ser objeto de un informe por separado.
- Depósito legal. En la mayoría de los países se exige el depósito de todas las obras publicadas en la biblioteca nacional u otra institución similar. A veces, esta cuestión se superpone a las excepciones en beneficio de las bibliotecas⁶. Por ejemplo, en algunas disposiciones legales se autoriza a las bibliotecas a hacer la copia de una obra que no esté en la colección pero que debería haber sido depositada⁷.
- Servicios bibliotecarios para personas con discapacidades visuales. A veces, las bibliotecas están autorizadas a hacer y poner a disposición formatos de obras que atiendan a las necesidades de las personas ciegas o con discapacidades visuales. Esta cuestión ha sido objeto de un informe por separado de la OMPI, publicado en 2007⁸.
- Uso leal y copia para uso personal. Muchas de estas excepciones pueden ser pertinentes para las bibliotecas, pero no son explícitamente o ante todo aplicables a las bibliotecas. El presente informe se centra únicamente en las excepciones aplicables a las bibliotecas. En los resúmenes de las disposiciones legales del Apéndice se señalan algunas otras excepciones⁹.
- Licencia obligatoria para traducciones. En el Anexo del Convenio de Berna se dispone que los países en desarrollo tienen derecho a conceder licencias obligatorias para la traducción y la reproducción de libros y otras obras a fin de atender a las necesidades de educación. Aunque el análisis de esas disposiciones no entra en el

⁶ La cuestión del depósito legal se examina en el contexto de las disposiciones legales en materia de preservación de Australia, Estados Unidos de América, Países Bajos y Reino Unido. *International Study on the Impact of Copyright Law on Digital Preservation* (2008), puede consultarse en: http://www.digitalpreservation.gov/partners/resources/pubs/wipo_digital_preservation_final_report2008.pdf.

⁷ Por ejemplo la Ley de Derecho de Autor de Filipinas, artículo 188.2.

⁸ Judith Sullivan, “Estudio sobre las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales”. El informe completo puede consultarse en: http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=75696.

⁹ La OMPI había encomendado con anterioridad un estudio aparte sobre las excepciones al derecho de autor en general. Sam Ricketson, “Estudio sobre las limitaciones y excepciones relativas al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital” (2003).

ámbito de aplicación del presente estudio, se ha comprobado que varios países han adoptado esas licencias obligatorias, o sea: Burundi, Cabo Verde, Emiratos Árabes Unidos, Nigeria, Qatar, Togo, y Zimbabwe¹⁰.

- Obras huérfanas. El mandato inicial para la realización del presente estudio incluía el análisis del problema de las obras huérfanas, pero la investigación realizada respecto de las leyes nacionales ha detectado muy pocas disposiciones legales pertinentes. Las obras huérfanas son obras protegidas por derecho de autor, cuyos titulares no pueden ser identificados o localizados¹¹. En varios países se prevé la presunción legal de que esas obras pasan al dominio público al cabo de muchos años (por ejemplo, Zimbabwe). Sólo dos países presentan un enfoque más innovador. Por ejemplo, el Canadá y la República de Corea autorizan al usuario a presentar una solicitud de licencia a un organismo gubernamental para poder utilizar la obra huérfana. A instancias de la Comisión Europea, en un informe sobre el tema de las bibliotecas digitales, se recomienda a los legisladores que presenten una solución al problema de las obras huérfanas, basada principalmente en la exigencia de que se realice una búsqueda diligente para intentar identificar o localizar al titular¹². En abril de 2008, se presentó una normativa al respecto al Congreso de los Estados Unidos de América, pero se trata de una propuesta muy compleja.

PARTE III: METODOLOGÍA Y RESULTADOS GENERALES

A. Examen de las leyes de derecho de autor

Las fuentes de las leyes se indican en el Apéndice. Al final del resumen de las leyes de cada país figura una nota sobre la fuente. Al comienzo del Apéndice consta una lista de los sitios Web y otros recursos que fueron esenciales para localizar muchas de las leyes. Las leyes de muchos países no estaban disponibles en sitios Web ni en bibliotecas. De ahí que muchos colegas hayan colaborado con este proyecto proporcionando copias de leyes y ayudando a traducirlas.

Cabe destacar que, en el marco del presente estudio, las leyes se examinaron cuando fue posible disponer de versiones en inglés. El investigador pudo traducir u obtener colaboración para la traducción de algunas leyes que estaban en alemán, francés y español. Las traducciones suelen no ser fieles al original y pueden incluir interpretaciones erróneas; estas

¹⁰ En otros estudios se da a entender que la adopción de una disposición a ese respecto es relativamente mayor. Véase, por ejemplo, Ruth L. Okediji, “The International Copyright System: Limitations, Exceptions and Public Interest Considerations for Developing Countries”, documento temático N° 15 (Ginebra: Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible - CICDS, 2006): pág. 15 (donde se informa que treinta países en 2004 “manifestaron su interés” por la licencia). La profesora Okediji declara sin ambages que el Apéndice de Berna ha sido “un fracaso”. Ídem.

¹¹ Las obras huérfanas pueden existir por muchas razones, que van desde la simple omisión del nombre de un autor o titular, hasta la índole informal, colectiva y amorfa que suele ser intrínseca a los *blogs* y *wikis*. *International Study on the Impact of Copyright Law on Digital Preservation*, Parte 2.3.23 (2008).

¹² “Report on Digital Preservation, Orphan Works, and Out-of-Print Works: Selected Implementation Issues”, 18 de abril de 2007, puede consultarse en: http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/itemlongdetail.cfm?item_id=3366.

deficiencias son una de las limitaciones inherentes a un estudio sobre la legislación de derecho de autor a nivel mundial.

El investigador y un asistente de investigación examinaron sistemáticamente las leyes y prepararon los cuadros que se encuentran en el Apéndice del presente informe. Los cuadros están organizados por país en orden alfabético. Las leyes de cada país están separadas por materia. La mayoría de los países en los que se prevén excepciones en beneficio de las bibliotecas para múltiples actividades cuentan con una disposición específica para cada tema. Por ejemplo, la disposición a efectos de preservación estará separada de la disposición a efectos de sustitución; la disposición en materia de copia a efectos de investigación estará separada de la normativa para préstamos interbibliotecarios. No todos los países hacen esas separaciones claras. A los efectos del presente estudio, generalmente se han separado los conceptos y se ha creado un cuadro diferente para cada actividad bibliotecaria.

Con excepción de los cuadros que reflejan las modificaciones recientes de la ley o las nuevas disposiciones, los cuadros del Apéndice fueron elaborados y examinados por el investigador y una asistente de investigación durante los meses entre septiembre y diciembre de 2007. Cada uno verificó el trabajo del otro. Examinamos a fondo los cuadros desde el punto de vista de su exactitud y coherencia del lenguaje. Hemos mantenido el texto de las leyes en los cuadros cuando expresan un concepto de forma específica o precisa. Mediante la reorganización del texto legal en un cuadro tipo, pudimos inmediatamente darnos cuenta de las similitudes y diferencias entre las muchas excepciones aplicables a las bibliotecas. Algunos cuadros fueron modificados o añadidos después de diciembre de 2007 para incluir una nueva información.

B. Preparación de estudios de casos sobre bibliotecas

La selección de estudios de casos sobre bibliotecas fue menos sistemática. Algunos de los estudios de caso proceden de fuentes publicadas, que figuran en notas al pie de página para cada caso. Recopilar nuevos casos no fue tarea fácil. Con la ayuda de muchos colegas bibliotecarios, se hizo circular ampliamente una invitación, principalmente por correo electrónico, para que envíen ejemplos que pudieran ser pertinentes para el presente estudio. Muchos de los casos son el resultado de esa petición general. Como consecuencia, los casos son pruebas anecdóticas de las relaciones de trabajo entre las bibliotecas y la legislación de derecho de autor; esos datos no pueden generalizarse.

La invitación a la comunidad mundial de bibliotecarios permitió conocer una rica variedad de situaciones con las que ellos se enfrentan actualmente a la hora de aplicar la legislación de derecho de autor y de adaptar sus servicios a los requisitos de las leyes nacionales. Los bibliotecarios presentaron ejemplos que demuestran la observancia estricta de la ley y ejemplos que evidencian las profundas deficiencias de sus disposiciones. A veces, los bibliotecarios, en colaboración con editores y otras personas, han podido resolver algunos de los problemas que plantea la legislación. Sin embargo, en otros casos, los problemas persisten.

En el marco del presente estudio, hemos estado en contacto con muchos bibliotecarios que consideran necesario poder disponer de leyes claras aplicables a los servicios que ellos desean prestar. Muchos bibliotecarios han dicho francamente que desearían disposiciones en las que explícitamente se autoricen actividades que ellos consideran buenas o útiles. Los bibliotecarios han expresado su deseo de que las leyes permitan hacer copias de seguridad de música, películas y otras obras que suelen ser caras y susceptibles de perderse o de dañarse.

Otros bibliotecarios se han referido a la importante tarea de hacer copias a fin de atender a las necesidades de la enseñanza o crear una colección de reserva en la sala de lectura de los estudiantes. La demanda de los bibliotecarios por una legislación que apoye más sus actividades es inequívoca.

Sin embargo, lo más importante en el marco del presente estudio, han sido los estudios de casos que ponen en evidencia las diferentes formas por medio de las cuales los bibliotecarios y otras personas han resuelto, en la práctica, los problemas de la legislación, y el hecho de que, en muchas ocasiones, lo hayan hecho en coordinación con editores y otros titulares de derecho de autor. Los bibliotecarios se han debatido con leyes imprecisas, derechos limitados y la necesidad de negociar para obtener autorizaciones y otras oportunidades. El grado en que han tenido éxito en ese esfuerzo respecto de las leyes nos dice mucho de la capacidad de la legislación para satisfacer las necesidades de las bibliotecas. Los estudios de casos seleccionados para el presente informe ponen en evidencia la labor realizada por los bibliotecarios y otras partes interesadas con los organismos administrativos para determinar el alcance de la ley, así como la labor realizada con asociaciones de bibliotecas y de editores para elaborar cuidadosamente criterios de interpretación. En algunos de esos estudios de casos queda claro que las bibliotecas no siempre han tenido éxito. A veces la relación entre las bibliotecas y los titulares de derecho de autor ha dado lugar a la interposición de una demanda, y las sentencias judiciales pueden crear más confusión que claridad en relación con la ley.

Los estudios de casos generalmente tienen una característica común: ponen en evidencia que las bibliotecas han dedicado muchos esfuerzos a la hora de entender y de aplicar la normativa. Algunas bibliotecas han trabajado solas para interpretar y aplicar la ley. Otras bibliotecas se ocupan de lograr soluciones por medio de sus sociedades profesionales con objeto de que estén respaldadas por muchas bibliotecas y quizás por editores, autores u otras partes interesadas. Cabe señalar además que mientras que algunas bibliotecas han participado en el proceso legislativo otras han tenido que enfrentarse con la interposición de demandas judiciales. De conformidad con otros ejemplos, a pesar de haber enfrentado los problemas de la ley, las bibliotecas no han logrado la solución deseada, viéndose obligadas a restringir o suprimir varios servicios. Cuando se suprime por completo un servicio bibliotecario es probable que nadie salga beneficiado. El público pierde servicios y, como demuestran muchos estudios de casos, los titulares del derecho de autor pierden la oportunidad de concertar acuerdos respecto de la utilización del material protegido, así como de obtener el pago de regalías por las bibliotecas o los usuarios.

PARTE IV: EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS

Como en la mayoría de las excepciones al derecho de autor, las excepciones en beneficio de las bibliotecas en el marco del presente estudio tienen su origen en el contexto histórico, práctico y político del país de que se trate. El hecho de que un país prevea una determinada excepción, así como los detalles de sus términos, suele depender de muchos factores que influyen en el proceso de crear y de promulgar las leyes. Por otra parte, las excepciones y muchas leyes de derecho de autor en gran parte del mundo se basan en su mayoría en los requisitos y disposiciones del Convenio de Berna y de otros acuerdos multinacionales. Estos documentos tienen una profunda influencia en las disposiciones legales de que trata este estudio.

A. El Convenio de Berna

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas es el más importante de los acuerdos internacionales sobre derecho de autor. Su origen se remonta a 1886, y la revisión más reciente es de 1971, habiéndose introducido algunas modificaciones en 1979¹³. Hasta el momento de presentar este informe, 164 países habían comunicado a la OMPI su adhesión al Convenio de Berna. Tomar esa decisión tiene gran incidencia en la configuración de la ley de derecho de autor en el país pertinente. Para adherirse al Convenio de Berna un país debe revisar sus leyes para que sean conformes a las exigencias del acuerdo. Por ejemplo, en el Convenio de Berna se prohíbe la exigencia de cualquier formalidad como condición previa a la protección por derecho de autor¹⁴. Por lo tanto, los países miembros no pueden imponer la condición de una mención de reserva o el registro del derecho de autor como medio para obtener la protección.

El Convenio de Berna también incluye diversas disposiciones relativas a excepciones y limitaciones, pero sólo se estipula una excepción¹⁵. En el artículo 10.1) se especifica que “son lícitas las citas tomadas de una obra” aunque sujetas a varias condiciones. Otros artículos del Convenio de Berna prevén excepciones, pero que se dejan a discreción del país de que se trate. Esta discreción se refiere generalmente únicamente a la decisión de prever una excepción. Las disposiciones del Convenio de Berna generalmente incluyen condiciones detalladas reduciendo las restricciones que un país pueda adoptar.

El Convenio de Berna no hace mención ni de bibliotecas ni de archivos entre las excepciones admisibles. Así pues, la posibilidad de adoptar una excepción en beneficio de las bibliotecas en virtud del Convenio de Berna, se basa en el artículo 9.2):

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Conocida como la “prueba del criterio triple”, esta disposición permite a los países promulgar excepciones legales, pero únicamente si se reúnen los tres criterios: 1) determinados casos especiales; 2) que no atente a la explotación normal de la obra; y 3) que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Explicar en profundidad la prueba del criterio triple no es competencia del presente informe, aunque cabe señalar que ha sido objeto de examen y análisis a fondo en los últimos años¹⁶. Especialistas y legisladores han estudiado su significado así como el método de aplicar esa prueba¹⁷. La cuestión esencial en el marco del presente informe es que el

¹³ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971, 25 U.S.T. 1341.

¹⁴ Convenio de Berna, artículo 5.2).

¹⁵ En el artículo 2.8) del Convenio de Berna se excluyen de la protección por derecho de autor las “noticias del día”, lo que a veces se considera como una limitación “al derecho de autor”, en lugar de una “excepción”. Sam Ricketson, “WIPO Study on Limitations and Exceptions of Copyright and Related Rights in the Digital Environment” (2003): págs. 10 y 11.

¹⁶ Martin Senftleben, *Copyright, Limitations and the Three-Step Test: An Analysis of the Three-Step Test in International and EC Copyright Law* (La Haya: Kluwer Law International, 2004).

¹⁷ En un reciente estudio se insta a que se vuelvan a examinar las interpretaciones de la prueba que prevalecen actualmente. P. Bernt Hugenholtz y Ruth L. Okediji, *Conceiving an International*

artículo 9.2) establece un marco para la formulación de excepciones al derecho de autor en las legislaciones nacionales de los países miembros.

Sin embargo, la aplicabilidad de la prueba del criterio triple es una cuestión bastante distinta. La prueba es sobre todo una norma para establecer si una excepción legal es conforme con el Convenio de Berna. La importancia de esta cuestión es más clara cuando se examina la incidencia del artículo 9.2) en los países en los que las leyes no incluyen el texto del criterio triple. El Convenio de Berna no es necesariamente un tratado autoaplicable. Un país puede comunicar a la OMPI que se adhiere al Convenio de Berna, pero esta adhesión puede ser una cuestión de interpretación jurídica. Puede no ser claro si las excepciones promulgadas en ese país son compatibles con el artículo 9.2) y que sea necesario un examen de la cuestión más a fondo. Si el Convenio de Berna no es un tratado vinculante, no forma parte de la legislación del país en cuestión, y, por lo tanto, los tribunales no tienen autoridad para interpretarlo y aplicarlo en las causas relativas a excepciones.

¿Cuál es la función de la prueba del criterio triple en esos países? Debe servir de orientación para los legisladores a la hora de promulgar nuevas excepciones, pero en este caso también la cuestión del cumplimiento es en gran medida una cuestión de interpretación y probablemente de opiniones contradictorias¹⁸. Sin embargo, el artículo 9.2) y muchas otras disposiciones del Convenio de Berna son ahora aplicables gracias a la Organización Mundial del Comercio y a la inclusión del Convenio de Berna en el Acuerdo sobre los ADPIC, o sea el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

B. El Acuerdo sobre los ADPIC y la Organización Mundial del Comercio

Las negociaciones del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) a finales de los años 1980 y comienzos de los años 1990 dieron lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los acuerdos de la OMC, aprobados en la Ronda Uruguay de negociaciones del GATT en 1994, incluyen el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC)¹⁹. El Acuerdo sobre los ADPIC fue un importante avance por muchas razones. A los efectos del presente estudio, la importancia de este Acuerdo reside en la inclusión de muchas disposiciones del Convenio de Berna así como en la introducción por primera vez de procedimientos de observancia en un acuerdo relativo al derecho de autor. El Acuerdo sobre los ADPIC exige que los países establezcan tribunales y otras instancias nacionales para la observancia del Derecho de propiedad intelectual. Los términos del propio Acuerdo sobre los ADPIC y las referencias al Convenio de Berna también son aplicables de conformidad con grupos especiales de examen de la OMC. Si un país promulga una ley que no sea compatible

Instrument on Limitations and Exceptions to Copyright: Final Report (Amsterdam: Instituto para el Derecho de la Información, 2008).

¹⁸ Al menos un estudio detallado de las excepciones aplicables a las bibliotecas en Australia concluye de forma convincente en que la mayoría de esas excepciones no se saldrían bien paradas del examen respecto de los requisitos de la prueba del criterio triple. Sam Ricketson, *The Three-Step Test, Deemed Quantities, Libraries and Closed Exceptions* (Strawberry Hills, Australia: Centre for Copyright Studies, 2002).

¹⁹ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 15 de abril de 1994, Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Anexo IC, 1869 UNTS 299, 33 ILM 81 (1994).

con el Acuerdo sobre los ADPIC, un grupo especial de examen de la OMC puede imponer sanciones contra ese país²⁰.

El Acuerdo sobre los ADPIC incorpora la prueba del criterio triple, gracias a la referencia el artículo 9.2) del Convenio de Berna. El Acuerdo sobre los ADPIC va incluso más allá e incluye su propia versión de la prueba en el artículo 13:

Los miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

La versión del Acuerdo sobre los ADPIC se expresa en un lenguaje que es casi idéntico al del Convenio de Berna pero con algunas diferencias importantes. La más importante en el marco del presente informe es que mientras que en el artículo 9.2) del Convenio de Berna sólo se hace referencia a las excepciones al derecho de reproducción, en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC se autorizan las excepciones a cualesquiera de los derechos de los titulares. El texto del Acuerdo sobre los ADPIC es más exigente. En el Convenio de Berna se estipula la prueba del criterio triple como una condición para las excepciones. De conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC la prueba es de índole obligatoria, estableciendo que los países “circunscribirán” sus disposiciones legales. El Convenio de Berna se refiere a los intereses de los “autores” mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC se refiere a los intereses de los “titulares de derechos”²¹.

Aún más importante es el hecho de que la observancia del Acuerdo sobre los ADPIC es obligatoria. Si un país no desea tener que justificar su normativa ante el grupo especial de examen de la OMC tendrá que tener muy en cuenta el texto de la prueba del criterio triple. Incorporar ese texto en la legislación nacional puede ser un medio de impedir sanciones por incumplimiento. La inclusión del texto en las leyes puede dar a los legisladores al menos la satisfacción de que han cumplido con las obligaciones impuestas por la OMC.

Muchos países han incluido el texto de la prueba del criterio triple en sus leyes. A veces la prueba se incluye en una disposición por separado, y, a veces, forma parte de la excepción en beneficio de las bibliotecas. De todos modos, la incorporación del texto pone en evidencia la importante función de los acuerdos internacionales en la configuración del contexto y los límites de las leyes nacionales. La utilización de ese texto también tiene el efecto de transformar la prueba pasando de una medida de cooperación internacional a una norma para la observancia a nivel local del alcance de una excepción legal. Algunos ejemplos de países en los que se utiliza el texto de la prueba del criterio triple figuran a continuación:

- Australia: En una nueva disposición legal se autorizan usos generales de obras a los fines de mantener o hacer funcionar una biblioteca o archivos, estando únicamente sometidos a las tres condiciones de la prueba del criterio triple.

²⁰ Los Estados Unidos de América fueron objeto de una sanción por un grupo de especial de la OMC encargado de examinar si una excepción se avenía a la prueba del criterio triple.

²¹ Aunque esas diferencias pueden ser importantes, no todos los comentaristas convienen en que todas las diferencias son importantes. Véase, por ejemplo, Mihály Ficsor, “Collective Management of Copyright and Related Rights in the Digital, Networked Environment: Voluntary, Presumption-Based, Extended, Mandatory, Possible, Inevitable?,” en *Collective Management of Copyright and Related Rights*, obra publicada bajo la responsabilidad de Daniel Gervais (Países Bajos, Kluwer Law International, 2006): págs. 63-64.

- Bélgica: La disposición legal en materia de preservación exige que la copia no contravenga la normal explotación de la obra o perjudique los intereses legítimos del autor. Una disposición similar existe en Cabo Verde, Ecuador, México y Paraguay. Viet Nam incorpora un texto similar en su excepción relativa a la copia con fines de investigación.
- Bolivia: El Acuerdo de Cartagena incorpora la prueba del criterio triple que pasa a formar parte de las legislaciones de Bolivia y Colombia.
- Bulgaria: En este país existe una disposición general por la que se autoriza a las bibliotecas a efectuar copias, pero esta disposición está sujeta a una disposición por separado en la que se incluye la prueba del criterio triple. Existe una disposición similar en el Congo, Djibouti, Jordania, Lesotho, Malí, Rwanda, Sri Lanka y Tanzania.
- Georgia: En una disposición aparte, la ley sobre derecho de autor de Georgia impone una limitación general a todas las excepciones en la que se reitera la prueba del criterio triple. Existe una disposición similar en Eslovaquia, Hungría, Letonia, Malta, Polonia, Serbia, Tailandia y Uzbekistán.
- Letonia: En la legislación de este país se prevé una excepción a la normativa contra la elusión, aunque el autor no está obligado a autorizar la elusión, si la utilización a la que se destina la obra es contraria al uso normal de la obra y limita de forma injustificada los intereses legítimos del autor.
- Lituania: La disposición legal por la que se permite “poner a disposición” las obras está sujeta a la prueba del criterio triple.
- Sudáfrica: Las excepciones en beneficio de las bibliotecas se encuentran en un reglamento y no en la normativa sobre derecho de autor. Las disposiciones legales permiten la aplicación de esas excepciones únicamente si son compatibles con la prueba del criterio triple. Por su parte, en el reglamento se reitera el texto de la prueba. En la legislación de Zimbabwe se incluye una formulación similar cuando se autorizan las excepciones legales.

El texto de la prueba del criterio triple también figura en disposiciones legales relativas a la copia para uso personal y a otras excepciones. Por ejemplo, en Iraq y Namibia no se prevén excepciones en beneficio de las bibliotecas, pero sus leyes de derecho de autor exigen que todas las excepciones estén sujetas a las disposiciones de la prueba del criterio triple.

C. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

Las negociaciones que tuvieron lugar en 1996, bajo los auspicios de la OMPI, tuvieron como resultado la elaboración del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)²². Oficialmente el documento es un “acuerdo especial” del Convenio de Berna²³, presentado en diciembre de 1996 para su aprobación por los Estados miembros de la Unión de Berna. El WCT es relativamente breve, pero incluye importantes disposiciones. Algunas de esas disposiciones son fundamentales para el presente estudio. Cabe destacar sobre todo el artículo 10.1) del WCT, en el que se reafirma la competencia de los países para prever excepciones a los derechos de los titulares del derecho de autor, en términos similares a los de la prueba del criterio triple del Convenio de Berna:

²² Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, 20 de diciembre de 1996, Doc. No. 105-17, 36 I.L.M. 65.

²³ Convenio de Berna, artículo 20.

Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

En el artículo 11 del WCT se introduce un concepto totalmente nuevo en la legislación internacional de derecho de autor: la prohibición de la elusión de las medidas tecnológicas:

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley.

En general, de conformidad con este artículo, se insta a los Estados miembros a promulgar disposiciones legales para prohibir la elusión de códigos, contraseñas y otros medios que puedan utilizarse para controlar el acceso a las obras protegidas por derecho de autor o para proteger los derechos de los titulares del derecho de autor establecidos en virtud de otras disposiciones de la legislación. Piratear el interfaz de contraseña, por ejemplo, puede considerarse una infracción de la ley, cuando la contraseña sirve para controlar el acceso a la obra protegida o es un medio para restringir la copia, la ejecución, u otros usos de obras protegidas.

No sólo el concepto de medidas “contra la elusión” era un concepto nuevo en la legislación de derecho de autor, sino que, por primera vez, se autorizaba a los países miembros a formular un texto legal que rija los derechos de “acceso” a las obras, aun cuando no afecte consecuentemente a los derechos morales y patrimoniales del titular. Por estas y otras razones, la elaboración así como los avances del WCT han sido controvertidos. El texto del artículo 11 citado anteriormente, se refiere a actos que estén “permitidos por la Ley”. Este texto abre la posibilidad para que los países establezcan excepciones a la disposición contra la elusión. Esas excepciones pueden proporcionar en principio algo de equilibrio, y apaciguar algunas de las controversias en torno a la nueva legislación.

Sobre la base de esta disposición del WCT, los Estados miembros que hayan promulgado textos contra la elusión también tienen la posibilidad de promulgar excepciones que permitan eludir las medidas tecnológicas de protección en determinadas condiciones. Al igual que en el caso de otras excepciones a los derechos de los titulares, las excepciones que permiten la elusión suelen estar redactadas con mucho cuidado y detalle. Los usuarios pueden beneficiarse de esas excepciones, pero sólo cuando satisfagan una multitud de exigentes y a menudo rigurosos requisitos legales. Cualesquiera que sean los términos de las disposiciones, son relativamente pocos los países objeto del presente estudio que hayan promulgado excepciones contra la elusión que se apliquen explícitamente a las bibliotecas. En el presente estudio se han identificado 79 países que prohíben la elusión de las medidas tecnológicas de protección. De esos países, 25 prevén una excepción explícita en beneficio de las bibliotecas.

D. Directivas de la Unión Europea

La Unión Europea comprende 27 países, y es una importante fuerza económica y política. Fue creada en los años que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, y actualmente la tiene una influencia directa a la hora de plasmar leyes sobre muchos temas en todos los países

miembros. Las directivas publicadas por el Consejo de la Unión Europea se elaboran y aprueban mediante un complejo procedimiento político en el que participan el Consejo, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo. Cuando la Unión Europea aprueba una directiva, los miembros tienen generalmente un período establecido de meses o años para promulgar la legislación pertinente, y tiene como objetivo principal armonizar las legislaciones de todos los países de la Unión Europea.

La Unión Europea ha aprobado varias directivas sobre el tema del derecho de autor. Por lo que respecta al presente estudio, la directiva más importante se aprobó en 2001 y se titula “Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información”²⁴. La directiva estipula las modificaciones obligatorias de la legislación de derecho de autor de los países de la Unión Europea. Por otra parte, la directiva establece que algunos cambios son facultativos. La mayoría de las excepciones al derecho de autor expuestas en la directiva son sólo facultativas, incluida la excepción en beneficio de las bibliotecas. De conformidad con el artículo 5.2.c) de la directiva:

Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción [...] en los siguientes casos: [...] en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

La directiva también autoriza a los países a ampliar esas excepciones incluyendo el derecho de distribución. Por otra parte, la directiva expresa las excepciones con la siguiente formulación del Convenio de Berna y del Acuerdo sobre los ADPIC:

Las excepciones y limitaciones [...] únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

La aplicación de estas excepciones ha sido, a veces, una cuestión relativamente sencilla de promulgación legal. En la formulación de algunas leyes nacionales se utilizan en forma casi textual los términos de la directiva. En otros países estas cuestiones han llegado a ser contenciosas, y el resultado ha sido una normativa que refleja la dinámica de la presión y el compromiso políticos. A veces, las disposiciones aprobadas no logran satisfacer plenamente el ámbito de aplicación de la actividad prevista. En particular, muchos países de la Unión Europea han aprobado una disposición por la que se autoriza a las bibliotecas a hacer copias con fines de investigación, pero la disposición no permite explícitamente la distribución de la copia a los usuarios de las bibliotecas.

En esta directiva se incluyen muchas otras cuestiones de derecho de autor, y algunas de ellas son importantes para el presente estudio. En el artículo 3 se establece que los autores tienen el derecho de “comunicación al público de sus obras” y en el artículo 5.3.n) el derecho a establecer excepciones por las que se permita a las bibliotecas la “puesta a disposición” de obras protegidas por derecho de autor mediante terminales especializados. En la directiva

²⁴ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DO L 167 de 22 de junio de 2001, págs. 10 y ss.

también se configura y se orienta la legislación contra la elusión. Una y otras cuestiones se examinarán con más detalle más adelante en el presente informe.

Los acuerdos europeos de asociación (*European Partnership Agreements*) han ampliado la influencia de la Unión Europea. Algunos países fuera de la Unión han emprendido negociaciones para poder adoptar alguna o todas las normativas de la Unión Europea con objeto de llegar a ser socios de la misma. Algunos de esos países están en Europa, como Albania, Moldova y Noruega. Algunos países están en otras partes del mundo como Camerún y Suriname. Aunque el presente estudio no se ocupa de la influencia de la legislación de la Unión Europea respecto de las excepciones en beneficio de las bibliotecas en esos países, la posibilidad de reformular la legislación de derecho de autor en base al modelo europeo es cada vez mayor sin lugar a dudas.

E. Influencias históricas y geográficas

Muchos otros factores influyen ciertamente en la configuración de la legislación de cualquier país, pero, si prestamos atención a los numerosos países objeto del presente estudio, los modelos arraigados en la historia y la geografía se evidencian rápidamente. Algunos ejemplos:

- La legislación del Imperio Británico. La Ley británica de Derecho de Autor de 1911 fue aplicable no sólo en el país de origen, sino asimismo en muchas colonias y territorios del Imperio Británico. Las modificaciones posteriores tuvieron un destino similar, sea por mandato legal o gracias a la dinámica de la tradición jurídica. Las excepciones aplicables a las bibliotecas de la legislación del Reino Unido son actualmente una normativa distinta con extensas disposiciones en las que se abordan los detalles de los usos admisibles. Disposiciones legales con estructura, estilo y lenguaje similares siguen vigentes actualmente en las legislaciones de Belice, Santa Lucía, Sierra Leona y muchos otros países. Australia, Nueva Zelandia y Singapur tienen disposiciones algo similares, pero, a lo largo de los años, han adoptado una orientación diferente en muchos de los temas, de modo que aunque son evidentes las raíces británicas de la respectiva normativa, muchos detalles de la misma presentan un enfoque independiente²⁵.
- América del Sur y la Comunidad Andina. La legislación de América del Sur refleja en gran medida influencias regionales. Cuatro países de esa zona son miembros de la Comunidad Andina, que tiene su origen en el Acuerdo de Cartagena de 1969: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Sus legislaciones son similares en muchos aspectos. Otros tres países, Argentina, Brasil, y Chile comparten la característica común de no prever excepción alguna en beneficio de las bibliotecas²⁶.
- África central y el Acuerdo de Bangui. El Acuerdo de Bangui es un acuerdo entre 16 países francófonos, en su mayoría de África central. El acuerdo incluye muchas disposiciones de derecho de autor, incluida una excepción en beneficio de las bibliotecas. Muchos de los países miembros no han previsto excepciones aplicables a las bibliotecas, pero, en la medida en que el Acuerdo de Bangui es aplicable en un

²⁵ Robert Burrell y Allison Coleman, *Copyright Exceptions: The Digital Impact* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005): págs. 249-251.

²⁶ <http://www.comunidadandina.org/endex.htm>.

determinado país, indirectamente ese país ha aprobado una excepción en beneficio de las bibliotecas. Otro modelo geográfico de la región es la aprobación por varios países de una única excepción en favor de las bibliotecas relativamente sencillo que establece algunos límites, pero que, en definitiva, permite a muchos tipos de bibliotecas hacer copias de obras diversas para aparentemente cualquier finalidad de los servicios bibliotecarios. Esa normativa parece abarcar investigación, preservación y cualesquiera otras actividades bibliotecarias²⁷.

- La Unión Europea y las medidas tecnológicas de protección. Tras la aprobación de la directiva de 2001 sobre la sociedad de la información, los países de la Unión Europea aprobaron excepciones a la legislación contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección en beneficio de las bibliotecas. Como era de prever, muchos de los países copiaron el lenguaje legal unos de otros, aunque las disposiciones varían grandemente en el continente. Se trata de un modelo diferente respecto de las excepciones a la legislación contra la elusión. La directiva autoriza, pero no exige, el establecimiento de excepciones a esta legislación en beneficio de las bibliotecas. Ahora bien, 21 países de los 27 países miembros de la Unión Europea han aprobado una excepción de esa índole. Y lo que es igualmente importante, algunos otros países también han establecido esas excepciones. Queda claro el poder de una directiva para dar forma a una ley.

Excepto en el caso de estos modelos y de otros que existen seguramente, las disposiciones relativas a las excepciones en favor de las bibliotecas varían grandemente de un país a otro. El Convenio de Berna y otros acuerdos internacionales parecen haber tenido éxito en la armonización de muchos aspectos de la legislación de derecho de autor. Sin embargo, en el presente estudio se demuestra que existe muy poca armonización a nivel internacional entre las disposiciones relativas a las excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos.

F. La Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor de 1976

La OMPI, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) auspiciaron la elaboración y la promoción de una Ley Tipo sobre derecho de autor, y la excepción en beneficio de las bibliotecas en esa propuesta ha influido directamente en la redacción de la excepción correspondiente en muchos países. La propuesta de la OMPI, también conocida como Ley Tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo, fue publicada en 1976²⁸.

La excepción en beneficio de las bibliotecas en la Ley Tipo es sencilla si se la compara con las disposiciones detalladas de muchos países. Permite los siguientes usos de una obra protegida por derecho de autor, en el idioma original o en su traducción, sin el consentimiento del autor:

Reproducir por un procedimiento fotográfico u otro análogo una obra literaria, artística o científica, ya lícitamente accesible al público cuando la reproducción la realice una biblioteca pública, un centro de documentación no comercial, una institución científica

²⁷ http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

²⁸ http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=31318&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

o un establecimiento de enseñanza, con la condición de que dicha reproducción y el número de ejemplares se limiten a las necesidades de sus actividades y siempre que esa reproducción no afecte a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor [...].

Los redactores de la Ley Tipo optaron por elaborar una disposición general, en lugar de detallar las condiciones para la copia de obras específicas a efectos de investigación u otras finalidades estipuladas. De conformidad con el comentario que acompaña la Ley Tipo, la excepción en beneficio de las bibliotecas se ajustará al texto de la prueba del criterio triple del Convenio de Berna. Dos de los criterios se reiteran explícitamente en esa Ley Tipo. El primer criterio—que la reproducción se efectúe para “casos especiales”—se cumple, de conformidad con el comentario, al establecer que las excepciones sólo sean aplicables a las bibliotecas y las organizaciones afines, y al limitar la copia a las necesidades de la institución.

G. Otras influencias

Muchos otros factores influyen en la existencia y la configuración de las excepciones en favor de las bibliotecas. Otros acuerdos internacionales, además del Convenio de Berna y del Acuerdo sobre los ADPIC, contienen disposiciones que son pertinentes en materia de excepciones al derecho de autor. Un texto similar o idéntico al de la prueba del criterio triple del Convenio de Berna figura en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996. Una formulación más general relativa a la autorización de excepciones figura en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Muchas de las disposiciones de esos documentos, en particular la prueba del criterio triple y otras condiciones en relación con las excepciones, han sido aplicadas además en acuerdos comerciales bilaterales y regionales²⁹.

No cabe dejar de lado las presiones políticas habituales y las necesidades prácticas que existen en cada país, aunque con grandes variaciones. La industria editorial puede tener gran influencia en un país en el que el interés económico sea muy importante, lo que da lugar a excepciones al derecho de autor más restrictivas. En otros países, los bibliotecarios pueden estar bien organizados y tener una influencia política mayor, lo que puede dar lugar a excepciones más generosas que satisfagan las necesidades de las bibliotecas. En el presente informe sólo es posible determinar algunos de los factores principales que han influido en la configuración de las excepciones en beneficio de las bibliotecas. Continuar la investigación en cada país puede aportar importantes indicios acerca de la evolución del derecho.

²⁹ Ruth L. Okediji, “The International Copyright System: Limitations, Exceptions and Public Interest Considerations for Developing Countries”, Documento temático N° 15 (Ginebra: Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible, 2006): págs. 23-24.

PARTE V: PREVALENCIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS EXCEPCIONES EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS

A. Definición de “excepción en beneficio de las bibliotecas”

Las excepciones al derecho de autor son limitadas en su naturaleza y sus términos³⁰. Debido a que el derecho de autor se estructura generalmente como un conjunto de derechos conferidos a los titulares, se suele entender que las excepciones tienen una aplicación relativamente restringida o al menos especial. De ahí que las excepciones en el marco del presente estudio permitan generalmente la copia de sólo algunas obras, para determinados objetivos y únicamente con sujeción a detalladas condiciones. No todas las disposiciones legales se avienen a este modelo, pero la mayoría sí lo hacen.

Por lo que respecta a las excepciones más tradicionales relacionadas, por ejemplo, con la investigación y la preservación, las disposiciones legales son generalmente objeto de muchas críticas por las bibliotecas que las consideran una delimitación de oportunidades o una justificación en caso de litigio. Las disposiciones legales no son generalmente un “derecho” explícito que es aplicable en virtud de la ley sin que haya habitualmente una reivindicación de infracción contra la biblioteca con objeto de interponer una demanda judicial. Por otra parte, algunas de las disposiciones legales en el marco del presente estudio tienen efectivamente algunas características de “derechos” reales que pertenecen al usuario, independientemente de los intereses del titular del derecho de autor. Por ejemplo, en muchas excepciones europeas a las disposiciones contra la elusión se otorga claramente a los usuarios el derecho de eludir el sistema de protección y la facultad explícita de obtener la aplicación judicial del derecho de eludir, indicándose los procedimientos a seguir.

Aunque no se interponga una demanda, las excepciones generalmente no establecen un “derecho” inviolable; por el contrario, las bibliotecas pueden renunciar a las oportunidades que tienen en virtud de la ley mediante un acuerdo con los titulares de derecho de autor, que suelen fijar normas para la utilización de sus obras en los acuerdos de licencia. La legislación sobre derecho de autor de Bélgica es una rara excepción, ya que establece explícitamente que las excepciones son obligatorias y no pueden evadirse (artículos *23bis* y *46bis*).

El ámbito de aplicación de las excepciones generalmente se centra en la reproducción de obras protegidas por derecho de autor. El derecho de reproducción suele tener mayor importancia, dado que las bibliotecas efectúan copias a efectos de preservación, investigación o para cualquier otro fin. Cuando las bibliotecas entregan copias a los usuarios a efectos de estudio o investigación, esta acción entraña también el derecho de distribución. Cuando las bibliotecas permiten a los usuarios ver una obra audiovisual o imágenes que están almacenadas en un servidor de red, el servicio plantea preguntas acerca de si se trata de “exponer” o “ejecutar” o “poner a disposición”.

Unas pocas disposiciones aluden a los derechos morales. Los derechos morales varían en gran medida en todo el mundo, pero la legislación sobre derechos morales concede generalmente a un autor el derecho de hacer figurar su nombre en la obra y de impedir cualquier alteración y quizás la destrucción de la obra. La excepción en favor de las

³⁰ Como se explica en el Prefacio del autor, en el presente informe se utiliza el término “excepción” por razones de coherencia y claridad, en lugar de otros términos como “limitación o exención.”

bibliotecas de la legislación de México permite la copia explícitamente sin autorización del titular del derecho patrimonial, aunque el autor tendrá derecho a que su nombre figure en la obra. La legislación mexicana también dispone que la reproducción por razones de preservación no podrá alterar la obra original. Por un lado, la legislación mexicana refuerza el derecho moral, aunque, por otro lado, la disposición relativa a las bibliotecas tiene primacía sobre el derecho moral. La disposición relativa a la preservación de los Países Bajos garantiza explícitamente que el autor mantenga ciertos derechos morales.

En esta sección del informe se examina la prevalencia fundamental y el ámbito de aplicación de las excepciones en beneficio de las bibliotecas: ¿Qué bibliotecas tienen derecho a aplicar las disposiciones legales? ¿Qué obras pueden utilizarse? ¿Permiten las disposiciones legales la copia en soportes digitales? Las respuestas a estas preguntas pueden decirnos mucho acerca de la visión que tienen los legisladores de las bibliotecas, los servicios que prestan, y la importancia de utilizar nuevas tecnologías. Por otra parte, tanto las bibliotecas como las obras protegidas por derecho de autor y las tecnologías cambian rápidamente. La disposición legal de un país puede establecer normas respecto de esas cuestiones y problemas, pero puede ocurrir que la legislación haya sido promulgada muchos años antes. Las normas que se estipulan en la ley pueden ser un reflejo de decisiones legislativas tomadas tiempo atrás, creando una tensión entre la letra de la ley y las necesidades y las situaciones reales con las que se enfrentan las bibliotecas hoy.

Estudio de caso:

Interpretación e incertidumbre en la legislación canadiense

En el artículo 30.1 de la Ley de Derecho de Autor del Canadá se autoriza a las bibliotecas a hacer copias de obras en determinadas circunstancias para objetivos de preservación o de mantenimiento de las colecciones de bibliotecas. Entre las disposiciones de esta ley figura la autorización a una biblioteca de hacer copias “en un formato diferente si el original está actualmente en un formato desfasado o depende de una solución técnica no disponible”. Los bibliotecarios y los legisladores han discrepado respecto del significado del texto de la disposición y acerca de si algunos formatos están realmente “desfasados” en el sentido de la disposición. Una interpretación concluye en que ha de considerarse que un formato está desfasado cuando el equipo necesario para utilizar el material ya no está disponible. Una interpretación alternativa no fija una norma tan estricta, pero considera que el formato está desfasado cuando no se puede disponer fácilmente del equipo necesario o es difícil obtenerlo en el mercado.

La preservación de las colecciones de diapositivas fotográficas da lugar a interpretaciones contradictorias. Muchas bibliotecas de muchos países han explorado las bases jurídicas que podrían servir a la copia digital de las diapositivas con fines de preservación. Por regla general, las bibliotecas desearían reemplazar las colecciones de diapositivas fotográficas por imágenes digitales. Entre las razones que arguyen para hacer esas copias digitales está el hecho de que los proyectores y el equipo correspondiente son cada vez más difíciles de conseguir, y es probable que en breve tiempo ya no se fabriquen. Como actualmente el equipo aún está disponible, las bibliotecas del Canadá se plantean la cuestión fundamental de si están actuando de conformidad con los términos del artículo 30.1.

Una biblioteca universitaria de Ontario (Canadá) tuvo que debatirse con esa ambigüedad legal. Cuando la biblioteca propuso digitalizar su colección de diapositivas, la Universidad pidió asesoramiento jurídico a dos bufetes de abogados muy apreciados. Los asesoramientos de uno y otro estudios de abogados resultaron ser contradictorios en relación con el alcance del

artículo 30.1 y de la disposición sobre las prácticas leales (*fair dealing*) (artículo 29) en la legislación canadiense. Un bufete de abogados opinó que las copias de preservación son lícitas; mientras que el otro consideró que son infracciones. Los administradores de la biblioteca examinaron la cuestión con el asesor jurídico de la Universidad para poder tomar una decisión, basándose en su opinión profesional, respecto de la interpretación correcta para el proyecto de digitalización. La respuesta del asesor jurídico presentó no sólo un análisis jurídico, sino también un examen de las medidas cautelares específicas tomadas por la biblioteca, y una evaluación de los riesgos de responsabilidad que se corrían si en el futuro se llegaba a la conclusión de que se había cometido una infracción.

Por último, la Universidad optó por la interpretación más amplia según la cual la biblioteca podía continuar con su proyecto de preservación. Si la Universidad no hubiera decidido apoyar esa interpretación de la legislación de derecho de autor, el proyecto sólo hubiera sido posible con la carga adicional de identificar y localizar a los titulares del derecho de autor y de obtener la autorización pertinente. Muchas de las diapositivas databan de varias décadas, y la cuestión de la autorización hubiera sido probablemente muy onerosa o no hubiera tenido éxito. Los bibliotecarios dijeron que si hubieran tenido que obtener autorizaciones, probablemente hubieran abandonado el esfuerzo de preservación. En este caso, la utilización de las colecciones se hubiera limitado a las diapositivas originales, y, en la práctica, los usuarios de la biblioteca no hubieran tenido acceso a los materiales.

Otra biblioteca canadiense notificó la realización de un programa similar de digitalización de diapositivas. Esa biblioteca llegó a la conclusión de que estaba trabajando en el marco de prácticas leales, dado que la biblioteca limita el acceso a la colección digital a los usuarios que están en los terminales del campus. Aun así la biblioteca sólo permitió el acceso a imágenes de pequeño tamaño y de baja resolución.

B. Prevalencia de las excepciones en beneficio de las bibliotecas en todo el mundo

De los 184 países que son miembros de la OMPI, tres, de conformidad con la investigación en el marco del presente estudio, no cuentan con leyes de derecho de autor (Afganistán, Maldivas y República Democrática Popular Lao). La investigación proporcionó fuentes utilizables de leyes de derecho de autor de 149 países. Las listas de esos países figuran en el Apéndice del presente informe. De la lista de 149 países objeto del estudio, 128 cuentan con excepciones en beneficio de las bibliotecas en el sentido en el que se utiliza este término en el presente informe³¹. Así pues, 21 países no prevén excepciones en favor de las bibliotecas. Casi todos estos países se agrupan en tres partes del mundo: África; Oriente Medio, América Central y América del Sur. Entre estos países figuran:

- África: Burkina Faso, Burundi, Camerún, Côte d'Ivoire, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Namibia, República Democrática del Congo, Senegal, Seychelles, Swazilandia y Togo.

³¹ Los 128 países que cuentan con una excepción en favor de las bibliotecas prevén al menos una de las disposiciones objeto del presente informe en relación con las copias por los servicios bibliotecarios. De esos países, 26 cuentan con alguna forma de excepción a la disposición contra la elusión en beneficio de las bibliotecas; en todos estos 26 países existe al menos una de las otras excepciones en favor de las bibliotecas relativas a la copia a efectos de investigación o de preservación y sustitución.

- Oriente Medio: Iraq, Kuwait y Yemen.
- América Central y América del Sur: Argentina, Brasil, Chile y Costa Rica.
- Completan la lista de los 21 países: Haití y San Marino.

El hecho de que no se prevean excepciones en favor de las bibliotecas no significa necesariamente que las bibliotecas de esos países no cuenten con medios lícitos para hacer copias u otros usos de obras protegidas por derecho de autor. Las leyes de derecho de autor pueden incluir disposiciones sobre el uso leal o las prácticas leales, aunque lo más corriente son las disposiciones legales que permiten efectuar copias para usos personales. Estas disposiciones pueden interpretarse en el sentido de que se autoriza a las bibliotecas a hacer copias para atender a necesidades institucionales, como es el caso de la preservación. Las disposiciones son quizás más claramente aplicables a las copias individuales efectuadas por usuarios de las bibliotecas o efectuadas por la biblioteca a los fines de estudio personal.

Ahora bien, estos 21 países no cuentan con una disposición que permita cierto grado de certeza en relación con los usos de las obras protegidas por derecho de autor autorizados en la biblioteca. En el presente informe no se examinan las razones por las que no se ha previsto esa excepción, aunque las tendencias regionales son factores de peso. Por ejemplo, las leyes de los países de Oriente Medio son similares en muchos aspectos. Un país puede tener muchas razones para establecer o no una excepción en beneficio de las bibliotecas. La influencia del entorno regional parece ser un factor importante en la configuración de la ley de derecho de autor.

Estudio de caso:

Presiones en favor de una excepción al derecho de autor en Chile

La Ley de Derecho de Autor chilena fue promulgada en 1970 y modificada recientemente en 2004, pero no incluye disposiciones legales especiales aplicables a las bibliotecas. Los bibliotecarios de Chile, como ocurre en muchos otros países, tratan de que sus colecciones sean más accesibles para los usuarios, se esfuerzan por elaborar programas de preservación destinados al material raro o frágil, y generalmente tratan de promover la utilización de nuevas tecnologías. Ahora bien, las bibliotecas de Chile no cuentan con una orientación legal.

La Ley de Derecho de Autor de Chile incluye algunas disposiciones que pueden utilizar las bibliotecas. Por ejemplo, en el artículo 38 se estipula una autorización general a los usuarios de reproducir “fragmentos” de ciertas obras protegidas por derecho de autor sin remunerar al autor y sin autorización del titular. Aunque este derecho estricto se limita a las obras de índole cultural, científica o didáctica, esta limitación aparentemente impediría a las bibliotecas hacer copias de obras que tienen como objetivo el placer del usuario, o que son de interés general o tienen como objetivo el entretenimiento.

Debido a que no se ha previsto disposición alguna en la legislación nacional, muchas bibliotecas han decidido implicarse activamente en el proceso legislativo. En el momento en que redactamos este informe, la cámara legislativa de Chile está examinando una nueva ley de derecho de autor que incluye disposiciones aplicables a las bibliotecas que abarcan las siguientes posibilidades:

- Preservar o sustituir una obra que es parte de la colección de la biblioteca, en caso de pérdida o deterioro.
 - Sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre y cuando no se encuentre disponible en el mercado.
 - Incorporar un ejemplar a su colección cuando éste no se encuentre disponible en el mercado en los últimos cinco años.
-
- Efectuar copias de fragmentos de obras de sus colecciones, a solicitud del usuario, a efectos de estudio personal.
 - Efectuar copias para ser consultadas simultáneamente por un número razonable de usuarios en instalaciones de la biblioteca.
 - Traducir una obra originalmente escrita en idioma extranjero cuando, al cumplirse un plazo de tres años desde la primera publicación, no haya sido publicada en Chile su traducción al castellano por el titular del derecho respectivo.

Naturalmente, no es posible garantizar que la ley sea promulgada, y la propuesta probablemente tiene tantos opositores como partidarios. Sin embargo, la situación de Chile es ilustrativa. La total ausencia de legislación respecto de las bibliotecas les impide prestar hasta servicios normales, y ha obligado a ejercer presión sobre el órgano legislativo para la aprobación de una lista de disposiciones que ya forman parte de la legislación de otros países desde hace muchos años.

De los 184 países, 79 prevén una prohibición legal contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección. De esos países, 26 cuentan con una excepción a la prohibición de elusión que es aplicable explícitamente a las bibliotecas. En los países en los que existe ese tipo de disposición también existe una excepción a los derechos patrimoniales en beneficio de las bibliotecas.

Una característica común entre los 26 países que prevén una excepción en favor de las bibliotecas a las medidas contra la elusión permite aclarar esta situación: La mayoría de esos países, o sea 21 países, son miembros de la Unión Europea. Los países que no son miembros de la Unión Europea son: Australia, Croacia, Estados Unidos de América, Noruega y Singapur.

C. Tipo de Bibliotecas que reúnen las condiciones pertinentes

La mayoría de las disposiciones legales objeto del presente estudio se aplica únicamente a las bibliotecas y archivos de una clase delimitada. La diversidad de bibliotecas pertinentes puede ser amplia o corresponder a una estricta definición. Sin embargo, las disposiciones incluyen generalmente algunas medidas deliberadas con objeto de abarcar cierto tipo de bibliotecas. En la mayoría de los casos, las bibliotecas tienen una misión o servicio públicos. Hay bibliotecas públicas, universitarias o escolares. A veces, la disposición se aplica a una amplia gama de bibliotecas sin fines de lucro, que puede incluir bibliotecas que forman parte de diversas instituciones, desde museos hasta organizaciones políticas. En otros casos, las disposiciones delegan en los organismos públicos la responsabilidad de definir o al menos de “designar” las bibliotecas a las que se apliquen esas disposiciones. Por ejemplo, la Ley de Jamaica se aplica a bibliotecas “autorizadas” y la legislación japonesa se aplica a las bibliotecas designadas mediante una orden del “Consejo de Ministros”.

Las disposiciones se aplican a veces explícitamente a las “bibliotecas”. Las leyes de muchos países suelen mencionar además los “archivos”. Los archivos difieren de las bibliotecas en algunos aspectos fundamentales. Las bibliotecas pueden ser muy diversas, y generalmente conservan colecciones para el objetivo de ponerlas a disposición de un grupo de usuarios. Los archivos suelen hacer algo similar, pero a veces un archivo tiene la misión de preservar materiales, en lugar de facilitar el acceso a las colecciones. En los archivos también se reúnen amplias colecciones de manuscritos y de ejemplares raros o no publicados. Sin embargo, muchas bibliotecas también desempeñan esta función. Una y otra instituciones se enfrentan con las mismas preocupaciones en relación con el derecho de autor: la necesidad de efectuar copias de material seleccionado con fines de investigación, preservación o de otra índole. La mención de los archivos en la normativa, garantiza, al menos, que esas instituciones puedan beneficiarse de la ley. La inclusión de los archivos puede eliminar cualquier ambigüedad en relación con el ámbito de aplicación de la ley, y poner en evidencia que los legisladores comprenden el importante papel de los archivos al servicio del interés público.

Algunas leyes definen no sólo las instituciones autorizadas sino también los grupos de personas que pueden efectuar copias. Por ejemplo, la Ley de Derecho de Autor de las Bahamas precisa que las personas a las que está permitido efectuar copias son los bibliotecarios y los archivistas y las personas que actúan en su nombre. El ámbito de aplicación probablemente abarca a todas las personas que trabajan en la biblioteca, pero el hecho de especificar una determinada clase de personas tiene como efecto impedir a otros de tener ese privilegio. Por ejemplo, en virtud de la Ley de las Bahamas, las personas así como los investigadores que frecuentan la biblioteca aparentemente no pueden efectuar copias. Al no estar claro, corresponderá a voluntarios o personas contratadas emprender los proyectos de la biblioteca.

La Ley del Reino Unido permite efectuar copias a los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas. En la ley, se define además ampliamente el “bibliotecario” como una persona que actúa al servicio de la biblioteca. Cuando es pertinente, la Ley del Reino Unido da el mismo tratamiento a los “archivistas”. Queda claro que la ley no está limitada a los bibliotecarios profesionales, ni tampoco está limitada aparentemente a los empleados o al personal regular de la biblioteca.

Adoptando un enfoque diferente, la Ley de Derecho de Autor de Granada permite a cualquier persona efectuar copias. Las disposiciones abordan la cuestión de las copias a efectos de preservación y de investigación. Las disposiciones son pertinentes para las bibliotecas por el hecho de que permiten la copia de obras conservadas en una biblioteca o en otra institución que pone a disposición del público esas obras. Implícitamente, esa disposición tiene el efecto práctico de aplicarse únicamente a la copia en bibliotecas que están abiertas al público, pero la obra puede ser copiada por el usuario de la biblioteca o por cualquier otra persona.

Las disposiciones que definen la competencia de las bibliotecas son muy diversas. De hecho, algunos países aplican las disposiciones relativas a las “bibliotecas” a otras organizaciones. He aquí algunos ejemplos:

- Argelia: Las bibliotecas y los centros que conservan documentación, aunque para los objetivos de suministro de documentos la disposición se limita a las bibliotecas y a los centros de documentación sin fines de lucro.

- Australia: Las bibliotecas que no tienen fines de lucro, lo que significa específicamente que la biblioteca no pertenece a alguien que desempeña una actividad comercial.
- Dinamarca: Bibliotecas que reciben financiación pública. La Ley de Dinamarca también se aplica a los museos estatales y otros museos incluidos en la ley nacional sobre museos.
- Francia: Bibliotecas accesibles al público, museos y archivos.
- Indonesia: Bibliotecas públicas, organizaciones científicas o educativas y centros de documentación de índole no comercial.
- Letonia: Todas las bibliotecas y los archivos.
- Paraguay: Bibliotecas públicas o archivos sin fines de lucro.
- República Checa: Bibliotecas, archivos y otras instituciones escolares, culturales y de enseñanza no comerciales.
- Suecia: Bibliotecas públicas.

En algunos países se ha adoptado un enfoque incluso más general, ampliando las disposiciones pertinentes a bibliotecas y archivos sin establecer condiciones o con pocas condiciones. Sin embargo, las condiciones figuran en las disposiciones legales de una u otra manera. Por ejemplo, en Georgia se prevén disposiciones en beneficio de las bibliotecas en materia de preservación, y otras sobre la realización de copias para estudio personal. En este país se aplican ampliamente esas disposiciones aparentemente a todas las bibliotecas y los archivos, pero sólo se permite la copia cuando no es para beneficio directo o indirecto. Así pues, aunque la mayoría de los países utilizan conceptos como institución “sin ánimo de lucro” o “pública” para definir las bibliotecas, el enfoque de Georgia permite incluso a una biblioteca comercial efectuar copias, en la medida en que la copia sea sin fines de lucro. Por ejemplo, una biblioteca privada de derecho, podría efectuar la copia de un artículo a solicitud de una persona que la necesita por razones de enseñanza o de estudio personal. En otros países se ha adoptado un enfoque similar, por ejemplo es el caso de las leyes de Ghana y de Kirguistán.

En los Estados Unidos de América se ha adoptado un enfoque combinado. La excepción en favor de las bibliotecas se aplica generalmente a bibliotecas y archivos abiertos al público, o, al menos, a investigadores del exterior; la biblioteca puede ser una biblioteca privada o corporativa. Sin embargo, para que un bibliotecario pueda efectuar copias con arreglo a las disposiciones estadounidenses, no debe saber que la copia es para una finalidad “diferente de la de investigación o estudio personal”. En otras palabras, las disposiciones podrían aplicarse a la mayoría de las bibliotecas. Además, las copias no tienen que ser necesariamente para fines no comerciales, pero el bibliotecario no está autorizado a efectuar esas copias si sabe que son para objetivos no permitidos.

Determinar cuáles son las bibliotecas a las que se aplican las excepciones tiene consecuencias importantes: ¿Cuáles son las bibliotecas beneficiarias? ¿Cuáles son los miembros del público que se benefician de las actividades de la biblioteca? La respuesta a estas preguntas nos dice mucho acerca de la visión de los legisladores a la hora de autorizar a

otras instituciones y a sus usuarios el beneficio de la ley. El ámbito de aplicación legal también puede reflejar el papel en constante evolución de las bibliotecas, los archivos, los museos y cualesquiera otras instituciones de la sociedad en general. Por ejemplo, si el tema de la disposición legal es la copia para fines de preservación, la excepción es un reconocimiento de que las bibliotecas u otras organizaciones comparables se consideran como garantes de la salvaguardia del patrimonio de la nación. Uno podría preguntarse si no hay otros grupos que podrían realizar esa tarea, pero las bibliotecas tienen evidentemente un papel principal en el contexto de la legislación sobre derecho de autor.

Estudio de caso:

Definición del tipo de bibliotecas idóneas en Nueva Zelanda

La Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelanda incluye varias disposiciones específicas que permiten a las bibliotecas efectuar y utilizar copias de material para fines como investigación y preservación. Al igual que el modelo británico, esas disposiciones son más detalladas que las leyes comparables en muchos otros países. Los detalles ofrecen algunas ventajas, pero la experiencia de los bibliotecarios de Nueva Zelanda también demuestra que una disposición legal detallada puede limitar estrictamente la aplicación de la ley. En particular, las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelanda precisan el tipo de bibliotecas que reúnen las condiciones para beneficiarse de esas disposiciones. Sin embargo, cuando la ley se modificó, algunas bibliotecas fueron inicialmente dejadas fuera del alcance de las disposiciones.

La Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelanda, promulgada en 1962, incluía disposiciones que permitían a las bibliotecas efectuar copias para determinados objetivos. La Ley de 1962 extendía esas disposiciones a una serie relativamente amplia de bibliotecas, incluidas las bibliotecas públicas y las bibliotecas administradas por cualquier “autoridad local, organismo público, universidad o escuela”, así como las bibliotecas de “cualquier otra clase autorizada” cuyas actividades no tengan fines de lucro. La Ley de Derecho de Autor fue totalmente revisada en 1994. Es la ley en vigor actualmente, e incluye una serie de disposiciones detalladas (artículos 51 a 56) por las que se autoriza a las bibliotecas a efectuar copias con fines de investigación, sustitución y suministro a otras bibliotecas. Sin embargo, uno de los problemas que planteaba la nueva ley es que inicialmente no aplicaba las excepciones en favor de las bibliotecas a todas las bibliotecas que podían beneficiarse de esas excepciones en virtud de la ley de 1962.

La ley de 1994 establecía una lista de las bibliotecas que reunían las condiciones legales, y estipulaba que las excepciones en beneficio de las bibliotecas se aplicaban a las “bibliotecas autorizadas”. La competencia de “esas bibliotecas autorizadas” se define en el artículo 50 de la ley e incluye la Biblioteca Nacional, la Biblioteca Parlamentaria, algunas bibliotecas de derecho, y “las bibliotecas administradas por un establecimiento de enseñanza, un departamento gubernamental o una autoridad local”. En el artículo 50 también se autoriza al Gobierno nacional a ampliar la clase de bibliotecas autorizadas con arreglo a la ley. Tras la aplicación de la ley revisada, se percibió que faltaba incluir en la lista a las bibliotecas especializadas que dependían de instituciones de investigación y culturales.

La modificación de la ley planteó a esas bibliotecas un verdadero problema. Aunque no estaban amenazadas por demandas, algunas bibliotecas notificaron su decisión de abandonar algunas actividades que eran lícitas con arreglo a la ley anterior. Si no dejaban de hacer esas actividades se les planteaba el problema ético de continuar servicios que, en virtud de la nueva

ley, ya no eran lícitos.

La clase de bibliotecas competentes se amplió por etapas mediante el ejercicio de redefinir lo que se entendía por “bibliotecas autorizadas” por un organismo de reglamentación cuya responsabilidad recayó en el Gobernador General de Nueva Zelanda. En 1995, mediante reglamentaciones se estipuló que entre las “bibliotecas autorizadas” deberían incluirse las bibliotecas que son miembros del “sistema de préstamo interbibliotecario” administrado por el Comité Permanente Conjunto sobre Préstamo Interbibliotecario en representación de la Biblioteca Nacional de Nueva Zelanda y de la *Library and Information Association* de Nueva Zelanda Aoteroa (LIANZA).

Las reglamentaciones de 1995 abarcaban únicamente las bibliotecas que habían firmado la “carta” y que participaban en el sistema de préstamo interbibliotecario y se comprometían a prestar y tomar en préstamo material. Las bibliotecas que no habían firmado la “carta” sólo tomaban en préstamo material y no formaban parte por definición del “sistema de préstamo interbibliotecario” de Nueva Zelanda. Como resultado muchas pequeñas bibliotecas aún no gozaban de la ventaja de ser “bibliotecas autorizadas”. La carencia de la ley fue cubierta en 2006 mediante la redefinición de la expresión “sistema de préstamo interbibliotecario”. El organismo encargado de redefinir esa expresión fue el Comité Permanente Conjunto sobre Préstamo Interbibliotecario. Con estas modificaciones de la clase de “bibliotecas autorizadas”, las excepciones en favor de las bibliotecas se aplican actualmente a más de 400 bibliotecas en Nueva Zelanda.

Otras reglamentaciones, aprobados en 1998, permitieron añadir las “bibliotecas de las entidades de la Corona (*Crown entities*)” a la lista de instituciones que podían beneficiarse de las disposiciones aplicables a las bibliotecas de la Ley de Derecho de Autor. Las entidades de la Corona son diversos organismos gubernamentales con obligaciones muy divergentes. Si se desea consultar una lista reciente, véase:

http://www.ssc.govt.nz/upload/downloadable_files/guide-to-nzss-1july-update.pdf.

De conformidad con LIANZA, casi treinta de esos organismos tienen bibliotecas, por lo que se ha ampliado nuevamente la lista de “bibliotecas autorizadas”.

Este ejemplo demuestra las ambiguas consecuencias que puede tener una ley detallada. Los detalles en la legislación pueden garantizar la legitimidad de algunas actividades, pero también pueden servir para limitar el alcance de la ley. De la misma manera que una biblioteca puede realizar actividades porque sabe que está dentro de la ley, cuando ha quedado claramente fuera del marco de la ley, le queda poco espacio para maniobrar. En el presente estudio de caso también queda claro que algunos detalles de la ley pueden ser aplicados efectivamente mediante reglamentaciones, y, en este caso, las adaptaciones pueden hacerse periódicamente, y las reglamentaciones pueden modificarse según las necesidades que varían constantemente.

D. Tipo de obras que se puede copiar

Las disposiciones legales son sorprendentemente diversas en cuanto al tipo y diversidad de material que se puede copiar. La legislación no sólo varía de un país a otro, sino que puede ser diferente dentro de un mismo país. Por ejemplo, en un país se puede permitir abiertamente a una biblioteca hacer copias de cualquier tipo de obras. O sea que la biblioteca puede copiar textos escritos, películas, programas informáticos o cualquier otro material dentro de los demás límites de la ley, por supuesto. La legislación de otro país, por el contrario, puede permitir la copia de un tipo limitado de obras. Y aún en otro país, la legislación puede permitir copiar todo tipo de obras a efectos de preservación, pero sólo permitir la copia de obras escritas como libros y artículos con fines de investigación.

Estos límites al tipo de material refleja en cierto sentido el punto de vista de los legisladores respecto de la pertinencia del uso que hace una biblioteca de ciertos tipos de obras, o pueden demostrar en parte tanto la influencia de las bibliotecas a la hora de ampliar los derechos, o la influencia de los titulares de derecho de autor de ciertas obras a la hora de ejercer presión con objeto de limitar las excepciones a determinado material. En otras palabras, las disposiciones legales de un país permiten a una biblioteca efectuar copias de artículos de revistas para entregarlos a los usuarios de la biblioteca para fines de investigación, pero no permiten la copia similar de películas en DVD. ¿Podemos deducir que esa limitación significa que los titulares de derecho de autor de las revistas y periódicos no tienen tanta influencia como los titulares de películas a la hora de modificar la ley? ¿Quiere decir que las bibliotecas deberían probar de manera más convincente que los artículos son más importantes con fines de investigación que las películas? Si no se lleva a cabo una investigación profunda de la evolución de la ley en ese país, no se podría responder a esas preguntas.

El presente informe no estudiará las causas de esa variación en las disposiciones legales, pero abordará algunos de sus efectos. Dado que el tipo de material al que se pueden aplicar las disposiciones suele variar de un país a otro, así como de un tipo de actividad bibliotecaria a otra, corresponde a las bibliotecas la tarea de adaptar sus servicios en consecuencia. Como cuestión de gestión, la biblioteca a la que se apliquen esas disposiciones tendrá que examinar la clase de trabajo que realiza y determinar si está permitida la copia para el objetivo propuesto. La decisión puede ser en la mayoría de los casos bastante fácil de tomar. Sin embargo, las bibliotecas generalmente efectúan copias para atender a las necesidades de los usuarios. Cuando la ley permite la copia de sólo algunas obras, la responsabilidad de explicar al público la razón por la que la biblioteca puede copiar una obra y no otra recaerá sobre el bibliotecario. Suele ocurrir que los bibliotecarios dan esa explicación con cierta frustración. Los bibliotecarios generalmente no están acostumbrados a tratar de justificar la ley, y, en el mejor de los casos, sólo transmiten la conclusión de la ley. El investigador que desee efectuar la copia de una película puede que no comprenda ni acepte que la biblioteca que pueda realizar la copia de un artículo de revista o periódico y no pueda copiar ni siquiera una parte de un DVD.

E. Medios digitales para reproducción

Muchos materiales de las colecciones de biblioteca se conservan actualmente, se entregan y se utilizan en un soporte digital. Las bibliotecas están abonadas a bases de datos y tienen sus propias colecciones de música en CD, de películas en DVD, y una variedad de otras obras en formatos digitales. Las bibliotecas y sus usuarios suelen necesitar reproducciones en formato digital. A veces, el original ya está en un formato digital, y la biblioteca o el usuario desearían efectuar una reproducción digital. A veces, el original está en un soporte análogo, y la biblioteca o el usuario desearían hacer una reproducción digital. La demanda de reproducciones digitales es cada vez mayor, dado que los usuarios pueden hacer solicitudes desde lugares distantes, y que una copia para investigación de un artículo de una revista o periódico, por ejemplo, puede ser enviada rápidamente y sin costo alguno por correo electrónico u otra comunicación por Internet.

Del mismo modo, a medida que las bibliotecas amplían sus programas de preservación y las bibliotecas digitales, se ocupan asimismo de efectuar y conservar copias digitales de obras que corren el riesgo de deteriorarse o que ya están deterioradas. El soporte digital es actualmente el soporte más común para la preservación. De ahí el aumento de las “bibliotecas

digitales”, o de las colecciones sistemáticas de material que se recopila en formato digital o se convierte a ese formato y se pone a disposición de los usuarios a partir de un servidor que está en la biblioteca. A veces, se puede tomar esa iniciativa para fines de preservación, dado que almacenando material en forma digital, la biblioteca puede limitar las manipulaciones de los originales y guardarlos en lugar seguro.

El almacenamiento y la entrega en formato digital permiten un acceso amplio y fácil a muchos usuarios. El formato digital facilita la posibilidad de efectuar búsqueda de materiales así como su reproducción y otros usos a efectos de estudio, investigación, enseñanza u otros objetivos. El formato digital tiene muchas ventajas para la biblioteca y sus usuarios. Sin embargo, por muchas de estas mismas razones, el formato digital suscita firmes objeciones por parte de algunos titulares de derecho de autor. Las obras digitales pueden ser más fáciles de utilizar para la enseñanza, la investigación y el estudio, pero esos usos a veces entrañan la reproducción, la ejecución o la puesta a disposición de obras cuyos derechos pertenecen principalmente a los titulares de derecho de autor. La decisión de los legisladores de permitir tecnologías digitales para la copia efectuada en bibliotecas puede ser el resultado de muchos intereses profundamente arraigados de todas las partes.

Las leyes abordan la cuestión de los medios digitales de diferentes maneras, a veces lo hacen explícitamente, y a veces implícitamente³². Por otra parte, muchas leyes no mencionan la cuestión en absoluto. En algunos países, las leyes disponen claramente que la copia digital no está permitida, y, en caso de que lo esté, la copia digital sólo se permite para algunos fines, pero no para otros.

- Austria: Se prevé una disposición general para la copia, que explícitamente permite la copia digital en algunos casos.
- Canadá: Se permite la copia de artículos para investigación o estudio personal, y se prevé en la ley que la copia que se entregue al usuario no deberá estar en formato digital.
- China: Se permiten algunas copias a efectos de preservación en formato digital.
- Dinamarca: Se prevé una normativa por separado que rige las copias digitales para usuarios de biblioteca. Se permite la copia digital de artículos y de otras obras, pero está sujeta a una licencia colectiva ampliada y al derecho del titular de exigir una remuneración.
- Estados Unidos de América: Se permiten explícitamente las copias digitales a efectos de preservación y sustitución, pero la ley no dice nada de la posibilidad de efectuar copias digitales con fines de investigación o de préstamo interbibliotecario.

Muchos países abordan la cuestión indirectamente. Un ejemplo corriente es la definición de “copia” o de “reproducción”. Una excepción legal puede autorizar a las bibliotecas a hacer “copias” de obras en determinadas circunstancias. Sólo si se consultan con atención las definiciones por separado que figuran en las leyes es posible comprender que, en virtud de la ley, una “copia” puede o no incluir una reproducción de la obra en soporte digital. Por ejemplo:

- Armenia: Se permite la “reproducción reprográfica” para copias con fines de investigación, pero la definición excluye específicamente el almacenamiento o la

³² Por lo que respecta a las excepciones en favor de las bibliotecas para “poner a disposición”, la actividad tiene lugar, por definición, en un entorno en red y, por lo tanto, casi inevitablemente digital. Estas excepciones se examinan en la Parte VII.F del presente informe.

reproducción en una versión legible por ordenador. Disposiciones similares figuran en las leyes de: Georgia, Moldova, Federación de Rusia y Ucrania.

- Emiratos Árabes Unidos: La Ley de Derecho de Autor permite la reproducción para preservación o investigación. En una disposición por separado se define “reproducción” como una copia “en cualquier formato”, incluido el “almacenamiento electrónico permanente o provisional”.

La Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelandia fue modificada en 2008, y muchas de las modificaciones se centran precisamente en la cuestión de cuándo se puede permitir la reproducción digital en el marco de la excepción en beneficio de las bibliotecas. Nueva Zelandia ya tenía una ley amplia y detallada, y las últimas modificaciones permiten explícitamente a las bibliotecas hacer copias digitales de material con fines de investigación, pero a condición de que la biblioteca proporcione al usuario información acerca de las condiciones de utilización de la copia, y que la biblioteca destruya todas las copias producidas de forma accesoria al hacer o entregar la copia permitida. Las enmiendas de 2008 también permiten las copias digitales a efectos de preservación y, entre los nuevos requisitos para efectuar una copia digital, cabe señalar la condición relativa a que el original no deberá estar accesible en todo momento para los usuarios de la biblioteca. La ley de Nueva Zelandia permite a las bibliotecas efectuar copias a efectos de preservación que estarán disponibles además del original, pero no en el caso de que la copia sea digital.

Estudio de caso:

Problemas planteados por la falta de copias digitales en Sudáfrica

Se considera que las excepciones en beneficio de la biblioteca en la Ley de Derecho de Autor de Sudáfrica prohíben la copia digital de cualquier material. Incluso la posibilidad de efectuar copias únicas de obras en formato digital no es explícita en la ley. Para los bibliotecarios el hecho de que en la ley no se incluyan las nuevas tecnologías ha significado el fin de muchas actividades.

Los bibliotecarios de Sudáfrica han informado acerca de varios ejemplos de servicios que se han visto seriamente obstaculizados debido a la falta de una disposición en la Ley de Derecho de Autor que permita claramente efectuar copias, o una única copia, de una obra en formato digital. Los bibliotecarios aparentemente no han querido interpretar la ambigüedad de forma positiva, incluyendo las tecnologías digitales. De ahí que se haya notificado la exclusión en virtud de la ley de los servicios bibliotecarios siguientes:

- Copias únicas de obras para su utilización por bibliotecarios y personal de biblioteca en relación con la administración de la biblioteca. En algunos países se prevén estas disposiciones, pero no en Sudáfrica.
- Copias únicas de periódicos y artículos de revistas que coleccionan las bibliotecas para escolares que estudian temas sobre noticias de actualidad. Si la biblioteca pudiera tener una colección digital de esos artículos, podría atender mejor a las necesidades de esos jóvenes escolares y preservar las publicaciones originales de la colección.
- Copias únicas de obras musicales y audiovisuales que puedan dañarse y sea difícil o caro sustituirlas. Especialmente problemáticos son las “cajas con series de CD” o las películas en DVD. Cuando un disco está dañado toda la serie pierde mucha de su utilidad para la biblioteca, y la biblioteca no puede comprar un único disco para completar la serie. Los usuarios de las bibliotecas han expresado su frustración cuando las series están incompletas, pero la ley de Sudáfrica no permite explícitamente efectuar una copia digital de sustitución, o

hacer una copia de reserva anticipándose al daño o a la pérdida.

- Digitalizar colecciones especializadas para atender a las necesidades de investigación. Por ejemplo, la Universidad de Witwatersrand financia un programa titulado “*Birth to Twenty*” que está destinado a promover una mejor educación de los padres y combatir las relaciones abusivas. La digitalización del material requería autorización y sólo fue posible tras recibir una donación importante, que permitió hacer frente al proceso de digitalización y obtener la autorización del titular del derecho de autor para contratar empresas privadas en el exterior.
- Registrar copias de artículos, escritos por profesores de la universidad local, en un archivo de investigación que administra la universidad. Esos archivos de investigación se han generalizado en todo el mundo y son un medio importante para promover la investigación en una universidad. Al menos una universidad de Sudáfrica ha tomado la decisión de hacer los trámites necesarios para obtener la autorización de los editores antes de registrar una obra en el archivo. La universidad aún no ha pagado honorario alguno por la autorización, pero ha invertido mucho tiempo del personal en esos trámites y muchas solicitudes de autorización no han tenido respuesta. .

Al menos un bibliotecario, que no desea ser identificado, ha informado que la biblioteca se esfuerza por poder efectuar en el marco de la ley copias digitales de una obra de referencia muy solicitada. La biblioteca no puede prever suficientes fondos en el presupuesto para comprar múltiples ejemplares de la obra, pero, con objeto de atender a la demanda constante de esa obra, la biblioteca ha hecho una reproducción digital para su uso simultáneo por múltiples usuarios en la biblioteca. De conformidad con ese bibliotecario, “no es muy aconsejable digitalizar obras sin pagar regalías por derecho de autor” en el marco de la legislación actual. Esta declaración pone en evidencia el problema con que se enfrentan las bibliotecas. Tienen la posibilidad de comprar muchos ejemplares de una obra o de pagar regalías, pero no cuentan con los fondos necesarios para hacer frente a los costos. Desean trabajar dentro de los límites que fija la Ley de Derecho de Autor, pero la ley es al mismo tiempo ambigua en su aplicación y no permite algunos servicios que solicitan los usuarios de la biblioteca.

F. Compensación o no compensación por usos de las obras

La mayoría de las leyes en el marco del presente estudio autorizan a las bibliotecas a hacer determinados usos de las obras protegidas por derecho de autor sin compensar a los autores o a los titulares del derecho de autor³³. Sin embargo, algunas disposiciones están condicionadas a cierto tipo de compensación. Generalmente la disposición forma parte del texto legal de la excepción en beneficio de las bibliotecas. A veces, una disposición por separado deja claro que no es necesaria una compensación. Mozambique tiene una disposición de esa índole. La excepción en beneficio de la biblioteca figura en el artículo 12, pero el artículo 47 dispone que no es necesario el pago de una compensación por usos en el marco de las excepciones al derecho de autor.

Otro modelo es de hecho una “exclusión voluntaria” mediante el ofrecimiento de una licencia. Por ejemplo, Argelia prevé una excepción en beneficio de las bibliotecas para copias

³³ La Directiva de la Comisión Europea en la que se autorizan las excepciones en beneficio de las bibliotecas no exige que la excepción esté sujeta a compensación, aunque se permite que los países exijan esa compensación. Raquel Xalabarder, “Copyright Exceptions for Teaching Purposes in Europe”, Working Paper Series WP04-004 (Internet Interdisciplinary Institute, 2004), puede consultarse en: <http://www.uoc.edu/in3/dt/eng/20418/20418.pdf>.

con fines de investigación, pero la biblioteca pierde el derecho de hacer copias cuando el organismo competente haya concedido una licencia colectiva que permita la realización de esas copias. Esas disposiciones son relativamente comunes. Figuran en las leyes de Azerbaiyán, Fiji, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y en muchos otros países.

Por regla general, una excepción que requiere compensación depende del mecanismo de acuerdo de licencia colectiva, y no de pagos individuales por cada transacción. Los titulares de derecho de autor tienen fundamentalmente el derecho de conceder en licencia muchos usos de sus obras, o de no hacerlo, pero la gestión individual de derechos puede ser muy ineficaz e imponer considerables costos de transacción tanto a los titulares como a los usuarios. En el marco del sistema de licencias colectivas, los titulares autorizan a una entidad de gestión colectiva a actuar en su nombre, mediante la concesión de licencias y el pago de regalías colectivas en nombre de muchos titulares al mismo tiempo³⁴.

Los titulares pueden perder cierto poder de control de usos específicos pero ganan en eficacia. Entidades de gestión colectiva de muchos tipos están al servicio de los titulares en la mayoría de los países. Generalmente, diferentes organismos son responsables de diferentes usos de diferentes tipos de obras. Por ejemplo, una entidad de esa índole puede representar a los titulares de obras científicas y permitir reproducciones de esas obras, mientras que otra entidad representa a los compositores de música y concede licencias respecto de interpretaciones o ejecuciones públicas³⁵. La mayoría de las excepciones en beneficio de las bibliotecas permiten ante todo a las bibliotecas hacer reproducciones de textos escritos, y, como resultado, es muy probable que las bibliotecas se pongan en contacto con el organismo colectivo que representa a los titulares del derecho de autor de libros y revistas en relación con sus derechos de reproducción.

Algunas excepciones legales están condicionadas a que la biblioteca participe en una “licencia colectiva ampliada” con representantes de los titulares del derecho de autor. Por ejemplo, Lituania cuenta con una disposición relativamente amplia que autoriza la copia de obras para investigación privada, pero sólo si los titulares reciben una compensación mediante una licencia colectiva adecuada (artículo 23). En el contexto de las bibliotecas, las licencias colectivas son negociadas generalmente entre organismos que representen a los titulares y las asociaciones profesionales en nombre de las bibliotecas. Este tipo de licencia puede incluir únicamente subconjuntos específicos de obras protegidas por derecho de autor, y requieren el pago de regalías por parte de la biblioteca. En cierto sentido, la exigencia de una licencia de ese tipo puede parecer contraria a toda lógica. Si las partes tienen que llegar a un acuerdo y pagar regalías, de hecho se están estableciendo límites a la excepción legal. La biblioteca no puede aplicar y utilizar la ley a su discreción, sino que debe primero determinar si existe una licencia colectiva y si está incluido el material específico que la biblioteca desea copiar³⁶.

Por otra parte, esta exigencia tiene algunas ventajas. Al garantizar el pago de regalías, los titulares del derecho de autor pueden obtener beneficios económicos por sus obras. Al

³⁴ Mihály Ficsor, *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos* (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2002): Pág. 17.

³⁵ Muchas de esas entidades de gestión colectiva se describen en Mihály Ficsor, *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos* (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2002): págs. 37-93.

³⁶ Los detalles de la concesión de licencias colectivas se han abordado en muchas publicaciones. Un excelente libro publicado recientemente proporciona una reseña de los beneficios y las posibilidades de las licencias colectivas, se trata de: Daniel Gervais, ed., *Collective Management of Copyright and Related Rights* (Países Bajos, Kluwer Law International, 2006).

exigir una licencia, el órgano legislativo u otro órgano encargado de la elaboración de leyes ha creado aparentemente una excepción más amplia y generosa de la que de otra forma hubiera considerado aceptable. Además, las regalías por la licencia pueden ser o no una carga para una biblioteca por separado. Los costos pueden repartirse entre las bibliotecas competentes y, en algunos países, el costo formará parte simplemente del presupuesto de explotación que se paga con financiación pública. Sin embargo, la licencia sigue siendo una condición previa para algunos servicios bibliotecarios, y la licencia podrá utilizarse para limitar efectivamente el alcance de una excepción legal a sólo algunas obras.

Estudio de caso:

Licencias colectivas ampliadas en Dinamarca

La legislación de Dinamarca incluye disposiciones en beneficio de las bibliotecas, pero la aplicación de la ley depende, a veces, de la concertación de un acuerdo de licencia colectiva con los editores. Así pues, prestar servicios bibliotecarios puede, a veces, depender de que se obtenga el apoyo de los titulares de derecho de autor y se les paguen regalías. Los límites de las negociaciones para obtener la licencia pasan a ser efectivamente los límites de la ley. La experiencia danesa pone en evidencia que la licencia puede aportar importantes oportunidades y determina los límites de los servicios bibliotecarios.

La Ley de Derecho de Autor de Dinamarca dispone ampliamente que las bibliotecas pueden efectuar copias digitales de artículos y de breves pasajes de libros y otras obras literarias, a solicitud de los usuarios de la biblioteca (artículo 16.b). Sin embargo, esta excepción se aplica únicamente cuando la biblioteca reúne los requisitos de una “licencia colectiva ampliada”. El artículo 50 de la Ley de Derecho de Autor de Dinamarca precisa algunos detalles en relación con la licencia. En virtud de la ley, el Ministerio de Cultura de Dinamarca puede aprobar que una sociedad colectiva represente un determinado tipo de obra. Por ejemplo, “Copy-DAN” es una organización con sede en Copenhague (Dinamarca), que representa a titulares del derecho de autor de muchas obras publicadas además de obras audiovisuales (véase <http://www.copydan.dk>).

La organización está autorizada a concertar acuerdos de licencia para el uso de obras protegidas por derecho de autor de conformidad con el artículo 16.b y otras disposiciones en las que se menciona ese tipo de licencias. La organización puede hacer mucho más que simplemente entrar en acuerdos de licencia en nombre de los derechohabientes que representa. Mediante una licencia colectiva “ampliada”, Copy-DAN puede conceder en licencia efectivamente derechos sobre obras que pertenecen a partes que no están representadas por la organización. En consecuencia, una biblioteca con una licencia de esa índole puede con toda confianza hacer copias de todo tipo de obras publicadas en el marco de las obras que represente Copy-DAN. Así pues, un acuerdo con Copy-DAN constituye una importantísima licencia para las bibliotecas, pues les permite hacer copias de muchas más obras de las que hubiera sido posible en el caso de que la biblioteca tuviera que negociar individualmente cada autorización.

Por otra parte, la licencia colectiva ampliada demostró ser difícil de negociar, y requiere pagos constantes de regalías a Copy-DAN y a otros organismos. Según un funcionario de la Biblioteca Universitaria y Estatal de la Universidad de Arhus (Dinamarca), la licencia para efectuar copias digitales con arreglo al artículo 16.b, requiere dos años de negociaciones y por el momento se limita a artículos de revistas científicas. El funcionario expresó que considera que las regalías que paga la biblioteca son generalmente de un monto similar al del franqueo

que hubiera tenido que pagar para enviar por correo las copias en papel de los artículos a los usuarios de la biblioteca. Así pues, la biblioteca paga considerables honorarios anuales por el derecho de efectuar copias digitales, pero probablemente hubiera pagado la misma cantidad al servicio de correos por enviar copias en papel.

A pesar de esas limitaciones, la biblioteca ha conseguido convertir muchos de sus servicios de entrega de documentos en medios digitales. Según el funcionario de la biblioteca, el acuerdo de licencia es positivo para la biblioteca y para los editores. La biblioteca puede aumentar sus servicios y los editores pueden recibir regularmente el pago de regalías. Como el acuerdo aún está limitado a un único subconjunto de publicaciones, la biblioteca debe mantener otros sistemas de entrega para las obras que no pueden ser digitalizadas de conformidad con el artículo 16.b.

G. Pago por servicios bibliotecarios

En algunos casos, se prevén disposiciones relativas a la cuestión del costo de los servicios bibliotecarios prestados y si corresponde que corra con esos costos el usuario que solicita las copias a efectos de investigación o con otros objetivos. La mayoría de los países no mencionan esta cuestión, dando quizás por sobreentendido que la biblioteca puede cobrar por sus servicios. Varias leyes que abordan la cuestión adoptan enfoques muy divergentes:

- Pago mínimo por los servicios: En Santa Lucía se exige que el usuario de la biblioteca que solicita la copia a efectos de investigación o estudio pague por los servicios bibliotecarios, y la cantidad no sea inferior al costo que representaría la realización de la copia. En la ley se añade que los costos pueden incluir “una contribución a los gastos generales de la biblioteca” (artículo 69.2.d)). En Antigua y Barbuda, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, y Sierra Leona existe una ley similar.
- Pago máximo por los servicios: La excepción con fines de investigación que se prevé en Fiji utiliza casi exactamente el mismo texto, pero fija el monto declarado como el pago máximo. Si la biblioteca cobra un cargo por servicios al usuario al efectuar la copia, el monto no deberá ser más elevado que el costo real que debe pagar la biblioteca más una contribución razonable a los gastos de la biblioteca. Existe una ley similar en Nueva Zelanda.
- Prohibición de pago por servicios: La legislación del Pakistán permite ampliamente a las bibliotecas hacer copias de muy diversas obras para uso general del público. Un requisito de la ley es que si el uso es gratuito, esto significa que los servicios bibliotecarios también deberán ser gratuitos.

H. Otras condiciones generales

En muchas leyes se añaden varias condiciones a las excepciones en beneficio de las bibliotecas o a las excepciones legales en general, como la obligación de incluir en la copia el nombre del autor o la fuente de la obra. Algunos de esos requisitos se derivan del artículo 10.3) del Convenio de Berna que dispone lo siguiente acerca de todas las excepciones previstas en ese Convenio: “Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.

Muchas leyes incluyen exactamente este texto o un texto muy similar. Por ejemplo, por lo que respecta al uso de una obra en virtud de cualquier excepción al derecho de autor, la legislación de Serbia requiere que el uso incluya el nombre del autor y la fuente de la obra. La ley ofrece esta orientación en relación con la mención de la fuente: “el editor de la obra, el año y el lugar de publicación, si se trata de una revista, un periódico, una estación de radio o una cadena de televisión en las que la obra o parte de ella se haya publicado originalmente o de las que se haya sacado directamente, etc.”.

PARTE VI: EXCEPCIONES GENERALES PARA LA COPIA EFECTUADA POR LAS BIBLIOTECAS

Muchos países prevén una disposición por la que se permite a las bibliotecas efectuar copias de obras para los usuarios sin limitar explícitamente el objetivo de la copia sea para investigación, preservación o cualquier otro uso particular. Los países que han adoptado una disposición de esa índole suelen basarse en el texto de la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor³⁷, en el que se propugna una excepción general para las bibliotecas. Se han determinado 27 países en los que se prevé una excepción en favor de las bibliotecas que no contiene ninguna otra excepción específica para investigación, preservación u otra actividad. En otras palabras, en 27 países se prevé una única excepción para las bibliotecas con una aplicabilidad que puede considerarse muy amplia³⁸. En unos pocos países más se prevé esa excepción general aplicable a las bibliotecas, además de otras disposiciones relativas a actividades específicas de las bibliotecas³⁹.

En virtud de esas disposiciones generales, las bibliotecas tendrían aparentemente una gran flexibilidad para hacer copias de materiales destinados a los usuarios. La biblioteca no está limitada a la hora de determinar o evaluar las razones precisas para efectuar la copia. El objetivo puede ser el estudio personal o para uso de la administración pública, de las empresas u otros usos. Sin embargo, las disposiciones generalmente establecen límites; las bibliotecas no tienen libertad para hacer copias de cualquier obra o en cualquier cantidad.

Un ejemplo perfecto de esas disposiciones es el artículo 33.5) de la Ley de Derecho de Autor del Congo, que adopta ampliamente el texto de la Ley Tipo de Túnez. En virtud de esta excepción aplicable a las bibliotecas, la copia debe ser para atender a las necesidades de la biblioteca, y la cantidad de copias debe estar limitada por los objetivos de la biblioteca. Una formulación similar figura en las leyes de varios otros países, como Cabo Verde, Djibouti, Indonesia, Jordania, Kenya y República Árabe Siria. Mongolia, por su parte, ha adoptado una variante que permite la copia únicamente de partes de una obra, pero sin ánimo de lucro.

³⁷ Véase Parte IV.F. del presente informe.

³⁸ Albania, Angola, Austria, Bulgaria, Cabo Verde, Congo, Croacia, Chipre, Djibouti, Eslovenia, Grecia, Indonesia, Jordania, Kenya, Lesotho, Malasia, Malawi, Malí, Mongolia, Nigeria, Omán, Portugal, República Árabe Siria, Rwanda, Sri Lanka, Tanzania y Túnez.

³⁹ Además, dos países prevén excepciones legales aplicables a las actividades administrativas de las bibliotecas, más bien que a los servicios bibliotecarios. En Australia se permite la copia de muchos tipos de obras para objetivos directamente relacionados con el cuidado o el control de las colecciones (artículo 51.A). También se permiten los usos de obras protegidas por derecho de autor para el objetivo de conservar los archivos o hacer funcionar una biblioteca, pero a condición de que se reúnan los criterios de la prueba del triple criterio (artículo 200.A.B). En Irlanda se permite la copia de cualquier obra de la colección por varias razones especificadas: seguros, seguridad, catalogación y exposiciones (artículo 66).

Islandia ha adoptado un enfoque diferente. El artículo 12 de su Ley de Derecho de Autor es una disposición general, pero constituye también una autorización para que un organismo gubernamental formule normas más detalladas que limiten las condiciones de la copia. Túnez ha adoptado un enfoque regulador similar.

Nigeria probablemente tiene la disposición que prevé la mayor aplicación posible. La disposición (en el segundo Anexo k) de la Ley de Derecho de Autor) se aplica a las bibliotecas autorizadas, las instituciones científicas y otras organizaciones que se determinen por reglamento. La disposición de Nigeria autoriza a las bibliotecas y a otras organizaciones a “utilizar” cualquier tipo de obra, sin establecer límites respecto de la cantidad, en la medida en que la copia sea por razones de “interés público”. Por otra parte, en una disposición complementaria se permite a las bibliotecas efectuar hasta tres copias de muchas obras, para uso bibliotecario, si la obra no está a la venta en Nigeria.

PARTE VII: EXCEPCIONES PARA LOS FINES DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO

Las disposiciones legales que estipulan el derecho de las bibliotecas de hacer copias limitadas a efectos de investigación o estudio personal por un usuario de la biblioteca son muy comunes en todo el mundo. De los 184 países incluidos en el presente estudio 74 prevén una disposición de esa índole. De hecho, muchos países prevén más de una única disposición al respecto. En general, las disposiciones legales pueden agruparse en tres categorías:

- Excepciones que permiten a las bibliotecas hacer reproducciones de obras sin especificar el límite con fines de investigación, estudio u objetivos similares.
- Excepciones que permiten la reproducción de todos o casi todos los tipos de obras con fines de investigación o similares.
- Excepciones que permiten la reproducción de tipos específicos de obras con fines de investigación o similares.

Cuando una excepción con fines de investigación establece una distinción entre tipos de obras, la distinción generalmente es entre obras publicadas y obras no publicadas. Unos pocos países tienen disposiciones estrictamente aplicables a otros tipos de obras, generalmente artículos de revistas. Las disposiciones incluyen variaciones importantes en relación con otras condiciones previstas. Por ejemplo, muchos de los derechos legales de reproducción están limitados a usos no comerciales, o a la reproducción en único ejemplar de obras o material que no pueden concederse en licencia. Aunque evidentemente muchas de las disposiciones tienen mucho en común, difieren grandemente por lo que respecta a los detalles.

Siempre que en las excepciones en beneficio de las bibliotecas se reglamente la finalidad de la copia, la disposición se centrará casi exclusivamente en el uso que ha de hacer la persona que solicita o recibe directamente la copia de la biblioteca. La Ley de Nueva Zelandia va más allá. En la disposición por la que se permiten copias con fines de investigación de varios tipos de obras, así como las copias en el marco de los préstamos bibliotecarios, se definen los usos admisibles de la copia en manos de cualquier usuario: “Cuando se entregue a una persona, o llegue a manos de esa persona por otros medios, una copia efectuada de conformidad con el presente artículo, esa persona sólo podrá utilizar la copia para objetivos de investigación o estudio personal”.

A. Excepciones generales por las que se permiten copias para usuarios

La mayoría de las leyes que se han examinado en esta sección del estudio incluyen una declaración explícita de que las copias tienen como finalidad la investigación, el estudio u otros objetivos similares. Sin embargo, en 14 países se prevén disposiciones en las que se permite a la biblioteca hacer copias de obras protegidas por derecho de autor sin precisar el objetivo, aparte de que las copias están destinadas a usuarios de las bibliotecas⁴⁰. En esas disposiciones se otorgan derechos relativamente amplios a las bibliotecas para hacer copias, sin la obligación de indicar el uso que ha de darles el usuario de esos materiales.

Estas disposiciones generales se prevén sobre todo en la normativa de África y de Europa. Por ejemplo, en la Ley de Derecho de Autor de Benin se permite a las bibliotecas hacer una copia única de artículos y de otras obras breves publicadas para atender a las solicitudes de los usuarios. La copia se limita a la “reproducción reprográfica”, como la fotocopia. Una disposición similar se prevé en las leyes de derecho de autor del Chad y de Marruecos.

La mayoría de los otros países que adoptan este enfoque general pertenecen a la Unión Europea. En la Directiva de 2001 sobre aspectos de los derechos de autor de la Unión Europea se autoriza a los países miembros a promulgar excepciones en beneficio de las bibliotecas. Muchos países de la Unión Europea han adoptado disposiciones detalladas. Sin embargo, otros países han optado por un enfoque comparativamente más general por lo que respecta a las copias a efectos de investigación. En Finlandia se permite a las bibliotecas efectuar copias de artículos publicados y de otras obras breves, así como copias de materiales que pueden deteriorarse, para uso privado de los usuarios de la biblioteca. En Francia se permite un uso aún más amplio de esas copias, y sorprendentemente con muy pocas condiciones, pero las copias deben utilizarse en la biblioteca.

La Ley de Derecho de Autor alemana adopta un enfoque completamente diferente. En definitiva, en la ley se permite a las bibliotecas efectuar copias de artículos o de partes de otras obras a solicitud del usuario. Esa disposición fue promulgada tras un litigio en relación con los préstamos interbibliotecarios y la entrega digital, por lo que, en la disposición se abordan con detalle las condiciones en las que una biblioteca puede efectuar y entregar una copia a un usuario que no esté en la biblioteca. Sin embargo, en el caso del usuario que esté en los locales de la biblioteca, según la disposición, se permitiría aparentemente la copia de una lista de obras destinada a los usuarios, independientemente del objetivo⁴¹.

Varias de esas disposiciones de los países de la Unión Europea presentan la característica común de que se permite a las bibliotecas copiar ciertos materiales para los usuarios, independientemente de que se trate de objetivos de investigación o estudio. Sin embargo, cada ley tiene su especificidad. En la ley sueca se excluyen los programas informáticos. En la disposición correspondiente de la legislación de Italia se permiten las copias para uso personal, pero se prohíben las copias de particiones. También se limita la copia al 15% de una obra o número de una revista. La disposición correspondiente de Polonia se aplica únicamente a las obras “divulgadas”, que se definen como obras que han sido puestas a disposición del público con autorización del autor. De conformidad con esta normativa la disposición no se limitaría a las obras “publicadas”, pero se prohibiría la copia de material de archivo que el autor no ha publicado.

⁴⁰ Alemania, Benin, Chad, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Marruecos, Pakistán y Polonia.

⁴¹ Para más información acerca de la aplicación de la ley y del litigio al respecto en Alemania, véase el estudio de caso en la Parte IX del presente informe.

Estudio de caso:

Copia con fines de investigación y su interpretación por una asociación de bibliotecas del Japón

No todas las bibliotecas siguen adelante sin más, por su cuenta, tratando de encontrar interpretaciones innovadoras de la ley. Por el contrario, las bibliotecas suelen colaborar con sus asociaciones profesionales para que puedan elaborar interpretaciones ingeniosas en nombre de todos los miembros o representar a los miembros en negociaciones con titulares del derecho de autor y otras personas. Las asociaciones de bibliotecas del Japón son un ejemplo del éxito que pueden tener las negociaciones con editores para lograr un acuerdo que permita ampliar los servicios bibliotecarios, y prever beneficios para los editores. Y cabe destacar aún, que el acuerdo no atañe únicamente a la interpretación de las disposiciones, sino que, de hecho, procura colmar una lamentable laguna del código.

La Ley de Derecho de Autor del Japón crea un problema para muchas bibliotecas que están haciendo copias de artículos por separado para los usuarios. En el artículo 31 se autoriza a muchas bibliotecas efectuar una única copia de algunas obras a solicitud del usuario. Sin embargo, la copia se limita a materiales que están en las colecciones de la biblioteca. El problema se plantea cuando la biblioteca consigue un libro u otros materiales mediante el préstamo interbibliotecario, dado que normalmente no estaría autorizada a hacer una copia del libro porque no pertenece a sus colecciones.

Los bibliotecarios de bibliotecas universitarias han expresado algo de frustración respecto de esa restricción, y los usuarios han tenido dificultad en comprender por qué se les niegan los servicios. La biblioteca puede suministrar una copia de los materiales que pertenecen a la colección local, pero cuando el libro procede del exterior, la posibilidad de efectuar una copia requiere tiempo y gastos a la hora de obtener la autorización. Con objeto de corregir cualquier incoherencia en el servicio, las principales asociaciones de bibliotecas del Japón examinaron la cuestión con editores en 2005, y, a comienzos de 2006, publicaron una serie de orientaciones interpretativas que resumimos a continuación:

- Las bibliotecas podrán hacer copias de libros prestados por otras bibliotecas sólo cuando el libro sea “difícil de conseguir”, o cuando no corresponda a la política de la colección de la biblioteca.
- Se entiende que un libro no está “disponible” cuando no se encuentra en el mercado o es difícil de obtener, o cuando la biblioteca que pide prestado el libro no tenga fondos disponibles o que la obra sólo pueda obtenerse como parte de un conjunto más amplio.
- La biblioteca que presta y que pide prestado debe estar habilitada para hacer copias en virtud de la ley.
- La biblioteca que pide prestado tiene una “obligación no vinculante” de comprar el libro si recibe más de dos solicitudes de copias del mismo libro en un año.

Estas orientaciones son un buen ejemplo del acuerdo que pueden concertar bibliotecas y editores y que parece satisfacer las necesidades de cada parte. Las bibliotecas pueden hacer y entregar copias; los editores se benefician de los límites de las copias y del compromiso general por parte de las bibliotecas de adquirir el material que tenga una demanda reiterada. Mediante un acuerdo privado, las bibliotecas y los editores han resuelto un problema que era engorroso en la normativa de derecho de autor del Japón.

B. Excepciones por las que se permite hacer copias de todo tipo de obras a efectos de investigación o estudio

Sólo algunos países cuentan con disposiciones por las que se permite a las bibliotecas hacer copias para investigación o estudio personal, pero sin precisar los tipos de obras. Por ejemplo, la excepción en Nepal, permite a las bibliotecas hacer copias, a solicitud de los usuarios, de cualquier obra que “esté a disposición” en la biblioteca. Aparentemente, las obras pueden ser libros, artículos, grabaciones sonoras, manuscritos de archivos, o quizás cualquier otro tipo de obra. Del mismo modo, en la legislación de Eslovaquia se permite a las bibliotecas efectuar copias tras la solicitud de material que esté en la colección de la biblioteca. Las disposiciones tratan de minimizar las consecuencias para los titulares de derecho de autor añadiendo que la persona que haya solicitado la copia con fines de investigación debe utilizarla “exclusivamente en los locales de la biblioteca o del archivo” (artículo 31.1.a)).

Las excepciones para los fines de investigación en Suecia permiten la copia de artículos y de pasajes breves de otras obras. También se permite la copia de cualquier obra siempre que no se pueda poner a disposición por razones de seguridad o de preservación de la obra. Así pues, la biblioteca puede hacer copias, y entregarlas a los usuarios, de material frágil o raro, en lugar de permitir la utilización o la puesta en circulación del original. Por otra parte, en la disposición se limita explícitamente la copia a copias en papel. Otros formatos son posibles, pero sólo si el material está sujeto a un acuerdo de licencia colectiva.

La legislación de los Emiratos Árabes Unidos es igualmente amplia y se aplica a todas las obras. También en este caso, la legislación tiene límites que evidentemente protegen los intereses de los titulares de derecho de autor. La biblioteca puede hacer la copia únicamente cuando ha sido “imposible” obtener una autorización para hacerlo. Aparentemente la biblioteca tiene una pesada tarea antes de obtener la autorización del titular de los derechos para hacer la copia con fines de investigación para el usuario de la biblioteca.

C. Excepciones limitadas a tipos específicos de obras a efectos de investigación o estudio

La mayoría de las excepciones para los fines de investigación se enfrentan con la limitación relativa al tipo o a la descripción de las obras que pueden ser copiadas. En general, las disposiciones autorizan a una biblioteca a hacer copias de obras de la propia colección de la biblioteca. Muchas leyes limitan además el tipo de material a las obras escritas, como libros y artículos, y prevén una serie de disposiciones por separado aplicables a las grabaciones sonoras, las películas y otras obras. En Singapur se prevé esa serie de disposiciones por separado. Mucho más común es la distinción en las disposiciones entre obras publicadas y obras no publicadas. En el marco de estas categorías, en algunas leyes de derecho de autor se disponen otras distinciones.

Una de las disposiciones excepcionales relativas a la copia con fines de investigación es una disposición especial de la legislación de Australia aplicable únicamente a tesis no publicadas que se conservan en la biblioteca. La cuestión de la copia de una tesis se suele plantear en las bibliotecas universitarias, y, generalmente, la biblioteca tiene que evaluar esa posibilidad como hubiera hecho con cualquier otra obra. En la disposición de Australia se eliminan muchas de las restricciones respecto de la copia de otras obras no publicadas y da a la biblioteca considerable libertad de acción para hacer una copia con fines de investigación. Quizás la más excepcional es la disposición de la legislación del Líbano según la cual algunas

bibliotecas pueden hacer copias de programas informáticos para prestarlas a los estudiantes y a otros usuarios.

La mayoría de las excepciones comunes en beneficio de las bibliotecas para efectuar copias con fines de investigación establecen límites, autorizando únicamente las copias de obras publicadas. Con frecuencia las obras autorizadas se limitan a obras impresas, excluyendo de hecho la reproducción de obras de arte, programas informáticos, películas y muchos otros materiales. En algunos casos se incluye en las disposiciones que la copia de la obra impresa puede incluir ilustraciones y la disposición tipográfica.

Sólo unos pocos países prevén una disposición para una clase general de obras publicadas, además de una disposición por separado para la copia de artículos de periódicos y revistas. Entre esos países cabe destacar: Brunei Darussalam, Irlanda, Nueva Zelandia y Sierra Leona. La explicación de estipular una disposición por separado para artículos de periódicos y revistas es quizás más clara en la Ley de Derecho de Autor de Irlanda. La disposición general por la que se permiten copias de obras publicadas se refiere a copias de “partes” o de una “proporción razonable” de las obras. La disposición de Irlanda en la que se autoriza la copia de artículos, claramente permite la copia de un artículo entero, y establece un límite en relación con la cantidad de copias de un “volumen de ejemplares” de la revista: tanto artículos como números de la revista que contenga el volumen, o el 10% del volumen. Al crear una disposición por separado para los artículos de periódicos y de revistas, los legisladores pueden establecer una norma específica relativa a la cantidad de copias permitidas.

La disposición respectiva de la legislación estadounidense es totalmente excepcional. Por ejemplo, en una disposición de la excepción de esa legislación se permiten copias de artículos de periódicos y revistas. De hecho, en casi todos los casos, una obra de ese tipo tendría que ser una obra publicada. Sin embargo, en la disposición de los Estados Unidos de América también se autoriza la copia de partes de “otras obras” o incluso de obras enteras en determinadas circunstancias. La ley establece los límites de la copia de esas obras, pero nunca indica si la obra debe ser de un tipo particular o estar publicada o no publicada. Se llega a la misma conclusión en relación con las excepciones para los fines de investigación de algunos otros países: Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Georgia, Nepal, Samoa, Serbia, Suecia y Tailandia⁴².

D. Problemas especiales que plantean las obras no publicadas

En el marco del presente estudio sólo en 19 países se prevé una disposición específicamente aplicable a la copia con fines de investigación de obras no publicadas. Manuscritos, correspondencia y otras obras no publicadas son objeto de un trato especial en virtud de la ley en muchos aspectos. Por un lado, estos materiales merecen la mayor protección. Puede que el autor de una obra no publicada no haya permitido su divulgación, que la obra no esté disponible para amplia divulgación o que incluya información privada o confidencial que no se había previsto poner a disposición del público. Como resultado, las excepciones al derecho de autor suelen no aplicarse a obras no publicadas o se aplican de forma más restringida que respecto de las obras publicadas. Sin embargo, desde otro punto de vista, muchas obras no publicadas son fundamentales para la investigación. El material puede

⁴² Las leyes de algunos de esos países ya se han examinado en la Parte VII.B. como el hecho de permitir copias de cualquier tipo de obra con fines de investigación.

ser las anotaciones diarias, fundamentales para un estudio bibliográfico, o los instrumentos de encuesta y cuestionarios que contienen importante información. La biblioteca puede tener también interés en hacer copias de obras con objeto de preservar los originales únicos.

Debido a estas tensiones, algunos países han promulgado excepciones por las que se permite la copia con fines de investigación de obras no publicadas, pero generalmente se añaden restricciones destinadas a atender al interés especial de los titulares de derecho de autor. Las disposiciones que abordan la cuestión de las copias con fines de investigación de obras no publicadas establecen muy diversas condiciones especiales:

- Antigua y Barbuda: No se permite la copia cuando el titular del derecho de autor la ha prohibido, y que el bibliotecario debería haber tenido conocimiento de esa prohibición. Una disposición similar en Bahamas, Belice, Brunei Darussalam, Fiji, Irlanda, Jamaica, Nueva Zelandia, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, y Santa Lucía.
- Antigua y Barbuda: La excepción prohíbe además la copia si la obra se hubiera publicado antes de ser depositada en la biblioteca. Una disposición similar se prevé en Brunei Darussalam, Jamaica y Reino Unido.
- Australia: La copia es posible después de cincuenta años de la fecha de muerte del autor. Una disposición similar se prevé en Pakistán. Aunque en Granada y Singapur se establece una condición similar, se estipula que deben pasar más de 75 años desde que se creó la obra. En Sierra Leona se establece un período de 100 años. En la India el período es de 70 después de la muerte del autor.
- Belice: La obra no debe estar publicada en el momento de la copia, y la biblioteca debería conocer ese hecho. Aparentemente, en este caso, la biblioteca no puede reproducir una obra de las colecciones que sea manuscrita, cuando la obra también existe en versión publicada. Una disposición similar se prevé en San Vicente y las Granadinas. Esta disposición es contraria al requisito del período de tiempo que establece la Ley de Antigua y Barbuda.
- Canadá: La biblioteca (en realidad esta disposición se aplica sólo a los “archivos”) debe avisar a la persona que haya depositado la obra. Además, la biblioteca no puede copiar una obra cuando el titular del derecho de autor de la obra haya prohibido la copia.

Nigeria tiene una de las disposiciones más permisivas en relación con la copia en general, como se examina en la Parte VI del presente informe. Nigeria prevé asimismo una disposición que permite de forma comparable a las bibliotecas hacer copias de muchos tipos de obras no publicadas para fines de investigación. La Ley de Nigeria no impone condiciones como es el caso de las restricciones que hemos mencionado por parte de otros países.

E. Requisito de prueba de la finalidad aducida

Aunque en la mayoría de las excepciones para los fines de investigación se permite la copia específicamente para atender a los objetivos de investigación o estudio del usuario de la biblioteca, las disposiciones varían grandemente en cuanto al grado en que se detallan esas condiciones y a la forma en que deben satisfacerse. Por regla general, en las disposiciones se prevé que la copia deberá ser para investigación o estudio personal del usuario y se dispone muy poco más. Sin embargo, un importante número de leyes prevén las condiciones precisas bajo las cuales la biblioteca deberá aprobar los objetivos del usuario.

La Ley de Derecho de Autor del Reino Unido estipula con detalle que incumbe al usuario que solicita los materiales la tarea de convencer al bibliotecario de que las copias son

para investigación o estudio personal y no para otro objetivo. Para facilitar esta tarea, la Ley del Reino Unido dispone que un bibliotecario puede considerar suficiente una declaración escrita y firmada del usuario. A este respecto, la ley y la práctica son muy minuciosas, dado que las bibliotecas adoptan formularios tipo de declaración así como la práctica rutinaria de exigir la firma de los usuarios. Naturalmente, es la biblioteca la que hace la copia y tiene la responsabilidad de garantizar que es conforme con la ley. No se exige a la biblioteca que acepte las declaraciones y puede rechazar la solicitud de un usuario cuando no tiene la certeza de su conformidad con la ley. Ahora bien, la legislación del Reino Unido ofrece al menos un mecanismo que aclara el objetivo del usuario y permite a la biblioteca realizar su servicio de copia con la garantía de que está actuando en el marco de la ley.

En general, casi todas las disposiciones en las que se autoriza la copia con fines de investigación pueden agruparse en las siguientes categorías:

- No se especifica el requisito de prueba. En la mayoría de las normativas tipo no se prevé una disposición para el requisito de prueba. Se prevé que la copia deberá tener como objetivo la investigación o un objetivo similar, pero no se dispone nada acerca del nivel de prueba adecuado o de la responsabilidad de aportar la prueba. Muchos países utilizan este enfoque, como es el caso de Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Emiratos Árabes Unidos, la Federación de Rusia, Egipto, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Nepal, Nigeria, Pakistán, República de Corea, Serbia, Tailandia, Tayikistán, y Turkmenistán.
- El bibliotecario no está al tanto de los usos no permitidos. Los Estados Unidos de América son un ejemplo de esta categoría. La biblioteca puede entregar una copia a un usuario en tanto “no haya recibido información de que la copia [...] será utilizada para cualquier otro objetivo que no sea estudio personal, enseñanza o investigación” (artículo 108.d)). En virtud de esta norma, la biblioteca puede hacer y entregar la copia tanto cuando el bibliotecario sabe que su objetivo es pertinente, como cuando no sabe en absoluto cuál será el uso que se dará a la copia. Mediante esta disposición, el hecho de que un bibliotecario no conozca el objetivo va en el sentido del requisito legal. Liberia y Sudáfrica también aplican este enfoque.
- El bibliotecario debe estar convencido de que se trata de un objetivo autorizado. Es el caso de Andorra, Bhután, Botswana, Dominica, Etiopía, Fiji, Ghana, Madagascar, Mauricio, Mozambique, Níger, Papua Nueva Guinea, Qatar, Samoa, Tonga, y Ucrania.
- El usuario deberá convencer al bibliotecario de que el objetivo está autorizado. Esta disposición es diferente de la anterior puesto que se atribuye claramente la responsabilidad al usuario. La Ley de Zimbabwe es un ejemplo típico de esta categoría. Según esta ley la biblioteca está autorizada a entregar copias de obras no publicadas únicamente a las personas que logren convencer al “bibliotecario” de que solicitan copias a efectos de investigación o estudio personal. También es el caso de Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Brunei Darussalam, Canadá, Irlanda, Jamaica, Reino Unido, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sierra Leona y Trinidad y Tabago.
- El usuario deberá presentar una declaración escrita del objetivo. Esta condición hace recaer sobre el usuario la responsabilidad de poner por escrito el objetivo previsto para la copia, aunque también hace recaer sobre el bibliotecario la responsabilidad de comprobar que se ha cumplido el procedimiento. El documento escrito también

incluye un informe de actividad que probablemente se pondrá a disposición para examen y verificación por los bibliotecarios a la hora de hacer una autoevaluación, o por otras partes en el exterior que investiguen el cumplimiento del derecho de autor por la biblioteca. La normativa del Reino Unido es un ejemplo perfecto de este enfoque, y el requisito de presentar una declaración figura asimismo en las leyes de muchos países que se basan en la legislación del Imperio Británico⁴³. Los países que siguen este ejemplo son Australia y Singapur.

F. Excepciones por las que se permite “poner a disposición” a efectos de investigación o estudio

La Directiva sobre la sociedad de la información de la Unión Europea de 2001 incluye una disposición que estipula la exigencia de que se establezca en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar la “comunicación al público” de sus obras, lo cual incluye “la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija”. Este texto no hace más que reflejar los cambios producidos en la tecnología en relación con el suministro de obras protegidas por derecho de autor a compradores y a otros usuarios. Las películas y la música pueden ser transmitidas por caudales en Internet, y los textos e imágenes pueden ser puestos a disposición como imágenes estáticas en la pantalla. Los usuarios pueden recibir las obras y beneficiarse de ellas, pero el suministro no implica necesariamente la reproducción convencional de una obra o la distribución de copias. Al establecer un derecho de comunicación o de “puesta a disposición” queda claro que los titulares del derecho de autor pueden controlar las nuevas formas de comunicación.

Dado que los servicios bibliotecarios suelen incluir el acto de “poner a disposición” una obra, la directiva de la Unión Europea también permite a los países promulgar excepciones a este derecho en beneficio de las bibliotecas. En el artículo 5.3.n) se dispone que los países de la Unión Europea podrán establecer una excepción:

cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de [bibliotecas, archivos y otras instituciones especificadas] de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Las excepciones que, de conformidad con esta disposición, permitan a una biblioteca poner a disposición una obra a efectos de investigación o estudio figuran en las leyes de derecho de autor de 11 países de la Unión Europea⁴⁴; el presente estudio ha determinado algunas disposiciones similares en las leyes de países que no pertenecen a la Unión Europea⁴⁵. Un ejemplo típico de las leyes de la Comunidad Europea es la disposición de Polonia por la que se permite a una biblioteca poner a disposición una obra en los terminales instalados en la biblioteca para objetivos de investigación y estudio⁴⁶.

⁴³ Para más información sobre esta disposición relacionada con los límites a las sanciones que se puedan imponer a las bibliotecas, véase Parte X.B. del presente informe.

⁴⁴ Alemania, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Italia, Lituania, Malta, Países Bajos y Polonia.

⁴⁵ China, la Federación de Rusia, Noruega y Singapur.

⁴⁶ La terminología de “puesta a disposición” es una característica de la legislación de la Unión Europea, por lo que no es probable que las excepciones a ese derecho figuren en la legislación

La excepción de Alemania acerca de “poner a disposición” es una variante relativamente compleja de la disposición de la Comunidad Europea más común, y entraña el derecho de reproducción. Se permite a las bibliotecas públicas poner a disposición una obra publicada con fines de investigación o estudio personal en terminales especiales instalados en los locales de la biblioteca. En la normativa se especifica que este derecho no puede reemplazar las restricciones contractuales. En una referencia indirecta al derecho de reproducción, la cantidad de copias que se ponga a disposición simultáneamente no podrá ser superior a la cantidad de ejemplares de esa obra en las colecciones de la biblioteca; aunque la biblioteca no esté realizando necesariamente una comunicación de cada ejemplar, podrá autorizar la utilización múltiple de un ejemplar. La disposición de Alemania no se refiere a un derecho de uso gratuito, sino que exige el pago de una compensación equitativa a los titulares del derecho de autor. Por otra parte, la ley exonera en parte a las bibliotecas de la responsabilidad potencial por infracción. Los titulares que piden una compensación por esos usos deberán presentar su reivindicación por medio de una sociedad de gestión colectiva de derechos y no directamente a la biblioteca.

Las excepciones relativas a la “puesta a disposición” se limitan generalmente en cuanto a su formulación a facilitar el acceso a materiales de las colecciones de las bibliotecas a efectos de estudio personal e investigación por usuarios de la biblioteca. Son importantes en relación con los servicios básicos de las bibliotecas. A medida que las colecciones de las bibliotecas incluyen cada vez más obras digitales que sólo pueden consultarse mediante su comunicación a los terminales informáticos, es evidente la necesidad de que las bibliotecas cuenten con una excepción de esa índole únicamente para permitir a los usuarios leer y utilizar los materiales. Aunque las excepciones de la Unión Europea tienen como objetivo, en última instancia, favorecer la investigación y el estudio, son muy diferentes de las otras excepciones con fines de investigación. Según estas disposiciones, una biblioteca puede hacer una copia para entregar al usuario. La excepción relativa a la “puesta a disposición” sólo permite a los usuarios ver, leer, mirar, o, de otra manera, consultar la obra de que se trate sólo en los locales de la biblioteca, sin estar en posesión de una copia.

El derecho de “poner a disposición” y las excepciones al mismo pueden plantear muchas dificultades a la función desempeñada por la ley, así como a la competencia de los titulares de derecho de autor y de las bibliotecas para aplicarla. En particular, aunque estas excepciones legales se refieren explícitamente al derecho de comunicación del titular del derecho de autor, no queda clara la relación con el derecho de reproducción⁴⁷. El proceso de poner a disposición una obra puede incluir tanto la puesta a disposición de una copia en un

de países que no son miembros de la Unión Europea. Sin embargo, la mayoría de los países tienen derechos comparables, como el derecho de exhibición pública y el derecho de interpretación o ejecución pública. En el presente estudio se han determinado varias excepciones a esos derechos que son aplicables explícitamente a las bibliotecas. En las modificaciones a la Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelandia se añadieron disposiciones acerca de los derechos de “comunicación”, así como una excepción por la que se permite a las bibliotecas comunicar obras digitales a usuarios individuales en la biblioteca. El concepto puede ser el mismo, pero la terminología es diferente.

⁴⁷ El derecho de comunicación, y, por lo tanto, la excepción relativa a “poner a disposición” también es comparable en algunos aspectos a cuestiones relacionadas con los derechos de ejecución e interpretación pública o exhibición pública. La obra que se pone a disposición suele ser una obra que se ejecuta o interpreta, o se exhibe en los terminales y está disponible al público. Sin embargo, el derecho de comunicación también puede aplicarse cuando el acceso sea de una sola persona y la obra no se presente al público.

servidor, como la creación de copias accesorias que es un aspecto tecnológico habitual de la comunicación de contenido por Internet⁴⁸. Estas posibilidades ponen de relieve que la estructura de la ley, como un conjunto de derechos separado con excepciones definidas, no suele reflejar la evolución de la tecnología y de los servicios bibliotecarios.

PARTE VIII: EXCEPCIONES PARA FINES DE PRESERVACIÓN Y SUSTITUCIÓN

La preservación y la conservación de las colecciones de las bibliotecas ha pasado a ser una parte cada vez más importante del servicio bibliotecario, y para realizar esas actividades es necesario habitualmente efectuar copias de obras protegidas por derecho de autor. A veces los servicios de preservación atañen a materiales antiguos, cuyo derecho de autor ha caducado. Sin embargo, muchas nuevas obras corren actualmente el riesgo de perderse, dañarse o desgastarse y deteriorarse. Muchos libros modernos se imprimen en papel ácido que se descompone de forma relativamente rápida. Los periódicos y otras publicaciones periódicas son igualmente frágiles y el desgaste habitual a causa de la cantidad de personas que los leen cada día puede destruirlos. Los vídeos quedan fácilmente rayados, rotos o dañados por el hecho de exponerlos a campos magnéticos. Los materiales digitales almacenados en discos y otros dispositivos son propensos a riesgos peculiares que los hacen más vulnerables que los materiales impresos⁴⁹.

Proteger esas obras, y los valiosos materiales de los archivos, es una de las misiones fundamentales de muchas bibliotecas. Sin embargo, cuando copiar obras constituye una infracción al derecho de autor, se corre el riesgo de que se supriman servicios bibliotecarios, y que no sea posible conservar importantes colecciones para su uso de cara al futuro. Por otra parte, si se permite a las bibliotecas hacer copias de preservación o de sustitución, la copia puede tener como resultado la pérdida de ventas de nuevas obras. Por ejemplo, si una biblioteca puede hacer una copia de reserva o de sustitución de un vídeo VHS dañado, el titular del derecho de autor de la película en el vídeo puede perder, en principio, la venta de la misma obra en VHS, DVD, o en cualquier otro soporte.

Son cuestiones que se mencionan con frecuencia en los artículos sobre las bibliotecas y en la legislación haciendo referencia a “preservación” o “sustitución”. La preservación generalmente entraña la acción de hacer la copia de una obra antes de que se pierda por cualquier razón que sea, con objeto de garantizar su disponibilidad permanente⁵⁰. Esa pérdida puede ser consecuencia del deterioro, del daño electrónico o simplemente del robo. En cualesquiera de estos casos, la preservación entraña generalmente en el presente estudio el hecho de efectuar una copia de una obra en previsión de esa pérdida. La biblioteca puede permitir el uso de la copia, o colocar la copia o el original en archivos para salvaguardarlos. La sustitución está estrechamente relacionada con la preservación. Generalmente entraña el hecho de hacer una copia específicamente para sustituir un ejemplar de la colección de la biblioteca que se ha perdido o que, por otras razones, no convenga poner a disposición del público el original.

⁴⁸ Muchos de los países de la Comunidad Europea prevén una excepción complementaria por la que se permiten esas copias que pueden ocurrir de forma accesoria en el momento del acceso o de la difusión electrónica.

⁴⁹ Los problemas de la preservación digital se examinan en *International Study on the Impact of Copyright Law on Digital Preservation*, Parte 1.4.3 (2008).

⁵⁰ Ídem., Parte 1.4.1 (2008).

Las preocupaciones de los titulares de derecho de autor han llegado a ser cada vez más apremiantes en los últimos años, dado que una rica variedad de material se ha puesto a disposición en el mercado. Los periódicos son un objeto común de copia para preservación o sustitución debido a su vulnerabilidad a la pérdida o al deterioro. Sin embargo, actualmente muchos periódicos están disponibles en línea, a veces, sin costo para el usuario y a veces mediante el pago de una tarifa de acceso. Las obras pueden comercializarse como amplias bases de datos y colecciones, o como artículos por separado o incluso como partes de los mismos. Si la biblioteca tiene la posibilidad de constituir y conservar su propia colección de periódicos, el titular de derecho de autor, de conformidad con este argumento, estará perdiendo la posibilidad de ganar mediante la concesión en licencia de su base de datos en línea o estará perdiendo las visitas que se puedan efectuar al sitio Web. Las visitas pueden aportar grandes beneficios comerciales a los titulares de derecho de autor. Por cada obra que pone a la venta un titular de derecho de autor, la copia, incluso de una pequeña parte de esa obra, efectuada por la biblioteca, posiblemente ocasionará la pérdida de una probable venta.

Así pues, las excepciones en beneficio de las bibliotecas para preservación y sustitución ponen en evidencia la tensión que existe entre satisfacer las necesidades de la biblioteca y proteger los intereses de los titulares de derecho de autor. En una disposición tipo generalmente se permite a las bibliotecas hacer una copia a efectos de preservación o sustitución, aunque sujeta a algunas condiciones como el hecho de que la biblioteca tenga que verificar ante todo si la obra está a la venta en el mercado. De este modo, se protege el mercado, y, al mismo tiempo, se autoriza a la biblioteca a hacer la copia cuando la obra en cuestión no haya sido puesta a la venta por el titular.

Estudio de caso:

Preservación de grabaciones sonoras en el Reino Unido

Las grabaciones sonoras son una parte importante de la colección histórica de materiales de la Biblioteca Británica, pero no se habían incluido entre los materiales que las bibliotecas pueden copiar a efectos de preservación en virtud de la legislación del Reino Unido. Cuando la Biblioteca Británica emprendió un importante esfuerzo de preservación, se vio enfrentada con los límites de la ley.

La Biblioteca Británica tiene una amplia colección de grabaciones sonoras y actualmente ha tomado una iniciativa llamada *British Library Archival Sound Project* con objeto de digitalizar y preservar los materiales. En un artículo reciente, el encargado de la observancia del derecho de autor de la biblioteca informa que la biblioteca “ha publicado recientemente en una extranet 4000 horas de material de su archivo sonoro” para uso de educadores⁵¹. Algunas de las grabaciones tienen un importante valor comercial, pero no es el caso de la mayoría. Todas son importantes, en principio, para las necesidades de la enseñanza.

La preservación de las grabaciones sonoras ha llegado a ser cada vez más importante a medida que se ponen a disposición nuevos formatos y tecnologías, que con frecuencia hacen caer en desuso las tecnologías anteriores. En algunos casos, las grabaciones importantes sólo están disponibles en soportes raros o frágiles. Un importante ejemplo a ese respecto de la colección de la Biblioteca Británica es un discurso de 1964 de Nelson Mandela, grabado en un *dictabelt*, cuya reproducción depende de un equipo que ya no está disponible.

⁵¹ Benjamin White, “No idea is an island: Rights clearance of sound recordings by the British Library”, *Copyright World* 167 (febrero de 2007): págs. 24-26.

El artículo 42.1) de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes del Reino Unido es una disposición bastante amplia, por la que se autoriza a las bibliotecas competentes hacer copias de obras para preservación o sustitución, siempre que las copias pasen a formar parte de la colección permanente de la biblioteca además del original o en su lugar. Sin embargo, de conformidad con la Biblioteca Británica, esta disposición “parece algo contradictoria en relación con la cuestión de si es posible hacer la copia de una grabación sonora o de una película o radiodifusión a efectos de preservación o de patrimonio: se estipula claramente que una biblioteca puede hacer ‘una copia de cualquier material de la colección permanente’, pero sólo se especifica que ese acto no constituye una infracción respecto de obras literarias, teatrales, musicales, tipográficas y artísticas”⁵². En otras palabras, en el caso de la copia de una grabación sonora, puede ser que se esté cometiendo una infracción.

Así pues, la Biblioteca Británica se adhiere a una interpretación de la ley según la cual la copia para preservación no se extiende a las grabaciones sonoras. Como resultado, la Biblioteca Británica ha dedicado muchísimo tiempo del personal a rastrear la titularidad del derecho de autor y a solicitar autorizaciones a los numerosos posibles titulares. Determinar quiénes son los titulares es especialmente problemático cuando se trata de material antiguo y de obras en idiomas extranjeros que no están traducidas⁵³.

La Biblioteca Británica se ocupa en realidad de mucho más que de simplemente copiar. Al poner las grabaciones sonoras digitalizadas en “extranet”, es probable que la Biblioteca Británica esté haciendo una ejecución de las obras o las esté poniendo a disposición del público. Estos usos de las grabaciones sonoras pueden ser infracciones en sí mismos. Aunque la normativa sobre preservación incluya las grabaciones sonoras, la biblioteca necesitará obtener los derechos de interpretación y ejecución o los derechos de comunicación, o tendrá que tomar las medidas necesarias para que la actividad se beneficie de otra excepción legal al derecho de autor.

A. Reseña de las disposiciones legales relativas a preservación y sustitución

De los países examinados en el marco del presente estudio, 72 prevén una disposición por la que se permite la copia a efectos de preservación realizada por bibliotecas. Otros 67 países prevén una disposición por la que se permite la copia con fines de sustitución. Además, 53 países cuentan con una normativa en la que explícitamente se permite a las bibliotecas no sólo efectuar copias para su propia colección, sino efectuar copias para las colecciones de otras bibliotecas. De hecho, si una obra se ha perdido o ha sido robada la forma más práctica de sustituirla en la colección es obtener una copia de la colección de otra biblioteca. De ahí que, en virtud de muchas de estas disposiciones, una biblioteca puede sea obtener un original y hacer una copia de sustitución para su propia colección, o hacer una copia y enviarla a otra biblioteca sin que el original corra riesgo alguno.

⁵² Esta declaración es un pasaje de la respuesta de la Biblioteca Británica a la “Gowers Review of Intellectual Property”. Véase la Sección 2.3.2 del documento que puede consultarse en: http://www.hm-treasury.gov.uk/media/5/6/british_library_375_132kb.pdf.

El texto integral del informe Gowers puede leerse en:

http://www.hm-treasury.gov.uk/media/6/E/pbr06_gowers_report_755.pdf.

⁵³ Benjamín White, Op.cit.

En la legislación finlandesa se incluye el concepto de “completar”, según el cual la biblioteca puede hacer copias de una obra para el objetivo específico sea de completar una obra o de completar la parte que falta de la obra que ha sido publicada en múltiples partes. Ejemplos de este concepto de “completar” pueden incluir la realización de copias de partes de un libro para reemplazar las páginas que faltan, o efectuar la copia de un libro o de otra obra que sea un volumen de una serie, como es el caso del volumen de una enciclopedia. En virtud de la legislación finlandesa, la doctrina de “completar” se aplica a cualquier tipo de obras, por lo que una biblioteca puede utilizar esa doctrina para copiar un libro o copiar un disco en una serie de DVD. La disposición de Finlandia se aplica sólo cuando la obra no esté disponible en el mercado. No queda claro si una biblioteca puede efectuar una copia cuando esté a la venta la serie completa, o si puede hacerlo únicamente cuando la parte que falta no esté disponible en el mercado. El concepto de “completar” también figura en las leyes de Dinamarca y de Suecia. La disposición relativa a preservación de Filipinas también contiene un concepto similar por el que se permite a una biblioteca hacer una copia de los ejemplares que faltan o de otras obras similares en determinadas circunstancias.

La legislación de Estonia contiene una de las disposiciones más agresivas. La disposición correspondiente a preservación incluye el derecho explícito de hacer una colección digital para objetivos de preservación. La disposición exige que la biblioteca investigue si puede comprar la obra en el mercado, pero, incluso cuando la obra esté disponible, la biblioteca conserva su derecho de hacer una copia para fines de preservación digital. Aparentemente, la legislación de Estonia permite a las bibliotecas constituir amplias colecciones de copias digitales, aunque no queda claro cuándo podrán utilizarse esas copias o si han de utilizarse. Una disposición promulgada recientemente en Israel incluye la competencia de una biblioteca de hacer copias de “reserva” en el marco de la excepción a efectos de sustitución. Además se dispone que la copia de reserva no puede ser utilizada como copia complementaria. Aparentemente las legislaciones de Estonia y de Israel permiten la copia en gran escala de materiales para conservarlos en reserva o en un archivo con miras a utilizarlos más tarde en caso de que ya no se pueda utilizar el original.

Estudio de caso:

Preservación de sitios Web en los Estados Unidos de América

Los sitios Web son una fuente de valiosa información para investigación que se expande rápidamente. Ahora bien, esos sitios Web se modifican frecuentemente y se desmontan enteramente con regularidad. La información que contienen es válida mucho después de que se haya publicado originalmente, y los usuarios de la información necesitan generalmente versiones específicas de sitios Web, y muy a menudo comprueban que ha sido reemplazada. Muchas bibliotecas desean descargar documentación de los sitios Web a efectos de preservación a largo plazo, pero no existe ninguna disposición en la ley que permita claramente ese tipo de actividades.

Las actuales disposiciones sobre preservación de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América no se aplican a la preservación de los sitios Web por varias razones. Por ejemplo, si se prevé la “publicación” de un sitio Web, el artículo 108.c) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América permite a una biblioteca efectuar copias para preservación sólo si el original está deteriorado, perdido o ha sido robado, o si el formato está desfasado. Un sitio Web, actualmente disponible en Internet, probablemente no podría satisfacer ese requisito.

Ahora bien, muchas bibliotecas se ocupan actualmente de la preservación de sitios Web. Probablemente se basan en la interpretación del uso leal que consta en el artículo 107 de la Ley de Derecho de Autor. Sin embargo, el uso leal es objeto de interpretaciones contradictorias, y las bibliotecas no pueden tener absoluta certeza de que sus actividades entran en el ámbito de la ley. Cabe señalar un ejemplo, el de la biblioteca de la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA) que apoya un “proyecto de campaña literaria”. Inmediatamente después de la elección especial a nivel de todo el estado de California en 2005, cuando Arnold Schwarzenegger fue elegido gobernador, los encargados de su campaña se pusieron en contacto con la UCLA con objeto de localizar un *blog* que había sido suprimido involuntariamente del propio sitio de la campaña. La UCLA tenía una copia. No todas las bibliotecas habrían conservado una copia, aunque lo hubieran querido. Ni todas las bibliotecas habrían hecho esa interpretación amplia del uso leal que, en última instancia, permitió atender a la misión de preservación de la biblioteca y a las necesidades de información del usuario de la biblioteca.

Los bibliotecarios de la UCLA reconocieron que, aunque esta historia tuvo un final feliz y positivo, existía cierto riesgo de infracción del derecho de autor. Además, si el contenido hubiera sido un producto comercial o una información que el titular del derecho de autor no quería divulgar, éste podría haberse contrariado por el hecho de que la UCLA hubiera hecho esa descarga y podría haber amenazado con interponer una demanda. La UCLA y otras muchas bibliotecas y organizaciones se unieron para presentar la recomendación de que se añada una disposición legal específica que garantice el derecho de preservar sitios Web.

La preservación de sitios Web es un ejemplo del importante desafío que plantea la evolución y la aplicación de la ley. La actividad puede estar dentro del uso leal u otra disposición general, pero esto depende de su interpretación, y las interpretaciones pueden ser muy divergentes. Teniendo muy pocas garantías de que la copia entre en el ámbito de la ley, las bibliotecas corren un gran riesgo al efectuar esa actividad. Por otra parte, la experiencia de la UCLA significa que el titular del derecho de autor generalmente saldría beneficiado de los esfuerzos de preservación de la biblioteca. Aunque el riesgo de que se entable una demanda judicial no sea muy importante, incumbe a la biblioteca la tarea de interpretar el derecho y de calcular y aceptar los riesgos.

B. Condiciones y restricciones en las disposiciones legales relativas a preservación y sustitución

Las disposiciones legales relativas a preservación y sustitución son muy diferentes en cuanto a los detalles de sus condiciones. Entre las condiciones comunes de esas disposiciones cabe destacar las siguientes: sólo se permite efectuar una única copia; se pueden copiar las obras que están actualmente en la colección de la biblioteca; la copia pasa a formar parte de forma permanente de la colección; la copia debe ser sin ánimo de lucro. Algunos países imponen muy pocas restricciones a la copia para preservación o sustitución. Benin permite una única reproducción reprográfica de cualquier obra sujeta a muy pocas condiciones. Varios países cuentan con disposiciones relativamente sencillas: Camboya, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Japón, Líbano, Polonia, República Checa, República de Corea y Suecia. E incluso el Reino Unido, que cuenta con disposiciones extensas y detalladas sobre muchas otras cuestiones, prevé una disposición bastante sencilla en materia de preservación.

Quizás las disposiciones más importantes sean las que se refieren a la disponibilidad de la obra para compra en el mercado, así como las disposiciones relativas a la condición exacta de la obra que se pretende copiar. Mediante la primera disposición se suele instar al bibliotecario a que verifique si la obra está a la venta en el mercado para comprarla en lugar de hacer una copia. Mediante la segunda disposición se especifica la condición de la obra: si se ha perdido, dañado o que, por otras razones, ya no sea conveniente su utilización por los usuarios en la biblioteca.

1. Disponibilidad de la obra para su adquisición

Entre las condiciones que se estipulan frecuentemente figura el requisito de que la obra no esté disponible para su libre adquisición en el mercado. En algunas leyes se establece que debe efectuarse una búsqueda en el mercado, y en otras que se especifica que la búsqueda debe ser “razonable”, o que la biblioteca ha de determinar que la sustitución de la obra es “imposible”. Como sucede con la mayoría de las disposiciones relativas a las excepciones en favor de las bibliotecas, las disposiciones sobre preservación tienen mucho en común, aunque hay grandes variaciones en los detalles.

Una amplia variedad de países establece el requisito de que la biblioteca determine que es imposible obtener un ejemplar de la obra en condiciones razonables. Ejemplos: Argelia, Armenia, Bhután, Botswana, Dominica, Egipto, El Salvador, Estonia, Etiopía, Georgia, Ghana e Israel. En muchos otros países se establece un criterio menos rígido, conforme al cual la biblioteca sólo ha de determinar que la adquisición de la obra no es razonablemente factible. Ejemplos: Antigua y Barbuda, Bahamas, Brunei Darussalam, Fiji, Irlanda y Jamaica.

Estudio de caso:

La legislación y la preservación digital en Sudáfrica

La Ley de Derecho de Autor de Sudáfrica no contiene disposiciones específicas relativas a las bibliotecas. Establece una disposición general (artículo 12.1) relativa a las “prácticas leales”, aunque, como en la mayoría de las otras leyes, la legislación no es específica y se deja al usuario en la duda acerca del ámbito de aplicación y el significado exacto de la disposición. En el artículo 13 de la ley se prevé también la posibilidad de establecer excepciones reglamentarias: “Además de las reproducciones permitidas en virtud de esta ley, la reproducción de una obra también estará permitida cuando así lo determine la legislación, si bien de modo que no entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.”

El Ministro de Asuntos Económicos de Sudáfrica, en ejercicio de la autorización prevista en el artículo 13, ha dictado un reglamento con disposiciones especiales para las bibliotecas y los archivos. El reglamento original se promulgó en 1978 y, en muchos aspectos, su texto sigue el del artículo 108 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos. La legislación sudafricana permite a las bibliotecas hacer copias si se satisfacen condiciones generales relativas a los usos no comerciales, la disponibilidad de las colecciones para el público, y la mención de reserva del derecho de autor en las copias. En la legislación se detallan las condiciones en que una biblioteca puede hacer copias para fines como la preservación y la sustitución, así como copias para el estudio privado de los investigadores.

Muchas bibliotecas de Sudáfrica han hecho uso de las disposiciones reglamentarias para hacer copias con fines de preservación. Con la extensión de las tecnologías digitales, las bibliotecas han sentido la necesidad de hacer de copias digitales con esos mismos fines. Sin embargo, el reglamento data de 1978 y no prevé explícitamente las tecnologías digitales. De hecho, dado que el reglamento se basa en la legislación estadounidense, la norma sudafricana tropieza en muchos aspectos con los mismos problemas que hubo de afrontar el Congreso de los EE.UU. cuando añadió una mención a la preservación digital en 1998. No obstante, ante la ausencia de una modificación análoga en la legislación sudafricana, los bibliotecarios de centros de investigación han concluido, por lo general, que la excepción no permite la preservación digital. Por consiguiente, las bibliotecas no están empleando las nuevas tecnologías para la preservación. La alternativa, según algunos bibliotecarios, es solicitar la autorización de los titulares del derecho de autor, tarea que puede ser prohibitiva o requerir demasiado tiempo.

Con frecuencia, la imposibilidad de utilizar las tecnologías digitales impide a las bibliotecas llevar a cabo grandes iniciativas de preservación. Por consiguiente, el acceso a las colecciones es limitado, y las bibliotecas no pueden garantizar que sus fondos sean accesibles en el futuro. Al parecer, el problema es aún más grave para las bibliotecas de depósito legal, cuya misión fundamental es garantizar el acceso del público a las colecciones de interés nacional.

En Australia se exige que la biblioteca lleve a cabo una investigación razonable del mercado, y un encargado de la biblioteca debe declarar por escrito que la obra no puede obtenerse en un plazo razonable y al precio normal de mercado. O bien, el encargado puede redactar una declaración en la que se expliquen los motivos por los que la biblioteca debe hacer la copia para preservación aun cuando pueda obtenerse un ejemplar de la obra en el mercado. Este tipo de declaraciones no son intrascendentes en el ordenamiento jurídico australiano. Presentar una declaración falsa puede constituir un delito penal. En Singapur y algunos otros países se establecen disposiciones análogas.

2. Circunstancias de la obra original

En muchas de las leyes se establece simplemente el criterio de que la obra ha de haberse perdido, destruido o deteriorado o encontrarse en un estado que la haga inadecuada para los fines de la biblioteca. En la legislación de muchos países aparecen distintas versiones de este criterio. En Letonia, además de la formulación habitual, se permite a las bibliotecas hacer copias para la preservación de obras que sean “particularmente valiosas”. En México se permiten las copias para preservación si la obra está agotada, descatalogada o en peligro de resultar inaccesible. Rusia permite copiar las obras perdidas o deterioradas. Venezuela permite la copia de las obras extraviadas, destruidas o inutilizables.

El Canadá tiene una de las reglamentaciones más detalladas a este respecto. Establece una serie de circunstancias en virtud de las cuales la obra puede ser copiada. Ha de ser una obra rara o no publicada y ha de haberse deteriorado o perdido o estar en peligro de sufrir esos daños. También se permite la copia cuando la obra no puede ser utilizada por causa de las condiciones atmosféricas que requiere, o cuando la obra original tiene un formato obsoleto. En los Estados Unidos también se permiten las copias para preservación y sustitución si el formato original es obsoleto. En la legislación estadounidense, la obsolescencia depende de la posibilidad de adquirir en el mercado el dispositivo necesario para utilizar la obra. Tal vez los proyectores de diapositivas y los giradiscos no estén aún obsoletos, pero probablemente lo estarán en un futuro próximo.

El ejemplo contrario lo ofrece Finlandia, donde no se establece expresamente ningún criterio. La ley finlandesa concede a las bibliotecas un permiso general para hacer copias de cualquier obra de su colección con fines de preservación. Hay normas similares en los siguientes países: Francia, Grecia, Panamá y Zambia.

3. El futuro de la preservación

Las restricciones y condiciones establecidas en las disposiciones sobre preservación han resultado ser muy problemáticas en una época en que las bibliotecas han adoptado las tecnologías digitales y tienen necesidad de preservar grandes volúmenes de contenidos que están en riesgo de perderse. Varios organismos oficiales han reexaminado la cuestión y formulado algunas propuestas para la posible modificación de la legislación o, al menos, para el establecimiento de prácticas aceptables. Algunas de las novedades más significativas han tenido lugar en Europa y los Estados Unidos.

La Comisión de la Unión Europea ha emprendido una iniciativa llamada “Biblioteca Digital Europea” (*i2010: Digital Libraries*) para hacer frente a algunos de estos problemas. Bajo sus auspicios, el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Biblioteca Digital Europea publicó en 2007 un informe en el que señalaba las limitaciones y restricciones que se establecen en algunas normas sobre preservación y formulaba recomendaciones de prácticas bibliotecarias. En el informe se recomienda que, en los países en que se haya previsto una excepción que autorice a las bibliotecas a hacer copias con fines de preservación, los titulares de derechos permitan a las bibliotecas hacer múltiples copias con el fin de asegurar una preservación eficaz, así como a hacer sucesivas copias conforme surjan nuevas tecnologías. En el informe se formulan otras recomendaciones, pero, significativamente, consisten en prácticas acordadas entre los interesados, en lugar de modificaciones de la legislación.⁵⁴

Por el contrario, una comisión estadounidense publicó en marzo de 2008 un informe en el que se formulaban recomendaciones para la modificación de la legislación. El llamado “Grupo de Estudio del artículo 108” llevó a cabo un examen a fondo de todos los aspectos de dicho artículo, que es la disposición de la Ley del Derecho de Autor de los Estados Unidos relativa a las excepciones en favor de las bibliotecas. Entre las recomendaciones del Grupo figuran propuestas para modificar la legislación con el fin de permitir un número flexible de copias de las obras y aumentar las posibilidades de preservación de modo que abarquen los contenidos en línea y los sitios Web.⁵⁵

Con independencia de que en el futuro las excepciones en favor de las bibliotecas se modifiquen mediante cambios en la legislación o por otros medios, estos exámenes oficiales de la legislación vigente ponen de relieve el problema general de promulgar normas específicas en un momento en que la tecnología, las prácticas bibliotecarias, y el acceso a los diferentes tipos de obras protegidas por derecho de autor cambian rápidamente. Estas iniciativas de la Unión Europea y los Estados Unidos reflejan enfoques significativamente diferentes de los problemas de la legislación vigente. En ambos casos los grupos que han estudiado los problemas y han formulado propuestas estaban formados por expertos en la

⁵⁴ *Report on Digital Preservation, Orphan Works, and Out-of-Print Works: Selected Implementation Issues*, 18 de abril de 2007, puede consultarse en: http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/itemlongdetail.cfm?item_id=3366 (en inglés).

⁵⁵ *The Section 108 Study Group Report*, marzo de 2008, puede consultarse en: <http://www.section108.gov/docs/Sec108StudyGroupReport.pdf> (en inglés).

materia y representantes de diversos sectores interesados. La propuesta europea está basada en la premisa de que los sectores interesados son capaces de alcanzar una solución que las bibliotecas, los editores y el resto de los interesados puedan aceptar en aras de la cooperación. La propuesta estadounidense se basa en el supuesto de que cualquier solución ha de emanar del Congreso. La solución adecuada puede depender de muy diversos factores y probablemente será muy diferente para los distintos países. No obstante, la atención constante que el problema del derecho de autor y la preservación suscita en las altas instancias oficiales dice mucho de la importancia y la complejidad de la cuestión, así como de la probable necesidad de un cambio para que las leyes sean razonablemente eficaces en una época de cambio permanente.

PARTE IX: SUMINISTRO DE DOCUMENTOS O PRÉSTAMOS INTERBIBLIOTECARIOS

Los servicios bibliotecarios de “suministro de documentos” o “préstamo interbibliotecario” (PIB) pueden ser fundamentales para facilitar el acceso a las colecciones de otras bibliotecas de cualquier lugar del mundo. Los PIB son importantes para todos los tipos de biblioteca y en todos los lugares del mundo. Una pequeña biblioteca de una población remota puede depender en gran medida de los PIB para recibir muchas obras cuya adquisición no podría justificar. Una biblioteca de un centro de enseñanza puede depender del “préstamo” de copias de artículos de publicaciones periódicas especializadas por un gran centro de investigación universitario. Una biblioteca de una empresa farmacéutica también puede necesitar obtener artículos de una biblioteca universitaria para llevar a cabo sus investigaciones.

El general, el PIB sirve para obtener una copia de una obra con el fin de satisfacer la solicitud de un determinado usuario. Normalmente, ese usuario recibe la copia y puede conservarla para su estudio privado. Una actividad que guarda una estrecha relación con ésta es la del “suministro” de copias por una biblioteca a otra para su preservación en las colecciones de la institución que las recibe o, en general, para su utilización por la biblioteca receptora. En este estudio se identifican seis países en los que se reglamenta la copia para la realización de préstamos interbibliotecarios. Diecisiete países reglamentan el “suministro”. Casi todos los países en los que se reglamenta alguna de esas materias han experimentado en mayor o menor medida la influencia de la legislación o el sistema jurídico del Imperio Británico.

Las leyes que se examinan aquí tienen en común la característica de permitir la reproducción de algunas obras en una biblioteca con el fin de transmitir la copia a otra biblioteca. En la medida en que las bibliotecas envían y reciban los libros y publicaciones originales y no hagan copias, en la mayoría de los países no suelen plantearse problemas complejos en relación con el derecho de autor. A veces, los servicios bibliotecarios pueden estar sujetos a la legislación sobre préstamo al público. En muchas leyes sobre derecho de autor se establece la doctrina del “agotamiento” o la “primera venta”. Esta doctrina significa por lo general que, una vez que se ha vendido o puesto a disposición del público por otro procedimiento un ejemplar legal, ese ejemplar puede ser prestado, vendido o transmitido de otro modo posteriormente. Por consiguiente, la ley permite a la biblioteca adquirir una publicación periódica y enviar el original a otra cuando le sea solicitado. Sólo cuando las bibliotecas hacen y envían copias de las obras, tropiezan, por lo general, con problemas y restricciones más graves en relación con derecho de autor. Únicamente en esos casos son de aplicación las excepciones en favor de las bibliotecas que se examinan en este estudio.

Estudio de caso:

Litigios, cambio legislativo y suministro de documentos en Alemania

La legislación sobre de derecho de autor de Alemania se modificó en los últimos años para regular más claramente la aplicación de las tecnologías digitales a la realización de de copias por las bibliotecas con fines de estudio privado del lector. La situación en Alemania ofrece una esclarecedora perspectiva de los conflictos y transacciones que suelen acompañar a los cambios legislativos. La revisión de la legislación alemana también fue el resultado de un litigio entre editores y bibliotecas que duró varios años y, en ocasiones, generó aún más confusión en torno a la legislación.

En la Ley de Derecho de Autor de Alemania figura desde hace largo tiempo una disposición de carácter general que permite hacer una sola copia de artículos y otros tipos de obras con fines de estudio u otro uso personal (artículo 53). En la ley no se establece expresamente que las bibliotecas estén facultadas para hacer y suministrar copias, por lo que la *Börsenverein*, una asociación profesional de editores y libreros alemanes, demandó en 1994 a la Biblioteca Nacional Alemana de Ciencia y Tecnología. La Biblioteca había establecido y promocionado un servicio de realización y suministro de copias de artículos de publicaciones periódicas previa solicitud, mediante el pago por el usuario de una tasa de servicio. Tras cinco años de litigio, un tribunal alemán resolvió que la biblioteca podía hacer y suministrar las copias, aunque sólo mediante pago a una agencia de concesión de licencias colectivas.

En 2000, los editores y las bibliotecas alcanzaron un acuerdo que establecía un amplio derecho de realización de copias, mediante el pago de “varios millones de euros” a una agencia de concesión de licencias.⁵⁶ El acuerdo no se renovó después de 2002 y, a principios de 2003, las bibliotecas alemanas únicamente pudieron obtener la licencia para el suministro de artículos por correo o fax dentro de Alemania. Poco después, surgieron nuevas diferencias entre las partes, que presentaron varias demandas ante los tribunales alemanes y la Comisión Europea, todas ellas con el fin de dirimir el alcance de la Ley de Derecho de Autor de Alemania en su aplicación a las bibliotecas.

En diciembre de 2006, un tribunal alemán resolvió que el artículo 53 no permite a las bibliotecas hacer y suministrar copias en el marco de los servicios de préstamo interbibliotecario. No obstante, el tribunal reconoció las prácticas bibliotecarias que habían venido manteniéndose durante decenios, al dictaminar que las bibliotecas podían seguir suministrando copias impresas por correo o fax. Aun así, el tribunal resolvió que el artículo 53 no permite la reproducción ni el suministro digitales.⁵⁷ La resolución del tribunal, además de limitar la capacidad que tienen las bibliotecas de utilizar las nuevas tecnologías, dejó sin resolver para las bibliotecas la cuestión del alcance de la ley y el significado de una norma que podría reinterpretarse a la luz de las prácticas bibliotecarias anteriores.

⁵⁶ Muchos de los datos se han tomado de: Uwe Rosenmann, “Subito and German Developments in Copyright Law,” ponencia pronunciada en el Congreso Mundial de Bibliotecas e Información: 71º Congreso General y Consejo de la FIAB, agosto de 2005, Oslo (Noruega) (puede consultarse en: <http://www.ifla.org/IV/ifla71/papers/097e-Rosemann.pdf> (en inglés)).

⁵⁷ Este resumen de la sentencia se ha tomado de: Harald Müller, “The Subito Case in Germany: Implications for Libraries,” ponencia pronunciada en el Congreso Mundial de Bibliotecas e Información: 72º Congreso General y Consejo de la FIAB, agosto de 2006, Seúl (Corea) (puede consultarse en: <http://www.ifla.org/IV/ifla72/papers/089-Mueller-en.pdf> (en inglés)).

Todo esto tuvo lugar mientras el Parlamento alemán deliberaba sobre la legislación de aplicación de la Directiva 2001/29/CE del Consejo de Europa, relativa a la sociedad de la información. El artículo 5 de la Directiva permite a los Estados miembros promulgar limitaciones o excepciones para muy diversos fines, entre los que figura la realización de copias por las bibliotecas, con determinadas condiciones.

Tras un amplio debate, Alemania introdujo excepciones en favor de las bibliotecas en la Ley de Derecho de Autor. Es especialmente importante el apartado a) del artículo 53, en el que se permite explícitamente a las bibliotecas hacer y suministrar copias de artículos y otras obras breves, aunque sólo en forma impresa y por correo o fax. También se permite el suministro digital, aunque con las siguientes restricciones adicionales: la biblioteca sólo puede suministrar una copia facsímil o gráfica de la obra (por ejemplo, un archivo pdf); la copia sólo puede ser para fines de docencia o investigación; y el editor no debe haber puesto la obra a disposición del público en condiciones razonables en lugares de la elección del usuario.

La nueva norma entró en vigor en Alemania el 1 de enero de 2008. Aún están por determinar sus consecuencias prácticas y, pese a que por lo general se espera que las leyes aporten más certidumbre al marco reglamentario, el texto de ésta generó cierta confusión desde el principio. Las bibliotecas han de determinar si la obra va a utilizarse para una finalidad apropiada y si el editor la ha puesto a disposición del público en condiciones razonables. Son las bibliotecas las que, en última instancia, determinan si pueden suministrar la copia en papel o en formato digital. La necesidad de tomar esta decisión dista mucho de ser infrecuente. En general, las excepciones en favor de las bibliotecas hacen recaer sobre éstas la responsabilidad de determinar si están actuando conforme a la legislación.

A. Excepciones para la copia de préstamos interbibliotecarios

Hacer y enviar copias de obras puede ser una función fundamental de las bibliotecas, pero para algunos titulares de derecho de autor constituye un obstáculo al logro del máximo de ventas de su obra. Tal vez el punto más controvertido a este respecto sea la copia de artículos de revistas. Los artículos son, posiblemente, el tipo de obra que más frecuentemente es objeto de copia para su suministro a usuarios de otras bibliotecas con fines de investigación. Con frecuencia, los artículos también son comercializados por los editores mediante diversos procedimientos. Por ello, los editores suelen criticar los servicios de préstamo interbibliotecario (PIB) ya que representan un obstáculo directo en un importante segmento de mercado. Si una biblioteca puede utilizar los PIB para obtener copias de los artículos, no necesita contratar una suscripción a la revista. Si un investigador puede utilizar la biblioteca para obtener una copia, no necesitará comprar la el ejemplar directamente al titular de derecho autor o al editor. Además, del mismo modo que las nuevas tecnologías hacen más barata y fácil para las bibliotecas la reproducción y suministro de los materiales, hacen también que la comercialización de artículos sueltos sea una perspectiva realista para los editores. Con todo, el PIB sigue siendo fundamental para cumplir los objetivos de servicio de muchas bibliotecas, y muchas obras siguen distando mucho de estar razonablemente disponibles para su compra por los usuarios finales.

En las excepciones relativas al PIB se reflejan estas tensiones entre los servicios bibliotecarios y los intereses de los editores. La ley australiana muestra el grado de complejidad que se puede alcanzar en esta materia. En el artículo 50 de la Ley de Derecho de Autor se contemplan el PIB y el suministro de documentos. La biblioteca puede hacer copias de artículos, e incluso de obras completas, pero sólo después de haber investigado el mercado y formulado una declaración en la que se indique que la obra no está disponible en el

mercado. La norma establece un enorme número de condiciones en las que se define la disponibilidad en el mercado y se estipulan con exactitud los casos en que está permitido hacer una copia digital. Hay disposiciones comparables en las leyes de Nueva Zelandia y Singapur. Estas normas muestran claramente la complejidad de los intereses que se debaten en relación con el suministro de copias mediante préstamos interbibliotecarios.

En los Estados Unidos se ha establecido un modelo diferente. Con arreglo a la ley estadounidense, la biblioteca que hace la copia por lo general ha de asegurarse de que la reproducción cumple los requisitos de la excepción para fines de investigación. La Ley de Derecho de Autor estadounidense permite a las bibliotecas hacer copias de artículos y otras obras breves, así como de obras completas, en determinadas circunstancias. La biblioteca que recibe la copia ha de satisfacer el requisito de no recibir copias “en cantidades totales tan grandes que sustituyan a la suscripción o adquisición de la obra”. A diferencia de lo que sucede en Australia, la biblioteca no está obligada a llevar a cabo una búsqueda de la obra en el mercado, pero sí ha de determinar el punto en que el volumen de la demanda de copias hace teóricamente necesaria la adquisición de la obra por la biblioteca.

En la ley estadounidense no se establece ningún criterio para determinar cuáles son esas “cantidades totales”. Actualmente, en la mayoría de los casos se deja a las bibliotecas la determinación de cuál es el límite de recepción de copias. En 1979, poco después de la promulgación de la disposición sobre el PIB, un organismo gubernamental, la Comisión sobre Nuevos Usos Tecnológicos de las Obras Protegidas por Derecho de Autor (CONTU), emitió un informe en el que ofrecían orientaciones para las bibliotecas que reciben copias de artículos de revistas mediante PIB.⁵⁸ En síntesis, la CONTU propone que las bibliotecas reciban en cada año natural un máximo de cinco copias de artículos de los cinco últimos años de publicación de una revista. Se sugiere que, al superar el límite de cinco copias, la biblioteca considere la conveniencia de suscribirse a la revista. Como alternativa, algunas bibliotecas pagan un canon de licencia al editor por el derecho de hacer copias adicionales. Las directrices de la CONTU gozan de amplia aceptación entre las bibliotecas estadounidenses, aunque sólo afectan a las copias de los artículos de números recientes de las revistas. Queda pendiente de debate desde finales de la década de 1970 la medida en que se permite la copia de artículos o libros anteriores, así como de otros tipos de obras.

Estudio de caso:

Salvaguardias ante la extensión de las tecnologías digitales en los Estados Unidos

La Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos permite a las bibliotecas, con diversas restricciones y condiciones, hacer copias de artículos de revistas para su suministro a los usuarios en la biblioteca. La biblioteca que hace la copia también puede enviarla a otra biblioteca que la haya solicitado en nombre de un usuario suyo. La ley permite que, en virtud del “préstamo interbibliotecario”, se hagan copias que el usuario o investigador podrá conservar.

En algunas de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos relativas

⁵⁸

Puede consultarse el texto íntegro del informe de la CONTU en la siguiente dirección: <http://digital-law-online.info/CONTU/contu1.html> (en inglés). Otros dos países han adoptado en líneas generales el texto de la norma estadounidense: Liberia y Sudáfrica. La investigación realizada en este estudio no ha puesto de manifiesto si las bibliotecas de esos países también han adoptado las directrices de interpretación que se siguen en los Estados Unidos.

a bibliotecas que son aplicables específicamente a las copias para preservación (párrafos b) y c) del artículo 108) se permite explícitamente a las bibliotecas utilizar tecnologías digitales para hacer las copias permitidas. En las disposiciones aplicables a la realización de copias de artículos de revistas, ya sea para su uso en la propia biblioteca o para su envío mediante préstamo interbibliotecario, no se hace referencia a los tipos de tecnologías permitidos (artículo 108.d)). En 1976, cuando se promulgaron originalmente las disposiciones, las tecnologías digitales no se contemplaron exhaustivamente. Sólo en 1998 se introdujo una referencia a ellas en las disposiciones sobre preservación. Los bibliotecarios, los investigadores, los juristas y otros interesados en la legislación han sostenido opiniones muy diferentes sobre la legalidad de hacer y suministrar por procedimientos digitales copias de artículos de revistas para realizar préstamos interbibliotecarios.

Muchos titulares de derecho de autor están preocupados por el suministro directo de copias digitales a los usuarios de las bibliotecas. Las copias digitales pueden reproducirse fácilmente y tienen una mayor distribución. Pueden almacenarse para su uso posterior por cualquiera de las dos bibliotecas, o por ambas. Por otro lado, el proceso de realización y suministro de copias digitales entraña necesariamente la realización de copias digitales accesorias que se almacenan en diversas máquinas a las que pueden acceder personas que dispongan de los conocimientos tecnológicos necesarios. Aunque en las excepciones para fines de investigación se establece con claridad que sólo está permitido hacer una copia, muchos bibliotecarios opinan que esas copias accesorias, necesarias desde el punto de vista tecnológico, no vulneran el uso leal.⁵⁹

Pese a la incertidumbre respecto del alcance de la ley, algunas bibliotecas emplean tecnologías digitales para el suministro de las copias con fines de investigación. En otras bibliotecas no se hace la misma interpretación amplia de la ley y se siguen suministrando las copias de los artículos únicamente en papel. Con el fin de reducir algunos de los riesgos ligados a las copias digitales y tener una mayor certeza de estar actuando en el marco de la legalidad, en ocasiones las bibliotecas aplican salvaguardias que no están previstas en la norma legal. Así, por ejemplo, las bibliotecas de la Universidad de Stanford indican que, como otras bibliotecas, siguen la práctica habitual de borrar las copias digitales que se generan en el proceso de cumplimiento de las solicitudes de obras por los usuarios. Otras bibliotecas adoptan medidas adicionales, como formular advertencias detalladas a los usuarios y suministrar las copias digitales sólo mediante contraseña de acceso. Por consiguiente, las bibliotecas están introduciendo las tecnologías digitales de un modo que estiman conforme a la legalidad, aunque al mismo tiempo incorporan salvaguardias para impedir los usos indebidos de las copias digitales.⁶⁰

El ejemplo de Stanford pone de manifiesto el modo en que las bibliotecas pueden actuar independientemente interpretando la ley y aplicando diversas medidas con el fin de reducir el riesgo de utilización indebida de la materia protegida por derecho de autor. De este modo, las bibliotecas han podido actuar con confianza al suplir algunas incertidumbres de la ley y emplear tecnologías que pueden mejorar los servicios que prestan.

⁵⁹ En la ley estadounidense no figuran disposiciones relativas a las copias accesorias, que sí existen en la legislación de otros muchos países. En consecuencia, el uso leal es la única excepción legal que puede aplicarse a este tipo de copias.

⁶⁰ Véase la siguiente declaración del Bibliotecario de la Universidad de Stanford: <http://www.loc.gov/section108/docs/KellerCalter-StanfordUnivLibes.pdf> (en inglés). Estas medidas, adoptadas voluntariamente por la Universidad de Stanford, guardan una notable semejanza con los requisitos que se añadieron en 2008 a la ley neozelandesa como condición previa para la realización de copias digitales de las obras.

B. Excepciones para el suministro a otras bibliotecas

Las condiciones que se establecen en las disposiciones relativas al suministro suelen ser semejantes a las estipuladas para el préstamo interbibliotecario. No obstante, la diferencia más importante consiste en que las normas sobre el PIB se refieren específicamente a la realización de copias para su suministro a los usuarios de la biblioteca con fines de estudio privado. En las disposiciones sobre suministro de documentos se establece de un modo más general que la copia se hace para su suministro a otra biblioteca, normalmente sin especificar la finalidad. En el ejemplo australiano, examinado *supra*, se pone de manifiesto que los dos conceptos pueden combinarse en una misma disposición legal. En la legislación de Nueva Zelandia se establecen disposiciones independientes para cada concepto. En todo el mundo, sólo algunos países tienen excepciones relativas a los PIB, y sólo en diecisiete leyes se reglamenta el suministro de documentos.

La ley australiana también ilustra el grado de complejidad que puede alcanzar la legislación en esta materia. En algunos países sólo se permite a la biblioteca hacer copias después de haber realizado una búsqueda en el mercado y satisfecho una serie de criterios relativos a la disponibilidad y el uso de la obra. Sin embargo, la mayoría de las disposiciones sobre el suministro de documentos son relativamente concisas y establecen requisitos bastante simples:

- Argelia: Las bibliotecas pueden hacer copias de cualquier tipo de obras a solicitud de cualquier otra biblioteca, cuando sea imposible obtener un ejemplar en condiciones razonables.
- Antigua y Barbuda: Se permite hacer copias de los artículos cuando no sea razonablemente factible adquirir un ejemplar.
- Belice: Se permite hacer copias de otros tipos de obras si la biblioteca no ha podido determinar razonablemente quién es el titular de derechos. Hay disposiciones semejantes en los siguientes países: Antigua y Barbuda, Brunei Darussalam, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, y el Reino Unido. En algunos países este requisito no se aplica a la realización de copias de publicaciones periódicas.
- Estados Unidos: Las disposiciones sobre suministro prevén únicamente la facultad de hacer copias de obras no publicadas “para su depósito para uso con fines de investigación” en otra biblioteca.
- Fiji: La biblioteca puede suministrar copias de libros, pero sólo si la biblioteca receptora no ha podido obtener la obra a precio de mercado en el plazo de seis meses. A solicitud del titular de derecho de autor, la biblioteca ha de pagar una remuneración equitativa y, si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre el pago, la cuestión puede someterse al Tribunal de Derecho de Autor. Hay disposiciones semejantes en los siguientes países: Nueva Zelandia.
- Irlanda: No están permitidas las copias si la biblioteca puede razonablemente obtener el consentimiento del titular de derechos.
- República de Corea: Están permitidas las copias de las obras agotadas.
- Singapur: La copia no puede incorporarse a los fondos de la biblioteca en lugar de adquirir la obra o suscribirse a la publicación periódica.

A diferencia de lo que sucede con la mayoría de las excepciones para suministro, en las Bahamas se concede a las bibliotecas una amplia facultad para hacer y recibir copias de obras, sin ninguna restricción de importancia.

PARTE X: DISPOSICIONES ADICIONALES

A. Presencia de copadoras en la biblioteca

Son pocos los países en los que se han establecido disposiciones legales sobre la responsabilidad por las infracciones cometidas por los usuarios de las bibliotecas que utilizan las fotocopiadoras u otros equipos facilitados por la biblioteca o presentes en sus instalaciones. Aunque no sean la biblioteca y su personal quienes hagan las copias, y pese a que normalmente no tienen control o conocimiento de las actividades del usuario, de conformidad con la legislación de algunos países podría imputarse a la biblioteca la responsabilidad por las infracciones cometidas. Por ejemplo, una biblioteca puede ser acusada de “infracción indirecta” por haber facilitado los medios para cometer la infracción.

La cuestión de la infracción indirecta ha venido adquiriendo una importancia cada vez mayor en la legislación estadounidense sobre derecho de autor. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha pronunciado al respecto en múltiples ocasiones, la más reciente en una causa en la que se dirimía si un servicio en línea es responsable por facilitar la infracción de la legislación en materia de carga y descarga de música.⁶¹ La existencia de una responsabilidad imputable a las bibliotecas por haber proporcionado los equipos parece, cuando menos, razonable. En el artículo 108.f)1) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos se prevé esta cuestión, aunque en forma negativa: “Ninguna disposición de este artículo [...] deberá interpretarse de modo que imponga una responsabilidad por infracción del derecho de autor a una biblioteca” por el uso de equipos no supervisados, si la biblioteca coloca una nota de advertencia en las máquinas.

Generalmente se ha admitido que esta disposición constituye una exoneración de la responsabilidad de las bibliotecas por la prestación de los equipos. No obstante, según su tenor literal, la disposición únicamente establece que no deberá interpretarse que ninguna de las disposiciones del artículo 108 impone una responsabilidad. La formulación parece permitir que el titular de derecho de autor demande a la biblioteca en virtud de otros artículos de la Ley de Derecho de Autor. Esta disposición ha formado parte de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos desde 1978, y no hay noticias de que se haya entablado ningún pleito tomándola como fundamento. En la legislación de Liberia ha adoptado la formulación de la disposición estadounidense, así como en las disposiciones sudafricanas sobre las excepciones en favor de las bibliotecas. La norma estadounidense se aplica también a los “equipos de reproducción”, y no sólo a las fotocopiadoras. En consecuencia, la biblioteca debe quedar amparada cuando en las infracciones se utilicen lectores de microfilm, computadoras, cámaras digitales, escáneres, y otros dispositivos que puedan reproducir obras protegidas por derecho de autor.

Algunos otros países tienen disposiciones sobre la responsabilidad por el uso de la copadora u otros equipos presentes en la biblioteca. La norma de Liechtenstein establece, en realidad, un derecho general del público a hacer copias de obras para fines privados si se satisfacen determinadas condiciones, al establecer que una persona autorizada para hacer la

⁶¹ *Metro-Goldwyn-Mayer Studios contra Grokster*, 545 U.S. 913 (2005).

copia privada puede utilizar el “aparato de copia” presente en la biblioteca. Por su parte, la biblioteca ha de pagar algún tipo de remuneración al autor (artículo 23.2)). En la legislación suiza se establece una disposición semejante (artículo 19.1c)). En la legislación de Singapur se protege a la biblioteca y a su “encargado” frente a las infracciones cometidas por los usuarios de máquinas instaladas en la biblioteca, si la biblioteca coloca el aviso reglamentario. Sin embargo, la protección es técnica: se entenderá que la biblioteca no ha autorizado la copia infractora “únicamente en razón de que la copia se haya hecho con los equipos de la biblioteca”. Australia y el Canadá también tienen disposiciones sobre esta materia.

B. Limitación de los recursos jurídicos

Probablemente todas las leyes abarcadas por este estudio contienen algún elemento de riesgo para las bibliotecas. Cuando menos, casi cualquier palabra de la ley puede ser objeto de controversia y generar incertidumbre. Las cláusulas y requisitos de las disposiciones suelen dejar abiertas cuestiones importantes en lo que respecta a si la biblioteca reúne los requisitos para hacer uso de la excepción, o si la disposición abarca la copia de obra o las actividades que lleva a cabo la biblioteca. Muchas bibliotecas no disponen de un asesoramiento jurídico que cubra todas sus necesidades. Son los bibliotecarios quienes han de decidir cuál es el significado o el alcance de las disposiciones. Conscientes de la difícil situación jurídica en que se encuentran muchas bibliotecas, los legisladores de algunos países han protegido a las bibliotecas limitando los riesgos jurídicos que afrontan en caso de infracción del derecho de autor:

- Bahamas: Las bibliotecas están excluidas del pago de indemnizaciones legales cuando un empleado o agente de la biblioteca haya hecho una reproducción de una obra protegida y a su juicio esa actividad constituya una práctica leal.
- Canadá: En el caso de la reproducción reprográfica, la biblioteca sólo es responsable por el importe de las regalías que hubieran debido pagarse a la sociedad colectiva; esta disposición sólo se aplica si el titular del derecho de autor no ha autorizado a la sociedad colectiva a actuar en su nombre.
- Estados Unidos: Las bibliotecas y sus empleados y agentes, cuando actúen en esa calidad, no son responsable del pago de indemnizaciones legales si, a su juicio, la copia constituía un uso leal. Liberia ha adoptado una disposición esencialmente idéntica.
- Estados Unidos y Marruecos: Se limita la responsabilidad de la biblioteca por violación de las disposiciones contra la elusión cuando la biblioteca puede demostrar que, a su juicio, no estaba cometiendo una infracción.

PARTE XI: ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN

Con la adopción del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) de 1996, el sistema internacional de derecho de autor estableció las bases para la promulgación de disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección (MTP). A fecha de la elaboración de este estudio, la OMPI indica que se han adherido al WCT setenta y cinco países. Aunque la adhesión no implica que el país firmante haya promulgado legislación contra la elusión, el número de adhesiones da una medida del grado de aceptación del concepto. En la investigación realizada para este estudio se han identificado setenta y nueve países que han promulgado disposiciones contra la elusión.

Determinar cuál es la naturaleza exacta de esas normas es algo que queda fuera del alcance de este informe.⁶² En síntesis, cabe decir que las disposiciones contra la elusión son semejantes en la medida en que establecen una infracción de la legislación sobre derecho de autor que consiste en la elusión de MTP. Algunas leyes sólo afectan a las MTP que controlan el acceso a obras protegidas por derecho de autor. Otras se aplican a MTP que impiden los usos ilegales de las obras. Algunas se aplican a ambas cosas. El carácter exacto de las infracciones también es muy variable. En las disposiciones se mencionan tres tipos de infracciones: el propio acto de elusión; la creación y el comercio de dispositivos para la elusión; y la oferta de servicios de elusión de las MTP. Según el país de que se trate, la infracción consistirá en uno, varios o todos esos tipos de actividades.

Estudio de caso:

Las medidas contra la elusión como obstáculo a los servicios bibliotecarios en Sudáfrica

La Ley de Derecho de Autor de Sudáfrica prohíbe eludir las medidas tecnológicas de protección (MTP), pero no establece ninguna excepción en favor de las bibliotecas. En consecuencia, los bibliotecarios ven como las restricciones tecnológicas que protegen muchas de las obras impiden a las bibliotecas y sus usuarios acceder legalmente a su contenido.

El bibliotecario de una escuela indicó que la biblioteca tiene una colección de libros de texto – en concreto, libros sobre contabilidad – que se han publicado con un CD-ROM que contiene información adicional. Con frecuencia, es necesario utilizar una contraseña para abrir los CD, pero en ocasiones la contraseña se ha perdido y el editor ha dejado de publicar los correspondientes programas informáticos. El problema se agudiza cuando la biblioteca ha adquirido los libros de segunda mano, ya que es posible que el titular original sea desconocido o no posea la contraseña.

El encargado de una biblioteca universitaria expuso una situación similar. La biblioteca compró varios ejemplares de un libro de texto acompañado de un CD para uso de los estudiantes. El bibliotecario sólo conoció las condiciones de acceso después de haber adquirido los libros: cada disco tenía una contraseña, pero ésta expiraba transcurridos 180 días. Cuando el bibliotecario consultó al editor, se le dijo que la finalidad de la limitación del plazo de uso de los CD era evitar la reventa del libro y el CD a otros estudiantes. El editor no respondió a las solicitudes de prolongación del plazo de acceso formuladas por la biblioteca.

En ambos casos, una autorización legal para eludir las MTP podría haber hecho que el CD y el libro que lo acompañaba fueran una parte utilizable de los fondos de la biblioteca. No obstante, con las restricciones de acceso las obras son de poca o ninguna utilidad. A la biblioteca le quedan pocas opciones: o comprar constantemente nuevos ejemplares o, simplemente, no comprar ninguna obra protegida.

⁶² Las variaciones de detalle que se observan entre las normas son interesantes e importantes. Por ejemplo, en la revisión de 2008 de la Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelanda los códigos que protegen la segmentación de los mercados e impiden reproducciones que, en todos los demás aspectos, serían legales, no están protegidos como MTP. Es decir, los códigos regionales de los DVD que impiden reproducir un disco en máquinas que no sean de la misma región que el disco no gozan de protección legal.

Aunque son muchos los países que han establecido alguna forma de prohibición de la elusión, veintiséis han promulgado excepciones, entre las que figuran algunas aplicables expresamente a las bibliotecas. Los Estados Unidos fueron uno de los primeros países en adoptar las medidas contra la elusión, que se promulgaron en 1998, y son, tal vez, el que dispone de excepciones más amplias y detalladas. En este país se ha establecido excepciones que permiten la elusión para fines como la investigación de la observancia, la protección de datos personales y la compatibilidad entre los programas informáticos, entre otros. La legislación estadounidense también autoriza a la Biblioteca del Congreso a establecer excepciones reglamentarias limitadas. Casi todas estas excepciones son muy detalladas y tienen un ámbito de aplicación restringido.

Las excepciones a las disposiciones contra la elusión establecidas en favor de las bibliotecas varían ampliamente en su aplicación y en el detalle de su alcance. La excepción estadounidense es singular en todos los aspectos. Permite a la biblioteca eludir las MTP sólo para evaluar la obra protegida a fin de determinar si la biblioteca desea adquirirla. La disposición permite a la biblioteca, por lo tanto, consultar muestras de bases de datos o acceder de otro modo a obras protegidas por derecho de autor antes de hacer lo que podría resultar una compra cara o de dudosa utilidad. Incluso dentro del marco de ese limitado ámbito de aplicación, la norma estadounidense establece innumerables límites y restricciones. Al final, la biblioteca, además de determinar que satisface todos los requisitos, ha de llevar a cabo la poco decorosa actividad de eludir el control por contraseña u otro tipo de MTP.

Estudio de caso:

El fracaso de la excepción de las disposiciones contra la elusión en los Estados Unidos

Los Estados Unidos fueron uno de los primeros países en establecer prohibiciones de la elusión de medidas tecnológicas de protección (MTP) tras la adopción del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996. La norma estadounidense establece una amplia prohibición, seguida de una serie de excepciones. En circunstancias estrictamente delimitadas, algunos usuarios pueden eludir las MTP con el fin de garantizar la observancia de la ley o proteger de la identidad personal. En el artículo 1201.d) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos se permite a las bibliotecas eludir las MTP con el fin de evaluar una obra protegida por tales medidas, cuando la biblioteca esté considerando la conveniencia de adquirir esa obra.

Las bibliotecas manifiestan frecuentemente numerosas preocupaciones en relación con las MTP, señalando que imponen restricciones al acceso y la utilización de muchas fuentes de información. La excepción en favor de las bibliotecas establecida en el artículo 1201.d) tenía por objeto hacer más aceptables las MTP para los bibliotecarios, aunque, en su mayoría, éstos no han acogido favorablemente la disposición. Los bibliotecarios de la Universidad Carnegie Mellon no eran optimistas respecto de la eficacia de una excepción que permitiera la elusión para fines bibliotecarios o docentes: “Aunque se modificara la legislación sobre derecho de autor para permitir la elusión de las MTP con fines de docencia, investigación, estudio y las actividades permitidas por artículos 107 y 108, no todas las bibliotecas y archivos disponen de los conocimientos técnicos necesarios, o de recursos económicos para contratar a una persona que lleve a cabo la elusión o aplique las MTP a las copias realizadas. Dado que la ley prohíbe el tráfico de la tecnología de elusión, no existe ningún producto en el mercado que las bibliotecas y archivos puedan adquirir para llevar a cabo esa tarea.”⁶³

⁶³ Véase: <http://www.loc.gov/section108/docs/Covey-CarnegieMellonUnivLibes.pdf> (en inglés).

Las preocupaciones que suscitan las MTP han aumentado con el incremento de volumen de los recursos cuyo acceso está vedado por protecciones tecnológicas. También se objeta que con el paso del tiempo llegan nuevas tecnologías al mercado y las antiguas quedan obsoletas. Como en el estudio de caso sobre Sudáfrica, las bibliotecas descubren que las obras protegidas por MTP ya tienen varios años de antigüedad y resultan inaccesibles. Con frecuencia, los programas informáticos están obsoletos, las contraseñas se han perdido, y el editor original ya no sirve los programas anticuados.

Mucho más común es el modelo de excepción en favor de las bibliotecas que predomina entre los países de la Unión Europea. En marcado contraste con la excepción estadounidense, el modelo de la UE es relativamente conciso. Trata de garantizar, en los términos más amplios, que las MTP que impiden acceder a una obra protegida por derecho de autor no interfieran en la capacidad de la biblioteca de ejercer cualquiera de los derechos de uso que tenga en virtud de las distintas excepciones en favor de las bibliotecas relativas a copias para investigación, preservación, y otras actividades. En las legislaciones de los países de la UE, la carga recae normalmente sobre el titular del derecho de autor, el editor, o el tercero encargado de poner en funcionamiento las MTP. Son ellos quienes, conforme a la legislación, están obligados a permitir a las bibliotecas el acceso a la obra para llevar a cabo las copias autorizadas.

Las excepciones relativas a las MTP de los países de la Unión Europea suelen aplicarse en un ámbito que rebasa con mucho el de las bibliotecas. Normalmente, el texto está formulado de modo que se garantice que los usuarios puedan ejercer los derechos que les corresponden en virtud de un gran número de excepciones al derecho de autor previstas por otras disposiciones legales. Pese a su relativa amplitud y al hecho de que prevean el ejercicio de las excepciones al derecho de autor, las normas contra la elusión no dejan de ser problemáticas. Como se ve en los estudios de caso, las MTP establecen obstáculos muy diversos a los servicios bibliotecarios. En la medida en que la ley permite la elusión, la biblioteca se ve en la difícil situación de tener que determinar si su actividad está dentro de la legalidad y, a continuación, llevar a cabo lo que, en esencia, es un acto de piratería contra las MTP. Conforme al modelo de la UE, la biblioteca puede verse forzada a solicitar al titular del derecho de autor que permita el acceso, lo que además de poder resultar gravoso o parecer impropio de una institución de su naturaleza, con toda probabilidad dará lugar a numerosas preguntas sobre las intenciones de la biblioteca o el carácter de sus actividades.

PARTE XII: CONCLUSIONES

El principal objetivo de este estudio es presentar la situación actual de las excepciones en favor de las bibliotecas: su frecuencia, su alcance, y su evolución. En el curso de su realización, se han puesto de manifiesto algunas tendencias importantes y ha sido posible comprender mejor la naturaleza y la dinámica de los procesos de formulación de la legislación sobre derecho de autor. La primera excepción legal establecida en favor de las bibliotecas data de 1956 y se promulgó en el Reino Unido; actualmente, la mayoría de los países disponen de algún tipo de excepción al derecho de autor establecida en favor de las bibliotecas.

Uno de los resultados más importantes de este estudio es el más fundamental: de los 184 miembros de la OMPI, 128 tienen algún tipo de excepción legal relativa a las bibliotecas. En el estudio se ha hallado también que 21 países no tienen ninguna excepción de esa naturaleza.⁶⁴ Las cifras relativas a los diferentes tipos de excepciones en favor de las bibliotecas son reveladoras:

- Veintisiete países han establecido disposiciones amplias que permiten a las bibliotecas hacer copias de las obras para servicios bibliotecarios no especificados.
- Setenta y cuatro países han establecido disposiciones que permiten a las bibliotecas hacer copias de las obras para sus usuarios. Estas son las excepciones legales en favor de las bibliotecas más comunes. Cuarenta de estos países permiten a las bibliotecas hacer copias para los usuarios de la biblioteca sin limitación en cuanto la finalidad de la copia, mientras que en los demás países se especifica que la copia ha de ser para fines de estudio o investigación del usuario de la biblioteca.
- En setenta y dos países hay disposiciones que permiten hacer copias con fines de preservación.
- En sesenta y siete países se permite a las bibliotecas hacer copias de las obras con fines de sustitución, y en cincuenta y tres de ellos las excepciones permiten claramente a la biblioteca hacer la copia para su depósito en otra biblioteca.
- Diecisiete países tienen excepciones relativas al suministro de documentos, mientras que en seis se permite hacer copias para su envío en calidad de préstamo interbibliotecario a otra biblioteca con el fin de suministrar la copia a un usuario.
- Veintiséis países tienen una excepción en favor de las bibliotecas que las exime de la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección.

Estos pocos datos delatan la complejidad de las disposiciones. Aunque se disciernen algunas constantes en el contenido y la estructura de las normas, éstas siguen siendo notables por su diversidad. Por ejemplo, las disposiciones que permiten la copia de obras con fines de investigación están limitadas en ocasiones a determinados tipos de obras, por lo que con frecuencia la ley se aplica sólo a las obras publicadas, o incluso sólo a los artículos de revistas. En algunos países, el alcance de las disposiciones se ha extendido a todos los tipos de obras, mientras que en muchos otros se limita o prohíbe la aplicación de la ley a las obras no publicadas. Por otra parte, estas disposiciones sólo pueden aplicarse cuando se haya acreditado debidamente que el uso será para investigación; o bien, la aplicación puede supeditarse a que la biblioteca haya adoptado algún mecanismo para remunerar a los titulares

⁶⁴ Este estudio está basado en las disposiciones 149 de los 184 estados Miembros de la OMPI: en 128 de esos 149 países se han establecido excepciones relativas a las bibliotecas, los otros 21 carecen de ellas.

del derecho de autor. Estas variaciones entre las excepciones, así como otras diferencias, se interpretan e incorporan de un modo diferente en la legislación de cada país. Con todo, podrían hallarse algunas constantes y tendencias comunes a todas las disposiciones, aunque las legislaciones de los distintos países del mundo presentan en conjunto una enorme variedad en el alcance y la aplicabilidad de una excepción que pretende referirse únicamente a las copias con fines de investigación.

Muchos países están actuando independientemente para dar respuesta a los cambios en los sectores bibliotecario, editorial y tecnológico. Se promulgan nuevas excepciones y se reconsideran los detalles de la legislación ya existente para tener cuenta nuevas necesidades y circunstancias. Así, por ejemplo, puede verse la influencia de la legislación del Imperio Británico en varios países, aunque desde hace algunos años Singapur y Nueva Zelandia no siguen estrictamente la formulación de la norma británica. En la disposición de Singapur se estipulan detalladas condiciones para la realización de copia con fines de investigación, mientras que la neozelandesa se modificó en 2008 para adecuarla a los avances de las tecnologías digitales. La diversidad entre las excepciones en favor de las bibliotecas puede obedecer a otros factores, como el hecho de que el órgano legislador haya tomado conciencia de un problema, o simplemente que haya podido alcanzar un acuerdo respecto de la necesidad de introducir una disposición y de cuáles han de ser sus términos exactos.⁶⁵

En este informe no se estudian los motivos reales que subyacen a la formulación de las excepciones en favor de las bibliotecas, aunque pueden inferirse algunas de las razones por las que un país ha adoptado una determinada disposición. Con frecuencia los factores históricos y políticos son determinantes. Es patente la influencia directa de la legislación de la Unión Europea en la de sus veintisiete miembros. En la relativa sencillez de las excepciones en favor de las bibliotecas promulgadas en muchos países en desarrollo se ve la huella de una ley tipo promovida por la OMPI en 1976.⁶⁶ Las excepciones al derecho de autor sirven a muchos fines y son el resultado de un complejo conjunto de factores. En un reciente estudio sobre las excepciones establecidas en el Reino Unido se observó que son el resultado de factores políticos, institucionales, constitucionales y accidentales. Los autores señalan también la diversidad entre las actitudes personales de los miembros de la judicatura.⁶⁷ El hecho de que un país haya reglamentado una determinada cuestión puede deberse simplemente a que la excepción fuera parte de una ley tipo, un acuerdo regional, una directiva, u otro instrumento que el país tuviera motivos para adoptar. También puede indicar que hay funcionarios gubernamentales que, sencillamente, se han preocupado por estas cuestiones.

Este estudio deja la puerta abierta a futuras investigaciones sobre los motivos que han llevado a determinados países a promulgar determinadas excepciones. En él tampoco se analizan con detalle, o no se analizan en absoluto, los efectos reales de las disposiciones. Puede presumirse que el texto de las disposiciones determinará en cierta medida los servicios que ofrezcan en la práctica las bibliotecas. Si, por ejemplo, la disposición permite la copia digital sólo bajo ciertas condiciones, previsiblemente las bibliotecas observarán la norma y adecuarán a ella sus actividades. Esta presunción subyace, probablemente, a todas las normas legales, aunque podría no ser válida. De hecho, la dificultad de recopilar estudios de caso

⁶⁵ Véase el excelente estudio de Lionel Bently sobre las fuerzas que conformaron la primera legislación sobre derecho de autor en la India: “Copyright, Translations, and Relations between Britain and India in the Nineteenth and Early Twentieth Centuries”, *Chicago-Kent Law Review* 82 (2007): 1181-1240.

⁶⁶ Véase el apartado F de la parte IV de este informe.

⁶⁷ Robert Burrell y Allison Coleman, *Copyright Exceptions: The Digital Impact* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005): 8.

sugiere la posibilidad de que las bibliotecas no estén haciendo un uso generalizado de las disposiciones, o que hayan renunciado a hacerlo por las limitaciones y la incertidumbre de su formulación.

Por otro lado, el hecho de que el número de estudios de caso sobre las dificultades de interpretación de las disposiciones sea relativamente pequeño podría indicar algo mucho más simple. Tal vez en muchos países las disposiciones sean suficientemente claras para orientar a las bibliotecas y éstas tengan pocas dudas o experimenten pocas complicaciones. Sin embargo, los estudios de caso indican que en raras ocasiones la legislación es tan clara. Parece más probable que las disposiciones no reflejen las necesidades reales de las bibliotecas. De hecho, muchas bibliotecas han aportado ejemplos de leyes nacionales que no atienden a sus preocupaciones. Aunque las excepciones en favor de las bibliotecas tienden a prever actividades como la investigación y la preservación, en un estudio de caso de Zambia se pone de manifiesto que, lamentablemente, las bibliotecas de ese país siguen luchando por cumplir la legislación relativa a uno de los servicios más elementales de las bibliotecas: permitir al usuario consultar previamente las obras de sus fondos antes de tomarlas en préstamo.

Estudio de caso:

Préstamo de cintas de vídeo en Zambia

La presente investigación se centra en las disposiciones que se aplican específicamente a las bibliotecas, pero hay muchos otros aspectos de la legislación sobre derecho de autor que son importantes para las bibliotecas. Las diferentes respuestas de las bibliotecas nos recuerdan que algunos de los aspectos más fundamentales de la legislación en esta materia siguen planteando importantes desafíos a las bibliotecas.

Una biblioteca de Zambia tiene una colección de cintas de vídeo, algunas de las cuales se han producido en otros países. Se ha comunicado que un representante de una de las empresas productoras visitó esa biblioteca de Zambia para tratar de impedir el préstamo de las cintas. La empresa productora adujo que la legislación zambiana no permite la circulación o distribución de cintas de vídeo fuera de las instalaciones de la biblioteca. Por consiguiente, señaló que los usuarios sólo podían ver las cintas en la biblioteca. El representante de la empresa amenazó a la biblioteca con emprender acciones judiciales.

En muchos otros países, la legislación sobre derecho de autor permite claramente el préstamo de obras audiovisuales por las bibliotecas. Por ejemplo, la Directiva 92/100/CEE del Consejo de Europa establece el derecho general de alquiler o préstamo de obras, incluidas las obras audiovisuales. La Directiva también permite el préstamo público de obras con remuneración a los titulares de derechos, aunque establece excepciones a la obligación de remunerar. Así, por ejemplo, en la Ley de Derecho de Autor del Reino Unido se establece que el derecho de autor sobre una obra “no se infringe por el préstamo de ejemplares de la obra por una biblioteca o archivo autorizado (distinto de una biblioteca pública) que no se lleve a cabo con ánimo de lucro” (artículo 40.A.2)). En la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos se suprimen con carácter general todas las restricciones al préstamo no comercial de todos los tipos de obras protegidas por derecho de autor (artículo 109.a)).

Zambia no es, ni mucho menos, el único país de cuya legislación se desprende la posibilidad de que las bibliotecas no puedan prestar cintas de vídeo. La Ley de Derecho de Autor del Japón permite a las bibliotecas y otras organizaciones sin ánimo de lucro prestar al

público ejemplares de obras que hayan sido puestas a disposición del público por el titular del derecho de autor. No obstante, esa disposición general no se aplica a las obras cinematográficas. Aun así, muchas organizaciones sin ánimo de lucro pueden prestar obras cinematográficas al público, si han sido designadas para tal fin por el Gobierno y mediante pago de una remuneración al titular (párrafos 4) y 5) del artículo 38).

Algunas bibliotecas luchan por ofrecer servicios básicos, otras persiguen fines más amplios y complejos. Mientras una biblioteca ha de sortear los obstáculos legales para distribuir obras audiovisuales, otra trata de resolver la compleja cuestión de la preservación digital a gran escala. El carácter amplio y general de los derechos concedidos a los titulares de derecho de autor supone que muchos servicios bibliotecarios entrañen la posibilidad de infracción del derecho de autor. Para que las bibliotecas puedan llevar a cabo incluso sus cometidos más fundamentales, es preciso que la legislación prevea excepciones que permitan la distribución de la obras mediante préstamo. A fin de que las bibliotecas puedan preservar sus fondos y facilitar el acceso a obras intelectuales y culturales importantes, es necesario que en las excepciones en favor de las bibliotecas se prevea también la reproducción limitada para fines de preservación o sustitución, o la reproducción y distribución para fines de estudio e investigación del usuario.

Los rápidos cambios en la tecnología y las comunicaciones están poniendo a prueba la idoneidad y la viabilidad de las excepciones en favor de las bibliotecas. Por ejemplo, si la ley permite actualmente la copia para la preservación de las obras de una colección, ¿puede la biblioteca pasar de la tecnología de microfilm a la de imagen digital? La respuesta varía de modo radical en los distintos países del mundo. En algunos países, la ley permite claramente las tecnologías digitales, mientras que en otros la ley puede interpretarse en ese sentido o en otro diferente. En ciertos países la copia digital está prohibida expresamente, y en otros la tecnología digital sólo está permitida si se satisfacen restricciones adicionales. Las sutilezas de la legislación están poniendo a prueba la capacidad de los bibliotecarios de operar dentro del marco legal al prestar sus servicios, y también su disposición a hacerlo.

Las restricciones legales reflejan además la competencia entre los intereses que motivan los detalles de la formulación de las excepciones en favor de las bibliotecas. Cuando el legislador decide promulgar una excepción, puede topar con la oposición de los titulares del derecho de autor. La norma legal resultante suele ser el fruto de un compromiso. La excepción se promulga en beneficio de las bibliotecas y sus usuarios, pero se atempera con condiciones y restricciones que atienden a los intereses de los titulares de derecho de autor y los editores. Esta dinámica legislativa puede dar lugar a la promulgación de numerosas excepciones legales, si bien, conforme a las tendencias generales de la legislación sobre derecho de autor, las excepciones tienden a ser restringidas y sus usuarios se ven obligados a examinar minuciosamente cada palabra para llegar a una conclusión jurídica sobre la posibilidad de aplicarlas. En este estudio se muestra el grado de detalle y la diversidad de las legislaciones, pero recae sobre las bibliotecas la responsabilidad de tomar decisiones con arreglo a unas disposiciones cuya formulación se está haciendo cada vez más rigurosa, más minuciosa y más difícil a medida que evolucionan la legislación y la tecnología.

[Sigue el Apéndice]

APÉNDICE

APÉNDICE DEL ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN BENEFICIO DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS: EXCEPCIONES EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO

Sobre este Apéndice

Nota sobre los países omitidos

Se ha hecho todo lo posible por obtener la legislación en materia de derecho de autor vigente en los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. No obstante, en muchos casos esa legislación o sus modificaciones recientes no han podido obtenerse o no existían en lengua inglesa. La legislación de los países que se indican a continuación no figura en este Apéndice por las razones que se indican. Agradeceremos cualquier información adicional que permita incorporar la legislación de todos los países en un futuro estudio.

- Bahrein (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor de 2006)
- Bangladesh (no han podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor de 2000 y sus modificaciones de 2005)
- Barbados (no han podido obtenerse las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de 1998)
- Comoras (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Cuba (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor)
- Guinea Ecuatorial (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Eritrea (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Gabón (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Gambia (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Guatemala (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor de 2000)
- Guinea-Bissau (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Guyana (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Honduras (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor de 1999)
- Irán (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Mauritania (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Mónaco (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor)
- Montenegro (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Myanmar (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Nicaragua (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor de 1999)

- República Centrafricana (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- República Dominicana (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor de 2000)
- República Popular Democrática de Corea (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Rumania (no han podido obtenerse las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de 1996)
- Saint Kitts y Nevis (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Santa Sede (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de la Ley de Derecho de Autor)
- Santo Tomé y Príncipe (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Somalia (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Suriname (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor)
- Suiza (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de 1994)
- Turquía (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de 1994)
- Uganda (no ha podido obtenerse la Ley de Derecho de Autor de 2006)
- Uruguay (no ha podido obtenerse una traducción al inglés de las modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de 2003)

La investigación indica que los siguientes países no disponen actualmente de legislación sobre derecho de autor:

- Afganistán
- República Democrática Popular Lao
- Maldivas

Nota sobre la exactitud de la información

Creemos que la información recogida en los cuadros está actualizada y es correcta; no obstante, es indudable que algunas de las normas empleadas para elaborar los cuadros habrán sido modificadas o sustituidas. Por otra parte, las traducciones al inglés disponibles eran en muchos casos traducciones officiosas. Las siguientes fuentes han sido las utilizadas más frecuentemente para obtener las leyes sobre derecho de autor y determinar cuáles son las que están en vigor actualmente:

- Colección de leyes de la OMPI: <http://wipo.int/clea/es/index.jsp>
- Colección de leyes nacionales sobre derecho de autor de la UNESCO: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=14076&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la Organización de Estados Americanos (Países, Recursos): http://www.sice.oas.org/countries_e.asp
- El servicio de consulta jurídica de la Coalición de Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual (CIPR): <http://www.cipr.org/>
- *Le Droit des Affaires en Afrique Francophone*: <http://www.droit-afrique.com/>

- *Abu-Gazaleh Intellectual Property's Copyright Legislation:*
<http://www.agip.com/default.aspx?&lang=en>
- Derecho de Autor Regional: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes.htm>
- *Digital Media Project : EUCD Collection of Materials:*
http://cyber.law.harvard.edu/media/eucd_materials
- La sección sobre legislación en materia de derecho de autor del sitio Web de la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO):
<http://www.ifrro.org/show.aspx?pageid=copyright/filter&culture=en>
- Los informes nacionales de la Alianza Internacional de Propiedad Intelectual (IIPA):
<http://www.iipa.com/countryreports.html>

Albania

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin el previo consentimiento del autor.	Art. 26
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin remuneración.	

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Las bibliotecas.		Art. 26.f)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Las obras presentes en las bibliotecas públicas.		
	Condiciones	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para uso individual dentro de la biblioteca.		
	Para los servicios de la biblioteca.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Fotocopia.		
Otras disposiciones	Está permitido hacer fotocopias siempre que el uso no perjudique el derecho de autor u otros derechos del titular sobre la obra.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ⁶⁸

Cuestiones diversas		
Anuncios culturales	Están permitidos la reproducción y el uso en préstamo para anuncios culturales si se satisfacen determinadas condiciones	Art. 28
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República de Albania, N° 9380 (2005), puede consultarse en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15168&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (en inglés).	
Última edición:	12/14/07	

⁶⁸ Albania es un país firmante del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las partes contratantes proporcionar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Albania el 6 de agosto de 2005. Es posible que en la legislación albanesa haya disposiciones que prohíban las medidas tecnológicas de protección, pero no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor de 2005.

Alemania

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Bibliotecas, museos y archivos accesibles al público.	
	Condiciones:	Las instituciones no deben tener directa ni indirectamente fines económicos ni de lucro.
Qué se puede comunicar	Obras publicadas de la colección de la institución.	
	Condiciones:	Las obras no podrán ser accesibles si las condiciones del contrato lo prohíben.
		El número de copias a las que se dé acceso al mismo tiempo no podrá superar el número de copias de la colección de la institución.
Finalidad de la comunicación	Para investigación y estudio privado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio	Mediante terminales exclusivos en los locales de la institución.	
Otras disposiciones	Se debe pagar una remuneración razonable; las reclamaciones válidas para el pago se realizan mediante una organización de gestión de los derechos.	

Párr.
52b

Copias de las bibliotecas para los usuarios			
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.		Párr. 53a
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados de periódicos o publicaciones periódicas.		
	Pequeños fragmentos de otras obras publicadas.		
	Condiciones:	Se podrán enviar las obras por correo o fax.	
		Las copias en formato electrónico se limitarán a la medida justificada por su finalidad no comercial.	
Sólo se permiten las copias en formato electrónico si el acceso a las obras por los miembros del público desde el lugar y en el momento en que lo decidan no se deduce claramente de unas condiciones contractuales equitativas.			
Finalidad de la copia	Para suministro de un particular que lo solicita.		
	Condiciones:	Las copias enviadas por correo o fax requieren que la finalidad del particular sea compatible con el párr. 53 (que establece las excepciones aplicables a las copias para uso personal).	
		Las copias en formato electrónico sólo podrán utilizarse con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera.		
	Condiciones:	Las copias de las obras podrán enviarse por correo o fax.	
		Sólo se permitirá la copia en formato electrónico como imagen en facsímile de la obra.	
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción y la transmisión.		
	Se debe pagar una remuneración razonable; las reclamaciones válidas para el pago se realizan mediante una organización de gestión de los derechos.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Párr. 95a.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, y la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas para impedir o limitar los actos que no están autorizados por el titular del derecho; esto incluye procedimientos de control del acceso y de protección.	Párr. 95a.2)
Exenciones para bibliotecas	La ley establece algunas exenciones a las disposiciones de elusión en las que se prescribe que el titular de los derechos tiene la obligación de poner a disposición los medios que permitan los usos en el marco de las excepciones aplicables. Sin embargo, entre esas exenciones no figuran los usos contemplados en los párrafos 52b ó 53a del presente cuadro.	Párr. 95b
Otras disposiciones	Las disposiciones sobre elusión no se aplican a los programas informáticos.	Párr. 69a

Cuestiones diversas		
Copias para uso privado	Se permite la reproducción de copias para uso privado realizadas por personas físicas únicamente con fines domésticos y en el ámbito privado.	Párr. 53.1)
	Se permite la reproducción de copias individuales para uso personal.	Párr. 53.2)

Reproducción de obras de arte	Las bibliotecas públicas, museos e instituciones docentes pueden reproducir y distribuir obras de arte y fotografías en catálogos para fines no comerciales en relación con una exposición abierta al público o para documentar una colección.	Párr. 58
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Alemania (1965), modificada en 1998, 2003 y 2007.	
Última edición:	19/12/07	

Andorra

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)			
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin la autorización del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 10.1)	
Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 10.1)a)	
	Condiciones		Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.
Qué se puede copiar	Artículos u otras obras breves publicados, así como las ilustraciones que los acompañen.		
	Extractos breves de obras escritas, así como las ilustraciones que los acompañen.		
	Condiciones		Sólo puede hacerse una copia. La reproducción ha de ser un acto aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.
Finalidad de la copia	Para estudio, erudición o investigación privadas, a solicitud de una persona física.		
	Condiciones	La biblioteca o archivo ha de tener la certeza de que copia se utilizará exclusivamente para los fines permitidos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		
Otras disposiciones	Los derechos conexos también están sujetos a las disposiciones de este artículo.	Art. 32.d)	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 10.1)b)
	Condiciones	Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		La reproducción está permitida cuando es imposible obtener una copia en condiciones razonables.	
La reproducción ha de ser un acto aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.			
Finalidad de la copia	Preservar y sustituir la obra si es necesario (en el caso de pérdida, destrucción o imposibilidad de utilización).		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo de características similares un ejemplar que se haya perdido, destruido o sea inutilizable.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		
Otras disposiciones	Los derechos conexos también están sujetos a las disposiciones de este artículo.		Art. 32.d)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 44.1)a)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Están prohibidas la fabricación, importación, distribución y oferta al público de dispositivos para la elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas cuya finalidad es impedir o inhibir el ejercicio no autorizado de derechos.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción privada de una sola copia de una obra publicada, cuando la reproducción la hace una persona física exclusivamente para su uso privado y personal; determinadas obras están excluidas.	Art. 7
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Andorra, N° 38 (1999), puede consultarse en: http://www.ompa.ad/angles/patents/Lleidrets.pdf (en inglés)	
Última edición:	30/11/07	

Angola

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin consentimiento del autor.	
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin pago de remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido a condición de que se indique el nombre del autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Está permitido el uso a condición de que se indique el título de la obra.	
Quién puede copiar	Las bibliotecas públicas, centros de documentación (salvo los de carácter comercial), instituciones científicas, o centros de enseñanza.	
	Condiciones	La reproducción está permitida a condición de que el número de copias realizadas no exceda de las necesidades que han de satisfacer las copias.
Qué se puede copiar	Obras divulgadas legalmente.	
	Condiciones	Ninguna.
Finalidad de la copia	No se especifica.	
	Condiciones	Está permitido el uso a condición de que se respete la obra.
Medio de realización de la copia	Reproducción por procedimientos fotográficos o análogos.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Están permitidas la reproducción, traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra transformación para fines exclusivamente individuales y privados.	Art. 29.d)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Angola, N° 4/90 (1990)	
Última edición:	03/12/07	

Antigua y Barbuda

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas y archivos autorizados.		Art. 63
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica.		
	La totalidad o partes de ediciones publicadas de obras literarias, dramáticas o musicales, incluidas las ilustraciones que las acompañen y la disposición tipográfica.		
	Condiciones	No puede copiarse una obra literaria, dramática o musical si, en el momento en que se hace la copia, el bibliotecario que la hace conoce, o podría determinar mediante investigación razonable, el nombre y la dirección de una persona facultada para autorizar la copia de la obra.	
Sólo pueden copiarse artículos u otras obras cuando no sea razonablemente factible adquirir un ejemplar para el fin perseguido.			
Finalidad de la copia	Proporcionar una copia a otra biblioteca o archivo autorizado.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Investigación o estudio (obras publicadas)			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas y archivos autorizados.		Art. 62
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica.		
	Partes razonables de obras literarias, dramáticas o musicales que no sean artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica.		
	Condiciones	No debe facilitarse a ninguna persona más de una copia de un mismo artículo o copias de más de un artículo de un mismo número de una publicación periódica.	
No debe facilitarse a ninguna persona más de una copia del mismo contenido de una obra distinta de un artículo.			

Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones	Quienes soliciten copias han de acreditar ante el bibliotecario o archivero que las utilizarán únicamente para fines de investigación o estudio privado.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Las personas a las que se faciliten copias deben pagar una cantidad no inferior al costo atribuible a la producción, que incluye una contribución al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.	

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas y archivos autorizados.	
	Condiciones	Ninguna.
Qué se puede copiar	La totalidad o partes de obras literarias, dramáticas o musicales no publicadas, a partir de documentos presentes en la biblioteca o archivo, incluidas las ilustraciones acompañantes.	
	Condiciones	No puede facilitarse a ninguna persona más de una copia de un mismo contenido.
		No puede hacerse copia si el titular del derecho de autor ha prohibido la copia de la obra y en el momento de la copia el bibliotecario debería haber tenido conocimiento de ese hecho.
		No puede hacerse copia si la obra se publicó antes de que el documento fuera depositado en la biblioteca o archivo.
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones	Quienes soliciten copias han de acreditar ante el bibliotecario o archivero que las utilizarán para los fines permitidos.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Las personas a las que se faciliten copias deben pagar una cantidad no inferior al costo atribuible a la producción, que incluye una contribución al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas y archivos autorizados.		Art. 64
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras literarias, dramáticas o musicales conservadas en la colección permanente de la biblioteca o archivos, incluidas las ilustraciones acompañantes y la disposición tipográfica.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse copia cuando no sea razonablemente factible adquirir la obra para el fin perseguido.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra incorporando la copia a la colección, además de la obra copiada o en sustitución de ésta.		
	Sustituir una obra que se haya perdido, destruido o deteriorado en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 46.6)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación de dispositivos para la elusión o su importación para venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que impiden o restringen la reproducción de una obra o merman la calidad de las copias realizadas.		
Exenciones para bibliotecas	No existen disposiciones específicas relativas a la elusión. (Nota: Existe la posibilidad de aplicar las disposiciones sobre prácticas leales, véase el artículo 54.)		

Cuestiones diversas		
Declaraciones	<p>La legislación puede prever que un bibliotecario o archivero que, en virtud de los artículos 62 y 65, deba adquirir la certeza de que la copia se utilizará para los fines autorizados, está facultado para dar por buena una declaración a tal efecto, firmada por la persona que solicite la copia, salvo que tenga conocimiento que esa declaración es falsa en cualquier aspecto relevante; en los casos en que así se prescriba, el bibliotecario o archivero no hará ni suministrará copias a ninguna persona que no haya prestado tal declaración.</p> <p>Cuando una persona que solicite una copia formule una declaración falsa en algún aspecto relevante y se le suministre una copia que hubiera constituido una infracción de haber sido realizada por esa persona, será responsable de infracción del derecho de autor, tal y como si ella misma hubiera hecho la copia, que será considerada una copia ilegal.</p>	Art. 61.2) y 3)
Términos definidos	<p>“Copia”, con respecto a:</p> <p>a) una obra que sea una obra literaria, dramática, musical o artística, significa la reproducción de la obra en cualquier forma material y, con respecto a una obra artística, incluye la reproducción tridimensional si la obra artística es bidimensional, y la reproducción bidimensional si la obra artística es tridimensional;</p> <p>b) una obra que sea una película cinematográfica, una emisión de televisión, o un programa por cable, incluye la fotografía de la totalidad o cualquier parte sustancial de cualquier imagen que forme parte de la película, emisión o programa;</p> <p>c) una obra que sea una disposición tipográfica de una edición publicada, significa una copia facsímil de la disposición; y</p> <p>d) cualquier tipo de obra, incluye las copias de la obra que sean transitorias o accesorias respecto de cualquier otro uso de la obra, y se entenderá que las referencias a la copia de cualquier tipo de obra incluyen la referencia al almacenamiento de la obra por medios electrónicos en cualquier soporte.</p>	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Antigua y Barbuda (2002), puede consultarse en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15379&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (en inglés)	
Última edición:	02/11/07	

Arabia Saudita

Uso de las bibliotecas		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del titular del derecho de autor.	Art. 15.3)
Quién puede copiar	Las bibliotecas públicas y los centros de documentación no mercantiles.	
	Condiciones: La copia no tendrá valor comercial ni se hará con fines de lucro. ⁶⁹	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: La obra debe estar agotada, perdida, o dañada.	
	Sólo se pueden hacer una o dos copias. La ejecución de la copia no afectará materialmente a la obra.	
Finalidad de la copia	Satisfacer los requisitos de las actividades de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección.	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Términos definidos	Por “copia” se entiende la producción de copias de obras literarias, artísticas o científicas en cualquier tipo de medio material sin excluir la grabación de imágenes o sonidos.	Art. 1
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Arabia Saudita (Real Decreto. N° M/41, de fecha 2 Rajab, 1424 H, 30 de agosto de 2003), disponible en http://www.agip.com/country_service.aspx?country_key=120&service_key=C&SubService_Order=3&lang=en	
Última edición:	12/07/07	

⁶⁹ No queda claro si esta condición exige que la biblioteca no tenga fines de lucro o que sea la copia la que no debe tener tal finalidad; aunque, tanto la redacción del artículo como las otras condiciones que contiene parecen indicar que la limitación de ausencia de fin de lucro se refiere a la copia.

Argelia

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Las bibliotecas y los centros de conservación de documentos.		Art. 45
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos.		
	Obras resumidas.		
	Extractos de obras escritas, con o sin ornamentación.		
	Condiciones	La obra ha de estar publicada en una colección de obras, volúmenes de diarios, o publicaciones periódicas.	
		Los programas informáticos están excluidos.	
La reproducción ha de ser un acto aislado y no recurrente.			
La reproducción no está permitida si la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos ha concedido una licencia colectiva que autorice la reproducción.			
Finalidad de la copia	Para fines de docencia, investigación académica, o personales, a solicitud de una persona física.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Las bibliotecas y los centros de preservación de documentos.		Art. 46
	Condiciones	Las instituciones no han de perseguir la finalidad de obtener un beneficio comercial directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Ha de ser imposible obtener una copia en condiciones razonables.	
		La reproducción ha de ser un proceso aislado y no recurrente.	
Finalidad de la copia	Satisfacer solicitudes de otras bibliotecas y centros de preservación de documentos.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Las bibliotecas y los centros de preservación de documentos.		Art. 46
	Condiciones	Las instituciones no han de perseguir la finalidad de obtener un beneficio comercial directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Ha de ser imposible obtener una copia en condiciones razonables.	
		La reproducción ha de ser un proceso aislado y no recurrente.	
Finalidad de la copia	Conservar la obra o compensar el deterioro, pérdida o imposibilidad de utilización de una obra.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Orden (Ley) de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Argelia, N° 03-05 (19 de <i>jumada I</i> de 1424, que corresponde al 19 de julio de 2003), puede consultarse en: http://www.agip.com/country_service.aspx?country_key=130&service_key=C&SubService_Order=3&lang=en (en inglés)
Última edición:	11/30/07

Argentina

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley de Propiedad Intelectual de Argentina no contiene disposiciones que se refieran explícitamente a las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Ninguna.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ⁷⁰

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Propiedad Intelectual de Argentina, Ley N° 11.723, (1933), modificada mediante la Ley N° 25.036 (1998), puede consultarse en: http://www.wipo.int/clea/es/text_pdf.jsp?lang=ES&id=82
Última edición:	12/12/07

⁷⁰ Argentina es un país firmante del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las partes contratantes proporcionar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Argentina el 6 de marzo de 2002. En virtud de la Ley 25.140, de 1998, Argentina ratificó el Tratado. Véase http://www.jus.gov.ar/registros/derecho_autor/convenios.shtml. En esta ley se aprueba el tratado, pero no se establecen disposiciones sustantivas. Puede consultarse su texto completo en la siguiente dirección:
[http://www.casanas.com.ar/normsAdj/Ley_25140_\(con_tratados\).pdf](http://www.casanas.com.ar/normsAdj/Ley_25140_(con_tratados).pdf).

Armenia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 24.3)
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin pago de remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido con mención obligatoria del nombre del autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso está permitido con mención obligatoria de la procedencia de la obra.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos e instituciones docentes o culturales.		Art. 24.3)a)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Las obras publicadas legalmente.		
	Condiciones	La biblioteca sólo puede hacer una copia para restablecer o sustituir una obra de su propia colección.	
		La copia para otra biblioteca sólo está permitida si, en condiciones normales, es imposible obtener el ejemplar de otro modo.	
Finalidad de la copia	Restablecer o sustituir ejemplares perdidos o deteriorados.		
	Poner la copia a disposición de otra biblioteca, en caso de pérdida de la obra.		
	Condiciones	La copia ha de hacerse sin obtener beneficios económicos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	El uso de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, películas cinematográficas o emisiones de programas se permite con las mismas condiciones, siempre que no entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique los intereses de los titulares de derechos.		Art. 53

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 24.3)b)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos y obras breves publicados legalmente en colecciones, diarios, y otras publicaciones periódicas.		
	Extractos breves de obras escritas publicadas legalmente.		

	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia. Los programas informáticos están excluidos.	
Finalidad de la copia	A solicitud de una persona física, para fines de estudio e investigación.		
	Condiciones	La copia ha de hacerse sin obtener beneficios económicos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Las instituciones docentes pueden hacer copias, con las mismas condiciones, para uso de los estudiantes en el aula de estudio.		
	El uso de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, películas cinematográficas o emisiones de programas se permite con las mismas condiciones, siempre que no entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique los intereses de los titulares de derechos.		Art. 53

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 67.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está el prohibido el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, promoción para el alquiler o venta, o posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir actos con respecto a las obras que no estén autorizados por el titular de derechos; están comprendidos los controles de acceso y los procesos de protección.		Art. 67.2) y 3)
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Términos definidos	<p>“Reproducción reprográfica” significa la reproducción facsímil en una o varias copias, en cualquier tamaño (ampliado o reducido), y en cualquier forma, del original o la reproducción de una obra escrita u otra obra gráfica, por fotocopia u otro medio técnico, salvo los relacionados con la aplicación de procedimientos asimilables a la impresión.</p> <p>La reproducción reprográfica no incluye el almacenamiento o reproducción de la copia en forma electrónica (que comprende la forma digital), óptica u otra forma legible por máquina.</p>	Art. 24.1) y 2)
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Armenia, puede consultarse en: http://www.armpatent.org/english/database/copyrights.html (en inglés)	
Última edición:	12/13/07	

Australia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Bibliotecas o archivos	Se entenderá que las referencias a un órgano de administración de una biblioteca o archivo son referencias al órgano (tenga o no la condición de persona jurídica) o la persona que tenga la responsabilidad última de la administración de la biblioteca o archivo (incluida la Corona).	Art. 10.3)b)
Bibliotecas con ánimo de lucro	No se entenderá que una biblioteca se establece o administra con fines de lucro sólo en razón que sea propiedad de una persona que lleve a cabo actividades con fines de lucro.	Art. 18

Preservación, sustitución y administración de la biblioteca		
Quién puede copiar	Los encargados de las bibliotecas o archivos, o personas que actúen en su nombre.	Art. 51.A
	Condiciones	
Qué se puede copiar	Obras manuscritas pertenecientes a la colección de la biblioteca o archivo.	
	Obras artísticas originales pertenecientes a la colección de la biblioteca o archivo.	
	Obras publicadas pertenecientes a la colección de la biblioteca o archivo.	
	Obras pertenecientes a la colección de la biblioteca o archivo.	
	Condiciones	

⁷¹ De conformidad con el artículo 203.F, hacer una declaración falsa o engañosa a los efectos de este artículo es un acto punible. En los apartados A, D, E, y G del artículo 203 se establecen determinados actos punibles en relación con la conservación de las declaraciones formuladas a los efectos del artículo 51.A.

		Pueden copiarse distintos tipos de obras sólo para los fines especificados <i>infra</i> .
Finalidad de la copia		Para preservación o sustitución o investigación en otra biblioteca, o para fines administrativos.
	Condiciones	En el caso de un manuscrito o una obra artística original, la copia puede ser para preservar la obra contra su pérdida o deterioro o para fines de investigación realizada en la biblioteca o el archivo, o en otra biblioteca o archivo.
		Si se trata de una obra publicada, puede copiarse para fines de sustitución si la obra ha resultado dañada o se ha deteriorado, o si se ha perdido o ha sido sustraída.
		Cuando se trate de una obra artística original, si, tras la copia para preservación, el original se ha perdido o deteriorado, o si se ha hecho inestable y no puede ser exhibido sin riesgo significativo de deterioro, la copia para preservación puede comunicarse poniéndola a disposición en línea por medio de una computadora ubicada las instalaciones de la biblioteca o archivo, en la que el usuario no pueda hacer una copia electrónica o impresa ni comunicar la reproducción (apartados 3.A) y 3.B) del artículo 51.A).
		Puede copiarse cualquier obra para fines administrativos (art. 51.A.2)) Estas copias también pueden comunicarse en línea a los encargados de la biblioteca o archivo por medio de una computadora situada en las instalaciones (art. 51.A.3)). “Fines administrativos” significa fines relacionados directamente con el cuidado o control de la colección (art. 51.A.6)).
Medio de realización de la copia	Cualquiera.	
Otras disposiciones	Anotación: En el momento de hacer la reproducción conforme al art. 51.A, debe incorporarse a la reproducción una anotación en la que se indique que la reproducción se hecho en nombre de la institución y especifique la fecha de la reproducción (art. 203.H.1)).	

	<p>Publicación: Cuando una obra no publicada se reproduce y suministra a otra biblioteca o archivo para fines de investigación, el suministro o comunicación por la biblioteca o archivo no constituye una publicación de la obra (art. 51.A.5))</p> <p>Aplicación a grabaciones sonoras y películas cinematográficas: El art. 110.B es prácticamente idéntico al art. 51.A, salvo que se aplica a la copia de una grabación sonora o película cinematográfica. En el art. 110.B figuran algunas diferencias significativas, en particular la indicación de que la reproducción no constituye una infracción de los derechos sobre la obra o sus contenidos. En relación con los requisitos de mención en estas copias, véase el art. 203.H.2).</p>	
--	---	--

Preservación por instituciones culturales				
Quién puede copiar	Empleados autorizados de bibliotecas y archivos.		Art. 51.B	
	Condiciones	La biblioteca o archivo ha de tener, de conformidad con la legislación estatal o nacional, la función de mantener la colección, o estar autorizada de conformidad con la legislación.		
Qué se puede copiar	Manuscritos.			
	Obras artísticas originales.			
	Obras publicadas.			
	Condiciones	El empleado ha de tener la certeza de que la obra tiene importancia histórica o cultural para Australia.		
		Si se trata de un manuscrito, el empleado puede hacer hasta tres copias.		
		Si se trata de una obra original, el empleado puede hacer hasta tres reproducciones fotográficas completas del original.		
		Si se trata de una obra artística original, el empleado debe tener la certeza de que no puede obtenerse una reproducción fotográfica (que no sea de segunda mano) en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario.		
Si se trata de una obra publicada, el empleado puede hacer hasta tres reproducciones de la obra a partir de la copia perteneciente a la colección.				
	Si se trata de una obra publicada, el empleado de la biblioteca o archivo ha de adquirir la certeza, tras			

		investigación razonable, de que no puede obtenerse un ejemplar de la obra (que no sea de segunda mano), o de la edición de la obra perteneciente a la colección, en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario y, si puede obtenerse de tal modo un ejemplar de otra edición, debe tener la certeza de que es adecuado para hacer la reproducción de la obra de la colección.	
Finalidad de la copia	Preservación contra la pérdida o deterioro.		
	Condiciones	Ninguna.	
Otras disposiciones	Plazo razonable y precio ordinario: A los efectos de determinar si puede obtenerse una copia en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario, el empleado ha de tener en cuenta si puede obtenerse de ese modo una copia electrónica de la obra o de una determinada edición de ésta (art. 51.B.5)).		
	Limitación: En el art. 51.B no se limitan los derechos establecidos en otros artículos relativos a las bibliotecas, y en éstos no se limita lo establecido en el art. 51.B. (art. 51.B.6)).		
	Aplicación a grabaciones sonoras y películas cinematográficas: El art. 110.B.A es prácticamente idéntico al art. 51.B, salvo que se aplica a la copia de una grabación sonora o película cinematográfica. En el art. 110.B.A figuran algunas diferencias significativas, en particular se prevé un trato diferenciado para la copia de versiones publicadas de la obra y la copia de una versión no publicada o un “primer registro”, o primera copia, de una película.		
	Aplicación a las ediciones publicadas: El art. 112.A.A es casi idéntico al art. 51.B, salvo que se aplica a la copia de una edición publicada de cualquier obra de la colección. En el art. 112.A.A figuran algunas diferencias significativas, en particular su aplicación específica a la realización de una reproducción facsímil y la protección contra la infracción de los derechos sobre cualquier obra en la edición publicada.		

Investigación o estudio (obras publicadas)		
Quién puede copiar	Empleados autorizados de bibliotecas y archivos.	Art. 49.1)
	<p>Condiciones</p> <p>A los efectos del art. 49, son bibliotecas aquellas cuya colección es accesible al público total o parcialmente, ya sea directamente o mediante préstamo interbibliotecario.</p> <p>A los efectos del art. 49, son archivos aquellos cuya colección es accesible al público total o parcialmente, ya sea directamente o mediante préstamo interbibliotecario.</p>	
Qué se puede copiar	La totalidad o partes de artículos de publicaciones periódicas pertenecientes a la colección de la institución.	Art. 49.1) Art. 49.2.A)
	La totalidad o partes de obras, distintas de artículos, publicadas en publicaciones periódicas pertenecientes a la colección de la institución.	
	Condiciones	
	No constituye infracción comunicar un artículo u obra de conformidad con los apartados 2), 2.C) y 5.A) del art. 49 (art. 49.7.B)).	
	Sólo puede hacerse una copia (una “reproducción”).	
	No pueden copiarse dos o más artículos de la misma publicación periódica salvo que sean solicitados para la misma investigación o ciclo de estudio (art. 49.4)),	
No puede copiarse una obra completa (distinta de un artículo de una publicación periódica) o más de una parte razonable de una obra, salvo que proceda de las colecciones de la biblioteca o archivo y el empleado autorizado haya formulado, tras una investigación razonable, una declaración que indique que tiene la certeza de que no puede obtenerse una reproducción de la obra (que no sea una reproducción de segunda mano) en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario (art. 49.5)). (Nota: El tamaño de la parte razonable se determina conforme al art. 10.1)).		
Al determinar si puede obtenerse una copia en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario, el empleado autorizado ha de tener en cuenta: a) el momento en que el		

	<p>usuario solicita la copia; b) el plazo en el que podría suministrarse al usuario una reproducción a un precio comercial ordinario; y c) si puede obtenerse una reproducción electrónica en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario. (art. 49.5.A.B))</p> <p>En una nota que acompaña a la ley se establece que la reproducción puede conservarse en la biblioteca porque se ha hecho de conformidad con el art. 51.A.1) para sustituir una obra.</p>	
Finalidad de la copia	<p>Para fines de investigación o estudio y para suministro a un usuario previa solicitud de éste por escrito.</p> <p>Condiciones</p> <p>La copia sólo puede suministrarse a la persona que solicite la reproducción (apartados 6) y 7) del art. 49). Este requisito puede suprimirse en virtud de un reglamento (art. 49.8)). (Nota: Se aplican normas especiales en el caso de las reproducciones electrónicas (art. 49.7.A).)</p> <p>El usuario ha de entregar al encargado de la biblioteca o archivo una declaración firmada en la que indique que necesita la copia para fines de investigación o estudio y para ningún otro fin, y que la biblioteca o archivo no le ha suministrado anteriormente una copia de la misma obra.⁷² En el art. 10.3)m.a) se regulan detalladamente las declaraciones formuladas en virtud del art. 49.</p> <p>En la declaración no debe haber ninguna afirmación que, según el conocimiento del empleado autorizado de la biblioteca o archivo, sea falsa en algún aspecto relevante (art. 49.2)).</p>	Art. 49.1) Art. 49.2)
Finalidad de la copia	<p>Investigación o estudio y suministro a un usuario que resida en un lugar distante, previa solicitud empleado autorizado de la institución. (Véase también el art. 49.2.C)a).)</p>	Art. 49.2.A) Art. 49.2.C)
	<p>Condiciones</p> <p>El usuario formula una declaración</p>	

⁷² De conformidad con el artículo 203.F, hacer una declaración falsa o engañosa a los efectos de este artículo es un acto punible. En los apartados A, D, E, y G del artículo 203 se establecen determinados actos punibles en relación con el mantenimiento de las declaraciones formuladas a los efectos del artículo 51.A.

		<p>ante un empleado autorizado de la biblioteca o archivo indicando que necesita la reproducción para fines de investigación o estudio y para ningún otro fin. (Véase también al art. 49.2.C)a).)</p> <p>El usuario ha de formular una declaración indicando que la biblioteca o archivo no le ha suministrado anteriormente una copia de la misma obra.</p> <p>Debido a la lejanía del emplazamiento del usuario, éste no puede entregar convenientemente una declaración (conforme a los requisitos del art. 49.1)) antes del momento en que necesita la reproducción.</p> <p>La solicitud o declaración de conformidad con el art. 49.2.A) no ha de formularse necesariamente por escrito (art. 49.2.B)).</p> <p>El empleado autorizado formula una declaración en la que se exponen los detalles de la solicitud y la declaración del usuario y se indica que ésta no contiene ninguna afirmación que, según el conocimiento del empleado, sea falsa en cualquier aspecto relevante en relación con la finalidad de la copia, y se indica también si el usuario ha recibido anteriormente una copia de la obra y que el oficial tiene la certeza de que la declaración del usuario es verdadera en lo que respecta a la lejanía de su emplazamiento (art. 49.2.C)b)).</p>	
Otras disposiciones	Comunicación de obras electrónicas: Si se adquiere en forma electrónica para la colección de la biblioteca o el archivo un artículo contenido en una publicación periódica u otra obra publicada, el encargado de la biblioteca o archivo puede ponerlo a disposición en línea dentro de las instalaciones de la biblioteca o archivo de modo que los usuarios no puedan, utilizando equipos facilitados por la biblioteca o archivo, hacer una reproducción electrónica de la obra o comunicarla.		Art. 49.5.A)
	Costo: La copia autorizada por este artículo no está permitida si la biblioteca o archivo cobran por hacer y suministrar la reproducción y la cantidad cobrada excede del costo de hacer y suministrar la reproducción.		Art. 49.3)

	Anotación : En el momento de hacer la reproducción conforme al art. 49 debe incorporarse a la reproducción una anotación en la que se indique que la reproducción se hecho en nombre de la institución y especifique la fecha de la reproducción (art. 203.H.1)).	
--	---	--

Investigación o estudio o con fines de publicación (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Los encargados de bibliotecas y archivos o personas que actúen en su nombre.		Art. 51.1)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas no publicadas.		
	Condiciones	La obra debe estar aún protegida por derecho de autor y la copia debe tener lugar antes de cincuenta años desde el final del año natural en que falleció el autor.	
		Debe conservarse un ejemplar de la obra en la colección de la biblioteca o archivo o, en el caso de las obras literarias, dramáticas, o musicales, debe conservarse el manuscrito de la obra en la colección de la biblioteca o archivos.	
		El ejemplar de la obra o manuscrito conservado en la colección debe poder ser objeto de inspección pública, de conformidad con la legislación que, en su caso, sea aplicable a la colección.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio, o con fines de publicación.		
	Condiciones	Si la reproducción la hace un empleado de la biblioteca o archivo, sólo puede suministrarse a una persona que acredite ante el empleado que la necesita para el fin permitido y no la utilizará para ningún otro fin.	
Otras disposiciones	Esta disposición también permite la comunicación de la reproducción.		
	Incorporación de una obra: Si una nueva publicación de una obra literaria, dramática o musical incorpora una obra a la que se aplique el art. 51.1), la nueva publicación no constituye una infracción de los derechos sobre la obra anterior ni es una publicación no autorizada. Este derecho se supedita a la realización de la notificación previa reglamentaria y a otros requisitos, pero se extiende a las sucesivas publicaciones y otros usos de la obra.		Art. 52

	Aplicación a las grabaciones sonoras y películas cinematográficas: El art. 110.A es casi idéntico al art. 51, salvo que se aplica a la copia de una grabación sonora o una película cinematográfica más de cincuenta años después de la realización de la obra.	
--	---	--

Investigación o estudio (tesis no publicadas)		Art. 51.2)
Quién puede copiar	Los encargados de las bibliotecas y archivos autorizados, así como las personas que actúen en su nombre.	
	Condiciones	Ninguna.
Qué se puede copiar	Tesis no publicadas u otras obras literarias semejantes conservadas en la biblioteca de una universidad o institución similar o un archivo.	
	Condiciones	Ninguna.
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio.	
	Condiciones	La reproducción puede suministrarse a una persona que acredite a un empleado autorizado de la biblioteca o archivo que la necesita para los fines permitidos.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	Aunque no se establece explícitamente en la ley, al parecer el art. 51.1) podría aplicarse también a las tesis no publicadas.	

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los encargados de las bibliotecas y archivos, o las personas que actúen en su nombre.		Art. 50.2)
	Condiciones	A los efectos del art. 50, son bibliotecas aquellas cuya colección es accesible al público total o parcialmente, ya sea directamente o mediante préstamo interbibliotecario.	Art. 50.10)
		A los efectos del art. 50, son archivos aquellos cuya colección es accesible al público total o parcialmente, ya sea directamente o mediante préstamo interbibliotecario.	
Qué se puede copiar	La totalidad o partes de artículos contenidos en publicaciones periódicas pertenecientes a la colección de la institución.		Art. 50.1)
	La totalidad o partes de obras, distintas de artículos, publicadas en publicaciones periódicas pertenecientes a la colección de la institución.		Art. 50.7)
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia (una “reproducción”).	
		No puede suministrarse a una biblioteca en más de una ocasión una reproducción del mismo elemento para su incorporación a la colección de la biblioteca, salvo que, tan pronto como sea factible después de la solicitud, la biblioteca receptora formule una declaración indicando los detalles de la solicitud y señalando que la reproducción anterior se ha perdido o ha sido destruida o dañada (art. 50.7)). ⁷³	
		No pueden copiarse dos o más artículos de una misma publicación periódica que se hayan solicitado para el mismo fin, salvo que se soliciten de conformidad con el art. 49 para la misma investigación o ciclo de estudio (art. 50.8)).	
		No puede copiarse una obra completa (distinta de un artículo de una publicación periódica) o más de una parte razonable de una obra si la reproducción se hacer a partir de un	

⁷³

De conformidad con el artículo 203.F, hacer una declaración falsa o engañosa a los efectos de este artículo es un acto punible. En los apartados A, D, E, y G del artículo 203 se establecen determinados actos punibles en relación con el mantenimiento de las declaraciones formuladas a los efectos del artículo 50.

		<p>ejemplar impreso de la obra, salvo que un empleado autorizado de la biblioteca que presente la solicitud haya formulado, tan pronto como sea factible después de la solicitud, una declaración indicando que, tras una investigación razonable, tiene la certeza de que no puede obtenerse un ejemplar de la obra (que no sea de segunda mano) en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario (art. 50.7.A)). (Nota: El tamaño de la parte razonable se determina conforme al art. 10.1.)</p> <p>No puede copiarse una obra completa (incluso un artículo de una publicación periódica) ni parte de ella, sea o no una parte razonable, si la reproducción se hace a partir de una versión electrónica de la obra, salvo que un empleado autorizado de la biblioteca que presente la solicitud, formule, tan pronto como sea factible después de la solicitud, una declaración en la se indiquen los detalles de la solicitud y se haga una de las siguientes afirmaciones:</p> <p>a) si la reproducción es de la totalidad o una parte más que razonable de la obra distinta de un artículo, que, tras una investigación razonable, el empleado tiene la certeza de que la obra no puede obtenerse en forma electrónica en un plazo razonable a un precio comercial razonable;</p> <p>b) si la reproducción es de una parte razonable de una obra distinta de un artículo, que, tras una investigación razonable, el oficial tiene la certeza de que esa parte no puede obtenerse en forma electrónica, ya sea por separado o junto con una cantidad razonable de otros contenidos, en un plazo razonable y a un precio comercial razonable;</p> <p>c) si la reproducción es de la totalidad o parte de un artículo, que, tras una investigación razonable, el oficial tiene la certeza de que el artículo no puede obtenerse en su propia forma electrónica en un plazo razonable a un precio comercial ordinario (art. 50.7.B)).</p>	
--	--	---	--

		<p>Al determinar si puede obtenerse una copia en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario, el oficial autorizado ha de tener en cuenta: a) el momento en que el usuario solicita la copia; b) el plazo en el que podría suministrarse al usuario una reproducción a un precio comercial ordinario; y c) si puede obtenerse una reproducción electrónica en un plazo razonable y a un precio comercial ordinario (art. 50.7.B.B)).</p>	
		<p>La obra puede comunicarse, además de copiarse y suministrarse (art. 50.4b)). Esta disposición puede suprimirse en virtud de un reglamento (art. 50.5)).</p>	
		<p>No pueden emprenderse acciones judiciales contra la biblioteca por hacer o suministrar la reproducción (apartados 3.b) y 4.a) del art. 50).</p>	
		<p>En una nota que acompaña a la ley se establece que la reproducción puede hacerse a partir de otra conservada en la biblioteca porque se ha hecho de conformidad con el art. 51.A.1) para sustituir una obra.</p>	

Finalidad de la copia	Suministrar la reproducción de la copia a una persona que la haya solicitado de conformidad con el art. 49.		Art. 50.1) Art. 50.2)
	Incorporar la reproducción a la colección de la biblioteca solicitante.		
	Satisfacer las necesidades de una biblioteca que dé servicio a los miembros del Parlamento. ⁷⁴		
	Condiciones	A petición del encargado de una biblioteca o en su nombre. Cuando la reproducción se hace y suministra de conformidad con la solicitud, se considera que es para el fin solicitado (art. 50.3a)).	
Medio de realización de la copia	Cualquiera.		Art. 50.7.C)
Condiciones	En el caso de que la copia sea en forma electrónica, la reproducción conservada en la biblioteca suministradora se destruye tan pronto como sea factible después del suministro de la reproducción a la biblioteca solicitante.		
Otras disposiciones	Costo: La copia autorizada por este artículo no está permitida si la biblioteca o archivo cobra por hacer y suministrar la reproducción y la cantidad cobrada excede del costo de hacer y suministrar la reproducción.		Art. 50.6)
	Anotación: En el momento de hacer la reproducción conforme al art. 49 debe incorporarse a la reproducción una anotación en la que se indique la reproducción se ha hecho en nombre de la institución y especifique la fecha de la reproducción (art. 203.H.1)).		

⁷⁴ Las disposiciones relativas al Parlamento se aplican sólo a determinadas bibliotecas que dan servicio a los parlamentarios. Dado que esas disposiciones quedan fuera del alcance general de este estudio, no se resumen aquí.

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.	Art. 116 A.N.1)
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la importación, distribución, oferta, suministro o comunicación de dispositivos de elusión.	Art. 116 A.O.1)
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación u oferta de servicios de elusión.	Art. 116 A.P.1)
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a los dispositivos, productos, tecnologías o componentes (incluidos los programas informáticos) que sean utilizados por o en nombre del titular de derechos en relación con el ejercicio del derecho de autor y en el curso normal de funcionamiento de los controles de acceso a la obra.		Art. 10.1)
Exenciones para bibliotecas	El acto de elusión no está prohibido si lo realiza una biblioteca, un archivo o una institución docente; si se realiza únicamente para el fin de tomar una decisión sobre la adquisición de la obra; y si la obra no es accesible de otro modo a la institución en el momento de realizar el acto.		Art. 116 A.N.8)
	El acto de elusión no está prohibido si su finalidad es hacer posible la realización de un acto que no infrinja el derecho de autor y la realización de ese acto está prescrita por la legislación.		Art. 116 A.N.9)

Cuestiones diversas			
Prácticas leales	Además de las excepciones en favor de las bibliotecas, también puede aplicarse la excepción de prácticas leales al uso de algunas de las obras protegidas por derecho de autor para fines específicos, en particular la investigación y el estudio.		Art. 40 Art. 103.C
Administración de bibliotecas	Un órgano de administración de una biblioteca puede utilizar una obra protegida por derecho de autor para fines de mantenimiento o utilización de la biblioteca o los archivos, si el uso se hace únicamente en un caso especial, no entra en conflicto con la explotación de la obra, y no causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derechos.		Art. 200.A. B
Máquinas no supervisadas	Cuando una persona hace una copia ilegal de una obra, o parte de una obra, utilizando una máquina instalada en una biblioteca o archivo, con la aprobación de un órgano de administración de la biblioteca o archivo, o instalada fuera de las instalaciones para comodidad del usuario de la biblioteca o archivo, no se entenderá que el órgano de administración la biblioteca o archivo, ni el encargado de la biblioteca o archivo, han autorizado la		Art. 39.A Art. 104.B

	realización de la copia únicamente en razón de que la copia se haya hecho en esa máquina. La biblioteca o archivo ha de colocar un aviso en la máquina o en su proximidad, y ese aviso ha tener las dimensiones y el contenido prescritos. El artículo 104.B es prácticamente idéntico al artículo 39.A, pero se aplica específicamente a las copias ilegales de una obra audiovisual o una obra publicada.	
Archivos australianos	Esta disposición permite a los Archivos Australianos hacer copias de obras de sus colecciones para las necesidades de los Archivos o sus oficinas regionales. Esta disposición queda fuera del alcance de este estudio, por lo que no se resume aquí.	Art. 51.A.A
Términos definidos	En la ley figuran también definiciones detalladas de los términos “fin educativo”, “publicación periódica” y “artículo”, que no se incluyen en este cuadro.	Art. 10.1) Art. 10.4)
	“Archivo” significa los documentos archivados depositados en los Archivos Australianos (u otros tres archivos oficiales cuyo nombre se cita), o una colección de documentos u otros objetos establecida en virtud del art. 10.4). En esta última disposición se establece que la definición de “archivo” incluye las colecciones de documentos u otros objetos de importancia histórica o interés público que estén bajo custodia de una entidad, tenga o no personalidad jurídica propia, que los mantenga con el fin de conservarlos y preservarlos, y no mantenga y administre la colección con fines de lucro. (En la versión de la ley australiana examinada en este estudio se indica a modo de ejemplo que los museos y galerías estarían comprendidos dentro de esta definición.)	
	“Copia”, en relación con una película cinematográfica, significa cualquier artículo u objeto en el que estén incorporadas las imágenes o sonidos que forman la película.	
	“Obra” significa una obra literaria, dramática, musical o artística.	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Australia, N° 63 (1968), modificada mediante la Ley N° 28 (2007), puede consultarse en: http://www.comlaw.gov.au/ComLaw/Legislation/ActCompilation1.nsf/0/CF0F41E18CD27484CA257323002077E3/\$file/Copyright1968.pdf (en inglés)	
Última edición:	017/07/08	

Austria

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Los establecimientos accesibles al público.		Art. 42.7)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras publicadas.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		Sólo pueden hacerse copias digitales si el original pertenece en la colección.	
También puede hacerse una sola copia de obras que no hayan sido publicadas o estén agotadas.			
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones	Sólo pueden hacerse copias digitales para fines no comerciales.	
Medio de realización de la copia	Están permitidas las copias reprográficas y las digitales.		
Otras disposiciones	Esta disposición permite exhibir, prestar o utilizar la copia de conformidad con las mismas disposiciones que se aplican al original.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 90.c)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está el prohibido el acto de elusión cuando constituye una violación de la legislación sobre derecho de autor. (Nota: Por lo tanto, el acto de elusión que no vulnera el derecho de autor no está prohibido.)	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación, importación, distribución, venta o alquiler con fines comerciales de dispositivos de elusión, así como la promoción para su venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas en las que se establece un control de copia, control de acceso o mecanismo de protección.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso privado	Está permitida la copia personal si se satisfacen determinadas condiciones.	Art. 42.1) y 4)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Austria y sus modificaciones de 2003, puede consultarse en: http://www.bundeskanzler.at/2004/4/7/Urheberrechtsgesetz.pdf (en alemán); Guido Westkamp, <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> (2007), puede consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf (en inglés); Andreas Dietl, Erich Moechel y René Pfeiffer, <i>Austria</i> , puede consultarse en: http://www.fipr.org/copyright/guide/austria.htm ⁷⁵	
Última edición:	18/12/07	

⁷⁵

Al no disponerse de traducción al inglés para elaborar este estudio, el cuadro de Austria se ha elaborado a partir de la información facilitada en los dos estudios citados.

Azerbaiyán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 18.1)
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin pago de remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Ha de mencionarse el nombre del autor cuya obra se utiliza.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Ha de mencionarse la procedencia del préstamo.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 18.1)a)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Las obras publicadas legalmente.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia. Está permitida la copia si la publicación de dicha copia es imposible por el mismo procedimiento. ⁷⁶	
		La copia no está permitida si hay una licencia colectiva autorizada (art. 18.2)).	
Finalidad de la copia	Restablecer o sustituir ejemplares perdidos o dañados.		
	Poner copias a disposición de otras bibliotecas que por cualquier razón hayan perdido obras de sus colecciones.		
	Condiciones	La copia ha de hacerse sin ánimo de lucro.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Los objetos de los derechos conexos pueden utilizarse en los casos en que el título II de esta ley (en el que figuran las disposiciones relativas a la copia por bibliotecas) establece limitaciones de los derechos económicos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas.		Art. 36

⁷⁶ El significado de esta frase traducida literalmente no es claro. Podría interpretarse que se permite la copia sólo si no hay disponible una copia publicada, pero también podría entenderse que se permite la copia sólo si no da lugar a una publicación por la biblioteca.

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 18.1)b)
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos aislados y obras breves publicadas legalmente en publicaciones periódicas.		
	Extractos breves de obras escritas publicadas legalmente.		
	Condiciones	Los programas informáticos están excluidos.	
		Sólo puede hacerse una copia.	
La copia no está permitida si hay una licencia colectiva autorizada (art. 18.2)).			
Finalidad de la copia	Para fines de estudio o investigación por personas físicas.		
	Condiciones	La copia ha de hacerse sin ánimo de lucro.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Los objetos de los derechos conexos pueden utilizarse en los casos en que el título II de esta ley (en el que figuran las disposiciones relativas a la copia por bibliotecas) establece limitaciones de los derechos económicos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas.		Art. 36

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ⁷⁷

⁷⁷ Azerbaiyán es un país firmante del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las partes contratantes proporcionar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Azerbaiyán el 11 de abril de 2006. Se han promulgado algunas modificaciones de la Ley de Derecho de Autor de Azerbaiyán de 2006, aunque para la elaboración de este estudio no se ha dispuesto de traducciones al inglés; desconocemos si esas modificaciones prevén medidas tecnológicas de protección. Véase <http://www.copag.gov.az/zakon.shtml> (en ruso).

Cuestiones diversas		
Términos definidos	“Reproducción reprográfica” significa la reproducción facsímil en cualquier tamaño (ampliado o reducido) del original o la reproducción de una obra escrita u otra obra gráfica por fotocopia u otro medio técnico distinto de la publicación.	Art. 4
	“Publicación (distribución)” significa la puesta en circulación de ejemplares de una obra o fonograma con el consentimiento del autor de la obra o el productor del fonograma, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades razonables del público. El acceso a la obra o fonograma por sistemas de información electrónicos también se considera publicación (distribución).	
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Azerbaiyán, N° 203 (1996), puede consultarse en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=16065&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (en inglés)	
Última edición:	21/12/07	

Bahamas

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o personas que actúen en su nombre.		Art. 69
	Los archiveros de los archivos autorizados, o personas que actúen en su nombre.		
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras publicadas		
	Condiciones	Puede reproducirse o distribuirse una sola copia o registro fonográfico.	
Finalidad de la copia	Proporcionar una copia a otra biblioteca o archivo autorizado.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Investigación o estudio (obras publicadas)			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas o personas que actúen en su nombre.		Art. 68
	Los archiveros de los archivos autorizados, o personas que actúen en su nombre.		
	Condiciones	Las colecciones de la institución han de ser accesibles al público o a las personas que realicen investigaciones en un campo especializado.	
Qué se puede copiar	Obras publicadas		
	Condiciones	Puede reproducirse o distribuirse una sola copia o registro fonográfico.	
		En la copia debe figurar una mención de reserva del derecho de autor.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.		
	Condiciones	Quienes soliciten copias han de acreditar ante el bibliotecario o archivero que las utilizarán para los fines permitidos y para ningún otro fin.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Las personas a las que se faciliten copias deben pagar una cantidad no inferior al costo atribuible a la producción, que incluye una contribución al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.		

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas o personas que actúen en su nombre.	
	Los archiveros de los archivos autorizados, o personas que actúen en su nombre.	
	Condiciones	Ninguna.
Qué se puede copiar	Las obras no publicadas	
	Condiciones	Sólo puede suministrarse una copia o fonograma de la obra o parte de ella.
		No puede suministrarse a una persona más de una copia o fonograma del mismo contenido.
		No puede hacerse una copia si el titular del derecho de autor ha prohibido la reproducción de la obra y en el momento de la copia el bibliotecario o archivero debería haber tenido conocimiento de ese hecho.
No puede hacerse una copia si la obra se ha publicado antes de que el documento se incorporara a la biblioteca o archivo y en el momento de la copia el bibliotecario o archivero debería haber tenido conocimiento de ese hecho.		
Finalidad de la copia	Fines de docencia, investigación o estudio privado.	
	Condiciones	Quienes soliciten copias han de acreditar ante el bibliotecario o archivero que las utilizarán para los fines permitidos y para ningún otro fin.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	Las personas a las que se faciliten copias deben pagar una cantidad no inferior al costo atribuible a la producción, que incluye una contribución al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.	

Art. 71

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas o personas que actúen en su nombre.		Art. 70
	Los archiveros de los archivos autorizados, o personas que actúen en su nombre.		
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras publicadas que pertenezcan a la colección permanente de la biblioteca o archivo.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia o fonograma.	
		Sólo puede hacerse una copia o fonograma cuando no sea razonablemente factible adquirir la obra para el fin previsto.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra en la colección permanente o reemplazar la obra.		
	Sustituir una obra perdida, destruida o deteriorada en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizado.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Limitación de los recursos jurídicos		
Beneficiario de la limitación	Centros de enseñanza sin ánimo de lucro, bibliotecas públicas, y el Departamento de Archivos.	Art. 41.3)d)
Respecto de qué actividad	Infracción por reproducción de una obra en copias o fonogramas.	
En qué consiste la limitación	El tribunal debe condonar la indemnización legal.	
Condiciones que han de satisfacerse	Que el infractor creyera que su uso de la obra protegida por derecho de autor constituía una práctica leal.	
	Que la infracción la haya cometido la institución o un empleado o agente de ésta en el ejercicio de su función laboral.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Declaraciones	<p>En el Reglamento que dicte el Ministro puede estipularse que un bibliotecario o archivero que, en virtud de los arts. 68 a 71, deba cerciorarse de que se satisfacen determinadas condiciones antes de hacer o suministrar la copia o fonograma, puede dar por válida una declaración a tal efecto firmada por la persona que solicite la copia o fonograma, salvo que tenga conocimiento de que esa declaración es falsa en algún aspecto relevante; además, en los casos en que así se prescriba, no deberá hacer o suministrar una copia o fonograma a ninguna persona que no haya prestado tal declaración.</p> <p>Cuando una persona que solicite una copia o fonograma haga una declaración que sea falsa en algún aspecto relevante y se le suministre una copia o fonograma que sería una copia o fonograma ilegal de haber sido realizado por ella, esa persona será responsable de la infracción del derecho de autor del mismo modo que si hubiera reproducido ella misma la copia o fonograma, y la copia o fonograma suministrado será considerado ilegal.</p>	Art. 67
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Bahamas, capítulo 323 (1998), puede consultarse en: http://laws.bahamas.gov.bs/statutes/statute_CHAPTER_323.html (en inglés)	
Última edición:	21/12/07	

Belarús

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin el consentimiento del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 20
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin pago de compensación.	
Mención del autor	Sí. Está permitido el uso con mención obligatoria del autor de la obra.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Está permitido el uso con indicación obligatoria de la procedencia del préstamo.	

Sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 20
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Obras publicadas legalmente.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
Finalidad de la copia	Sustitución de ejemplares que se hayan perdido o destruido o sean inadecuados para su uso.		
	Condiciones	No está permitida la comercialización de la copia.	
Medio de realización de la copia	Facsímil o fotocopia; no está permitida la forma electrónica. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 20
	Condiciones	Ninguna.	
Qué se puede copiar	Artículos y obras breves publicados legalmente en colecciones, diarios y otras publicaciones periódicas.		
	Fragmentos de obras escritas publicadas legalmente.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
Finalidad de la copia	Para fines de docencia e investigación, a petición de personas físicas.		
	Condiciones	No está permitida la comercialización de la copia.	
Medio de realización de la copia	Facsímil o fotocopia; no está permitida la forma electrónica. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Art. 39

Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación, la importación con fines de propagación, y la propagación (venta o arrendamiento) de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. La disposición se refiere a las medidas técnicas destinadas a impedir u obstaculizar la violación del derecho de autor o los derechos conexos.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitido hacer una sola copia de obras publicadas legalmente para fines personales si se satisfacen varias condiciones.	Art. 18
Términos definidos	“Copia” significa la reproducción facsímil en cualquier tamaño y forma de una o más copias de los originales, o la copia de obras escritas u otras obras gráficas mediante fotocopia o con la ayuda de cualquier otro medio técnico, con excepción de la publicación; no tiene la consideración de copia el almacenamiento o reproducción de dichas copias en forma electrónica, óptica u otra forma legible por máquina.	Art. 4
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Belarús, N° 370-XIII (1996), modificada mediante la Ley 183-Z, de 2003, puede consultarse en: http://www.cipr.org/legal_reference/countries/belarus/index.htm (en inglés)	
Última edición:	30/11/07	

Bélgica

Preservación cultural			
Quién puede copiar	Museos, archivos y bibliotecas.		Art. 22
	Condiciones	Las instituciones no pueden perseguir un beneficio económico o comercial directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Las obras publicadas legalmente.		
	Condiciones	El número de copias está limitado a la satisfacción del fin permitido.	
		La copia ha de pasar a formar parte de la colección de la institución.	
Finalidad de la copia	Para la preservación del patrimonio cultural y científico.		
	Condiciones	La copia no puede utilizarse para un fin comercial o económico.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	El titular de derechos conserva el derecho a ser remunerado por la realización de la copia.		
	La realización de la copia no debe entrar en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudicar los intereses legítimos del autor		
	Existe una disposición semejante para los derechos conexos.		Art. 46

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 79bis
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, promoción para la venta o alquiler, o posesión para fines comerciales de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibida la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas tecnológicas utilizadas para impedir o restringir actos que no estén autorizados por el titular de derechos; entre esas medidas figuran los controles de acceso y procesos de protección.		

Exenciones para bibliotecas	Los titulares de derechos han de tomar medidas suficientes para dotar de los medios para poder beneficiarse de la excepción a los beneficiarios de determinadas excepciones, en particular la de copia para la preservación de la cultura.	
	Condiciones	El beneficiario ha de poder acceder legítimamente a la obra protegida.
		Esta disposición no se aplica a las obras puestas a disposición del público en condiciones acordadas contractualmente de modo que el público pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada usuario decida.
Otras disposiciones	Las medidas adoptadas por los titulares de derechos para permitir el uso por los beneficiarios son voluntarias. No obstante, si el titular de derechos no dota a los beneficiarios de los medios para beneficiarse de la excepción, el beneficiario puede acudir a los tribunales al amparo del art. 87bis.	

Cuestiones diversas		
Excepciones al derecho de autor	Las excepciones al derecho de autor son obligatorias y no pueden invalidarse contractualmente.	Art. 23bis Art. 46bis
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Bélgica (1994), puede consultarse en: http://www.wipo.int/clea/es/details.jsp?code=BE003 ; Guido Westkamp, <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> (2007), puede consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/info soc-study-annex_en.pdf (en inglés). ⁷⁸	
Última edición:	18/12/07	

⁷⁸ Al no disponerse para este estudio de traducción al inglés de las modificaciones introducidas en la Ley de Derecho de Autor de Bélgica en 2005, el cuadro de Bélgica se he elaborado con información tomada de las fuentes citadas.

Belice

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Los empleados de las bibliotecas y archivos autorizados, así como las personas que actúen en su nombre.	
	Condiciones	Ninguna.
Qué se puede copiar	Obras literarias, dramáticas, o musicales de las colecciones permanentes de las instituciones, incluidas las ilustraciones que las acompañen y, en el caso de las obras publicadas, la disposición tipográfica.	
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia cuando no sea razonablemente factible adquirir un ejemplar de la obra para el fin permitido.
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra incorporando la copia a la colección permanente, ya sea además de la obra o en sustitución de ésta.	
	Sustituir una obra perdida, destruida o deteriorada en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizado.	
	Condiciones	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

Investigación o estudio (obras publicadas)		
Quién puede copiar	Los empleados de las bibliotecas y archivos autorizados, así como las personas que actúen en su nombre.	
	Condiciones	Ninguna.
Qué se puede copiar	Artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica. (Véase la definición de “artículo” <i>infra</i> .)	
	Partes razonables de ediciones publicadas de obras literarias, dramáticas o musicales que no sean artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica.	
	Condiciones	Si se trata de artículos, no puede copiarse más de un artículo de un mismo número de la publicación periódica.
		Si se trata de obras que no sean artículos, no puede hacerse más de una copia.
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones	El solicitante ha de acreditar ante el bibliotecario que las copias se destinan al fin permitido y a ningún otro.

	El solicitante ha de acreditar ante el bibliotecario que la copia está destinada a satisfacer una necesidad que no está relacionada con una necesidad similar de otra persona. Las necesidades están “relacionadas” si los solicitantes reciben instrucciones respecto de la materia copiada en el mismo momento y lugar. Las necesidades son “similares” si se refieren sustancialmente a la misma materia, tienen sustancialmente la misma finalidad y se realizan sustancialmente al mismo tiempo.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Las personas a las que se suministre la copia deben pagar una tasa de cuantía no inferior al costo de realización de la copia, que incluye una contribución al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.	

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas y archivos autorizados, así como las personas que actúen en su nombre.	Art. 70
	Condiciones Ninguna.	
Qué se puede copiar	La totalidad o partes de obras literarias, dramáticas o musicales de las colecciones de las instituciones, incluidas las ilustraciones que las acompañen.	
	Condiciones La obra no ha de estar publicada en el momento de la copia, y el bibliotecario ha de tener conocimiento de este hecho.	
	La obra no puede copiarse si el titular del derecho de autor ha prohibido la copia de la obra y el bibliotecario ha de tener conocimiento de este hecho.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones El solicitante ha de acreditar ante el bibliotecario que las copias se destinarán al fin permitido y a ningún otro.	
	El solicitante no puede recibir más de una copia de la obra.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Las personas a las que se suministre la copia deben pagar una tasa de cuantía no inferior al costo de realización de la copia, que incluye una contribución	

	al pago de los gastos generales de la biblioteca o archivo.	
--	---	--

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los empleados de las bibliotecas y archivos autorizados, así como las personas que actúen en su nombre.		Art. 68
	Condiciones	Ninguna.	
	Artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones que los acompañan y la disposición tipográfica. (Véase la definición de “artículo” <i>infra</i> .)		
	La totalidad o partes de ediciones no publicadas de obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas, incluidas las ilustraciones que las acompañen y la disposición tipográfica.		
	Condiciones	En lo que respecta a la totalidad o partes de ediciones publicadas de obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas, el derecho de copia no existe si el bibliotecario conoce, o puede determinar con una investigación razonable, el nombre y la dirección de una persona facultada para autorizar la realización de la copia.	
Finalidad de la copia	Suministro a otra biblioteca o archivo autorizado.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Declaraciones	Cuando el bibliotecario deba cerciorarse de que se satisfacen determinadas condiciones, puede dar por válida una declaración firmada del solicitante, salvo que tenga conocimiento de que es falsa. Si la declaración es falsa y la copia hubiera constituido infracción de haber sido realizada por el solicitante, la persona que formule la declaración es responsable de la infracción del derecho de autor.	Art. 66.2) y 3)

<p>Relación con las prácticas leales</p>	<p>La copia para investigación o estudio privado puede estar comprendida entre las prácticas leales. También puede estarlo la autorización a un tercero para que haga las copias para un investigador. No obstante, conforme al art. 56.2)a), las copias realizadas por un tercero no constituyen práctica leal si las hace el bibliotecario y la copia no cumple lo dispuesto en los arts. 67 y 68 por alguna deficiencia en la declaración estipulada en el art. 66.⁷⁹</p>	<p>Art. 56.2)a)</p>
<p>Términos definidos</p>	<p>En el contexto de una publicación periódica, la expresión “artículo” engloba cualquier elemento, sea cual fuere su naturaleza, de esa publicación.</p> <p>La expresión “copia”, en lo que respecta a:</p> <p>a) una obra que sea una obra literaria, dramática, musical o artística, significa la reproducción de la obra en cualquier forma material y, con respecto a una obra artística, incluye la reproducción tridimensional si la obra artística es bidimensional, y la reproducción bidimensional si la obra artística es tridimensional; con respecto a una obra literaria, dramática o musical, incluye la reproducción en forma de grabación o película.</p> <p>b) una obra que sea una película cinematográfica, una emisión de televisión, o un programa por cable, incluye la fotografía de la totalidad o cualquier parte sustancial de cualquier imagen que forme parte de la película, emisión o programa;</p> <p>c) una obra que sea una disposición tipográfica de una edición publicada, significa una copia facsímil de la disposición; y.</p> <p>d) cualquier tipo de obra, incluye las copias de la obra que sean transitorias o accesorias respecto de cualquier otro uso de la obra, sean cuales fueren su modo de realización y el soporte en que se realicen.</p> <p>Se entenderá que las referencias a la “copia” de cualquier tipo de obra incluyen la referencia al almacenamiento de la obra por medios electrónicos en cualquier soporte.</p>	<p>Art. 3.1)</p>

⁷⁹ Al parecer, al menos en lo que respecta a las situaciones previstas en los arts. 67 y 68, estas disposiciones pueden limitar la capacidad de la biblioteca para acogerse al régimen de las prácticas leales aplicable a otros derechos, aunque puede interpretarse que el texto del art. 56 sólo limita la capacidad de la biblioteca cuando ésta recibe una declaración falsa. Esta última interpretación parece lógica, ya que impediría prestar servicio bibliotecario a un usuario que presente una declaración que sea inexacta o que, simplemente, revele información que desautorice la copia.

Fuente	Ley de Derecho de Autor de Belice, capítulo 252, y sus modificaciones (2000), consultado en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (en inglés)
Última edición:	10/12/07

Benin

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin consentimiento del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 19

Copias para usuarios de bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 19
	Condiciones	Las actividades de la institución no deben estar dirigidas a la obtención de un beneficio comercial.	
Qué se puede copiar	Artículos, obras breves, o extractos breves de obras publicadas en colecciones de obras o en diarios o publicaciones periódicas, con inclusión de las ilustraciones.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
Finalidad de la copia	Cumplir la solicitud de una persona física.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 19
	Condiciones	Las actividades de la institución no deben estar dirigidas a la obtención de un beneficio comercial.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
Finalidad de la copia	Preservar y, si es necesario, sustituir una obra perdida, destruida o inutilizable.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o servicio de archivo una obra perdida, destruida o inutilizable.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 124
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación o importación para su venta o alquiler de dispositivos para la elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir la reproducción de una obra o para disminuir la calidad de las copias realizadas.		

Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.	
Cuestiones diversas		
Derechos conexos	Las obras protegidas por derechos conexos pueden ser objeto de todos los usos permitidos por las excepciones relativas a las obras protegidas por derecho de autor.	Art. 69
Copias para uso personal	La copia para uso personal y privado de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, y grabaciones sonoras está permitida mediante pago.	Art. 74
Fotocopias en instituciones públicas	Cuando la copia privada en virtud del art. 74 de la ley se lleva a cabo mediante fotocopia, y si hay aparatos destinados a la realización de ese tipo de copias a disposición del público en escuelas, centros docentes, institutos de investigación, bibliotecas públicas, o copisterías, el autor tiene derecho al pago de una remuneración, que cobrará al propietario del aparato una organización de gestión colectiva.	Art. 79
Término definido	“Reproducción reprográfica” significa la realización de copias facsímiles o copias de la obra por otros medios de generación de imágenes, por ejemplo la fotocopia. La realización de copias facsímiles de tamaño reducido o aumentado también se considera reproducción reprográfica.	Art. 1
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Benin, N° 2005-30 (2006), puede consultarse en: http://www.droit-afrique.com/images/textes/Benin/Benin%20-%20Protection%20droits%20d’auteur.pdf (en inglés) ⁸⁰	
Última edición:	18/12/07	

⁸⁰ Benin es un país firmante del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. De hecho, las disposiciones de Benin relativas a las medidas tecnológicas de protección son idénticas a las del Acuerdo de Bangui. Véase: *The Agreement Revising the Bangui Agreement of March 2, 1977, on the Creation of an African Intellectual Property Organization* (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999), puede consultarse en: http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf (en inglés).

Bhután

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin consentimiento del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 13

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 13.a)
	Condiciones	Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Artículos u otras obras breves publicados, incluidas las ilustraciones.		
	Extractos breves de obras escritas, incluidas las ilustraciones.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		El acto de reproducción ha de ser un caso aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones no relacionadas entre sí.	
La reproducción sólo se permite si no existe una licencia colectiva en virtud de la cual puedan hacerse las copias (ofrecida por una organización de administración colectiva de modo que la biblioteca o archivo tenga o deba tener conocimiento de su existencia).			
Finalidad de la copia	Para estudio, erudición o investigación privados, a solicitud de una persona física.		
	Condiciones	La biblioteca o archivo ha de tener la certeza de que la copia se utilizará únicamente para el fin permitido.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. El término “reprográfico” no se define. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 13.b)
	Condiciones	Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		La reproducción ha de ser un acto aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.	
La reproducción sólo se permite cuando es imposible obtener la copia en condiciones razonables.			

Finalidad de la copia	Preservar y sustituir la obra si es necesario (en el caso de pérdida, destrucción o imposibilidad de utilización) en la biblioteca o archivo	
	Sustituir en la colección permanente de una biblioteca o archivo semejantes un ejemplar que se haya perdido, destruido o sea inutilizable.	
	Condiciones	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. El término “reprográfico” no se define. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 31
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación o importación para su venta o alquiler de dispositivos para la elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas empleadas para impedir o restringir la reproducción o reducir la calidad de las copias realizadas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción privada para fines personales de una sola copia de una obra publicada; están excluidos algunos tipos de obras.	Art. 10
Término definido	La “reproducción” es la realización de una o varias copias de una obra o una grabación sonora en cualquier forma material, lo que incluye cualquier almacenamiento permanente o temporal de la obra o grabación sonora en forma electrónica.	Art. 4.xviii)
Fuente	Ley de Derecho de Autor del Reino de Bhután (2001), puede consultarse en: http://www.bhutan.gov.bt/content/Acts/Copyright%20Act%2020011_130.pdf (en inglés)	
Última edición:	13/02/07	

Bolivia

Preservación y sustitución			
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido el uso sin consentimiento del autor.	Art. 22	
Remuneración del autor	No. Está permitido el uso sin pago de remuneración.		
Quién puede copiar	Cualquier persona, en nombre de la biblioteca o archivo.	Art. 22.c)	
	Condiciones		La biblioteca o archivo no puede realizar la copia si tiene directa o indirectamente fines de lucro.
Qué se puede copiar	Las obras han formar parte de la colección permanente de la institución.		
	Condiciones		Sólo puede hacerse una copia.
Finalidad de la copia	Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.		
	Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.		
	Condiciones		Ninguna.
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ⁸¹

Cuestiones diversas		
Legislación nacional	Las limitaciones y excepciones al derecho de autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros [del Acuerdo de Cartagena], se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.	Art. 21
Fuente	Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decisión 351 (1993), puede consultarse en: http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/decisiones/DEC351S.asp	
Última edición:	30/11/07	

⁸¹ Bolivia es un país firmante del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, aunque ese Tratado no está en vigor actualmente en este país.

Bosnia y Herzegovina

Investigación o estudio		
Previo consentimiento del autor	No. Está permitido reproducir las obras y ponerlas a disposición sin la autorización del autor.	Art. 50.1)
Remuneración del autor	Sí. El autor tiene derecho a remuneración y conserva todos los demás derechos que le confiere la ley.	Art. 50.4)
Mención del nombre del autor	Sí. Deben indicarse claramente el nombre y apellido del autor.	Art. 50.3)
	Sí. Debe indicarse claramente la obra original.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Debe indicarse claramente la procedencia del préstamo	
Quién puede copiar	No se especifica. (Nota: En esta disposición no se hace referencia expresa a las bibliotecas, aunque puede aplicarse a ellas.)	Art. 50.1)
	Condiciones Ninguna.	
Qué se puede copiar	Fragmentos individuales de obras literarias, científicas o artísticas u obras de menor extensión en antologías y libros de texto.	
	Obras individuales sobre fotografía, bellas artes, arquitectura, artes aplicadas, diseño industrial y cartografía, si están comprendidas en obras de varios autores ya publicadas.	
	Condiciones Ninguna.	
Finalidad de la copia	Fines de docencia y científicos.	
	Condiciones Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	Esta disposición se aplicará también a la comunicación pública del modo en que sea conveniente.	Art. 50.2)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 121.1)c)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la importación, traslado entre estados, distribución, alquiler, cesión de uso, o explotación de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. La disposición se refiere a medidas técnicas que faciliten el uso no autorizado de la obra del autor o la interpretación o ejecución del intérprete o ejecutante.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida en ciertas circunstancias la reproducción de obras con el fin de perfeccionar los conocimientos personales.	Art. 51.1)d)
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Bosnia y Herzegovina, N° 7/02 (2002), puede consultarse en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=17185&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (en inglés)	
Última edición:	30/11/07	

Botswana

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin la autorización del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 16

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 16.a)
	Condiciones	Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Artículos publicados, otras obras breves, o extractos breves de una obra.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		La reproducción ha de ser un acto aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.	
La reproducción sólo se permite si no existe una licencia colectiva, ofrecida por una organización de administración colectiva, en virtud de la que puedan hacerse las copias y de cuya existencia tenga o deba tener la biblioteca o archivo conocimiento.			
Finalidad de la copia	Estudio, erudición, o investigación privada, a solicitud de una persona física.		
	Condiciones	La biblioteca o archivo ha de tener la certeza de que la copia se utilizará exclusivamente para los fines permitidos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 16.b)
	Condiciones	Las actividades de la institución no han de servir para obtener ningún beneficio directo o indirecto.	
Qué se puede copiar	Obras.		
	Condiciones	Sólo puede hacerse una copia.	
		La reproducción ha de ser un acto aislado y, si se repite, ha de tener lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.	
La reproducción está permitida si es imposible obtener un ejemplar en condiciones razonables.			
Finalidad de la copia	Preservar y, si es necesario, sustituir la obra.		
	Sustituir un ejemplar de la colección permanente de otra biblioteca o archivo que se haya perdido o destruido o resulte inutilizable.		
	Condiciones	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 33.1)a)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación o importación para su venta o alquiler de dispositivos para la elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir la reproducción de una obra o reducir la calidad de las copias realizadas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones que se refieran expresamente a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción de una sola copia privada de una obra publicada cuando la realice una persona exclusivamente para su uso personal; algunas obras están excluidas.	Art. 13
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Bostwana, N° 8 (2000), modificada mediante la Ley N° 6 (2006)	
Última edición:	30/11/07	

Brasil

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La ley del derecho de autor del Brasil no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: Se permite la reproducción de una copia de breves extractos de una obra para uso privado del que realiza la copia, siempre que ésta se realice sin fines lucrativos.	Art. 46.II)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 107
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe alterar, eliminar, modificar o desactivar un dispositivo de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la distribución, la importación para la distribución, la radiodifusión, la comunicación, o la puesta a disposición de obras en las que se han eliminado los dispositivos técnicos.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que se han incorporado a las obras protegidas para impedir o limitar la reproducción.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 9.610, de 1998, sobre el derecho de autor y los derechos conexos del Brasil. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/br/br002en.pdf
Última edición:	03/12/07

Brunei Darussalam

Investigación o estudio (artículos)			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párr. 42
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Los artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Nadie podrá obtener más de una copia del mismo artículo, o copias de más de un artículo de cada edición de una publicación periódica.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado por parte de particulares.		
	Condiciones:	Las copias se suministrarán sólo a las personas que acrediten ante el bibliotecario que las necesitan para fines lícitos y que no las utilizarán con cualquier otro fin.	
	La reglamentación de este artículo prescribirá que las copias se suministren sólo a la persona que acredite ante el bibliotecario que su solicitud no está relacionada con cualquier solicitud similar de otra persona. Se considera que las solicitudes son “similares” si se refieren a copias básicamente del mismo material, de forma prácticamente simultánea, y fundamentalmente para la misma finalidad. Se considera que las solicitudes están "relacionadas" si esas personas reciben en el mismo momento y lugar instrucciones relacionadas con ese material. (Párr. 44)		
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	La persona a la que se suministran las copias debe pagar por ellas una cuantía no inferior al costo atribuible a su reproducción, incluida una contribución por los gastos generales de la biblioteca.		

Investigación o estudio (obras literarias, dramáticas o musicales)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.	Párr. 43
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales (que no sean artículos de publicaciones periódicas), incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.	

	Condiciones:	No se suministrará más de una copia del mismo material, ni más que una parte razonable de cualquier obra.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado por parte de particulares.		
	Condiciones:	Las copias se suministrarán sólo a las personas que acrediten ante el bibliotecario que las necesitan para fines lícitos y que no las utilizarán con cualquier otro fin.	
	La reglamentación de este artículo prescribirá que las copias se suministren sólo a la persona que acredite ante el bibliotecario que su solicitud no está relacionada con cualquier solicitud similar de otra persona. Se considera que las solicitudes son “similares” si se refieren a copias esencialmente del mismo material, de forma prácticamente simultánea, y fundamentalmente para la misma finalidad. Se considera que las solicitudes están "relacionadas" si esas personas reciben en el mismo momento y lugar instrucciones relacionadas con ese material. (Párr. 44)		
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	La persona a la que se suministran las copias debe pagar por ellas una cuantía no inferior al costo atribuible a su reproducción, incluida una contribución por los gastos generales de la biblioteca.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párr. 45
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Los artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	La totalidad o fragmentos de las ediciones publicadas de obras literarias, dramáticas o musicales, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Con respecto a las obras que no son artículos, no serán lícitas las copias si, en el momento de su reproducción, el bibliotecario que las realiza conocía o podría haber averiguado, después de una indagación razonable, el nombre y la dirección de una persona que tiene derecho a autorizar la realización de la copia.	

Finalidad de la copia	Suministrar una copia a otra biblioteca autorizada.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecarios o archiveros de las bibliotecas o archivos autorizados.		Párr. 46
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales de la colección permanente de la biblioteca o archivo, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Las condiciones prescritas incluirán disposiciones que limitan la realización de copias a los casos en que no es razonablemente posible comprar una copia de la pieza para cumplir el objetivo.	
	Finalidad de la copia	Conservar o sustituir la pieza depositando una copia en su colección permanente, además de la pieza o en lugar de ésta.	
Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados una pieza que se ha perdido, destruido o dañado.			
Condiciones:		Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		

Investigación o estudio (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios o archiveros de bibliotecas o archivos autorizados.		Párr. 47
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales procedentes de documentos de bibliotecas o archivos, incluidas las ilustraciones.		
	Condiciones:	No se podrán realizar copias cuando el titular del derecho de autor haya prohibido que se realicen copias de la obra, y en el momento de la realización de la copia el bibliotecario debía ser consciente de este hecho.	
		La obra no debe haber sido publicada antes de que el documento se haya depositado en la biblioteca o archivo.	
	No se podrá suministrar más de una copia del mismo material a una sola persona.		

		No se podrá realizar una copia si existe, o en la medida en que exista, un sistema de licencias que permita obtener licencias en virtud de las cuales se autoriza la realización de esas copias, y la persona que realiza las copias sabía o debía ser consciente de ello.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio por parte de particulares.		
	Condiciones:	Las copias se suministrarán sólo a las personas que acrediten ante el bibliotecario que las necesitan para fines lícitos y que no las utilizarán con cualquier otro fin.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	La persona a la que se suministran las copias debe pagar por ellas una cuantía no inferior al costo atribuible a su reproducción, incluida una contribución por los gastos generales de la biblioteca.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Párr. 203
Actos prohibidos	Acto de elusión	Sí.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	

Control del acceso o control de los derechos del titular	No se especifica. Este artículo se aplica cuando se da a conocer entre el público una obra protegida por el derecho de autor en formato electrónico y dotada de un sistema de protección contra la copia.	
Exenciones para las bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.	

Cuestiones diversas		
Declaraciones	Cuando una persona que solicita una copia formula una declaración falsa sobre un determinado material y se le suministra una copia que si la hubiera realizado ella misma sería una copia infractora, dicha persona será considerada responsable de una infracción del derecho de autor, de la misma manera que si ella misma hubiera realizado la copia, y ésta última se considerará una copia infractora.	Párr. 41
Obras de importancia cultural	Si un artículo de importancia o interés cultural o histórico no se puede exportar legalmente, salvo que se realice una copia del mismo y se deposite en una biblioteca o archivo adecuados, la realización de esa copia no constituye una infracción del derecho de autor.	Párr. 48
Copias para uso personal	Las prácticas comerciales leales con una obra literaria, dramática, musical o artística con fines de investigación o estudio privado no constituyen una infracción del derecho de autor, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas.	Párr. 33
Términos definidos	Las referencias a una biblioteca o un archivo autorizados que figuran en los artículos 42 a 47 aluden a una biblioteca o archivo con una descripción prescrita.	Párr. 41
	Las referencias a un bibliotecario o archivero incluyen a las personas que actúan en su nombre.	
	“Copia” en relación con: 1) una obra literaria, dramática, musical o artística hace referencia a la reproducción de una obra en cualquier soporte material, en particular el almacenamiento de la obra en cualquier medio electrónico; 2) una obra artística incluye la realización de una copia en tres dimensiones de una obra bidimensional y la reproducción en dos dimensiones de una obra tridimensional; 3) una obra cinematográfica, una emisión de televisión o un programa difundido por cable incluyen la realización de una fotografía de la totalidad o de una parte de cualquier imagen de la obra cinematográfica, emisión o programa difundido por cable;	Párr. 19

	4) una disposición tipográfica de una edición publicada hace referencia a la realización de una copia en facsímile de la disposición; 5) cualquier descripción de la obra incluye la realización de copias transitorias o accesorias con respecto a algún otro tipo de uso de la obra.	
Fuente	Decreto de Derecho de Autor de Brunei Darussalam, de 1999. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15877&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	11/12/07	

Bulgaria

Uso bibliotecario			
Consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del titular del derecho de autor.		Art. 24
Remuneración del autor	No. Se permite la utilización sin necesidad de pagar una remuneración.		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, escuelas u otras instituciones docentes, museos o archivos con fines docentes o de conservación.		Art. 24.9)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción en la cuantía necesaria.	
Finalidad de la copia	Cualquier finalidad.		
	Condiciones:	El uso no podrá hacerse con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Se permite la reproducción, siempre que no obstaculice la explotación normal de la obra ni perjudique los intereses legítimos del titular del derecho de autor.		Art. 23
	Las personas físicas pueden tener acceso a las obras de las colecciones de estas instituciones, siempre que lo hagan con fines científicos y sin interés comercial. La presente disposición se aplica también a los productores de fonogramas (art. 90) y a los productores de obras cinematográficas (art. 90c).		Art. 24.11)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 97
Actos prohibidos	Elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, oferta para la venta o alquiler, o la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir actos relacionados con las obras protegidas por la ley; entre ellas cabe mencionar los controles del acceso y de la protección.		Párr. 2.14)

Exenciones para bibliotecas	No hay. La utilización de las obras con arreglo al art. 24.1), que incluye la exención para las bibliotecas, no podrá llevarse a cabo si entraña la eliminación, el daño, la destrucción o perturbación de los medios técnicos de protección, sin el consentimiento del titular del derecho de autor.	Art. 25a
-----------------------------	---	----------

Cuestiones diversas		
Remuneración	La remuneración recaudada en relación con aparatos gravados, que posteriormente son adquiridos por las bibliotecas públicas, escuelas y otras instituciones docentes, museos y archivos, debe ser devuelta a esas instituciones en el plazo de seis meses.	Art. 26.5)
Fuente	Ley N° 56, de 1993, sobre el derecho de autor y los derechos conexos de Bulgaria, modificada por la Ley N° 77, de 2002. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15398&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/12/07	

Burkina Faso

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La ley de Burkina Faso no contiene disposiciones explícitas relativas a las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: Cuando una obra se divulga lícitamente, el autor no puede prohibir su reproducción si ésta se limita al uso privado de la persona que lleva a cabo la reproducción y no está destinada al uso colectivo. Se excluyen en general las obras de arquitectura y arte, la totalidad o una parte sustancial de las bases de datos, y los programas informáticos.	Art. 21
	Se permite también la reproducción de objetos de los derechos conexos sin autorización del titular del derecho, si se limita exclusivamente al uso privado de la persona que llevó a cabo la reproducción.	Art. 80

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler.
	Prestación de servicios	No.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para la protección o la regulación de la copia.	
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.	

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 32, de 1999, de Protección de la Propiedad Literaria y Artística de Burkina Faso. La versión en francés se puede consultar en: http://www.culture.gov.bf/Site_Ministere/textes/reglementation/loi_bbdal3.htm ⁸²
Última edición:	05/12/07

⁸²

Burkina Faso es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en:
http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Burundi

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La ley de Burundi no contiene disposiciones explícitas relativas a las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: cuando la obra se ha divulgado, el autor no puede prohibir ni beneficiarse de las copias o reproducciones realizadas estrictamente para uso privado del que las realiza, y que, por tanto, no están destinadas a un uso colectivo de las mismas.	Art. 28.2)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Disposiciones diversas		
Licencia obligatoria	El ministro de cultura puede otorgar una licencia de traducción y publicación a un editor de Burundi únicamente con fines docentes, relacionados con becas, o de investigación. Se aplican condiciones detalladas.	Arts. 30 a 35
Fuente	Ley No. 1/9, de 1978, por la que se regula el derecho de autor y la propiedad intelectual de Burundi.	
Última edición:	03/12/07	

Cabo Verde

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 48.b)
Remuneración	No. No se aplica ningún derecho de remuneración a las excepciones previstas en el artículo 48.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso respetando el derecho a que se mencione el nombre del autor y respetando la autenticidad y la integridad.	
Quien puede copiar	Bibliotecas, archivos, centros de documentación sin carácter comercial, e instituciones científicas y docentes.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas o divulgadas públicamente.	
	Condiciones: Que el número de copias no supere lo que sea necesario atendiendo a su finalidad.	
Finalidad de la copia	Exclusivamente con fines didácticos, de investigación y formación profesional.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Medios fotográficos o similares.	
Otras disposiciones	Ninguna.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Licencia obligatoria	Establece la licencia obligatoria para realizar la traducción de una obra publicada con fines didácticos o de investigación científica.	Art. 49

Fuente	Ley N° 101/III.90, de 1990, de Derecho de Autor de Cabo Verde, publicada en el boletín oficial N° 52, de 29 de diciembre de 1990, de la República de Cabo Verde. La traducción de determinadas disposiciones fue realizada por Carolina Rossini.
Última edición:	22/05/08

Camboya

Preservación			
Quién puede copiar	Las bibliotecas.		Art. 25.b)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Como parte de un acuerdo para preservar en la biblioteca la copia de la obra con fines de conservación o de investigación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica. La reproducción se define para incluir cualquier archivo permanente o temporal de la obra en formato electrónico (art. 2.m)).		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 62.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación de dispositivos de elusión o su importación para la venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. La disposición se refiere a un dispositivo destinado a limitar la reproducción de una obra o deteriorar la calidad de las copias.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley sobre el derecho de autor y los derechos conexos del Reino de Camboya, Decreto Real NS/RKM/0303/008 (2003). La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15399&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	02/11/07

Camerún

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley del derecho de autor del Camerún no contiene disposiciones explícitas relativas a las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: Si la obra se publicó con la autorización del autor, éste no podrá prohibir las reproducciones ni las transformaciones en una copia para uso estrictamente personal y privado de la persona que las realiza, pero no se permite la reproducción reprográfica de todo un libro u obra musical en forma gráfica, ni la reproducción de bases o bancos de datos y programas informáticos. Este derecho esta supeditado a una remuneración (párrs. 69 y 72).	Párr. 29.1)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Párr. 81.1)d)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	No.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas por los titulares del derecho de autor o los derechos conexos para proteger sus obras frente a los actos no autorizados.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 11, de 19 de diciembre de 2000, sobre el derecho de autor y los derechos conexos del Camerún. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/cm/cm001en.pdf ⁸³
Última edición:	02/11/07

⁸³

Camerún es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en:

http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Canadá

Preservación, sustitución y administración de bibliotecas		
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos y museos, y las personas que actúan con la autoridad de la institución.	
	Condiciones:	Se incluyen las bibliotecas, archivos y museos que pertenecen a instituciones docentes. (párr. 30.4)
Qué puede copiarse	Obras y otros objetos, ya se hayan publicado o no, de las colecciones permanentes de las instituciones.	
	Condiciones:	Se ha de cumplir una de las siguientes condiciones: a) La obra original debe ser singular, o debe ser inédita; y la obra original debe estar deteriorada, dañada o perdida, o expuesta a un riesgo de deterioro, o que se esté dañando o perdiendo. b) El original no puede ser visto, manipulado o escuchado por su condición o en razón de las condiciones atmosféricas en las que debe mantenerse, y la copia se destina a la consulta in situ. c) El original tiene un formato obsoleto o no se dispone de la tecnología necesaria para utilizarlo, y la copia se realiza en otro formato. d) La copia se realiza con fines de catalogación y registro internos. e) La copia se realiza con fines de investigación por parte de las compañías de seguros o de las fuerzas del orden. f) La copia es necesaria para la restauración.
		Las opciones a), b) y c) no se aplicarán cuando se pueda obtener en el comercio una copia adecuada en un medio y de una calidad aceptables para los fines para los que se permitió la realización de la copia.
		Si una persona debe realizar una copia intermedia a fin de realizar una copia autorizada, esa persona debe destruir la copia intermedia tan pronto como ya no sea necesaria.
		Párr. 30.1

Finalidad de la copia	Para el mantenimiento o la gestión de la colección permanente de la organización.	
	Para el mantenimiento o la gestión de la colección permanente de otra biblioteca, archivo o museo.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	El Gobernador en Consejo podrá dictar reglamentos con respecto a los procedimientos para realizar copias previstos en el presente artículo.	

Investigación o estudio (artículos)			
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos y museos, y las personas que actúan bajo la autoridad de la institución.		Párr. 30.2.2) a 6)
	Condiciones:	Se incluyen las bibliotecas, archivos y museos que pertenecen a instituciones docentes (párr. 30.4).	
Qué puede copiarse	Artículos divulgados en publicaciones periódicas de carácter académico, científico o técnico.		
	Artículos divulgados en periódicos y publicaciones periódicas, que no sean publicaciones periódicas de carácter académico, científico o técnico, si los periódicos y las publicaciones periódicas se divulgaron más de un año antes de la realización de la copia.		
	Condiciones:	Se excluyen las obras de ficción o poesía y las obras dramáticas o musicales.	
		El usuario debe acreditar ante la institución que no utilizará la copia con fines distintos de la investigación o el estudio privado.	
Se podrá suministrar una sola copia a cada persona.			
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado, a petición de una persona.		
	Condiciones:	Se podrá realizar una copia en material impreso para un usuario de otra biblioteca, pero la copia que se suministre a ese usuario no debe ser en formato digital. Si se realiza una copia intermedia para realizar la copia autorizada, se deberá destruir la primera después de suministrar la copia al usuario.	
Medio de realización de	Reproducción reprográfica ⁸⁴ .		

⁸⁴ Este término no se ha definido en la ley, pero normalmente el término hace referencia a copias en papel o similares, tal como otros países lo han descrito minuciosamente en las definiciones. Sin embargo, en el párrafo 30.2.5) se especifica una situación en la que la copia no puede ser en formato digital, lo que implica que, en otras circunstancias, la reproducción digital es permisible.

la copia			
Otras disposiciones	El Gobernador en Consejo podrá dictar reglamentos con respecto a los procedimientos para realizar copias previstos en el presente artículo.		
Investigación o estudio (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Archivos.		Párr. 31.21
	Condiciones:	Se incluyen los archivos que pertenecen a instituciones docentes (párr. 30.4).	
Qué puede copiarse	Las obras no publicadas depositadas en el archivo.		
	Condiciones:	El archivo sólo podrá realizar una copia para cada solicitante.	
		El archivo deberá haber notificado a quien deposite la obra que se podrán realizar copias de ésta de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.	
Sólo se podrán realizar copias de la obra si la persona que la depositó o un titular del derecho de autor no lo prohibió al depositar la obra, y si ningún otro titular del derecho de autor sobre la obra no prohibió la copia.			
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado por parte de particulares.		
	Condiciones:	Se debe acreditar ante el archivo que el usuario utilizará la copia únicamente con fines lícitos.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	El Gobernador en Consejo podrá prescribir la forma y manera en que se habrán de cumplir muchas de las condiciones previstas en el presente artículo.		

Limitación de los recursos jurídicos		
Beneficiario de la limitación	Una institución docente, biblioteca, archivo o museo.	Párrs. 38.1.6)
Respecto de qué actividad	La reproducción reprográfica de una obra cuando un titular del derecho de autor no ha autorizado la reproducción de la obra a una sociedad de gestión colectiva.	y 38.2
En qué consiste la limitación	El titular puede recuperar un importe máximo igual al importe de las regalías que se habrían de abonar a la sociedad si la reproducción se hubiera autorizado.	
	No se otorgarán daños y perjuicios legales.	

Otras disposiciones	Los daños y perjuicios legales se reducen considerablemente cuando el acusado acredita ante el tribunal que no tenía conocimiento ni motivos razonables para creer que había infringido el derecho de autor. (Nota: La presente disposición podría aplicarse a una biblioteca que consideraba que se estaba beneficiando de una excepción).	Párr. 38.1.2)
---------------------	---	---------------

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁸⁵ .

Cuestiones diversas		
Relación con las prácticas leales	No constituye una infracción el hecho de que una biblioteca, archivo o museo, o una persona que actúe bajo su autoridad (incluidos una biblioteca, archivo o museo que pertenezcan a una institución docente) hagan algo en nombre de cualquier persona que ésta pudiera hacer personalmente con arreglo al párrafo 29 (relativo a las prácticas leales con fines de investigación o estudio privado) o al párrafo 29.1 (relativo a las prácticas leales en relación con una crítica o un examen). El Gobernador en Consejo podrá elaborar los reglamentos que prescriben la información que se va a registrar sobre esas acciones, y la manera y forma en que se guardará esa información.	Párrs. 30.2.1) y 6)c)

⁸⁵

Canadá es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, pero aún no ha entrado en vigor. El gobierno del Canadá ha examinado proyectos de ley de derecho de autor que aportarán nuevas medidas tecnológicas de protección, pero ninguna se ha aprobado. Véase el artículo titulado “Copyright Reform Bill Critics Eye Victory” publicado en la edición de noticias de CBC News, de 10 de diciembre de 2007, disponible en: <http://www.cbc.ca/technology/story/2007/12/10/tech-copyright.html>.

Máquinas reprográficas en la biblioteca	Una institución docente, biblioteca, archivo o museo (incluidos una biblioteca, archivo o museo que pertenecen a una institución docente) no infringen el derecho de autor cuando las reproducciones reprográficas de obras en forma impresa se realizan con una máquina instalada, con la consiguiente autorización, en los locales para uso de particulares que acuden a la biblioteca u otra organización, y con un letrero de advertencia colocado en la máquina de la forma y en el lugar prescritos. Esta exención se aplica únicamente si la organización ha concertado un acuerdo con un organismo colectivo de concesión de licencias u otro tipo de acuerdo de conformidad con los detalles del estatuto y los reglamentos.	Párr. 30.3
Obras huérfanas	Si no se logra localizar a un titular del derecho de autor después de una búsqueda razonable, un usuario podrá solicitar a la Junta de Derecho de Autor la concesión de una licencia para utilizar la obra.	Párr. 77
Fuente	Ley de Derecho de Autor del Canadá, C-42 (1985), actualizada el 20 de junio de 2007. La versión en inglés se puede consultar en: http://laws.justice.gc.ca/en/showtdm/cs/C-42	
Última edición:	10/12/07	

Chad

Copias para usuarios de bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 36.1)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán orientarse directa o indirectamente a la obtención de beneficios comerciales.	
Qué puede copiarse	Artículos, breves obras o breves extractos de escritos publicados en colecciones de obras o en periódicos o publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones.		
	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos.	
		Sólo se puede realizar una única copia.	
Finalidad de la copia	Atender la solicitud de una persona física.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	La reproducción reprográfica.		
Otras disposiciones	La presente disposición se aplica también a las obras protegidas por los derechos conexos.		Art. 95

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 36.2)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán orientarse directa o indirectamente a la obtención de beneficios comerciales.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo se puede realizar una única copia.	
Finalidad de la copia	Preservar y, en caso necesario, sustituir una obra.		
	Sustituir una obra que se ha perdido, destruido o inutilizado en la colección permanente de otra biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	La reproducción reprográfica.		
Otras disposiciones	La presente disposición se aplica también a las obras protegidas por los derechos conexos.		Art. 95

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 118
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe la elusión sin la autorización del Ministro de Cultura.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, el montaje, la venta, el intercambio, el alquiler o la puesta a disposición del público de dispositivos de elusión sin la autorización del Ministro de Cultura.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión sin la autorización del Ministro de Cultura.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que impiden la copia o limitan las posibilidades de la copia o la reproducción de más de una copia.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Cuando la obra haya sido lícitamente divulgada, el autor no puede prohibir la reproducción reservada estrictamente para el uso privado de la persona que realiza la copia, cuando la copia no esté destinada a un uso colectivo. No se permiten las copias de obras de arte destinadas a fines idénticos a aquellos para los que la obra original se creó. La reproducción está supeditada a una remuneración (véase el art. 113).	Art. 34
Fuente	Ley N° 005/PR/2003, de 2003, sobre la protección del derecho de autor, los derechos conexos y el folclore del Chad. La versión en francés se puede consultar en: http://www.cefod.org/Droit_au_Tchad/Revuejuridique/Revue7/Droit-auteur_rjt7.htm ⁸⁶	
Última edición:	06/12/07	

⁸⁶ Chad es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en:

http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Chile

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley de derecho de autor de Chile no contiene disposiciones explícitas relativas a las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	En obras de carácter cultural, científico o didáctico, es aceptable reproducir fragmentos de obras protegidas por el derecho de autor sin remunerar al autor y sin autorización, siempre que se indiquen la fuente, el título y el autor. Esta excepción se limita a los casos en que no se impide la explotación normal de la obra y no se causa un daño injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho de autor.	Arts. 38 y 45bis

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁸⁷ .

Disposiciones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Chile (1970), modificada (actualizada hasta enero de 2004).
Última edición:	20/12/07

⁸⁷

Chile es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Chile el 6 de marzo de 2002. La ley de Chile contiene medidas de protección de la información sobre la gestión de los derechos, pero contiene disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección, en el contexto de la Ley de Derecho de Autor de 2003.

China

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el permiso del titular del derecho de autor.	Art. 22 ⁸⁸
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin remunerar previamente al titular del derecho de autor, salvo que se indique otra cosa <i>infra</i> .	
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso siempre que se mencione el nombre del autor ⁸⁹ .	
Mención del título de la obra	Sí. Se permite el uso siempre que se mencione el título de la obra.	

Exhibición y preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos, monumentos conmemorativos, museos y galerías de arte.		Art. 22.8)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para exhibición o preservación de una copia de la obra.		
	Condiciones:	Los demás derechos del titular del derecho de autor no deben ser vulnerados.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Los Reglamentos en materia de redes se refieren a obras copiadas digitalmente con fines de exhibición o preservación, que se describen como obras que han sido dañadas o han estado a punto de ser dañadas, perdidas o robadas, o cuyo formato de almacenamiento está obsoleto, no está disponible en el mercado o sólo se puede adquirir a un precio obviamente superior a su precio indicado.		Art. 7 Reglamentos en Materia de Redes

Copias para uso público (puesta a disposición)			
Quién puede comunicar	Bibliotecas, archivos, monumentos conmemorativos, museos y galerías de arte.		Arts. 7 y 10 Reglamentos en materia de redes
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué se puede comunicar	Obras digitales publicadas de los fondos bibliográficos o copias digitales de las obras de la biblioteca (“copias digitales de las obras” son obras copiadas digitalmente con fines de exhibición o preservación, presuntamente compatibles con el art. 22.8)).		

⁸⁸ Las citas se refieren a la Ley de Derecho de Autor, salvo que se indique otra cosa.

⁸⁹ En los Reglamentos en Materia de Redes se establece que deben “indicarse claramente” el nombre del autor y el título de la obra (art. 10.2) de los Reglamentos en Materia de Redes).

	Condiciones:	Se deben adoptar medidas tecnológicas para impedir el acceso a las obras por parte de personas que no sean los usuarios autorizados.	
		Se deben adoptar medidas tecnológicas para evitar que la realización de copias por parte de los usuarios cause daños materiales a los intereses de los titulares del derecho de autor.	
Finalidad de la comunicación	Para lectura del público en los locales.		
	Condiciones:	Las instituciones no podrán tener directa ni indirectamente un interés económico, a excepción de cuando las partes interesadas acuerden otra cosa.	
		Los demás derechos del titular del derecho de autor no deben ser vulnerados.	
Medio	El sistema de lectura de tipo red de la institución en los locales de ésta.		
Otras disposiciones	La remuneración es obligatoria.		
		Esta disposición también se puede aplicar a las grabaciones de interpretaciones o ejecuciones, o a las grabaciones de sonido o video, en las mismas condiciones.	Art. 11 Reglamentos en materia de redes

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí ⁹⁰ .		Arts. 47.6) y 4
Actos prohibidos	Acto de elusión	La Ley de Derecho de Autor prohíbe la elusión o el sabotaje de las medidas técnicas. Los Reglamentos en materia de redes prohíben la elusión o inutilización de las medidas tecnológicas.	Reglamentos en materia de redes
	Comercialización de dispositivos	Los Reglamentos en materia de redes prohíben la fabricación, la importación, o el suministro al público de dispositivos de elusión.	

⁹⁰ La Ley de Derecho de Autor establece una declaración general en la que se prohíbe eludir las medidas técnicas. La Ley no define las medidas técnicas, pero declara que se trata de medidas adoptadas por el titular para proteger el derecho de autor. El Reglamento en Materia de Redes establece restricciones y formula definiciones más detalladas. Sin embargo, el Reglamento en Materia de Redes se aplica sólo a la protección del derecho de comunicación a través de redes de información. Xue Hong y Guo Shoukang señalan que “habida cuenta de que este reglamento está destinado a hacer valer el derecho de comunicación mediante redes de información, se plantea la siguiente cuestión: ¿Se aplica a las medidas técnicas fuera del entorno en línea?”. Véase *International Copyright Law and Practice*, § 8 (2007), “China”, Xue Hong & Guo Shoukang.

	Prestación de servicios	Los Reglamentos en materia de redes prohíben la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Posiblemente ambos. Las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor se refieren únicamente a las medidas técnicas que protegen el derecho de autor sobre la obra. Las disposiciones de los Reglamentos en materia de redes se refieren a las medidas técnicas que impiden o limitan la navegación y apreciación de las obras, o la puesta a disposición del público de dichas obras mediante redes de información.		Arts. 47.6) y 26 Reglamentos en materia de redes
Exenciones para bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor establece que la prohibición de la elusión es aplicable, salvo que se disponga lo contrario en las leyes o los reglamentos administrativos ⁹¹ . Los Reglamentos en materia de redes establecen excepciones para la elusión que no están explícitamente relacionadas con las bibliotecas, y que no consisten en el suministro de obras literarias a los invidentes por parte de las bibliotecas. Estas excepciones son implícitamente los únicos casos en que se permite la elusión ⁹² .		Arts. 47.6) y 12 Reglamentos en materia de redes

Cuestiones diversas		
Términos definidos	El derecho exclusivo de reproducción se describe como el derecho a realizar una o más copias de una obra mediante la impresión, la fotocopia, la litografía, una grabación de sonido o una grabación de vídeo, la copia de una grabación, o la copia de una obra fotográfica, o por otros medios.	Art. 10.5)
Fuentes	Ley de Derecho de Autor, de 1990, de la República Popular de China, modificada en 2001. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15409&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html ; los Reglamentos relativos a la protección del derecho de comunicación a través de redes de información (2006) se pueden consultar en: http://samsung.files.wordpress.com/2007/09/regulations-on-communication-rights.pdf	
Última edición:	11/12/07	

⁹¹ Aparentemente, esta disposición no se interpretará para incluir las limitaciones establecidas en la Ley de Derecho de Autor. Por lo tanto, no se permite a las bibliotecas la elusión de las medidas técnicas con fines de exhibición o preservación, de conformidad con el artículo 22. Véase, *Protecting Fair Use from Digital Rights Management in China*, Huijia Xie, disponible en: <http://delivery.acm.org/10.1145/1320000/1314284/p33-xie.pdf?key1=1314284&key2=3319636911&coll=ACM&dl=ACM&CFID=15151515&CFTOKEN=6184618>.

⁹² Véase Xue Hong & Guo Shoukang, *supra*.

Chipre

Uso bibliotecario		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación y colecciones sin carácter comercial, establecimientos de enseñanza, museos e instituciones científicas que puedan ser autorizados.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la copia	Para uso de interés público.	
	Condiciones:	No se podrán obtener ingresos por la utilización ni se podrán percibir derechos de admisión por la comunicación al público de una obra.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	No se limita a la reproducción, sino que se permite “cualquier uso”.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, o la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir actos que no estén autorizados por el titular del derecho, lo que incluye procedimientos de control del acceso y de protección.	
Exenciones para bibliotecas	Los titulares de los derechos tienen la obligación de proporcionar a los beneficiarios de determinadas excepciones (entre las que se encuentra la disposición relativa a las bibliotecas) los medios para beneficiarse de las mismas. (Nota: no existen medios para hacer cumplir esta disposición).	
	Condiciones:	El beneficiario debe tener acceso legítimo a la obra.

Cuestiones diversas	
Fuentes	Ley N° 128, de 2004, de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Chipre; <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> , Guido Westkamp (2007), disponible en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf ⁹³
Última edición:	20/12/07

⁹³ Debido a que la Ley de Derecho de Autor de Chipre no estaba disponible en inglés para realizar este estudio, el gráfico de Chipre se elaboró a partir de la información recabada de la fuente citada *supra* y de la anterior Ley de Derecho de Autor, de 1993, cuya versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/cy/cy001en.pdf.

Colombia

Preservación y sustitución			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor.		Art. 22
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin remuneración previa.		
Quién puede copiar	Cualquier persona en nombre de una biblioteca o un archivo.		Art. 22.c)
	Condiciones:	Siempre que las actividades de la biblioteca o el archivo no tengan directa ni indirectamente fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Las obras que pertenecen a la colección permanente de las bibliotecas o archivos.		
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia.	
Finalidad de la copia	Para preservar el original y sustituirlo en caso de pérdida, destrucción o daño irreparable.		
	Para sustituir en las colecciones permanentes de otras bibliotecas o archivos un original que se ha perdido, destruido o dañado irreparablemente.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 272 Código Penal
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la realización, importación, venta, alquiler, o la distribución al público, de cualquier forma, de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para impedir o limitar el uso no autorizado.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas	
Legislación nacional	Las limitaciones y excepciones que se aplican al derecho de autor en virtud de la legislación nacional de los países miembros [del Acuerdo de Cartagena] se limitarán a aquellos casos en que no afecten negativamente a la explotación normal de las obras ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular o los titulares de los derechos.
Fuente	Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decisión N° 351, de 1993. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/decisiones/DEC351e.asp ; Código Penal (2006). La versión en español se podrá consultar en: http://www.derautor.gov.co/HTM/legal/legislacion/leyes_arch/1032.pdf .
Última edición:	13/12/07

Congo

Uso bibliotecario		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin carácter comercial e instituciones científicas y docentes.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras literarias, artísticas y científicas que se han puesto legítimamente a disposición del público.	
	Condiciones:	La reproducción y el número de copias están limitados atendiendo a su finalidad.
Finalidad de la copia	Atender las necesidades de las actividades de la institución.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	La reproducción mediante procesos fotográficos o similares.	
Otras disposiciones	La reproducción no podrá obstaculizar la explotación normal de la obra ni perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
	Las obras podrán reproducirse en su idioma original o una vez traducidas a otro idioma.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁹⁴ .

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 24/82, de 1982, de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Congo.
Última edición:	20/12/07

⁹⁴ El Congo es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en: http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Costa Rica

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley sobre Derecho de Autor de Costa Rica no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: También será libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas informáticos.	Art. 74

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁹⁵ .

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 6683, de 1982, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica, modificada por ley N° 8039, de 2000. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=cr001
Última edición:	11/12/07

⁹⁵ Costa Rica es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Costa Rica el 6 de marzo de 2002. Si bien la legislación de Costa Rica puede prever medidas tecnológicas de protección, éstas no figuran en la Ley de Derecho de Autor, a partir de su modificación de 2000.

Côte d'Ivoire

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor de Côte D'Ivoire no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: Cuando el público haya podido tener acceso legítimamente a la obra, el autor no podrá prohibir las reproducciones, traducciones y adaptaciones destinadas a un uso estrictamente personal y privado, que no sean para uso colectivo, a excepción de las obras de arte.	Art. 31

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁹⁶ .

Cuestiones diversas		
Archivos	Sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa, la reproducción que tiene carácter de documento excepcional y las copias de grabaciones con valor cultural podrán conservarse en los archivos oficiales.	Art. 37
Fuente	Ley N° 96-564, de 1996, sobre la protección de las creaciones intelectuales y el derecho de autor, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y videogramas de Côte D'Ivoire.	
Última edición:	11/12/07	

⁹⁶ Côte d'Ivoire es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en: http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Croacia

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Archivos públicos, bibliotecas públicas, instituciones docentes y científicas, instituciones de enseñanza preescolar, e instituciones sociales (de beneficencia).		Art. 84
	Condiciones:	Las actividades de la institución deberán estar destinadas a fines no comerciales.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	La reproducción deberá realizarse a partir de la propia copia de la obra de la institución.	
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquier medio.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 175
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe la elusión de medidas tecnológicas.	Art. 175.1)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.	Art. 175.2)
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a la tecnología diseñada para impedir o restringir actos que no estén autorizados por el titular del derecho en virtud de la Ley de Derecho de Autor, lo que incluye obras controladas mediante la aplicación de un procedimiento de control del acceso o de protección.		Art. 174.4)

Exenciones para bibliotecas	Cuando el uso de una obra sin la autorización del autor está permitido para uso personal o de la biblioteca (y otros usos especificados), si el uso de la obra o el acceso a la obra se ve impedido por medidas tecnológicas, el titular de los derechos estará obligado a facilitar a los usuarios o a sus sociedades el acceso a dichas obras y la utilización de las mismas, mediante medidas especiales, o la celebración de contratos, de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley.		Art. 98.1)
	Condiciones:	Las disposiciones no se aplican a las obras puestas a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales concertadas, de forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	Art. 98.4)
		Las disposiciones no se aplican a los programas informáticos.	
Otras disposiciones	Si el titular del derecho no permite al beneficiario el acceso o el uso de una obra a la que el beneficiario debería poder acceder, o que debería poder utilizar en virtud de la ley, el Ministro encargado de la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual aplicará medidas para que se puedan utilizar las obras.		Art. 98.2)

Cuestiones diversas		
Copias para uso privado	Una persona física podrá reproducir una obra para uso privado. Se excluyen algunas obras.	Art. 82
Término definido	Se entiende por derecho exclusivo de reproducción la realización de una o más copias de obras protegidas, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, por cualquier medio y de cualquier forma, incluyendo la fotocopia y otros procedimientos fotográficos, la grabación sonora o visual, la creación de obras de arquitectura, el almacenamiento de la obra en formato electrónico, y la fijación de la obra transmitida por ordenador en un soporte material.	Art. 19
Fuente	Ley N° 167, de 2003, de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República de Croacia. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15286&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	03/12/07	

Dinamarca

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Archivos públicos, bibliotecas públicas, y otras bibliotecas financiadas en su totalidad o en parte por las autoridades públicas.		Párrs. 16.1) y 16.2)
	Museos administrados por el Estado y museos que han sido aprobados de conformidad con la Ley de Museos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos en formato digital, pero se incluyen los juegos de ordenador.	
Finalidad de la copia	Para copias de seguridad y preservación.		
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Estas disposiciones se aplican igualmente a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y a las grabaciones de esas interpretaciones o ejecuciones, las grabaciones de sonido, las grabaciones de imágenes animadas, las emisiones de radio y televisión, las imágenes fotográficas, los catálogos, los gráficos, y las bases de datos.		Párrs. 65.4), 66.2), 67.2), 69.3), 70.3) y 71.5)
	En casos especiales, las copias que se realicen de conformidad con el presente párrafo pueden prestarse a los usuarios. Se excluyen las grabaciones de grabaciones de sonido y de imágenes animadas, así como las copias que se realicen en formato digital.		Párr. 16.6)

Finalización		
Quién puede copiar	Archivos públicos, bibliotecas públicas, y otras bibliotecas financiadas en su totalidad o en parte por las autoridades públicas.	
	Museos administrados por el Estado y museos que han sido aprobados de conformidad con la Ley de Museos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Las piezas que faltan de una colección.	
	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos en formato digital, pero se incluyen los juegos de ordenador.
		No se permite la realización de copias cuando la obra se puede comprar en el comercio en general o al editor.
Finalidad de la copia	Para finalizar una copia en la colección de una institución.	
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse con fines comerciales.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	

Otras disposiciones	Estas disposiciones se aplican igualmente a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y a las grabaciones de esas interpretaciones o ejecuciones, las grabaciones de sonido, las grabaciones de imágenes animadas, las emisiones de radio y televisión, las imágenes fotográficas, los catálogos, los gráficos, y las bases de datos.	
	Las copias que se realicen de conformidad con el presente párrafo pueden prestarse a los usuarios. Se excluyen las grabaciones de grabaciones de sonido y de imágenes animadas, así como las copias que se realicen en formato digital.	
		Párrs. 65.4), 66.2), 67.2), 69.3), 70.3) y 71.5)
		Párr. 16.6)

Obras no disponibles			
Quién puede copiar	Archivos públicos, bibliotecas públicas, y otras bibliotecas financiadas en su totalidad o en parte por las autoridades públicas.		Párrs. 16.1) y 16.4)
	Museos administrados por el Estado y museos que han sido aprobados de conformidad con la Ley de Museos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Las obras publicadas que deberían estar disponibles en las colecciones de la biblioteca, pero no lo están.		
	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos en formato digital, pero se incluyen los juegos de ordenador.	
		No se permite la realización de copias cuando la obra se pueda comprar en el comercio en general o al editor.	
Finalidad de la copia	Para depositar copias en las colecciones de la biblioteca.		
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Estas disposiciones se aplican igualmente a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y a las grabaciones de esas interpretaciones o ejecuciones, las grabaciones de sonido, las grabaciones de imágenes animadas, las emisiones de radio y televisión, las imágenes fotográficas, los catálogos, los gráficos, y las bases de datos.		Párrs. 65.4), 66.2), 67.2), 69.3), 70.3) y 71.5)
	Las copias que se realicen de conformidad con el presente párrafo pueden prestarse a los usuarios. Se excluyen las grabaciones de grabaciones de sonido y de imágenes animadas, así como las copias que se realicen en formato digital.		Párr. 16.6)

Copias para uso público (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Archivos públicos, bibliotecas públicas, y otras bibliotecas financiadas en su totalidad o en parte por las autoridades públicas.	Párr. 16a
	Museos administrados por el Estado y los museos que han sido aprobados de conformidad con la Ley de Museos.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué se puede comunicar	Obras publicadas.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la comunicación	Para visualización personal o estudio por parte de los particulares.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio	Por medio de equipo técnico en los locales de la institución.	
Otras disposiciones	Copias depositadas: Las copias realizadas o depositadas de conformidad con la Ley de Depósito Legal sólo podrán ser puestas a disposición en instituciones específicas mencionadas en la Ley. Esas instituciones a las que se permite poner a disposición obras depositadas podrán comunicar y entregar obras depositadas legalmente que han sido difundidas por radio y televisión, obras cinematográficas y obras publicadas en redes de comunicación electrónica, con fines de investigación, si la obra no puede ser adquirida en el comercio en general. Las copias no podrán utilizarse de ninguna otra forma.	Párrs. 65.4), 66.2), 67.2), 69.3), 70.3) y 71.5)
	Estas disposiciones se aplican igualmente a las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y a las grabaciones de esas interpretaciones o ejecuciones, las grabaciones de sonido, las grabaciones de imágenes animadas, las emisiones de radio y televisión, las imágenes fotográficas, los catálogos, los gráficos, y las bases de datos.	

Suministro de obras en formato digital			
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, y otras bibliotecas financiadas en su totalidad o en parte por las autoridades públicas.		Art. 16b
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos de periódicos, revistas y obras compuestas, incluidas las ilustraciones y la música reproducida en relación con el texto.		
	Breves extractos de libros y de otras obras literarias publicadas, incluidas las ilustraciones y la música reproducida en relación con el texto.		
	Condiciones:	Siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos relativos a la licencia colectiva ampliada (véase el párr. 50). Esta disposición no permite la emisión por radio o televisión, ni la puesta a disposición de las obras de forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	
Finalidad de la copia	Para atender las solicitudes de los usuarios.		
	Condiciones:	Ninguna.	

Medio de realización de la copia	Reproducción en formato digital.	
Otras disposiciones	Podrán invocar la licencia colectiva ampliada los usuarios que han concertado un acuerdo sobre la explotación de las obras en cuestión con una organización compuesta por un número considerable de autores de un determinado tipo de obras que se utilizan en Dinamarca. Se podrá exigir una remuneración. En defecto de resultados de las negociaciones sobre la concertación de acuerdos, cada una de las partes podrá solicitar una mediación.	Párr. 50 a Párr. 52
	Estas disposiciones se aplican igualmente a las imágenes fotográficas, los catálogos, los gráficos y las bases de datos.	Párrs. 70.3) y 71.5)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 75c
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe la elusión de medidas tecnológicas.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la producción, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler, o la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a dispositivos que en el curso normal de su funcionamiento están diseñados para proteger obras, interpretaciones o ejecuciones, y producciones protegidas por la presente Ley.		

Exenciones para bibliotecas	El Tribunal de licencias de derecho de autor podrá ordenar a instancia de parte a un titular del derecho de autor que ha utilizado medidas tecnológicas que ponga esos medios a disposición de un usuario que los necesita para poder beneficiarse de las disposiciones relativas a las bibliotecas (y de otras disposiciones determinadas).		Párr. 75d.1)
	Condición:	La disposición anterior sólo se aplicará en la medida en que, mediante medidas voluntarias, en particular mediante los acuerdos con otras partes interesadas, el titular del derecho no se haya asegurado de que el usuario podrá beneficiarse de las disposiciones a pesar de las medidas tecnológicas.	Párr. 75d.2)
		La disposición anterior no se aplicará a las obras ni a las interpretaciones o ejecuciones o producciones puestas a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales concertadas, de forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	Párr. 75d.3)

Otras disposiciones	Cuando una obra se utiliza de conformidad con las disposiciones relativas a las limitaciones, las copias no podrán realizarse sobre la base de una elusión de una medida tecnológica. Quedan excluidas de esta disposición las copias de obras depositadas en virtud del párr. 16.5).	Párr. 11.3)
---------------------	---	-------------

Cuestiones diversas		
Puesta a disposición	En las bibliotecas públicas, las obras que se han hecho públicas podrán ponerse a disposición de los particulares para su visualización personal o estudio in situ por medio de equipos técnicos.	Párr. 21.3)
Copia de obras depositadas	El derecho de autor no impide la realización de copias de conformidad con las disposiciones de la Ley de Depósito Legal del Material Publicado.	Párr. 16.5)
Copias para uso personal; limitación relativa al uso de máquinas de la biblioteca	Toda persona tiene derecho a realizar o haber realizado con fines privados copias aisladas de obras que se han hecho públicas, siempre que no se haga con fines comerciales. Se excluyen determinadas obras. Sin embargo, este derecho no permite al usuario realizar copias de obras musicales y cinematográficas utilizando el equipo técnico puesto a disposición del público en las bibliotecas. También se excluyen las obras literarias, si el equipo técnico se ha proporcionado con fines comerciales.	Párr. 12.1) a 5)
Fuente	Ley Refundida N° 763, de 2006, sobre el Derecho de Autor de Dinamarca, disponible en: http://www.kum.dk/graphics/kum/downloads/Lovgivning/Lovgivning_Engelsk_site/Consolidated%20Act%20on%20Copyright%202006.pdf	
Última edición:	12/12/07	

Djibouti

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la consentimiento previo del autor.	Art. 54.E)
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin carácter comercial, instituciones científicas y establecimientos docentes.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, artísticas o científicas puestas legítimamente a disposición del público.	
	Condiciones: El número de copias está limitado atendiendo a su finalidad.	
Finalidad de la copia	Para atender las necesidades de las actividades de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Procesos fotográficos o análogos.	
Otras disposiciones	Se permite la reproducción con la condición de que no sea perjudicial para la explotación normal de la obra, ni injustificadamente perjudicial para los intereses del autor.	Art. 65.f)
	En general, todos los demás usos que constituyen excepciones respecto de las obras protegidas por el derecho de autor, a tenor de lo dispuesto en la presente ley, se aplican también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones sonoras, así como a las organizaciones de radiodifusión.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite, con sujeción a remuneración, y exclusivamente para los fines personales y privados del usuario, la reproducción, traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de una obra legítimamente publicada. Se permite también, con sujeción a remuneración, la reproducción para uso personal y privado de obras protegidas por los derechos conexos.	Arts. 54.A), 65 y 66
Fuente	Ley N° 154/AN/06, de 2006, sobre la Protección del Derecho de Autor de Djibouti, disponible en: http://www.droit-afrique.com/images/textes/Djibouti/Djibouti%20-%20Droits%20auteur.pdf	
Última edición:	06/12/07	

Dominica

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor ni de otro titular del derecho de autor.	Párr. 68

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben estar orientadas directa ni indirectamente a la consecución de un beneficio comercial.
Qué puede copiarse	Artículos publicados, otras obras breves, o breves extractos de obras.	
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia.
		El acto de reproducción debe constituir un hecho aislado que, de ser recurrente, tendrá lugar en ocasiones aisladas y no relacionadas entre sí.
		Sólo se permite la reproducción cuando no hay una licencia colectiva ofrecida por una organización de gestión colectiva, de la que la biblioteca o archivo tiene o debería tener conocimiento, y en virtud de la cual se pueden realizar esas copias.
Finalidad de la copia	Para el estudio, becas, y la investigación privada, a petición de un particular.	
	Condiciones:	La institución debe asegurarse de que la copia se utilizará únicamente para los fines permitidos.
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Párr. 68.b)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben estar orientadas directa ni indirectamente a la consecución de un beneficio comercial.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia.	
		Se permite la reproducción, siempre que resulte imposible obtener una copia en condiciones razonables.	
El acto de reproducción debe constituir un hecho aislado que, de ser recurrente, tendrá lugar en ocasiones aisladas y no relacionadas entre sí.			
Finalidad de la copia	Preservar y, en caso necesario, sustituir una copia.		
	Sustituir una copia que se ha perdido, destruido o inutilizado en la colección permanente de otra biblioteca o archivo similar.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Párr. 52
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación de un dispositivo de elusión para su venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a los dispositivos que impiden o restringen la reproducción de una obra o deterioran la calidad de las copias que se realicen.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción para uso privado de un solo ejemplar de una obra publicada, cuando una persona lleva a cabo la reproducción exclusivamente para fines personales; se excluyen ciertas obras.	Párr. 63
Término definido	Se entiende por “procedimiento reprográfico” un procedimiento que implica el uso de un aparato para realizar una o varias copias, o para realizar copias en facsímile; esto incluye, en relación con una obra guardada en formato electrónico, cualquier tipo de copia por medios electrónicos, pero no incluye la realización de una obra cinematográfica ni una grabación de sonido.	Párr. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Dominica (2003). La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=17118&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	03/12/07	

Ecuador

Preservación y sustitución			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del titular de los derechos.		Art. 83
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin sujeción a remuneración alguna.		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos (implícitamente).		Art. 83.g)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras que pertenecen a la colección permanente de bibliotecas o archivos.		
	Condiciones:	Sólo puede realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Para sustituir la obra en caso necesario.		
	Condiciones:	Sólo se permite la reproducción en la medida en que la obra no se encuentre en el comercio.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Sólo se permite la reproducción cuando no afecte negativamente a la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio al titular de los derechos.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 25
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe eludir o desactivar las medidas técnicas.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, distribución, o comercialización de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que impiden la violación del derecho de autor.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas relacionadas con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Término definido	“Reproducción” consiste en la fijación de la obra en cualquier soporte o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, y la obtención de copias de la totalidad o parte de ella.	Art. 7
Fuente	Ley N° 83, de 1998, de Propiedad Intelectual del Ecuador. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/ec/ec001en.pdf	
Última edición:	03/12/07	

Egipto

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. El autor no puede impedir los siguientes actos después de la publicación de la obra.	Art. 171
Derechos morales	Los siguientes actos se llevarán a cabo sin perjuicio de los derechos morales del autor.	

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Los intermediarios de los centros de documentación y archivo.		Art. 171.8)
	Las librerías que no tengan por objeto obtener directa o indirectamente beneficio alguno.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, obras breves y extractos de obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia, o varias copias, pero sólo si se realizan en diferentes ocasiones.	
Finalidad de la copia	Para fines de estudio o investigación con el objetivo de satisfacer las necesidades de una persona física.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Los intermediarios de los centros de documentación y archivo.		Art. 171.8)
	Las librerías que no tengan por objeto la consecución directa o indirecta de un beneficio.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción si resulta imposible obtener una copia de sustitución en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Para la preservación de una copia original.		
	Para sustituir, cuando sea necesario, una copia perdida o destruida, o una copia que ya no es válida.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Arts. 181.5) y 181.6)

Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, montaje o importación de cualquier dispositivo de elusión para su venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	No se especifica. Las disposiciones se aplican a los dispositivos técnicos de protección utilizados por el autor o el titular de los derechos conexos.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Préstamo público	La distribución de obras mediante venta, alquiler, préstamo o concesión de licencias se rige por el art. 187.	Art. 187
Términos definidos	Se entiende por “reproducción” la realización de una o más copias exactas de una obra o de una grabación de sonido, de cualquier forma o manera, incluido el almacenamiento permanente o provisional de la obra o grabación de sonido en formato electrónico.	Art. 138
Fuente	Ley N° 83, de 2002, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual de Egipto. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/eg/eg001en.pdf	
Última edición:	03/12/07	

El Salvador

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento previo del autor.	Art. 45
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 45.d)
	Condiciones:	Las instituciones no deberán tener fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Las obras divulgadas lícitamente que pertenecen a la colección permanente de la institución.		
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia.	
		Se permite la reproducción únicamente cuando resulte imposible adquirir otro original en un plazo o en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Preservar la copia y sustituirla en caso de necesidad.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo una obra que se ha extraviado, destruido o inutilizado.		
	Condiciones:	Ninguna	
Medio de realización de la copia	La copia digital no parece estar permitida. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ⁹⁷ .

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de una copia de una obra ya divulgada lícitamente para el uso personal y exclusivo del usuario, realizada por el propio interesado con sus propios medios, siempre que no se atente contra la explotación normal de la obra, ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.	Art. 45.a)

⁹⁷ El Salvador es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en El Salvador el 6 de marzo de 2002. La legislación de El Salvador puede contener disposiciones sobre las medidas tecnológicas de protección, pero dichas disposiciones no figuran en el Decreto Legislativo sobre Derecho de Autor, modificado en 2005.

	Se permite la reproducción fotomecánica de una obra divulgada lícitamente para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilm, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas. Se equipara a la reproducción ilícita toda utilización de las piezas reproducidas por cualquier medio o procedimiento, para un uso distinto del personal que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.	Art. 45.b)
Término definido	El derecho exclusivo de reproducción se define como el derecho a reproducir una obra fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y duradera, o la obtención de copias de la totalidad de la obra o parte de ella; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta, la litografía, el polígrafo, el cinematógrafo, el fonógrafo, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro medio de fijación; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lectura y, en general, recitaciones públicas hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos.	Art. 7.a)
Fuente	Decreto Legislativo N° 604, de 1993, de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de El Salvador, modificado por el Decreto Legislativo N° 912, de 2005.	
Última edición:	18/12/07	

Emiratos Árabes Unidos

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Mención del consentimiento	Sí. La copia está permitida si lleva mención del consentimiento. (Nota: el estatuto es confuso con respecto a qué información deba incluirse en el consentimiento).	Art. 22.4)

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Fonotecas, archivos, bibliotecas o centros de documentación.	Art. 22.4)a)
	Condiciones: Las instituciones no perseguirán beneficios ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: Sólo puede hacerse una copia. Sólo se permitirá la reproducción en caso de que no pueda obtenerse otra copia en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Preservar la obra original o sustituir una copia perdida o destruida o que no pueda utilizarse.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Fonotecas, archivos, bibliotecas o centros de documentación	Art. 22.4)b)
	Condiciones: Las instituciones no perseguirán beneficios ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: Sólo puede hacerse una copia.	
	La copia sólo podrá hacerse una vez o en veces espaciadas. La copia sólo podrá hacerse en caso de que la obtención de una licencia sea imposible de acuerdo con las previsiones de la ley.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio, por petición de una persona física.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Art. 38

Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido retrasar o falsear la protección tecnológica.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir o importar dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren al equipo, instrumento o material diseñado con fines fraudulentos contra la tecnología utilizada por el autor o el titular de los derechos conexos para tramitar o administrar tales derechos o para preservar el preciso nivel de calidad de las copias.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Extensión a los derechos conexos	Las restricciones con respecto a los derechos patrimoniales de los autores se aplicarán a los titulares de los derechos conexos	Art. 24
Licencia obligatoria	Cualquier persona puede pedir al Ministerio que le conceda una licencia obligatoria para copiar o para traducir, o para ambos conceptos, cualquier obra protegida por las disposiciones de la presente ley cuando -en caso de licencia de traducción- hayan transcurrido tres años desde la publicación de la obra. La licencia concedida determinará el tiempo y lugar de explotación, así como la debida remuneración al autor, siempre que los fines amparados se encaminen exclusivamente a satisfacer necesidades educativas en todos sus tipos y niveles, o necesidades de las bibliotecas públicas y archivos, de acuerdo con las especificaciones, condiciones y restricciones de las regulaciones ejecutorias y de la presente ley, en orden a asegurar que no se produzcan daños injustificables a los intereses legítimos del autor o de sus herederos ni perjudique la normal explotación de la obra. El Consejo de Ministros dictará una orden especificando las asignaciones que se cargarán a este respecto.	Art. 21
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la ejecución de al menos una copia de una obra, fonograma, programa de radiodifusión o cualquier interpretación o ejecución, en cualquier forma, sin excluir el almacenaje electrónico permanente o temporal.	Art. 1

Fuente	Ley Federal N.º 7 de 2002 relativa a los derechos de autor y derechos conexos, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=22735&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición	12/17/07

Eslovaquia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 31.1)
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	Art. 31.2)

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos. (Nota: los términos “biblioteca” y “archivo” están definidos por referencia a otros actos).	Art. 31.1)a)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras procedentes de la colección de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Fines educativos y de investigación científica, por petición de una persona física.	
	Condiciones: El usuario sólo utilizará la copia dentro de las instalaciones de la institución.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	La utilización de una obra amparándose en la presente disposición no obstruirá la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	Art. 38
	Esta disposición se aplica a los derechos de un artista intérprete, un productor de fonogramas, un productor de fijaciones audiovisuales, o un radiodifusor.	Art. 69

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos. (Nota: los términos “biblioteca” y “archivo” están definidos por referencia a otros actos).	Art. 31.1)b)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras conservadas en la colección de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Sustitución, archivo, o protección de la obra en caso de pérdida, destrucción o daño.	
	Cuando la colección permanente esté siendo instituida.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	

Otras disposiciones	La utilización de una obra amparándose en la presente disposición no obstruirá la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	Art. 38
	Esta disposición se aplica a los derechos de un artista intérprete, un productor de fonogramas, un productor de fijaciones audiovisuales, o un radiodifusor.	Art. 69

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 59.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el uso de un dispositivo de elusión con fines de lucro.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido fomentar, producir, ofrecer para la venta, alquilar o prestar, importar o distribuir dispositivos de elusión con fines de lucro.	
	Prestación de servicios	Está prohibido prestar servicios de elusión con fines de lucro.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones hacen referencia a los dispositivos que eviten, restrinjan o excluyan la obstrucción ilícita del derecho de autor.		Art. 59.2)
Exenciones para bibliotecas	Ninguna. Las disposiciones de copia para las bibliotecas no obstruirán las disposiciones de la ley sobre las medidas de protección que prohíben la ejecución de copias no autorizadas de obras, así como otros actos no autorizados.		Art. 31.3)

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Las personas físicas podrán hacer copias de obras divulgadas para su uso privado sin finalidad mercantil, ni directa ni indirectamente.	Art. 24.1)
Fuente	Ley N.º 613/2003 de 2003 sobre el derecho de autor y derechos conexos de Eslovaquia, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=30268&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/03/07	

Eslovenia

Uso interno de la biblioteca		
Quién puede copiar	Archivos y bibliotecas de acceso público, museos e instituciones educativas o científicas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras divulgadas. Por “divulgación” se entiende que la obra ha sido puesta a disposición del público con el consentimiento del titular de los derechos de autor. Divulgación es un concepto más amplio que el de publicación. (Art. 3)	
	Condiciones:	Están excluidas las obras escritas cuya extensión alcance a la de un libro; las ediciones gráficas de obras musicales; las bases de datos electrónicas; los programas informáticos, los edificios y las obras arquitectónicas. (Art 50.4)). No obstante, se podrán copiar las obras escritas cuya extensión alcance a la de un libro, siempre que la obra estuviera agotada desde dos años antes, como mínimo; y las ediciones gráficas de obras musicales podrán copiarse si la copia se hace a mano. (Art. 50.5)).
	La biblioteca no podrá hacer más de tres copias de cada obra.	
Finalidad de la copia	Uso interno de la biblioteca o de otros organismos autorizados.	
	Condiciones:	La copia no tendrá finalidad lucrativa, ni directa ni indirectamente.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo	
Otras disposiciones	La copia de una obra por parte de la biblioteca deberá remunerarse equitativamente a los autores, aunque dicha remuneración no se hará en el momento de la ejecución de la copia, sino en el momento de la venta o importación de la máquina fotocopidora o del equipo de que se trate. (Art. 37).	
	La gestión colectiva de los derechos de los autores será obligatoria en el caso de la reproducción de obras para uso privado u otros usos internos y sus fotocopias cuando sobrepasen lo contemplado en el art. 50. (Art. 147).	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Art. 166.a

Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar, importar, distribuir, vender, alquilar, anunciar con fines de venta o alquiler, o poseer dispositivos de elusión con fines mercantiles.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas que protegen las obras del autor.		
Exenciones para bibliotecas	Con respecto a las exenciones para las bibliotecas contempladas en el art. 50, el titular de los derechos que se sirve de medidas tecnológicas de protección asegurará a la biblioteca los medios apropiados para que esta pueda hacer valer las exenciones, de conformidad con los términos de las excepciones. La biblioteca podrá incoar un proceso de mediación para hacer valer la excepción.		Art. 166.c

Cuestiones diversas		
Uso de las bases de datos	Los usuarios legítimos de una base de datos publicada podrán hacer libre uso de una considerable parte de su contenido para fines privados o internos, siempre que la base de datos no sea electrónica y cumplan las condiciones del art. 50.	Art. 141.g
Términos definidos	El derecho exclusivo del autor a la reproducción queda definido como el derecho a fijar la obra en un medio material o en otra copia, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, por cualquier medio y en cualquier forma, en su totalidad o en parte.	Art. 23
Fuente	Ley N.º 21 de 1995 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Eslovenia, enmendada por la Ley N° 43 de 2004, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=17095&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/18/07	

España

Investigación			
Quién puede copiar	Museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos.		Art. 37.1)
	Condiciones:	Las instituciones deben ser de propiedad pública o formar parte de instituciones de carácter cultural o científico.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Investigación.		
	Condiciones:	La ejecución de la copia no tendrá fines de lucro.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		

Preservación			
Quién puede copiar	Museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos.		Art. 37.1)
	Condiciones:	Las instituciones deben ser de propiedad pública o formar parte de instituciones de carácter cultural o científico.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Preservación.		
	Condiciones:	La ejecución de la copia no tendrá fines de lucro.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		

Investigación (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas.	
	Las instituciones docentes integradas en el sistema educativo de España.	
	Condiciones:	Las instituciones deben ser de propiedad pública o formar parte de instituciones de carácter cultural o científico. (Nota: este requisito no se aplica a las instituciones docentes integradas en el sistema educativo de España).
Qué se puede comunicar	Obras que consten en el catálogo de la institución.	
	Condiciones:	Las obras no se comunicarán ni se pondrán a disposición, si estuvieran sometidas a condiciones de adquisición o licencia.
Finalidad de la comunicación	Investigación por parte de personas que ocupen cargos públicos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio	En una red cerrada e interna por medio de terminales situados dentro de las instalaciones de las instituciones.	
Otras disposiciones	El autor se reserva el derecho a cobrar una compensación razonable.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 160.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar, importar, distribuir, comercializar, anunciar o poseer dispositivos de elusión con fines mercantiles.	
	Prestación de servicios	Está prohibido prestar servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas que impiden o restringen actos que se producen sin consentimiento del titular del derecho de autor; lo que incluye medidas de control o de protección del acceso.		Art. 160.3)
Exenciones para bibliotecas	La aplicación de garantías tecnológicas por parte de los titulares del derecho proporciona a los beneficiarios de las limitaciones (sin excluir las disposiciones sobre copia personal y de las bibliotecas) los medios apropiados para el disfrute de las obras.		Art. 161
	Condiciones:	Los usuarios tendrán acceso legal a la obra.	
		La disposición no establece que los titulares del derecho suspendan restrictivamente el número de copias para uso privado que los usuarios pueden hacer.	
	La disposición no se aplica a los contratos de libre acceso.		

Cuestiones diversas		
Préstamo al público	Las bibliotecas y otras instituciones cualificadas pueden prestar obras, con remuneración.	Art. 37.2)
Copias para uso personal	La reproducción de obras divulgadas está permitida cuando la hagan personas físicas para su uso privado siempre que sean obras legalmente accesibles y a condición de que la copia no tenga un destino colectivo o de obtención de lucro. Quedan excluidos las bases de datos y los programas informáticos. Se exigirá una remuneración.	Art. 31.2)
Definición	Por “reproducción” se entiende la incorporación de la obra a un medio que hace posible su comunicación y la ejecución de copias de la totalidad o de partes de dicha obra.	Art. 18
Fuente	Ley de 1996 de Propiedad Intelectual de España, enmendada por la Ley N.º 23 de 2006 y la Ley N.º 10 de 2007; Alberto Bercofritz et al., “Spain,” <i>International Copyright Law and Practice</i> § 8 (2007); Guido Westkamp, <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> (2007), disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/info_soc-study-annex_en.pdf	
Última edición:	12/10/07	

Estados Unidos de América

Preservación, seguridad, y depósito en otra biblioteca			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.a); Art. 108.b)
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán sólo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Obras no publicadas, disponibles en la colección de la institución.		
	Condiciones:	Pueden hacerse tres copias.	
Finalidad de la copia	Preservación y seguridad.		
	Para su depósito con fines de investigación en otra institución cualificada.		
	Condiciones:	La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Copias y fonogramas. Véanse las definiciones más abajo.		
	Condiciones:	Las copias hechas en formato digital no se pondrán a disposición del público fuera de las instalaciones de la institución.	
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción y la distribución.		
	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.		

Sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.a); Art. 108.c)
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán solo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	

Qué puede copiarse	Obras publicadas.	
	Condiciones:	Se podrán hacer tres copias. La reproducción estará permitida cuando a la institución le conste, tras una razonable diligencia, que no puede obtenerse una sustitución nueva a un precio razonable.
Finalidad de la copia	Sustitución de una copia dañada o que se hubiera deteriorado, o perdido, o que hubiera sido robada, o porque el formato en que se hubiera almacenado la obra hubiera quedado obsoleto. (Se considera “obsoleto” un formato cuando la máquina o el dispositivo necesarios para su utilización han dejado de fabricarse o ya no es fácil encontrarlos en el mercado).	
	Condiciones:	La reproducción y distribución debe hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.
Medio de realización de la copia	Copias y fonogramas. Véanse las definiciones más abajo.	
	Condiciones:	Las copias hechas en formato digital no podrán distribuirse en dicho formato ni ponerse a disposición del público fuera de las instalaciones de la institución.
Otras disposiciones	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.	

Investigación o estudio (artículos y obras de corta extensión)			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.a); Art. 108.d)
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán solo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos u otras contribuciones a una colección de obras protegidas por el derecho de autor, o números sueltos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones, diagramas, o anexos semejantes de las obras, de la colección de la institución o de otra institución cualificada.		
	Una parte pequeña de otras obras, pertenecientes a la colección de la institución o a otra institución cualificada.		

	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia. La obra no será una obra musical, ni pictórica, ni gráfica ni escultórica; no será una película cinematográfica, ni cualquier otra obra audiovisual -a no ser que esté relacionada con la información; pero la copia puede incluir obras pictóricas o gráficas incluidas como ilustraciones u otro tipo de anexos a obras permitidas. (Art. 108.i)).	
Finalidad de la copia	Estudio, erudición o investigación de carácter privado, por petición de un usuario.		
	Condiciones:	La biblioteca o archivo no tendrán constancia de que la copia tenga unos fines distintos de los permitidos.	
		La copia estará destinada a ser propiedad del usuario. La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Copias y fonogramas. Véanse las definiciones más abajo.		
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción y la distribución.		
	La biblioteca expondrá ostensiblemente en el espacio destinado a entregar las peticiones, e incluirá en el impreso de peticiones, una advertencia de derecho de autor de conformidad con lo reglamentado por la Oficina de derecho de autor de los EE.UU.		
	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.		

Investigación o estudio (obras enteras)			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.a); Art. 108.e)
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán sólo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	

Qué puede copiarse	Obras enteras y partes considerables de obras procedentes de la colección, incluyendo ilustraciones, diagramas o anexos similares de las obras, de la institución o de otra institución cualificada.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia. La institución determinará en primer lugar, basándose en una indagación simple, que no es posible obtener una copia de la obra a un precio justo.	
		La obra no será una obra musical, ni pictórica, ni gráfica ni escultórica; no será una película cinematográfica, ni cualquier otra obra audiovisual –a no ser que esté relacionada con la información–; pero la copia puede incluir obras pictóricas o gráficas incluidas como ilustraciones u otro tipo de anexos a obras permitidas. (Art. 108.i)).	
Finalidad de la copia	Estudio, erudición o investigación de carácter privado, por petición de un usuario.		
	Condiciones:	La biblioteca no tendrá constancia de que la copia tenga unos fines distintos de los permitidos.	
		La copia estará destinada a ser propiedad del usuario.	

		La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Copias y fonogramas. Véanse las definiciones más abajo.		
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción y la distribución.		
	La biblioteca expondrá ostensiblemente en el espacio destinado a entregar las peticiones, e incluirá en el impreso de peticiones, una advertencia de derecho de autor de conformidad con lo reglamentado por la Oficina de derecho de autor de los EE.UU.		
	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.		

Suministro de copias a otras bibliotecas (préstamo interbibliotecario)			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.g)2)
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán sólo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Implícitamente, las obras que pueden copiarse se ajustan al art. 108 ó a otras disposiciones de la ley de derecho de autor. Este artículo del código contempla explícitamente la capacidad de una biblioteca para recibir copias; en la presunción de que tales copias hayan sido legalmente hechas.		
	Condiciones:	El artículo 108 prohíbe en general y sistemáticamente la reproducción o distribución de copias, pero tal restricción no impide a una biblioteca o archivo participar en proyectos interbibliotecarios. ⁹⁸	
	Las bibliotecas o archivos pueden participar en proyectos		

⁹⁸ Esta disposición se articula negativamente. Dice que “nada en esta cláusula” impide la mencionada actividad bibliotecaria. Implícitamente, por tanto, alguna otra providencia de la ley podría prohibir tal actividad, aunque esta posibilidad no ha tenido ninguna ocurrencia real en la aplicación de esta ley.

		interbibliotecarios que no tengan, ni como fin ni como efecto, que el número de copias recibido permita sustituir la obra mediante suscripción o adquisición. ⁹⁹	
		La Comisión CONTU interpreta esta restricción cuantitativa, para la mayoría de los casos, en no más de cinco copias de artículos de un sólo periódico al año. ¹⁰⁰	
Finalidad de la copia	Recepción de materiales en virtud de acuerdos interbibliotecarios.		
	Condiciones:	La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Copias y fonogramas. Véanse las definiciones más abajo.		
Otras disposiciones	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.		

⁹⁹ De acuerdo con este requisito, la responsabilidad no queda del todo clara. La restricción consiste en una limitación de la cantidad que pueda tener la biblioteca receptora. Pero el texto de la ley establece la limitación como condición a la participación de la biblioteca en el acuerdo. De tal suerte, la ley queda abierta a la interpretación de que incluso la biblioteca que envía las copias queda sometida a la limitación. Y, en efecto, en el formulario de préstamo interbibliotecario que muchas bibliotecas utilizan se pide a la biblioteca receptora que especifique que cumple los requisitos de la ley, mediante una indicación a la biblioteca suministradora en el sentido de que la transacción está dentro de las limitaciones legales.

¹⁰⁰ El informe de la Comisión CONTU (Comisión nacional sobre nuevos usos tecnológicos de las obras protegidas por derecho de autor) y las directrices que esta misma comisión ofrece para la copia de artículos pueden encontrarse en: <http://digital-law-online.info/CONTU/contu1.html>.

Copia durante los 20 últimos años de protección			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Art. 108.a); Art. 108.h)
	Instituciones educativas sin ánimo de lucro que operen como bibliotecas o archivos.		
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán sólo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de obras publicadas, durante los últimos 20 años de cualquier plazo de derecho de autor.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	

		Sobre la base de una indagación razonable, la biblioteca determina que se aplican cada una de las siguientes condiciones: a) la obra no es objeto de una normal explotación mercantil; b) no puede obtenerse una copia a un precio razonable, y c) el titular del derecho de autor no ha notificado, de conformidad con el reglamento, que se aplique ninguna de las condiciones expuestas en a) y en b).	
Finalidad de la copia	Preservación, erudición o investigación.		
	Condiciones:	La obra podrá reproducirse, distribuirse, exponerse o interpretarse con los fines permitidos. La reproducción y distribución debe hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	En forma facsimilar o digital.		
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción, distribución, exposición o interpretación y ejecución.		
	Esta disposición no se aplica a ningún uso ulterior de los usuarios que no sean bibliotecas o archivos.		

	La copia incluirá la mención del derecho de autor de la obra o, en caso de que tal mención no se encontrara en la obra, un aviso explicando que la obra puede estar protegida por el derecho de autor.	Art. 108.a)3)
--	--	---------------

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	Acto de elusión	El acto de elusión está prohibido.	Art. 1201.a)1)A)
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, importar, ofrecer al público, suministrar o comercializar dispositivos de elusión.	Art. 1201.a)2); Art. 1201.b)
	Prestación de servicios	Está prohibido el comercio de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas que impiden el acceso a una obra o que protegen algún derecho del titular del derecho de autor.		Art. 1201.a)2); Art. 1201.b)
Exenciones para bibliotecas	Las bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro pueden tener acceso a una obra protegida por el derecho de autor, y que se esté explotando comercialmente, únicamente con objeto de comprobar de buena fe si se puede adquirir una copia de dicha obra para un fin que guarde conformidad con lo permitido por la ley de derecho de autor.		Art. 1291.d)
	Condiciones:	La copia no podrá conservarse por más tiempo del necesario para hacer la comprobación de buena fe.	
		La copia no puede usarse para ninguna otra finalidad.	
		Esta exención sólo puede aplicarse cuando no sea razonablemente posible conseguir un ejemplar de la obra de cualquier otra forma.	
		Esta exención no permite a las instituciones producir, importar, ofrecer al público, suministrar o comercializar medidas tecnológicas.	
		Las colecciones de la biblioteca o del archivo estarán abiertas al público; es decir, no estarán sólo a disposición de los investigadores inscritos en la biblioteca o el archivo o la institución de que éstos formen	

		parte, sino también abiertos a otras personas que investiguen en un campo especializado.	
--	--	--	--

Cuestiones diversas		
Máquinas no supervisadas	Las bibliotecas o archivos no serán responsables de las infracciones cometidas por el uso no supervisado de los equipos de reproducción dentro de sus instalaciones, siempre que en tales equipos esté expuesta la advertencia de que la ejecución de una copia estará sometida al derecho de autor.	Art. 108.f)1)
Limitación de los recursos jurídicos	Los daños y perjuicios tipificados no le serán imputados a una biblioteca o archivo, o a un empleado o agente, que, reproduciendo copias, cometa una infracción contra una obra, si el infractor creyera, y tuviera un razonable fundamento para creerlo, que tal uso quedaba dentro del uso leal.	Art. 504.c)2)
Respecto del uso leal	No hay nada en el artículo 108 de la ley de derecho de autor que afecte al derecho del uso leal que contempla el artículo 107.	Art. 108.f)4); Art. 108.f)2)
	No hay nada en el artículo 108 que exima al usuario de una copia recibida de una biblioteca o archivo, o hecha con los equipos de dicha biblioteca o archivo, de la responsabilidad por infracción si las acciones del usuario o sus usos de la copia quebrantarán el uso leal.	

Respecto de los contratos	No hay nada en el artículo 108 que afecte a las obligaciones contractuales que puedan asumir la biblioteca o archivo cuando adquieran una obra para sus colecciones.	Art. 108.f)4)
Información audiovisual	No hay nada en el artículo 108 que limite la capacidad de una biblioteca o archivo para reproducir y distribuir en préstamo un número limitado de copias y fragmentos de programas audiovisuales informativos, como contempla el apartado a) del artículo 108, párrafos 1, 2 y 3.	Art. 108.f)3)
Términos definidos	“Copias” son objetos materiales en los que -sin ser fonogramas- quedan fijados a una obra mediante algún procedimiento actualmente conocido, o que se desarrolle más adelante, a partir del cual la obra puede ser percibida, reproducida o comunicada de otro modo, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o un dispositivo. El término “copias” comprende asimismo el objeto material en que -sin ser un fonograma- queda fijada la obra por primera vez.	Art. 101

	<p>“Fonogramas” son objetos materiales en los que quedan fijados sonidos -sin ser los anexos a una película cinematográfica u otra obra audiovisual- mediante algún procedimiento actualmente conocido, o que se desarrolle más adelante, a partir del cual los sonidos puedan percibirse, reproducirse o comunicarse de otro modo, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o un dispositivo. El término “fonogramas” comprende asimismo el objeto material en que quedan fijados los sonidos por primera vez.</p>	
--	--	--

Fuente	Ley de 1976 de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, enmendada, (versión refundida en octubre de 2007), disponible en http://www.copyright.gov/title17/circ92.pdf .
Última edición	12/17/07

Estonia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor.	Párr. 20
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Archivos públicos, museos y bibliotecas.		Párr. 20.1)1) a 4)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección de la institución.		
	Condiciones:	Sólo se permite la reproducción cuando es imposible adquirir otra copia de la obra. No obstante, aún se permite la digitalización para su preservación.	
Finalidad de la copia	Sustituir una obra que se ha perdido, destruido o inutilizado.		
	Realizar una copia para garantizar la preservación de la obra.		
	Sustituir una obra que perteneció a la colección permanente de otra biblioteca, archivo o museo, si dicha obra se ha perdido, destruido o inutilizado.		
	Digitalizar una colección con fines de preservación.		
	Condiciones:	La actividad no deberá llevarse a cabo con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Copias para los usuarios			
Quién puede copiar	Archivos, museos y bibliotecas públicas.		Párrs. 20.1)5) y 18
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección de la institución.		
	Condiciones:	Se excluyen las obras de arquitectura o arquitectura paisajista, obras de arte visual de edición limitada, bases de datos electrónicas, programas informáticos, y notas en forma de reprografía. (Nota: se podrán reproducir algunos programas informáticos con fines personales y en determinadas condiciones, véanse los párrafos 24 y 25).	

Finalidad de la copia	Realizar una copia para una persona física y para su uso personal.	
	Condiciones:	La actividad no deberá llevarse a cabo con fines comerciales.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Archivos públicos, museos y bibliotecas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué se puede comunicar	Obras de las colecciones de la institución.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la comunicación	Para estudio o con fines científicos, a petición de personas físicas.	
	Condiciones:	La actividad no deberá llevarse a cabo con fines comerciales.
Medio	Mediante un equipo especial ubicado en los locales de la institución.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, adquisición, posesión, utilización, entrega, venta o la transferencia de dispositivos técnicos o equipo diseñados para eliminar las medidas de protección ¹⁰¹ .
	Prestación de servicios	No.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las medidas técnicas permitidas están destinadas a impedir o restringir actos relacionados con la obra. Con ayuda de las medidas tecnológicas los titulares de derechos controlan la utilización de las obras protegidas mediante la aplicación de un procedimiento de control del acceso o de protección.	

¹⁰¹ La presente disposición no figura en la Ley de Derecho de Autor, pero fue aprobada en virtud del art. 225 del Código Penal. Esta disposición es digna de mención, ya que prohíbe a una persona utilizar un dispositivo para eliminar las medidas técnicas de una obra, pero no prohíbe a la persona cometer el acto de elusión. Véase *The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States* (2007), Guido Westkamp, en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf.

Exenciones para bibliotecas	En los casos de libre utilización de las obras para uso personal, de las bibliotecas, y otros usos, el titular del derecho debe adaptar las medidas técnicas para permitir que las personas con derecho a utilizar las obras lo hagan libremente, y en la medida necesaria para el libre uso, cuando esas personas tengan acceso legítimo a la obra protegida.		Párr. 80. ³⁴⁾
	Condiciones:	Este párrafo no se aplica a los programas informáticos.	Párr. 80. ³⁶⁾
		Este párrafo no se aplica a las obras que se han puesto a disposición del público sobre la base de un acuerdo, de forma que las personas podrán utilizarlas desde el lugar y en el momento que cada una de ellas elija.	Párr. 80. ³⁵⁾
Otras disposiciones	Si la persona con derecho a la libre utilización y el titular del derecho no llegan a un acuerdo sobre la aplicación de las medidas técnicas en un plazo razonable, la persona podrá acudir al comité de derecho de autor mediante procedimientos establecidos en la ley.		Párr. 80. ³⁴⁾

Cuestiones diversas		
Préstamo público	Las bibliotecas deben pagar una remuneración por el préstamo público; el cálculo y los procedimientos de pago se establecen en el párr.13 ³ .	Párr. 13 ³
Copias de la biblioteca para personas con discapacidad	Los archivos públicos, museos y bibliotecas pueden reproducir una obra en cumplimiento de una orden de un tribunal u organismo estatal con fines de reproducción, distribución, y comunicación de una obra en interés de las personas con discapacidad.	Párrs. 20.1)6) y 19.6)
Exposición de la biblioteca	Un archivo público, museo o biblioteca tiene derecho a utilizar una obra de su colección sin la autorización del autor y sin el pago de una remuneración a los efectos de una exposición o de la promoción de la colección, en la medida en que su finalidad lo justifique.	Párr. 20.3)
Limitación relacionada con los derechos conexos	Se permiten determinados usos sin la autorización del artista intérprete o ejecutante, productor, u organismo de radiodifusión. Este párrafo se aplica a los casos en que los derechos de los autores de las obras son limitados en virtud del Capítulo IV de la Ley, que contiene la exenciones para las bibliotecas.	Párr. 75.1)6)

Término definido	Se entiende por “reproducción” la realización de una o varias copias de la obra, o de una parte de ella, con carácter provisional o permanente, directa o indirectamente, de cualquier forma o con cualquier medio.	Párr. 13.1)
Fuente	Ley RT ² 1992, 49, 615, de 1992, de Derecho de Autor de Estonia, modificada por Ley RT I 2006, 28, 210, de 2006. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.legaltext.ee/et/andmebaas/tekst.asp?loc=text&dok=X40022K7&keel=en&pg=1&ptyyp=RT&tyyp=X&query=copyright+act	
Última edición:	11/12/07	

Etiopía

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. El titular del derecho de autor no podrá prohibir el uso.	Art. 12.1)

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos ¹⁰² .		Art. 12.2)
	Condiciones:	La actividad de la institución no tendrá directa ni indirectamente fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, obras breves, o breves extractos de obras.		
	Condiciones:	El acto de reproducción debe constituir un hecho aislado que, de ser recurrente, tendrá lugar en ocasiones aisladas y no relacionadas entre sí.	
		Se permite la reproducción cuando la institución docente ¹⁰³ no tiene conocimiento de ninguna organización administrativa disponible que pueda adquirir una licencia colectiva de reproducción.	
Finalidad de la copia	Para el estudio, becas, o la investigación privada, a petición de una persona física.		
	Condiciones:	La institución debe tener la certeza de que la copia se utilizará exclusivamente para la finalidad permitida.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

¹⁰² El art. 7.2) se refiere concretamente a “una biblioteca o archivo”, pero la disposición inicial de la ley (art. 7.1)) abarca bibliotecas, archivos, monumentos conmemorativos, museos o instituciones similares. No está claro si se permite a las demás organizaciones realizar copias de conformidad con el artículo 7.2).

¹⁰³ No está claro por qué esta disposición se refiere a “la institución docente” si la exención sólo es aplicable a “una biblioteca o archivo”.

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos, monumentos conmemorativos, museos o instituciones similares.	
	Condiciones:	La actividad de la institución no tendrá directa ni indirectamente fines de lucro.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	Se permite la reproducción cuando sea imposible obtener una copia en condiciones razonables.
		El acto de reproducción debe constituir un hecho aislado que, de ser recurrente, tendrá lugar en ocasiones aisladas y no relacionadas entre sí.
		Art. 12.3)

Finalidad de la copia	Preservar y, en caso necesario, sustituir una copia de la institución.	
	Preservar y, en caso necesario, sustituir una copia que se ha perdido, destruido o inutilizado, de la colección permanente de otra biblioteca o archivo similar.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	El titular del derecho de autor no podrá prohibir la reproducción privada por parte de una persona física de una sola copia de una obra publicada, con fines exclusivamente personales; se excluyen ciertas obras.	Art. 9.1)
Grabaciones de sonido	Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de grabaciones sonoras no se aplican en los casos en que una obra puede ser utilizada en virtud de la Parte II (que incluye las disposiciones sobre las bibliotecas) sin la autorización del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 32.d)
Términos definidos	Se entiende por “reproducción” la realización de una o más copias de una obra o grabación de sonido, de cualquier manera o forma, incluido cualquier almacenamiento permanente o provisional de la obra o grabación de sonido en formato electrónico.	Art. 2.25)
Fuente	Proclamación No. 410/2004, de 2004, sobre protección del derecho de autor y los derechos conexos de Etiopía.	
Última edición:	30/11/07	

Federación de Rusia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor u otros titulares de derechos.	Art. 1275
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso requiere que se cite al autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso requiere que se cite la fuente de procedencia.	

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 1275.1)1)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras legalmente publicadas.	
	Condiciones: Sólo se puede hacer una copia.	
Finalidad de la copia	Restaurar o sustituir copias perdidas o dañadas.	
	Proporcionar a otras bibliotecas copias de determinadas obras que, por la razón que fuere, hayan desaparecido de sus catálogos.	
	Condiciones: La copia no se ejecutará con fines de lucro.	
Medio de realización de la copia	Reproducción. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	

Investigación o estudio (artículos y obras de corta extensión)		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 1275.2)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos y obras de corta extensión legalmente publicados en compilaciones, diarios y otras publicaciones periódicas.	
	Fragmentos cortos de obras escritas, legalmente publicadas, sin excluir ilustraciones.	
	Condiciones: Sólo se puede hacer una copia.	
Finalidad de la copia	Para fines educativos o académicos, cuando las soliciten particulares. Y también, cuando las soliciten instituciones educativas, para tareas pedagógicas.	
	Condiciones: La copia no se ejecutará con fines de lucro.	
Medio de realización de la copia	Reproducción. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	

Investigación o estudio (puesta a disposición)			
Quién puede comunicar	Bibliotecas.		Art. 1274.2)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué se puede comunicar	Obras legalmente puestas en circulación pública.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la comunicación	Uso temporal.		
	Condiciones:	El uso no tendrá fines de lucro.	
Medio	Las copias digitalizadas proporcionadas por las bibliotecas sólo pueden ser distribuidas en las instalaciones de las mismas, y únicamente en caso de que los usuarios no puedan hacer copias digitalizadas de las obras.		
Otras disposiciones	Ninguna.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 1299
Actos prohibidos	Acto de elusión	Están prohibidas las acciones encaminadas a la eliminación de las protecciones tecnológicas.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido preparar, suministrar o importar dispositivos de elusión con fines de lucro, y si el resultado es hacer imposible o ineficaz la protección tecnológica.	
	Prestación de servicios	Está prohibido prestar servicios en las mismas condiciones que la comercialización de dispositivos.	
Control de acceso o control de los derechos del titular	Los dos. La ley hace referencia tanto al control del acceso como a la prevención de usos no autorizados.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Términos definidos	“Por reproducción (copia reprográfica) se entiende la copia facsimilar de una obra mediante el uso de cualesquiera medios técnicos no hecha con el propósito de su publicación. El término reproducción no incluye la copia de una obra o la acumulación de copias de ésta en forma electrónica (sin excluir la digitalizada), óptica u otras formas legibles mediante máquina, con la excepción de aquellos casos de creación, con la ayuda de medios técnicos, de copias temporales destinadas a actuaciones de reproducción.”	Art. 1275.2)
Fuente	Código civil de la Federación de Rusia, cuarta parte. Editado y traducido por Peter B. Maggs y Alexei N. Zhiltsov. Moscú: Wolters Kluwer, 2008.	
Última edición:	4/26/08	

Fiji

Investigación o estudio (obras literarias, dramáticas o musicales)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales incluidas en los libros escritos por un autor.	
	Obras literarias, dramáticas o musicales publicadas incluidas en los libros escritos por más de un autor, en particular cualquier obra artística incorporada en dicha obra y la disposición tipográfica ¹⁰⁴ .	
	Condiciones:	Se permite la realización de una copia de un breve fragmento de una única obra del autor, si la obra tiene un solo autor, o una copia de un breve fragmento de cada obra del autor, si la obra tiene más de un autor.
		El párrafo no incluye la copia de artículos o programas informáticos.
		No se podrá suministrar a nadie más de una copia del mismo material en la misma ocasión.
	Sólo podrá realizarse una copia si no existe ninguna licencia colectiva disponible de la que el bibliotecario tiene o debería tener conocimiento.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	El bibliotecario debe tener la certeza de que la persona a la que se suministra la copia la utilizará para la finalidad permitida.
		El bibliotecario debe tener la certeza de que la solicitud no está relacionada con ninguna solicitud similar de otra persona.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

¹⁰⁴ El tenor literal de la ley indica que “cualquier obra artística incorporada en dicha obra” y la referencia a la “disposición tipográfica” se aplica sólo a las copias de los libros escritos por más de un autor. Sin embargo, estas disposiciones podrían aplicarse lógicamente a todas las copias previstas en el párr. 49.

Otras disposiciones	Si una persona a la que se suministra una copia tiene la obligación de pagar por ella, el pago no deberá ser de una cuantía superior al costo de producción de la copia, junto con una contribución razonable por los gastos generales de la biblioteca.	
---------------------	--	--

Copias para usuarios de bibliotecas (artículos)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	Párr. 50
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales que figuran en artículos de publicaciones periódicas, en particular cualquier obra artística incorporada en dichas obras y la disposición tipográfica.	
	Ediciones publicadas que consisten en artículos de publicaciones periódicas, incluida la disposición tipográfica.	
	Condiciones: No se podrá suministrar a nadie más de una copia del mismo material en la misma ocasión.	
	No se podrá suministrar a nadie copias de más de un artículo de la misma edición de una publicación periódica en la misma ocasión, salvo que todas las copias se refieran a la misma materia.	
	Sólo podrá realizarse una copia si no existe ninguna licencia colectiva disponible de la que el bibliotecario tiene o debería tener conocimiento.	
Finalidad de la copia	Para el suministro a una persona. (Nota: Esta disposición no especifica una finalidad particular que la persona deba tener).	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Si una persona a la que se suministra una copia tiene la obligación de pagar por ella, el pago no deberá ser de una cuantía superior al costo de producción de la copia, junto con una contribución razonable por los gastos generales de la biblioteca.	

Suministro de copias a otras bibliotecas (obras publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	Párr. 51.1)
	Condiciones: Ninguna.	

Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales publicadas, en particular cualquier obra artística incorporada en dicha obra y la disposición tipográfica ¹⁰⁵ .	
	Obras literarias, dramáticas o musicales que figuran en artículos de publicaciones periódicas, en particular cualquier obra artística incorporada en dichas obras y la disposición tipográfica.	
	Condiciones:	En el caso de una obra literaria, dramática o musical incorporada en un libro redactado por un autor, no se podrá suministrar más de una copia de la obra.
		En el caso de una obra incorporada en una publicación periódica, se podrá suministrar el artículo en su totalidad.
		En el caso de cualquier otra obra literaria, dramática o musical publicada, no se podrá suministrar más de una copia de la obra o edición.
Este párrafo excluye los programas informáticos.		
Finalidad de la copia	Para el suministro a otra biblioteca autorizada.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

¹⁰⁵ Parece que puede existir una considerable superposición de los párrafos 51.1) y 51.2). El párrafo 51.1)c) parece ser aplicable a una amplia gama de obras y no limita la cantidad. El párrafo 51.2) permite, al parecer, realizar copias de libros en su totalidad si se cumplen las condiciones adicionales del párrafo 51.3). Sin embargo, algunos libros permitidos en virtud del párrafo 51.2) también se pueden copiar en virtud del párrafo 51.1)c) sin que se cumplan las condiciones añadidas.

Suministro de copias a otras bibliotecas (libros publicados)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Una obra literaria, dramática o musical de una edición publicada de un libro, en particular cualquier obra artística incorporada en la obra, y la disposición tipográfica.	
	Condiciones:	Este párrafo excluye los programas informáticos.
		El bibliotecario receptor debe haberse visto en la incapacidad de obtener la obra a un precio comercial en el plazo de seis meses antes de la entrega.
		El bibliotecario receptor debe crear y mantener un registro que sea suficiente para identificar la obra copiada.
		El bibliotecario receptor debe permitir la inspección del registro por parte del titular del derecho de autor durante el horario normal de oficina.
		Previa petición, el bibliotecario receptor debe pagar una remuneración equitativa al titular del derecho de autor por la obra copiada. Se entiende por “remuneración equitativa” una suma convenida entre el bibliotecario y el titular del derecho de autor. Si no se puede llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal del Derecho de Autor que determine la cuantía de la remuneración.
Finalidad de la copia	Para el suministro de copias a otro bibliotecario de una biblioteca autorizada.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

Párr.
51.2)

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	
	Los archiveros de los archivos, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “archivo” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales, en particular cualquier obra artística incorporada en dicha obra y la disposición tipográfica.	
	Condiciones:	Sólo se podrá copiar la obra cuando no sea razonablemente posible comprar una copia de la obra para cumplir el propósito permitido.
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir una pieza depositando la copia en la colección permanente de la biblioteca o archivo, además o en lugar de la pieza.	
	Sustituir una pieza que se ha perdido, destruido o dañado en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

Párr. 52

Copias para usuarios de bibliotecas (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “biblioteca autorizada” <i>infra</i> .	
	Los archiveros de archivos, o las personas que actúan en su nombre. Véase la definición de “archivo” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras no publicadas de bibliotecas o archivos.	
	Condiciones:	No se podrá copiar la obra si el titular del derecho de autor ha prohibido realizar copias la obra, y en el momento en que se realiza la copia el bibliotecario o archivero que la realiza tiene o debería tener conocimiento de este hecho.
		Sólo se podrá realizar una copia si no existe ninguna licencia colectiva disponible de la que el bibliotecario tiene o debería tener conocimiento.
		No se podrá suministrar a ninguna persona más de una copia de la misma obra y en la misma ocasión.
Finalidad de la copia	Para el suministro a una persona. (Nota: Esta disposición no especifica una finalidad particular que la persona deba tener).	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Si una persona a la que se suministra una copia tiene la obligación de pagar por ella, el pago no deberá ser de una cuantía superior al costo de producción de la copia, junto con una contribución razonable por los gastos generales de la biblioteca.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, venta, el arrendamiento para el alquiler, la oferta o exposición para la venta o alquiler, o la publicidad para la venta o alquiler de un dispositivo de elusión.

	Prestación de servicios	Se prohíbe la publicación de información destinada a permitir o posibilitar que las personas eludan los dispositivos de protección.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir la copia de una obra, o para deteriorar la calidad de las copias que se realicen.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Arrendamiento por las bibliotecas	No infringe el derecho de autor la biblioteca que arrienda una obra si se cumplen determinadas condiciones.	Párr. 73
Emisiones de los archivos	Una grabación de una emisión o de un programa emitido por cable en la forma prescrita en la reglamentación, o una copia de dicha grabación, realizada tal vez con el fin de depositarla en un archivo mantenido por un órgano prescrito en la reglamentación.	Párr. 82
Términos definidos	Se entiende por “archivo” el Archivo Nacional de las Islas Fiji; cualquier biblioteca, museo u otro órgano aprobado por el Ministerio de Información para desempeñar funciones de depósito para el material de archivo; cualquier colección de documentos de importancia histórica o de interés público cuya custodia y conservación se haya encomendado a una persona u órgano, bien se haya incorporado o no, y que no mantenga ni conserve la colección con el fin de obtener un beneficio.	Párrs. 2 y 48
	Se entiende por “biblioteca autorizada” la Biblioteca del Parlamento; una biblioteca mantenida por un establecimiento docente, departamento gubernamental o autoridad local; cualquier otra biblioteca o clase de biblioteca prescrita en la reglamentación elaborada con arreglo al párrafo 229, siempre que no sea una biblioteca con fines de lucro.	
	Se entiende por “copia” los medios de reproducción o grabación de una obra en cualquier forma material, que incluye, en relación con una obra literaria, dramática, musical, o artística, el almacenamiento de la obra en cualquier soporte o por cualquier medio; en relación con una obra de arte, la transformación de la obra en formato tridimensional, o bien, si la obra es tridimensional, la transformación en formato bidimensional; en relación con una obra audiovisual, una emisión de	

	televisión, o un programa emitido por cable, la realización de una fotografía de la totalidad o una parte sustancial de cualquier imagen que forme parte de la obra audiovisual, una emisión, o un programa emitido por cable.	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Fiji (2000). La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=27720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	18/12/07	

Filipinas

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o del titular de los derechos.	Art. 188.1

Préstamo de obras delicadas o singulares			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 188.1.a); Art. 188.2
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben tener fines lucrativos.	
Qué puede copiarse	Obras que por razón de su fragilidad o rareza no pueden prestarse a un usuario en su forma original.		
	Condiciones:	Podrá realizarse una única copia. No podrá reproducirse un volumen de una obra publicada en varios volúmenes, un tomo que falte, o las páginas de revistas o de obras similares salvo que el volumen, el tomo o el fragmento estén descatalogados.	
Finalidad de la copia	Préstamo a los usuarios.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprografía” no es uno de los términos definidos; véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 188.1b); Art. 188.2
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben tener carácter lucrativo.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos contenidos en obras compuestas.		
	Fragmentos breves de obras publicadas.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción cuando sea necesario y se considere oportuno para suministrar las obras a los usuarios. No podrá reproducirse un volumen de una obra publicada en varios volúmenes, un tomo que falte, o las páginas de revistas o de obras similares salvo que el volumen, el tomo o el fragmento estén descatalogados.	
	Condiciones:	No podrá reproducirse un volumen de una obra publicada en varios volúmenes, un tomo que falte, o las páginas de revistas o de obras similares salvo que el volumen, el tomo o el fragmento estén descatalogados.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio, a petición de los usuarios.		
	Condiciones:	La finalidad de la copia debe ser facilitar copias en lugar de prestar los volúmenes o los folletos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprografía” no es uno de los términos definidos; véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 188.1)c); Art. 188.2
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben tener fines lucrativos.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Podrá facilitarse una copia cuando no existan ejemplares disponibles del editor.	
		No podrá reproducirse un volumen de una obra publicada en varios volúmenes, un tomo que falte, o las páginas de revistas o de obras similares salvo que el volumen, el tomo o el fragmento estén descatalogados.	
Finalidad de la copia	Para preservar o sustituir una obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Para sustituir en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo similares una obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprografía” no es uno de los términos definidos; véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁰⁶

¹⁰⁶ Filipinas es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Filipinas el 4 de octubre de 2002. La legislación de Filipinas puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor de 1997.

Cuestiones diversas		
Depósito legal	Cuando una biblioteca puede recibir por ley ejemplares de obras impresas, y existen razones especiales que así lo requieran, podrá realizar una reproducción de una obra publicada que se considere necesaria para los fondos de la biblioteca pero esté descatalogada..	Art. 188.2
	Los requisitos sobre depósito en Filipinas están recogidos en el artículo 191.	Art. 191
Importación	Podrán importarse hasta tres ejemplares de obras para su utilización en las bibliotecas si la obra no está disponible en Filipinas y se satisfacen otros requisitos.	Art. 190.1
Términos definidos	Por "reproducción" se entiende la realización de una o más copias de una obra o la grabación fonográfica en cualquier manera o forma.	Art. 171.9
	Por "obras publicadas" se entienden las obras que, con el consentimiento de los autores, se ponen a disposición del público por medios alámbricos o inalámbricos de tal manera que los miembros del público pueden acceder a esas obras desde un lugar en un momento decididos por ellos, siempre y cuando la disponibilidad de dichos ejemplares se haya hecho de modo que satisfaga los requisitos razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.	Art. 171.7
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Filipinas (1997), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=22362&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	08/12/07	

Finlandia

Preservación, sustitución y administración de bibliotecas			
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas públicas y museos enunciados en un decreto gubernamental.		Art. 16.1) a 3)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de las colecciones de la institución.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Preservar el material y garantizar su durabilidad.		
	Para la reconstrucción técnica y la restauración del material.		
	Para la administración y organización de las colecciones de la institución, y para otros usos internos que sean necesarios para mantener las colecciones.		
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse directa o indirectamente con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Finalización			
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas públicas y museos enunciados en un decreto gubernamental.		Art. 16.4)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo se permite la copia cuando la obra no esté disponible mediante distribución o comunicación comercial.	
Finalidad de la copia	Finalizar una copia de una obra incompleta.		
	Finalizar una parte que falta de una obra publicada en varias partes.		
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse directa o indirectamente con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Copias para usuarios de bibliotecas		
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas públicas y museos enunciados en un decreto gubernamental.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras publicadas que son vulnerables.	
	Artículos aislados de las colecciones, periódicos o revistas que pertenecen a la colección de la institución.	
	Breves fragmentos de obras publicadas.	
	Condiciones:	<p>Con respecto a las obras publicadas especialmente vulnerables, se permite la copia salvo que la obra esté disponible mediante distribución o comunicación comercial.</p> <p>Con respecto a los artículos aislados y los breves fragmentos de obras publicadas, la copia debe considerarse razonable.</p>
Finalidad de la copia	Proteger una obra publicada vulnerable (implícitamente).	
	Para uso privado de los prestatarios.	
	Condiciones:	<p>La reproducción no podrá realizarse directa o indirectamente con fines comerciales.</p> <p>En el caso de las obras vulnerables, la copia se puede entregar al prestatario en lugar del volumen o carpeta original a los que pertenece la obra.</p>
Medio de realización de la copia	Mediante fotocopia o medios similares.	
Otras disposiciones	Esta disposición permite prestar a los usuarios las copias realizadas de conformidad con estas disposiciones.	

Art. 16a

Investigación o estudio (puesta a disposición)			
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas públicas y museos enunciados en un decreto gubernamental.		Art. 16a
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas de las colecciones de la institución.		
	Condiciones:	Se permite la comunicación, siempre que las condiciones de venta o concesión de licencias pertinentes, u otras condiciones contractuales no sean contradictorias.	
		Deberá imposibilitarse la copia digital o nuevas comunicaciones de la obra.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado de los miembros del público.		
	Condiciones:	La reproducción no podrá realizarse directa o indirectamente con fines comerciales.	
Medio de realización de la copia	Mediante terminales exclusivos en los locales de la institución.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 50.a) y 50.b)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión cuando con él se busca la protección frente a un derecho exclusivo del autor. (Nota: No obstante, una persona tiene derecho a ver o escuchar copias adquiridas legalmente, aún cuando para ello sea necesaria la elusión).	

	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la producción y la puesta a disposición de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para proteger los derechos de autor.		
Exenciones para bibliotecas	Cuando se ha adquirido legalmente una obra o el acceso a una obra, la persona tendrá derecho a utilizar la obra en la medida necesaria, y de conformidad con las limitaciones establecidas previamente por el derecho de autor. El artículo 16 (reproducción en las bibliotecas) y el apartado a) de		Art. 50.c)

	este mismo artículo (puesta a disposición de una obra en las bibliotecas) contienen limitaciones establecidas previamente. El autor y toda persona que haya sido autorizada por el autor para poner una obra a disposición del público tienen la obligación de permitir su utilización.	
	Condiciones:	La obligación de proporcionar los medios para utilizar una obra no se aplica a las obras puestas a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales acordadas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
Otras disposiciones	Esta obligación de los autores se ha de cumplir de forma voluntaria. Cuando esto no sea posible, existe un procedimiento de arbitraje.	

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 404, de 1961, de Derecho de Autor de Finlandia, modificada por Ley N° 748, de 1998. Las modificaciones hasta 2005 se pueden consultar en: http://www.finlex.fi/sv/laki/ajantasa/1961/19610404 (en finlandés); <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States (2007)</i> , Guido Westkamp, disponible en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf ¹⁰⁷
Última edición:	18/12/07

¹⁰⁷ Debido a que las modificaciones hasta 2005 de la Ley de Derecho de Autor de Finlandia no estaban disponibles en inglés para este estudio, el gráfico de Finlandia se elaboró a partir de la información que figura en la fuente mencionada.

Francia

Preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas, museos o archivos accesibles al público.		Art. L.122-5 8°
	Condiciones:	Las instituciones no deben tratar de obtener directa ni indirectamente ventajas económicas ni comerciales.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para conservación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Esta disposición se refiere también a los derechos conexos.		

Copias para usuarios de bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecas, museos o archivos accesibles al público.		Art. L.122-5 8°
	Condiciones:	Las instituciones no deben tratar de obtener directa ni indirectamente ventajas económicas ni comerciales.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para consulta in situ.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Esta disposición se refiere también a los derechos conexos.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. L. 331-5
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión ¹⁰⁸ .	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, posesión para la venta, préstamo o alquiler, o la oferta al público de un dispositivo de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la oferta de servicios de elusión. Se prohíbe también inducir a la utilización de un dispositivo de elusión.	

¹⁰⁸ Esta disposición está redactada de tal manera que “parece excluir la elusión de la legalidad sólo cuando se lleva a cabo sin un dispositivo de elusión. Por lo tanto, los casos en que la elusión es ilegítima podrían ser muy limitados”. *The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States* (2007), Guido Westkamp, disponible en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf.

Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que impiden o limitan los usos que no están autorizados por el titular del derecho; esto incluye procedimientos de control del acceso y de protección.				
Exenciones para bibliotecas	Los titulares de los derechos deben garantizar que el beneficio efectivo de las excepciones al derecho de autor sea posible, en particular la disposición que beneficia a las bibliotecas, aún cuando la obra esté protegida por medidas tecnológicas.	Art. L. 331-6			
	<table border="1"> <tr> <td>Condiciones:</td> <td>El beneficiario de esta exención debe tener acceso legal a la obra.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Esta disposición no es aplicable cuando las obras u otras materias se pongan a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales convenidas, de manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de sus miembros elija.</td> </tr> </table>	Condiciones:	El beneficiario de esta exención debe tener acceso legal a la obra.		Esta disposición no es aplicable cuando las obras u otras materias se pongan a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales convenidas, de manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de sus miembros elija.
Condiciones:	El beneficiario de esta exención debe tener acceso legal a la obra.				
	Esta disposición no es aplicable cuando las obras u otras materias se pongan a disposición del público sobre la base de condiciones contractuales convenidas, de manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de sus miembros elija.				
Otras disposiciones	Ninguna de estas disposiciones se aplica a los programas informáticos.	Art. L. 331-5			
	El beneficiario puede pedir a la Autoridad de Reglamentación de las Medidas Tecnológicas que concilie los desacuerdos entre las partes en cuanto al acceso a una obra.	Art. L. 331-6			

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción para fines estrictamente privados de la persona física que la realiza. La copia no se puede realizar para uso colectivo.	Art. L. 122-5 2°

Fuente	Ley de Derecho de Autor de Francia, modificada por la Ley N° 961, de 2006. La versión en francés se puede consultar en: http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/UnTexteDeJorf?numjo=MCCX0300082L ; <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> (2007), Guido Westkamp, disponible en: http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf ¹⁰⁹
Última edición:	19/12/07

¹⁰⁹ Debido a que la modificación de 2006 de la Ley de Derecho de Autor de Francia no estaba disponible en inglés para este estudio, el gráfico de Francia se elaboró a partir de la información contenida en la fuente mencionada.

Georgia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 22
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin pagar regalías al autor o a otro titular del derecho de autor.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso requiere la indicación obligatoria del nombre del autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso requiere la indicación obligatoria de la procedencia del préstamo.	

Preservación o sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos		Art. 22.a)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas lícitamente.		
	Condiciones:	La copia debe tener lugar en casos distintos.	
		Sólo se podrá realizar una única copia.	
		Sólo se permite la copia si resulta imposible obtener una copia de la obra por otros medios y en condiciones normales.	
	El número de copias está limitado atendiendo a su finalidad.		
Finalidad de la copia	Para sustituir copias de obras destruidas, perdidas o indecentes.		
	Para sustituir copias perdidas, destruidas o indecentes de colecciones de otras bibliotecas, a fin de suministrar la obra a otra biblioteca.		
	Condiciones:	La copia no debe tener como fin la consecución directa o indirecta de beneficios.	
Medio de realización de la copia	La reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Siempre y cuando el uso no impida la utilización normal de la obra ni cause un daño injustificado a los intereses legítimos del autor ni de otro titular del derecho de autor.		Art. 18.9)

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos		Art. 22.b)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas lícitamente y otras obras de escaso volumen.		
	Extractos de obras escritas.		

	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos.	
		La copia deberá tener lugar en casos diferentes.	
		Sólo se podrá realizar una única copia.	
		El número de copias está limitado por su finalidad.	
Finalidad de la copia	Con fines docentes, científicos o personales, a petición de personas físicas.		
	Condiciones:	La copia no debe tener como fin la consecución directa o indirecta de beneficios.	
Medio de realización de la copia	La reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Siempre y cuando el uso no impida la utilización normal de la obra ni cause un daño injustificado a los intereses legítimos del autor ni de otro titular del derecho de autor.		Art. 18.9)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹¹⁰

Cuestiones diversas		
Término definido	Se entiende por “reproducción reprográfica (copia)” la copia en facsímile de tamaño ampliado o reducido de un original, o una copia de una obra escrita o gráfica mediante la fotocopia u otros medios técnicos. La grabación en formato electrónico (en particular digital), óptico, u otro formato que sea legible por una máquina no se considerará reproducción reprográfica.	Art. 4.o)
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos de Georgia (1999). La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/ge/ge001en.pdf	
Última edición:	11/12/07	

¹¹⁰ Georgia es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Georgia el 6 de marzo de 2002. A pesar de que la legislación de Georgia puede contener disposiciones sobre las medidas tecnológicas de protección, dichas disposiciones no figuran en la Ley de Derecho de Autor de 1999.

Ghana

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor u otro titular del derecho de autor.	Párr. 21

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos		Párr. 21
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deben tener fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, otras obras breves, o breves extractos de obras.		
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia por reproducción reprográfica.	
		La copia debe constituir un hecho aislado que tendrá lugar en ocasiones diferentes y no relacionadas entre sí.	
	La copia sólo podrá realizarse si no se dispone de ninguna licencia colectiva.		
Finalidad de la copia	Para estudio, becas, o investigación privada, y a petición de un particular.		
	Condiciones:	La biblioteca debe cerciorarse de que un particular solicita el material únicamente para los fines permitidos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica (término sin definir).		
Otras disposiciones	Las disposiciones de este párrafo están supeditadas a los intereses del editor, el autor, o la sociedad de gestión colectiva pertinente.		
	Cuando una biblioteca o archivo solicitan más de una copia de una obra realizada mediante reproducción reprográfica, el permiso para realizarla se obtendrá del autor, de otro titular del derecho de autor, o de una sociedad de gestión colectiva adecuada y autorizada por el editor.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos		Párr. 21
	Condiciones:	Las actividades de la biblioteca y del archivo no deben tener fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, otras obras breves, o breves extractos de obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir una copia que se ha perdido, destruido o inutilizado en la colección permanente de una biblioteca o archivo similar.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción si resulta imposible obtener la copia en circunstancias razonables.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica (término sin definir).		
Otras disposiciones	Las disposiciones de este párrafo están supeditadas a los intereses del editor, el autor, o la sociedad de gestión colectiva pertinente.		
	Cuando una biblioteca o archivo solicitan más de una única copia de una obra realizada mediante reproducción reprográfica, el permiso para realizarla se obtendrá del autor, de otro titular del derecho de autor, o de una sociedad de gestión colectiva adecuada y autorizada por el editor.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Párr. 42.1)h) a j)
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, exportación, venta, alquiler, posesión con fines comerciales, oferta al público, publicidad, comunicación u otro tipo de suministro de dispositivos o componentes para la elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la oferta al público, la publicidad, la comunicación u otro tipo de prestación de servicios para la elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren al acto de inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción del derecho de autor o de los derechos conexos protegidos.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 690, de 2005, de Derecho de Autor de Ghana. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=30228&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	03/12/07

Granada

Investigación, estudio, o con miras a su publicación (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Cualquier persona.		Párr. 34.i)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias o musicales, fotografías y grabados.		
	Condiciones:	El manuscrito o una copia de la obra debe mantenerse en una biblioteca u otra institución donde podrá someterse a inspección pública.	
		Se permite la copia cuando subsiste el derecho de autor sobre la obra, pero no se ha publicado transcurridos más de 50 años desde que finalizó el año en que falleció el autor, y más de 75 años a partir del momento en que se realizó la obra, o durante el período de tiempo en que se realizó la obra.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado, o con miras a su publicación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Algunas normas se aplican en los casos en que una obra que se publica incorpora una obra no publicada con arreglo al apartado j).		Párr. 34 j) a k)

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Cualquier persona.		Párr. 34.i)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias o musicales, fotografías y grabados.		
	Condiciones:	El manuscrito o una copia de la obra debe mantenerse en una biblioteca u otra institución donde podrá someterse a inspección pública.	
		Se permite la copia cuando subsiste el derecho de autor sobre la obra, pero no se ha publicado transcurridos más de 50 años desde que finalizó el año en que falleció el autor, y más de 75 años a partir del momento en que se realizó la obra, o durante el período de tiempo en que se realizó la obra.	
Finalidad de la copia	Preservar el manuscrito o la copia de los daños o la destrucción, sustituyéndolo por una reproducción.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permiten las prácticas leales con una obra protegida con fines de investigación o estudio privado.	Párr. 34
Fuente	Cap. 67 – Ley de Derecho de Autor de Granada (1988).	
Última edición:	18/12/07	

Grecia

Uso bibliotecario			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento previo del autor.		Art. 22
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin que sea preciso efectuar pago alguno.		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos		
	Condiciones:	La biblioteca o archivo no debe tener fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección permanente de la biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Sólo se podrá realizar una única copia. Sólo se permite la reproducción si no se puede obtener sin demora y en condiciones razonables otra copia en el mercado.	
Finalidad de la copia	Conservar la copia adicional en la biblioteca o archivo.		
	Transferir la copia a otra biblioteca o archivo sin fines de lucro.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	Art. 66A.2)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, y la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.	Art. 66A.3)
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o restringir actos que no ha autorizado el titular del derecho; las medidas tecnológicas pueden incluir el control del acceso o un procedimiento de protección.		Art. 66A.1)
Exenciones para bibliotecas	Con respecto a las exenciones para bibliotecas y otros usos especificados, los titulares de los derechos tienen la obligación de entregar a los beneficiarios las medidas para garantizar el beneficio de la excepción, en la medida que sea necesario, cuando los beneficiarios tengan acceso legítimo a la obra o materia protegida.		Art. 66A.5)

	Condición:	Cuando las obras o la materia se pongan a disposición del público en las condiciones contractuales acordadas, y el público pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, no se aplicarán las disposiciones sobre la exención y mediación.	
Otras disposiciones	Si los titulares de los derechos no adoptan medidas de carácter voluntario frente a terceros, como las bibliotecas, para beneficiarse de la excepción, el tercero podrá solicitar ayuda a un mediador.		Art. 66A.5)

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Es permisible para una persona realizar una reproducción de una obra publicada lícitamente para su propio uso privado y en condiciones previamente establecidas.	Art. 18
Fuente	Ley N° 2121/1993, sobre derecho de autor, derechos conexos y asuntos culturales de Grecia, modificada por la Ley N° 3207, de 2003. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/gr/gr219en.pdf	
Última edición:	03/12/07	

Guinea

Disposiciones relativas a bibliotecas(ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	No existen disposiciones explícitas sobre bibliotecas en la Ley de derecho de autor de Guinea.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: Cuando una obra se ha puesto lícitamente a disposición del público, el autor no podrá prohibir las reproducciones, traducciones y adaptaciones destinadas a un uso estrictamente personal y privado.	Art. 10.ii)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna ¹¹¹ .

Cuestiones diversas		
Licencias	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo del Convenio de Berna, el Ministro de Educación Superior e Investigaciones Científicas podrá conceder licencias a cualquier persona física o jurídica que resida en el territorio de Guinea para la traducción, reproducción y publicación de obras extranjeras, con arreglo a las circunstancias establecidas previamente en la ley.	Art. 15

¹¹¹ Guinea es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Guinea el 25 de mayo de 2002. Es probable que Guinea haya promulgado una nueva legislación sobre derecho de autor desde la promulgación, en 1980, de la Ley de Derecho de Autor; no obstante, de ser así, no se pudo tener acceso a la nueva legislación para el presente estudio.

Fuente	Ley N° 043/APN/CP, de 1980, por la que se aprueban las disposiciones sobre el derecho de autor y los derechos conexos de Guinea ¹¹² .
Última edición:	30/11/07

¹¹² Guinea es un signatario del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este Acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica para satisfacer las necesidades de los lectores de bibliotecas o archivos de artículos y breves extractos de obras escritas (se excluyen los programas informáticos) publicadas en una recopilación de obras o en una edición de un diario o una publicación periódica.
- 2) la reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se han perdido, destruido o inutilizado en esa biblioteca o archivo, o en otra biblioteca o archivo.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión para su venta o alquiler. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna exención relacionada con la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, sobre la creación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999). La versión en inglés está disponible en: http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Haiti

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	Ninguna.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Ninguna. (Nota: El único método permitido de reproducción es con el consentimiento por escrito del autor, sus herederos, o sus sucesores en el título).	Art. 27

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Decreto, de 1968, relativo al derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas de Haití
Última edición:	30/11/07

Hungría

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Los usos comprendidos en el ámbito de la libre utilización no estarán supeditados a la autorización del autor.	Art. 33
Remuneración del autor	No. Los usos comprendidos en el ámbito de la libre utilización no estarán supeditados a ningún tipo de pago, pero sólo en la medida en que el uso no obstaculice la explotación normal de la obra ni perjudique los intereses legítimos del autor ¹¹³ .	
Finalidad	La libre utilización debe cumplir los requisitos de lealtad y no estar destinada a una finalidad incompatible con la intención de la libre utilización.	
Interpretación	Las disposiciones relativas a la libre utilización no se interpretarán en sentido amplio.	

Copias para uso interno de las bibliotecas			
Quién puede copiar	Las bibliotecas, los establecimientos docentes, los museos y los archivos accesibles al público, en particular los archivos de sonido y audiovisuales.		Art. 35.4)
	Condiciones:	Los establecimientos docentes se definen en el art. 33.4).	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo se podrá copiar una pequeña parte de una obra publicada o de un artículo publicado en un periódico o publicación periódica.	
		La obra deberá divulgarse al público. Art. 33.1). (Nota: el término “divulgarse” no se ha definido).	
Finalidad de la copia	Para la investigación científica, al archivar la propia copia de la institución con fines científicos, o para suministrar a otra biblioteca pública.		
	Condiciones:	El uso debe destinarse a fines internos de la institución, fuera del ámbito de la actividad empresarial.	

¹¹³ Sin embargo, la libre utilización por las bibliotecas está supeditada a la remuneración prevista en los artículos 20 a 22, en los que se establece la recaudación de tasas de la persona que importa un dispositivo reprográfico por su primer distribuidor nacional, en virtud de la responsabilidad solidaria. Además, la persona que maneja el dispositivo reprográfico a título oneroso también está obligada a pagar una remuneración.

		Se permite el uso en la medida y de la forma justificada por el fin, si no se tiene la intención de ganar o aumentar los ingresos, incluso de forma indirecta.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Se podrá elaborar otra ley diferente para permitir la copia en determinadas condiciones y en casos excepcionales.		

Investigación o estudio (puesta a disposición)			
Quién puede comunicar	Las bibliotecas, los establecimientos docentes, los museos y los archivos accesibles al público, en particular los archivos de sonido y audiovisuales.		Art. 38.5)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué se puede comunicar	Las obras que pertenecen a la colección de la institución.		
	Condiciones:	La obra debe divulgarse al público. Art. 33.1). (Nota: el término “divulgarse” no se ha definido).	
	Se permite la puesta a disposición salvo disposición contractual en contrario.		
Finalidad de la comunicación	Para investigación o estudio privado.		
	Condiciones:	El uso no podrá tener como fin directo ni indirecto ganar o aumentar los ingresos.	
Medio	La obra podrá mostrarse libre e individualmente a miembros del público en las pantallas de los terminales exclusivos de los locales de dichos establecimientos.		
Otras disposiciones	Se podrán establecer condiciones en disposiciones legislativas diferentes.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 95
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, o la posesión de dispositivos de elusión con fines comerciales.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que proporcionan una protección relacionada con el derecho de autor; incluyen		

	procedimientos de control del acceso y de protección.	
Exenciones para bibliotecas	Sí. En el caso de la copia para uso de las bibliotecas (y otros usos especificados), un beneficiario de esa libre utilización podrá solicitar que el titular del derecho le posibilite la libre utilización, a pesar de la protección otorgada contra la elusión.	Art. 95/A.1)
	Condiciones: El beneficiario de esa libre utilización tiene acceso legítimo a la obra para beneficiarse de la exención.	
Otras disposiciones	Si el beneficiario y el titular del derecho no pueden llegar a un acuerdo sobre la posible elusión para la libre utilización permitida, cualquiera de las partes podrá iniciar un procedimiento ante la Junta de Mediación del Derecho de Autor.	Art. 95/A.2)

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Una persona física podrá realizar una copia de ciertas obras para fines privados, en el supuesto de que no tenga la intención de ganar o aumentar los ingresos, incluso de forma indirecta. Este artículo contiene exenciones para determinadas obras en su conjunto y otro tipo de obras, tal como se especifica.	Art. 35.1) a 3)
Término definido	Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta de la obra de cualquier forma y en un soporte tangible, bien sea definitiva o provisionalmente, y la realización de una o varias copias de la fijación.	Art. 18
Fuente	Ley N° LXXVI, de 1999, sobre el Derecho de Autor de Hungría, modificada por la Ley N° CIX, de 2006. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.artisjus.hu/opencms/export/artisjus/english/Copyright_Act-Hungary-01jan2007.pdf	
Última edición:	12/12/07	

India

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Personas bajo la autoridad de las personas encargadas de las bibliotecas públicas.		Párrs. 52.1)o) y 52.2)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Libros (incluidos los folletos, partituras, mapas, gráficos o planos).		
	Condiciones:	No se podrán realizar más de tres copias.	
		Sólo se permitirá la copia si dicho libro no está en venta en la India.	
Finalidad de la copia	Para uso de la biblioteca.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica. (No se define el término “copia”)		
Otras disposiciones	Esta disposición se aplica también a la realización de cualquier acto relacionado con la traducción de una obra literaria, dramática o musical, o la adaptación de una obra literaria, dramática, musical o artística, igual que se aplica en relación con la propia obra.		

Investigación, estudio o con miras a su publicación			
Quién puede copiar	No se especifica.		Párrs. 52.1)p) y 52.2)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales no publicadas.		
	Condiciones:	La obra deberá mantenerse en una biblioteca, un museo u otra institución a la que el público tenga acceso.	
		Cuando la institución tenga conocimiento de la identidad del autor de este tipo de obra (o en el caso de una obra de autoría conjunta, si alguno de los autores es conocido), la reproducción sólo será admisible si se realiza cuando hayan transcurrido más de 60 años a partir de la fecha de fallecimiento del autor (o, en el caso de una obra de autoría conjunta, a partir de la fecha de fallecimiento del autor cuya identidad se conoce o, si se conoce la identidad de más de un autor, a partir de la fecha de defunción del último autor fallecido).	
Finalidad de la copia	Investigación, estudio privado, o con miras a su publicación.		
	Condiciones:	Ninguna.	

Medio de realización de la copia	No se especifica. (No se define el término “reproducción”)	
----------------------------------	--	--

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.	

Cuestiones diversas		
Obras cinematográficas que contienen reproducciones de obras no publicadas	En relación con una obra literaria, dramática o musical, grabada o reproducida en cualquier obra cinematográfica, no constituye una infracción exhibir dicha obra después del vencimiento del plazo de protección del derecho de autor sobre la obra. Si la obra incluida era una obra inédita reproducida en virtud del apartado p), la exhibición de la obra cinematográfica deberá ir acompañada de una mención que identifique la obra por su título u otra descripción y de la identificación del autor, salvo que la obra sea anónima o el autor de ésta haya solicitado previamente que no se mencione su nombre ¹¹⁴ .	Párr. 52.1)y)
Fuente	Ley N° 14, de 1957, de Derecho de Autor de la India, modificada por la Ley N° 49, de 1999. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=in007	
Última edición:	18/12/07	

¹¹⁴ Esta disposición se resume debido a que incluye una referencia al párrafo 52.1p), en el que se contemplan las copias para uso de las bibliotecas. Sin embargo, al parecer, esta disposición sólo está relacionada con la copia permitida en virtud del párrafo 52.1p), que se realiza “con miras a su publicación”.

Indonesia

Uso bibliotecario			
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Se permite el uso siempre que se mencione íntegramente la procedencia.		Art. 15.e)
Quién puede copiar	Las bibliotecas públicas, las instituciones científicas o docentes, y los centros de documentación de índole no comercial.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Se excluyen los programas informáticos.	
		La reproducción deberá ser "limitada".	
Finalidad de la copia	Para llevar a cabo las actividades de la institución.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción por cualquier medio. Véase la definición <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Esta disposición también se aplica a los derechos conexos (art. 51).		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 27
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	No.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Estas disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para proteger el derecho de autor.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite el uso de una obra con fines de enseñanza, investigación, tesis científicas, redacción de informes, crítica o revisión de una cuestión, siempre que no se perjudique el interés normal del autor, y se citen íntegramente las fuentes.	Art. 15.a)
Término definido	Se entiende por “reproducción” el aumento del número de ejemplares de una obra, ya sea de su totalidad o de sus partes sustanciales, bien sea utilizando el mismo material u otro diferente, incluido el cambio de forma o modalidad de una obra con carácter permanente o provisional.	Art. 1.6)
Fuente	Ley N° 19, de 2002, sobre Derecho de Autor de Indonesia. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.dgip.go.id/ebscript/publicportal.cgi?.ucid=2662&ctid=77&type=0	
Última edición:	14/12/07	

Iraq

Disposiciones relativas a bibliotecas(ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor del Iraq no contiene ninguna exención explícita en relación con las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Las excepciones a los derechos exclusivos del autor se limitarán a determinados casos especiales en los que no se obstaculiza la explotación normal de la obra, ni se perjudican injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.	Art. 15bis

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 3, de 1971, de Derecho de Autor del Iraq, modificada por la Orden de la Autoridad Provisional de la Coalición N° 83, de 2003. Disponible en: http://www.agip.com/country_service.aspx?country_key=140&service_key=C&SubService_Order=2&lang=en y http://www.cpa-iraq.org/regulations/20040501_CPAORD_83_Amendment_to_the_Copyright_Law.pdf
Última edición:	03/12/07

Irlanda

Investigación o estudio (artículos)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párr. 61
	Archiveros de los archivos autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Los artículos o la página que contiene el índice de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	No se suministrará a una persona más de una copia del mismo artículo, salvo que acredite ante el bibliotecario que la copia anterior se ha perdido o ha sido robada, desechada o destruida, o que ha transcurrido un periodo de tiempo razonable.	
		No se suministrará a una persona más artículos de un volumen de una publicación periódica que el número de ediciones que comprendía dicho volumen, o un 10 por ciento del volumen, lo que represente la cifra mayor.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.		
	Condiciones:	La persona debe acreditar ante el bibliotecario o archivero que necesita la copia con fines de investigación o estudio privado, y que no podrá utilizarla con ningún otro fin.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Otras disposiciones	No se suministrarán copias de la obra a más de 3 personas cuyas solicitudes estén relacionadas con solicitudes similares de cualquier otra persona. Las solicitudes se considerarán similares cuando se refieran sustancialmente al mismo material, se formulen casi al mismo tiempo, y tengan sustancialmente el mismo propósito; y cuando esas personas reciban instrucciones relacionadas con el material en el mismo momento y lugar.	Párr. 63
---------------------	---	----------

Investigación o estudio (obras puestas legítimamente a disposición del público)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párrs. 62 y 229
	Archiveros de los archivos autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	

Qué puede copiarse	Partes de las obras que hayan sido legítimamente puestas a disposición del público, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.	
	Partes de las grabaciones de interpretaciones o ejecuciones que hayan sido legítimamente puestas a disposición del público.	
	Condiciones:	No se suministrará a una persona una copia de más de una parte razonable de cualquier obra o grabación.
		No se suministrará a una persona más de una copia del mismo material o de la misma grabación, salvo que acredite ante el bibliotecario que la copia anterior se ha perdido o ha sido robada, desechada o destruida, o que ha transcurrido un periodo de tiempo razonable.
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	La persona debe acreditar ante el bibliotecario o archivero que solicita la copia con fines de investigación o estudio privado, y que no podrá utilizarla con ningún otro fin.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	No se suministrarán copias de la obra a más de 3 personas cuyas solicitudes estén relacionadas con solicitudes similares de cualquier otra persona. Las solicitudes se considerarán similares cuando se refieran sustancialmente al mismo material, se formulen casi al mismo tiempo, y tengan sustancialmente el mismo propósito; y cuando esas personas reciban instrucciones relacionadas con el material en el mismo momento y lugar.	Párrs. 63 y 230

Investigación o estudio (obras que no se han puesto legítimamente a disposición del público)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párrs. 67 y 234
	Archiveros de los archivos autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	La totalidad o parte de las obras de la colección permanente de la biblioteca o archivo que no se han puesto legítimamente a disposición del público, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	La totalidad o parte de las grabaciones de interpretaciones o ejecuciones de la colección permanente de la biblioteca o archivo que no se han puesto legítimamente a disposición del público		

	Condiciones:	No se podrá realizar una copia cuando el titular del derecho de autor haya prohibido la copia de la obra y, en el momento de realizar la copia, el bibliotecario o archivero tenía o debería haber tenido conocimiento de este hecho.	
		No se suministrará a una persona más de una copia de la obra o de una parte de la obra.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.		
	Condiciones:	La persona debe acreditar ante el bibliotecario o archivero que solicita la copia con fines de investigación o estudio privado, y que no podrá utilizarla con ningún otro fin.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párrs. 64 y 231
	Archiveros de los archivos autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Publicaciones periódicas o artículos, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	La totalidad o parte de las obras, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	La totalidad o parte de las grabaciones de interpretaciones o ejecuciones.		
	Condiciones:	Si la obra o grabación se ha puesto legítimamente a disposición del público.	
No se podrá realizar una copia cuando, en el momento de realizarla, el bibliotecario o archivero que la			

		realiza podría obtener después de una indagación razonable el consentimiento de una persona con derecho a autorizar la realización de la copia.	
Finalidad de la copia	Suministrar una copia a otra biblioteca o archivo autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.	Párrs. 65 y 232
	Archiveros de los archivos autorizados.	
	Condiciones: Ninguna.	

Qué puede copiarse	Obras de la colección permanente de la biblioteca o archivo, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.	
	Grabaciones de las interpretaciones o ejecuciones de la colección permanente de la biblioteca o archivo.	
	Condiciones:	No se podrá realizar una copia cuando sea razonablemente posible comprar una copia de la obra en cuestión.
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra depositando una copia en la colección permanente de la biblioteca o archivo, además o en lugar de la obra.	
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados una obra que se ha perdido, destruido o dañado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	

Administración de las bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de las bibliotecas autorizadas.		Párrs. 66 y 233
	Archiveros de los archivos autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Cualquier obra de la colección permanente de la biblioteca o archivo, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para obtener una cobertura de seguro para la obra.		
	Por cuestiones de seguridad.		
	Para recopilar o elaborar un catálogo de obras o un registro de los resultados del archivo.		
	Para su exposición en la biblioteca o archivo.		
	Para informar al público de una exposición (no incluye las grabaciones de sonido; véase el párr. 233).		
	Condiciones:	La copia deberá limitarse a la medida que razonablemente se justifique por su fin no comercial.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Párrs. 140.4), 258.3) y 370
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, venta, alquiler o préstamo, la oferta o exposición para la venta, el alquiler o préstamo, la importación o la posesión, custodia o control de un dispositivo de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe el suministro de información o la oferta o prestación de un servicio de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas utilizadas para asegurar la protección frente a una violación del derecho de autor.		Párr. 2
Exenciones para bibliotecas	El capítulo sobre las medidas tecnológicas de protección no se interpretará en el sentido de impedir que cualquier persona lleve a cabo actos permitidos, o cualquier acto de elusión necesario para efectuar esos actos permitidos, en virtud de los párrafos 49 a 106 (que incluyen todos los párrafos relativos a las bibliotecas), los párrafos 220 a 254 (que incluyen todos los párrafos relativos a las bibliotecas con respecto a las grabaciones de		Párr. 374

	interpretaciones o ejecuciones), y los párrafos 328 a 337 (con respecto a las bases de datos).	
--	--	--

Cuestiones diversas		
Exportación de obras de importancia cultural	Se pueden realizar copias de obras de importancia cultural o histórica antes de su exportación y en determinadas condiciones.	Párrs. 68 y 235
Préstamo público	El bibliotecario o archivero estará exento del pago de una remuneración en relación con el préstamo público.	Párr. 69
Reglamentos adicionales	El Ministro podrá elaborar reglamentos que establezcan condiciones adicionales para las bibliotecas y archivos, en virtud de los artículos 60 a 67.	Párr. 59
Declaraciones	El Ministro podrá, además, elaborar reglamentos que exijan a un usuario que firme una declaración sobre la finalidad de la copia. El bibliotecario podrá fiarse de la declaración, salvo que tenga conocimiento de que es falsa.	

Término definido	Se entiende por “obra” una obra literaria, dramática, musical o artística, una grabación de sonido, una obra cinematográfica, una emisión, un programa emitido por cable, una disposición tipográfica de una edición publicada o una base de datos original, además de un programa informático.	Párr. 2
Fuente	Ley N° 28, de 2000, de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Irlanda, modificada por la Ley N° 18, de 2004, de Derecho de Autor y Derechos Conexos. La versión en inglés se puede consultar en: http://www.irishstatutebook.ie/	
Última edición:	18/12/07	

Islandia

Uso interno de la biblioteca			
Quién puede copiar	Determinadas bibliotecas públicas, archivos e institutos de investigación científica o técnica.		Art. 12
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para uso propio de la institución.		
	Condiciones:	No se podrán prestar o entregar las copias a personas ajenas a la institución.	
Medio de realización de la copia	Fotocopias.		
Otras disposiciones	Esta disposición legal autoriza al Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura a elaborar un reglamento que establezca una excepción compatible con la ley. El reglamento debe establecer las condiciones para autorizar las copias, en particular en relación con la custodia y preservación de dichas copias.		

Disposiciones contra la elusión y medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 73, de 1972, de Derecho de Autor de Islandia, modificada por la Ley N° 60, de 2000. La versión en inglés se puede consultar en: http://eng.menntamalaraduneyti.is/Acts/nr/2428
Última edición:	03/12/07

Israel

Copias de sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos del tipo prescrito por el Ministro.		Párr. 30.a)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección de las bibliotecas y archivos.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción cuando no sea posible adquirir una copia adicional de la obra en un plazo y en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Sustituir una obra que se ha perdido, destruido o se ha vuelto inutilizable.		
	Sustituir una obra que ha permanecido en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, si aquélla se ha perdido, destruido o se ha vuelto inutilizable.		
	Realizar una copia de reserva, siempre que ésta no se utilice como una copia adicional.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica. Aparte de la disposición que permite una "copia de reserva", se indica que ésta puede tener "cualquier formato".		
Otras disposiciones	El Ministro podrá prescribir las condiciones de aplicación del párrafo 30, y esas condiciones se podrán aplicar en general, o sólo a determinado tipo de bibliotecas o archivos (párr. 31).		

Copias de preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos del tipo prescrito por el Ministro.		Párr. 30.c)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras del tipo prescrito por el Ministro.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Preservación.		
	Condiciones:	El Ministro podrá prescribir las condiciones de ejecución de las copias, así como las condiciones para que se conceda al público el acceso a aquéllas.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	El Ministro podrá prescribir las condiciones de aplicación del párrafo 30, y esas condiciones se podrán aplicar en general, o sólo a determinado tipo de bibliotecas o archivos (párr. 31).		

Copias para usuarios de bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos del tipo prescrito por el Ministro.		Párr. 30.b)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección de la biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para una persona que solicite la copia.		
	Condiciones:	Siempre y cuando la reproducción sea legítima, si la realiza la persona que solicita la copia.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	El Ministro podrá prescribir un formulario de solicitud para uso de las bibliotecas y archivos a fin de aplicar este apartado.		
	El Ministro podrá prescribir las condiciones de aplicación del párrafo 30, y esas condiciones se podrán aplicar en general, o sólo a determinados tipos de bibliotecas o archivos. (Párr. 31)		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹¹⁵

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Israel, de 2007 (traducción oficiosa del Ministerio de Justicia de Israel, que entró en vigor el 25 de mayo de 2008). Copia disponible en: http://www.tau.ac.il/law/members/birnhack/IsraeliCopyrightAct2007.pdf .
Última edición:	12/04/08

¹¹⁵ Israel es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, si bien dicho tratado aún no ha entrado en vigor en ese país.

Italia

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Bibliotecas, establecimientos docentes, museos, o archivos accesibles al público.	Art. 71ter
	Condiciones: Ninguna.	
Qué se puede comunicar	Obras o materias de la colección de la institución.	
	Condiciones: La obra no deberá estar supeditada a condiciones de compra o concesión de licencias.	
Finalidad de la comunicación	Para investigación o estudio privado de miembros individuales del público.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio	Mediante terminales exclusivos en los locales de la institución.	

Uso bibliotecario		
Quién puede copiar	Bibliotecas accesibles al público o bibliotecas escolares, museos públicos, y archivos públicos.	Art. 68.2)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras conservadas en la colección de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para los servicios de la institución.	
	Condiciones: La reproducción no debe pretender directa ni indirectamente un beneficio económico ni comercial.	
Medio de realización de la copia	Únicamente mediante fotocopia.	

Copias para usuarios de bibliotecas		
Quién puede copiar	No se especifica; implícitamente podrían realizar la copia el personal o los usuarios de la biblioteca.	Art. 68.5)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras disponibles en las bibliotecas públicas.	
	Condiciones: Se excluyen las partituras.	
	La copia deberá realizarse dentro de la biblioteca. La reproducción deberá limitarse al 15 por ciento de cada volumen o número de una revista, con exclusión de las páginas de publicidad.	
Finalidad de la copia	Para uso personal (véase el art. 68.3)).	
Medio de realización de la copia	Fotocopia, xerocopia o medios similares (véase el art. 68.3)).	

Otras disposiciones	La biblioteca deberá efectuar un pago anual a la sociedad de gestión colectiva del titular del derecho de autor, a tenor de lo dispuesto en el art. 181ter.	
	Las limitaciones no se aplicarán a las obras que no están presentes en la publicación de catálogos y que son raras, ya que son difíciles de encontrar mediante los canales comerciales (véase el art. 68.3)).	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 174ter
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe la utilización de medios destinados a eludir las medidas técnicas.	Art. 171ter f)bis
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, transferencia a cualquier título, publicidad para la venta o alquiler, y la posesión con fines comerciales.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a las medidas técnicas que impiden o limitan actos no autorizados por el titular del derecho; esto incluye procedimientos de control del acceso y de protección.		Art. 102 quater
Exenciones para bibliotecas	Los titulares de los derechos tienen la obligación de adoptar soluciones adecuadas, incluso mediante acuerdos específicos con las asociaciones que representan a los beneficiarios, a fin de permitir la aplicación de las excepciones establecidas respecto de la copia en las bibliotecas (art. 68.2)), entre otras, tal como se describe en la ley y a petición específica de los beneficiarios.		Art. 71 quinquies
	Condiciones:	Los beneficiarios deberán tener la posesión legítima de las copias de la obra, o haber accedido legítimamente a ellas, a fin de utilizarlas de conformidad con las limitaciones previstas en la ley.	

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la copia privada para uso personal en condiciones específicas.	Art. 71 <i>sexies a octies</i>
Preservación de emisiones	Se podrán preservar copias de emisiones en los archivos oficiales, pero sin utilizarlas para otros fines económicos o comerciales sin autorización.	Art. 55
Fonogramas	Se permiten los ejemplares originales para realizar copias para la venta de la <i>Discoteca di Stato</i> , pero con sujeción al pago de regalías.	Art 64

Fuente	Ley N° 633, de 1941, de Protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de Italia, modificada por el Decreto Legislativo N° 68, de 2003. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=27690&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	11/12/07

Jamahiriya Árabe Libia

Disposiciones sobre bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor de Libia no contiene ninguna excepción explícita respecto de las bibliotecas.	
Otras disposiciones aplicables	Copias para uso personal: el autor no puede impedir que una persona realice una copia de una obra publicada para su propio uso.	Art. 12

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Jamahiriya Árabe Libia n° 9 (1968), modificada por la ley n° 7 (1984), disponible en http://www.agip.com/country_service.aspx?country_key=100&service_key=C&SubService_Order=3&lang=en
Última edición:	04/12/07

Jamaica

Investigación o estudio (obras publicadas)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de bibliotecas y archivos autorizados		Párr. 62
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos en publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Partes de obras literarias, dramáticas o musicales, de ediciones publicadas que no son artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Con respecto a los artículos, no se suministrará a ninguna persona más de una copia del mismo artículo, ni más de un artículo del mismo número de una publicación periódica.	
		Con respecto a las obras que no son artículos, no se suministrará a ninguna persona más de una copia del mismo material, ni más de una parte razonable de cualquier obra.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado por parte de las personas.		
	Condiciones:	Únicamente se podrán suministrar copias a las personas que acrediten ante el bibliotecario que solicitan la copia para fines de investigación o estudio privado, y no para otros fines.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Las personas a quienes se suministran las copias tienen la obligación de pagar por ellas una suma atribuible a la realización de las copias, no inferior a su costo, además de una contribución por los gastos generales de la biblioteca.		

Investigación o estudio (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de bibliotecas y archivos autorizados		Párr. 65
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	La totalidad o parte de las obras literarias, dramáticas o musicales de documentos de la biblioteca o archivo, incluidas las ilustraciones y la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	El documento no deberá haber sido publicado antes de su depósito en la biblioteca o archivo.	
		No se permite la copia cuando el titular del derecho de autor ha prohibido la copia de la obra, y en el momento de realizarla el bibliotecario debería haber tenido conocimiento de este hecho.	
		No se podrá suministrar a ninguna persona más de una copia del mismo material.	
Finalidad de la copia	Para investigación o estudio privado.		
	Condiciones:	Únicamente se podrán suministrar copias a las personas que acrediten ante el bibliotecario que solicitan la copia para fines de investigación o estudio privado, y no para otros fines.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Las personas a quienes se suministran las copias tienen la obligación de pagar por ellas una suma atribuible a la realización de las copias, no inferior a su costo, además de una contribución por los gastos generales de la biblioteca.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de bibliotecas y archivos autorizados		Párr. 63
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, incluidas las ilustraciones y, en el caso de las obras publicadas, la disposición tipográfica.		
	La totalidad o parte de las obras literarias, dramáticas o musicales, publicadas o no, incluidas las ilustraciones y, en el caso de una obra publicada, la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Con respecto a las obras que no son artículos, no se permite la copia si, en el momento de realizarla, el bibliotecario conocía o podría haber averiguado después de una indagación razonable el nombre y la dirección de una persona que tiene derecho a autorizar la realización de la copia.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .		
Finalidad de la copia	Realizar y suministrar copias a otra biblioteca o archivo autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de bibliotecas y archivos autorizados		Párr. 64
	Condiciones:	Ninguna.	

Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales de la colección permanente de la biblioteca o archivo, ya sean publicadas o no, incluidas las ilustraciones y, en el caso de una obra publicada, la disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Únicamente se permitirá la copia cuando no sea razonablemente posible comprar una copia de la obra para el fin especificado.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra depositando la copia en la colección permanente de la biblioteca o archivo, además o en lugar del original.		
	Sustituir una obra en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados, si la obra se ha perdido, destruido o dañado.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹¹⁶

Cuestiones diversas		
Declaraciones	Cuando el bibliotecario o archivero tienen la obligación de asegurarse de que se cumplen determinadas condiciones en relación con ciertos asuntos, los reglamentos podrán prescribir que el bibliotecario o archivero tengan derecho a fiarse de una declaración relativa a esos asuntos, firmada por la persona que solicita las copias, salvo que el bibliotecario o archivero tenga conocimiento de que dicha declaración es falsa respecto de cualquier material concreto.	Párr. 61.2)a)
	El reglamento podrá prescribir que el bibliotecario o archivero no pueda suministrar una copia a una persona, cuando esa persona no presente tal declaración.	Párr. 61.2)b)
	Una persona que solicita una copia y formula una falsa declaración sobre cualquier material, y a la que se suministra una copia que habría sido una copia infractora si la hubiera realizado ella misma, será considerada responsable de una infracción del derecho de autor, como si ella misma hubiera realizado la copia, y ésta última se considerará una copia infractora.	Párr. 61.3)
Términos definidos	El término “copia” se define en sentido amplio como una reproducción en cualquier formato material. Además, se entiende por reproducción de una disposición tipográfica una copia en facsímile de la disposición. La ley especifica que las referencias a la copia de cualquier obra deberán interpretarse en el sentido de incluir una referencia para almacenar la obra en cualquier soporte electrónico.	Párr. 2
	En las referencias al bibliotecario o archivero de los párrafos 62 a 65 se incluye a las personas que actúen en su nombre.	Párr. 61.1)
Fuente	Ley N° 4, de 1993, de Derecho de Autor de Jamaica, modificada en 1995 y 1999. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15394&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	11/12/07	

¹¹⁶ Jamaica es un signatario del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige a las Partes Contratantes que proporcionen una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Jamaica el 12 de junio de 2002. Jamaica ha redactado modificaciones de la Ley de Derecho de Autor para regular las medidas tecnológicas de protección, pero al parecer todavía no las ha aprobado. Véase http://www.buildingipvalue.com/06SA_Car/150_153.htm.

Japón

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas (implícitamente). Véase la definición de “biblioteca” <i>infra</i> .		Art. 31.i)
	Condiciones:	La copia ha de realizarse en el contexto de las actividades no lucrativas de la biblioteca.	
Qué puede copiarse	Fragmentos de obras ya puestas a disposición del público.		
	Obras concretas reproducidas en publicaciones periódicas que llevan ya publicadas un tiempo considerable.		
	Condiciones:	Sólo podrá facilitarse una única copia.	
La obra deberá formar parte del material de la biblioteca. (Por "material de la biblioteca" se entienden libros, documentos y otro material que forme parte de los fondos de la biblioteca.)			
Finalidad de la copia	Investigación y estudio, a solicitud de un usuario de la biblioteca.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas (implícitamente). Véase la definición de “biblioteca” <i>infra</i> .		Art. 31.ii)
	Condiciones:	La copia ha de realizarse en el contexto de las actividades no lucrativas de la biblioteca.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	La obra deberá formar parte del material de la biblioteca. (Por "material de la biblioteca" se entienden libros, documentos y otro material que forme parte de los fondos de la biblioteca.)	
Finalidad de la copia	Cuando sea necesario realizar una reproducción para preservar el material de la biblioteca.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	La biblioteca (implícitamente). Véase la definición de “biblioteca” <i>infra</i> .		Art. 31.iii)
	Condiciones:	La copia ha de realizarse en el contexto de las actividades no lucrativas de la biblioteca.	

Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	La obra deberá formar parte del material de la biblioteca. (Por "material de la biblioteca" se entienden libros, documentos y otro material que forme parte de los fondos de la biblioteca).	
Finalidad de la copia	Para suministrar una copia a otras bibliotecas.		
	Condiciones:	La obra no deberá poder obtenerse a través de canales comerciales normales debido a que el material esté descatalogado o por razones similares.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	Elusión	Se prohíbe la reproducción para uso privado permitida por ley cuando ésta se hace posible mediante la elusión de medidas tecnológicas de protección.	Art. 30.1.ii)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la transferencia al público, el préstamo al público, la fabricación, importación o posesión para la transferencia de propiedad, o la oferta de uso al público de dispositivos de elusión.	Art. 120bis
	Prestación de servicios	Se prohíbe la elusión de las medidas tecnológicas de protección en respuesta a la solicitud del público por parte de una persona que actúe como empresa.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	No se especifica. Estas disposiciones se aplican a la elusión que permite al usuario realizar actos que no pueden realizarse debido a las medidas tecnológicas de protección.		Art. 30.1.ii)
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Bibliotecas en Braille	La reproducción en Braille o la realización de grabaciones fonográficas está permitida para las bibliotecas en Braille.	Art. 37
Términos definidos	Por "biblioteca" se entienden las bibliotecas y otros establecimientos autorizados por decreto ministerial, que tienen la finalidad, entre otras cosas, de ofrecer material bibliotecario para su utilización por el público.	Art. 31
	Por "reproducción" se entiende la reproducción en forma tangible por medio de la impresión, la fotografía, la reprografía, la grabación fonográfica o visual o por cualquier otro medio; en el caso de obras dramáticas y otras obras dramáticas similares, incluye la grabación fonográfica y visual de la interpretación, la radiodifusión o la difusión por cable de estas obras; y en el caso de obras arquitectónicas, incluye la construcción de una obra arquitectónica con arreglo a sus planos.	Art. 2.xv)
Fuente	Ley de Derecho de Autor del Japón, modificada por la ley n° 92 (2004), disponible en http://www.cric.or.jp/cric_e/clj/clj.html	
Última edición:	03/12/07	

Jordania

Uso bibliotecario			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.		Art. 20
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin fines comerciales, instituciones educativas e instituciones científicas y culturales.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	La realización de fotocopias y el número de copias están limitadas por la finalidad de la copia.	
Finalidad de la copia	Para las necesidades de las instituciones.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Por medios fotográficos o de otro tipo.		
Otras disposiciones	La copia no debe perjudicar los derechos del autor o atentar contra la explotación normal de la obra.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí. ¹¹⁷		Art. 55
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se desconoce.	
	Comercialización de dispositivos	La fabricación, importación, venta, ofrecimiento de venta, alquiler, distribución o publicidad con relación a la venta o alquiler de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se desconoce.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Se desconoce.		
Exenciones para bibliotecas	Se desconoce.		

¹¹⁷ La Ley de Derecho de Autor de Jordania, modificada a fecha de 2001, era la única versión disponible de la ley durante la realización de este estudio. Jordania ha promulgado posteriores modificaciones que añaden disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección; parte del contenido de estas disposiciones se ha examinado en fuentes secundarias. Véase, por ejemplo, International Intellectual Property Alliance, "2007 Special 301 Report: Jordan," disponible en <http://www.iipa.com/rbc/2007/2007SPEC301JORDAN.pdf>.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la utilización de una obra para uso personal privado mediante la realización de una reproducción a través de fotocopia, grabación, fotografía, traducción o distribución musical siempre y cuando lo anterior no atente contra la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos.	Art. 17.b)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Jordania, n° 22 (1992), enmendada por la ley n° 52 (2001), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15433&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html ; International Intellectual Property Alliance, “2007 Special 301 Report: Jordan,” disponible en http://www.iipa.com/rbc/2007/2007SPEC301JORDAN.pdf .	
Última edición:	21/12/07	

Kazajstán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor o de cualquier otro titular de los derechos.	Art. 20
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso siempre y cuando se mencione el nombre del autor cuya obra se utiliza.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso siempre y cuando se mencione la procedencia del préstamo.	

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 20.1)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas legítimamente.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Para restituir o sustituir ejemplares extraviados o dañados.	
	Para poner ejemplares a disposición de otras bibliotecas que por cualquier razón hayan perdido las obras de sus propios fondos.	
	Condiciones: La copia deberá realizarse sin fines lucrativos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 20.2)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos u obras sucintas publicadas legítimamente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas.	
	Extractos breves de obras escritas publicadas legítimamente, incluidas las ilustraciones.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Con fines de estudio o investigación por parte de personas físicas.	
	Condiciones: La copia deberá realizarse sin fines lucrativos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Otras disposiciones	Se permite la realización de copias en las mismas condiciones respecto de las copias realizadas por instituciones educativas para su utilización en las aulas.	
---------------------	--	--

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹¹⁸
Cuestiones diversas	
Fuente	Le de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Kazajstán (1996), modificada en 2004; disponible en http://www.cipr.org/legal_reference/countries/kazakhstan/index.htm
Última edición:	18/12/07

¹¹⁸ Kazajstán es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Kazajstán el 12 de noviembre de 2004. La legislación de Kazajstán puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 2004. Kazajstán modificó de nuevo su Ley de Derecho de Autor en 2005, pero esta modificación no estaba disponible en inglés durante la realización del presente estudio; se desconoce si las enmiendas de 2005 contienen disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección.

Kenya

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas autorizadas, centros de documentación sin fines comerciales e instituciones científicas.		Art. 26 .1) h)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, musicales, artísticas o audiovisuales.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones:	La reproducción deberá realizarse en el interés público.	
		No podrán obtenerse beneficios de la reproducción.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 35.3)
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o distribución de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a los dispositivos, productos o componentes incorporados en una obra que impiden o inhiben efectivamente la infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo.		Art. 2
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Los derechos exclusivos del autor no se verán infringidos por la realización de cualquier acto de uso leal con fines de investigación científica, uso privado, crítica o examen, o la transmisión de noticias de actualidad sujeta al reconocimiento de la fuente. Quedan excluidos los programas de computadora (Art. 26.3)).	Art. 26.1) a)
Término definido	Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias de una obra en cualquier soporte material e incluye cualquier almacenamiento permanente o temporal de dicha obra en formato electrónico o en otro tipo de formato.	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Kenya nº 12 (2001), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15861&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

Kirguistán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 20
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso con la indicación obligatoria del nombre del autor cuya obra se utiliza.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso con la indicación obligatoria de la procedencia del préstamo.	

Sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.	Art. 20
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas legítimamente.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Para restituir o sustituir ejemplares extraviados o dañados.	
	Para poner la obra a disposición de otras bibliotecas que por cualquier razón hayan perdido las obras de sus propios fondos.	
	Condiciones: La copia deberá realizarse sin fines lucrativos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.	Art. 20
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos u obras sucintas publicadas legítimamente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas.	
	Extractos breves de obras escritas publicadas legítimamente (con o sin ilustraciones).	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Con fines educativos y de investigación, a petición de la persona.	
	Condiciones: La copia debe realizarse sin fines lucrativos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹¹⁹

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite sin la autorización del autor o sin remuneración la reproducción de obras divulgadas legítimamente con fines exclusivamente personales, a excepción de algunos tipos de obras especificados en el artículo 18. Podrá permitirse la reproducción de obras audiovisuales o grabaciones fonográficas con fines exclusivamente personales, sujetas al pago de una remuneración.	Art. 18; Art. 26
Término definido	Por "reproducción de una obra" se entiende la realización de una o más copias de la obra o de partes de la obra en cualquier forma, incluida la grabación fonográfica o visual, o la realización de una o más copias tridimensionales de una obra bidimensional o de una o más copias bidimensionales de una obra tridimensional; el almacenamiento de una obra en la memoria de una computadora constituirá también reproducción.	Art. 4
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Kirguistán N° 6 (1998), enmendada por la ley n° 47 (2001), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15414&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	03/12/07	

¹¹⁹ Kirguistán es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Kirguistán el 6 de marzo de 2002. Aunque la legislación de Kirguistán puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 2001.

Kuwait

Disposiciones sobre bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor de Kuwait no contiene ninguna exención explícita para las bibliotecas.	
Otras disposiciones aplicables	Copias para uso personal: el autor no podrá impedir que una persona realice una única copia de una obra publicada para su uso personal.	Art. 8

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 42.4)
Actos prohibidos	Elusión	Se prohíbe la eliminación o facilitar la eliminación de medidas de protección.	
	Comercialización de dispositivos	No.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medios de protección que organizan o restringen la obra clasificada con relación a su presentación, exhibición, interpretación o ejecución o grabación.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Propiedad Intelectual de Kuwait nº 5 (1999), Arab Law Quarterly, Vol. 16, No. 1 (2001), pp. 62-77
Última edición:	03/12/07

La ex República Yugoslava de Macedonia

Uso interno de las bibliotecas		
Quién puede copiar	Instituciones públicas (archivos, bibliotecas, cines, instituciones educativas, culturales, científicas y de otro tipo similar).	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras, sujeto a las exclusiones que se indican <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Quedan excluidas las obras cinematográficas y otras obras audiovisuales, las bases de datos, los programas de computadora y las obras de arquitectura.
		Quedan excluidas las obras literarias tales como libros, excepto en los casos en que la edición se haya agotado en los dos años anteriores.
		Quedan excluidas las ediciones gráficas de las obras musicales, excepto las transcripciones manuscritas.
		No podrán realizarse más de tres copias.
		Las reproducciones deben realizarse a partir del propio ejemplar de la institución o del original.
Finalidad de la copia	Para uso interno de la institución.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe la utilización de dispositivos de elusión.
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, posesión con fines comerciales, distribución o alquiler de dispositivos de elusión.
	Prestación de servicios	No.

Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones hacen referencia a cualquier tipo de dispositivo cuyo fin principal o único sea la eliminación no autorizada o el quebrantamiento de tecnología utilizada como protección legal frente al uso no autorizado.	
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.	

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite a una persona física la reproducción de una obra protegida por el derecho de autor para uso privado si no se realizan más de tres copias, siempre y cuando las copias no se pongan a disposición del público.	Art. 34
Término definido	Por “reproducción” se entiende la preparación de una obra protegida por derechos de autor en un medio de expresión tangible, con independencia del tipo de superficie de la muestra, del número de muestras y del procedimiento.	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Macedonia nº 47 (1996), modificada por la ley nº 3 (1998), disponible en http://www.ijnet.org/Director.aspx?P=MediaLaws&ID=25244&LID=1	
Última edición:	03/12/07	

Lesotho

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 9
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin la obligación de remunerar al autor por el uso de la obra.	
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, archivos y museos nacionales, centros de documentación sin fines comerciales, instituciones científicas e instituciones educativas.	Art. 9.f)
	Condiciones:	
Qué puede copiarse	Obras literarias, artísticas o científicas que se hayan puesto legítimamente a disposición del público.	
	Condiciones:	
Finalidad de la copia	Para satisfacer las necesidades de la entidad que reproduzca la obra.	
	Condiciones:	
Medio de realización de la copia	Reproducción mediante fotografía, grabación fonográfica o videográfica o almacenamiento electrónico.	
Otras disposiciones	Siempre y cuando la reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
	Se permite el uso tanto en la lengua original como su traducción.	Art. 9

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de una obra para uso personal y privado, ya se haya publicado legítimamente o no dicha obra.	Art. 9.a) i)
Fuente	Decreto sobre Derecho de Autor de Lesotho n° 13 (1989)	
Última edición:	11/12/07	

Letonia

Preservación y sustitución			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.		Art. 19
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin remuneración.		
Quién puede copiar	Todas las bibliotecas y archivos.		Art. 23
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora.	
		Sólo podrá realizarse una única copia.	
		Se permite la reproducción si no es posible obtener la copia de otra forma que resulte aceptable.	
En caso de que se repita la reproducción, ésta debe producirse en instancias independientes que no guarden relación entre sí.			
Finalidad de la copia	Para conservar una obra particularmente valiosa.		
	Para sustituir en la biblioteca o en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo una obra que se haya extraviado, deteriorado o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	La finalidad no debe tener carácter lucrativo.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Las restricciones sobre los derechos patrimoniales de un autor se aplicarán de manera que no atenten contra las disposiciones del uso normal de la obra del autor y no limiten de forma injustificada los intereses legítimos de éste.		Art. 18.2)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 68.1)
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe la destrucción o elusión de las medidas tecnológicas.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad o utilización con fines comerciales de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a dispositivos utilizados para restringir o evitar una actividad de elusión respecto de la obra; esto incluye el control		Art. 2.19); Art.

	del acceso o un procedimiento de protección.	68.1)
Exenciones para bibliotecas	En el caso de que un beneficiario de una exención (incluidas las exenciones para las bibliotecas) tenga derecho a utilizar la obra pero no pueda aplicar los derechos debido a las medidas tecnológicas utilizadas por el autor, el usuario tendrá derecho a solicitar al autor el acceso a la obra, teniendo en cuenta las restricciones de los derechos del autor.	Art. 18.4)
	Condiciones: El autor podrá rechazar esa posibilidad si el uso de la obra contraviene las disposiciones relativas al uso normal de la obra del autor y limita de forma injustificada los intereses legítimos de éste.	
Otras disposiciones	En caso de que el usuario de la obra y el autor no puedan llegar a un acuerdo con relación a las exenciones recogidas en el artículo 18.4), podrán acudir a un mediador.	Art. 18.5)

Cuestiones diversas		
Término definido	Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias, por cualquier medio y en cualquier forma y escala, de manera completa o parcial, de un objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, así como el almacenamiento a corto o largo plazo en formato electrónico de un objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos o parte del mismo, y la realización de copias tridimensionales de un objeto bidimensional o de copias bidimensionales de un objeto tridimensional.	Art. 1.17)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Letonia (2000), modificada en 2004), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=18620&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

Líbano

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite la realización de copias sin el consentimiento del autor.	Art. 25-28
Remuneración del autor	No. Se permite la realización de copias sin el pago de una remuneración al autor.	

Reproducción de programas de computadora			
Quién puede copiar	Instituciones educativas, universidades y bibliotecas públicas.		Art. 25
	Condiciones:	Las instituciones deben ser de carácter no lucrativo.	
Qué puede copiarse	Programas de computadora.		
	Condiciones:	Podrá reproducirse un número limitado de programas de computadora.	
		Las instituciones deberán poseer al menos un ejemplar original de la obra.	
El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y Estudios Superiores y el Ministerio de Formación Técnica y Profesional deben publicar posteriormente decretos donde se determine el mecanismo de realización de la copia, las categorías de programas de computadora que pueden copiarse y el número de copias permitido.			
Finalidad de la copia	Para prestar los programas de computadora a alumnos y estudiantes universitarios.		
	Condiciones:	El préstamo debe ser gratuito.	
Otras disposiciones	Los estudiantes podrán realizar una copia de un programa de computadora para su uso personal.		

Investigación o estudio		
Mención del nombre del autor	Sí. Cuando el nombre del autor y del editor aparezcan en la obra original, deberán mencionarse en cualquier uso de la copia del artículo o de la obra.	Art. 26
Quién puede copiar	Cualquiera. (Observación: Esta disposición no se aplica explícitamente a las bibliotecas, pero aparentemente puede utilizarse en beneficio de los usuarios de las bibliotecas.)	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados en periódicos y revistas.	
	Extractos breves de una obra.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para fines educativos.	
	Condiciones: El uso estará restringido a los límites necesarios que impone la finalidad.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.	Art. 27
	Condiciones: Las bibliotecas no deberán tener fines lucrativos.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: La biblioteca deberá poseer al menos un ejemplar de la obra original.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para su uso en el caso de pérdida o deterioro de la obra original.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la copia para uso personal y privado, siempre y cuando se satisfagan determinadas condiciones.	Art. 23-24
Realización de copias para archivos oficiales	Podrán reproducirse obras audiovisuales con un valor artístico especial para su mantenimiento en los archivos del Ministerio de Cultura y Estudios Superiores, bajo determinadas circunstancias.	Art. 28
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la realización de una o varias copias de una obra por cualquier medio o en cualquier forma, incluida la grabación permanente o temporal en fonogramas, cintas, discos o memorias electrónicas; también comprende la realización de copias en dos dimensiones de obras tridimensionales o la copia en tres dimensiones de obras bidimensionales.	Art. 1
Fuente	Ley sobre la Protección de la Propiedad Literaria y Artística del Líbano n° 75 (1999), disponible en http://www.economy.gov.lb/MOET/English/Panel/IPR/Copyright/	
Última edición:	11/12/07	

Liberia

Preservación, seguridad y suministro a otras bibliotecas (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos, incluidos los empleados que actúan dentro del ámbito de su trabajo.	
	Condiciones:	Los fondos de la biblioteca o del archivo deberán estar abiertos al público o estar disponibles no sólo para los investigadores afiliados a la biblioteca o archivo o la institución de la que formen parte, sino también a las personas que investiguen en un campo especializado.
Qué puede copiarse	Obras no publicadas que formen parte de los fondos de la biblioteca o de los archivos.	
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.
		La reproducción y la distribución deberán incluir una mención de reserva del derecho de autor.
		La reproducción y la distribución deberán constituir casos aislados y sin relación entre sí de una copia única del mismo material en distintos momentos independientes. No se permite el uso cuando la biblioteca o los archivos, o sus empleados, sean conscientes o tengan razones de peso para creer que están incurriendo en la reproducción o distribución vinculada o concertada de múltiples copias del mismo material, ya se realicen en un mismo momento o a lo largo de un período de tiempo, y si tienen como objeto un uso acumulado por parte de los miembros de un grupo.
Finalidad de la copia	Con fines de preservación y seguridad.	
	El depósito para su uso en investigación en otras bibliotecas o archivos.	
	Condiciones:	La reproducción o distribución deben realizarse sin la finalidad de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.
Medio de realización de la copia	Facsímil. (El término “facsímil” no se define.)	
Otras disposiciones	Este artículo permite la reproducción y la distribución.	

Art.
2.9.a);
Art.
2.9.b)
Art.
2.9.g)

Sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos, incluidos los empleados que actúan dentro del ámbito de su trabajo.		Art. 2.9.a); Art. 2.9.c); Art. 2.9.g)
	Condiciones:	Los fondos de la biblioteca o del archivo deberán estar abiertos al público o estar disponibles no sólo para los investigadores afiliados a la biblioteca o archivo o la institución de la que formen parte, sino también a las personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas o grabaciones fonográficas.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		La reproducción y la distribución deberán incluir una mención de reserva del derecho de autor.	
		La reproducción y la distribución deberán constituir casos aislados y sin relación entre sí de una copia única del mismo material en distintos momentos independientes. No se permite el uso cuando la biblioteca o los archivos, o sus empleados, sean conscientes o tengan razones de peso para creer que están incurriendo en la reproducción o distribución vinculada o concertada de múltiples copias del mismo material, ya se realicen en un mismo momento o a lo largo de un período de tiempo, y si tienen como objeto un uso acumulado por parte de los miembros de un grupo.	
Finalidad de la copia	Para sustituir un ejemplar deteriorado, dañado, extraviado o sustraído.		
	Condiciones:	La reproducción o distribución deberán realizarse sin la finalidad de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.	
		Se permite la reproducción si la biblioteca o el archivo, tras un esfuerzo razonable, han determinado que no puede obtenerse a un precio justo una copia de sustitución sin utilizar.	
Medio de realización de la copia	Facsímil. (El término “facsímil” no se define.)		

Investigación o estudio (artículos y fragmentos de obras)		
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, incluidos los empleados que actúan dentro del ámbito de su trabajo.	art.2.9.a); art.2.9.d); art.2.9.h)
	Condiciones: Los fondos de la biblioteca o del archivo deberán estar abiertos al público o estar disponibles no sólo para los investigadores afiliados a la biblioteca o archivo o la institución de la que formen parte, sino también a las personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos u otras contribuciones a ediciones de publicaciones periódicas que formen parte de los fondos de la biblioteca o del archivo.	
	Pequeños fragmentos de grabaciones fonográficas o de otras obras protegidas por derechos de autor que formen parte de los fondos de la biblioteca o del archivo.	
	Condiciones: Quedan excluidas las obras musicales; las obras pictóricas, gráficas o de escultura; y las películas u obras audiovisuales que se ocupan de noticias de actualidad. ¹²⁰ No obstante, se permite la copia de obras pictóricas o gráficas publicadas como ilustraciones, diagramas o elementos similares de obras con relación a la copia de obras permitidas.	
	Sólo podrá realizarse una única copia.	
	La reproducción y la distribución deberán incluir una mención de reserva del derecho de autor.	
	La copia o la grabación fonográfica deberán pasar a ser propiedad del usuario.	
	La reproducción y la distribución deberán constituir casos aislados y sin relación entre sí de una copia única del mismo material en distintos momentos	

¹²⁰ La redacción de la Ley de Derecho de Autor de Liberia es prácticamente idéntica a la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América. No obstante, la disposición en la Ley de los Estados Unidos América excluye “las obras musicales, las obras pictóricas, gráficas o de escultura o las películas u obras audiovisuales distintas de las que se ocupan de noticias de actualidad. . . .” 17 U.S.C. § 108(i). La ausencia de estas palabras en la Ley de Liberia podrían indicar un error de transcripción.

		<p>independientes. No se permite el uso cuando la biblioteca o los archivos, o sus empleados, sean conscientes o tengan razones de peso para creer que están incurriendo en la reproducción o distribución vinculada o concertada de múltiples copias del mismo material, ya se realicen en un mismo momento o a lo largo de un período de tiempo, y si tienen como objeto un uso acumulado por parte de los miembros de un grupo. Tampoco se permite el uso cuando la biblioteca o los archivos, o sus empleados, reproducen o distribuyen sistemáticamente copias únicas o múltiples de material en virtud del presente subpárrafo d). Esta cláusula no prohíbe los acuerdos interbibliotecarios (véase el cuadro siguiente).</p>	
<p>Finalidad de la copia</p>	<p>Para el estudio privado, académico o la investigación, a solicitud de un usuario o de otra biblioteca o archivo.</p>	<p>Condiciones: La reproducción o distribución deberán realizarse sin la finalidad de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.</p> <p>La biblioteca o el archivo no reproducirán o distribuirán una copia cuando tengan conocimiento de que dicha copia se utilizará con una finalidad diferente de las permitidas.</p>	
<p>Medio de realización de la copia</p>	<p>No se especifica.</p>		
<p>Otras disposiciones</p>	<p>Este artículo permite la reproducción y la distribución.</p> <p>La biblioteca o el archivo deberán colocar un aviso en el lugar donde se acepten las peticiones, así como en el formulario de solicitud, en que se ponga en conocimiento de los usuarios la protección por derecho de autor. Los requisitos que deben cumplir estos avisos se prescribirán a través de un reglamento.</p>		

Suministro de copias a otras bibliotecas (préstamo interbibliotecario)			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos, incluidos los empleados que actúan dentro del ámbito de su trabajo.		art.2.9.a); art.2.9.d); art.2.9.h)
	Condiciones:	Los fondos de la biblioteca o del archivo deberán estar abiertos al público o estar disponibles no sólo para los investigadores afiliados a la biblioteca o archivo o la institución de la que formen parte, sino también a las personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Implícitamente, cualquier obra que pueda copiarse de manera coherente con las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor.		
	Condiciones:	Las bibliotecas y los archivos podrán participar en acuerdos de préstamo interbibliotecario que no tengan como finalidad o efecto el que la recepción de tales copias en tales cantidades acumuladas sustituyan una suscripción o la compra de dicha obra.	
Finalidad de la copia	Para recibir materiales a través de acuerdos de préstamo interbibliotecario.		
	Condiciones:	La reproducción o distribución deberán realizarse sin la finalidad de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		

Investigación o estudio (obras en su totalidad)			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos, incluidos los empleados que actúan dentro del ámbito de su trabajo.		Art. 2.9.a); Art. 2.9.e); Art. 2.9.h)
	Condiciones:	Los fondos de la biblioteca o del archivo deberán estar abiertos al público o estar disponibles no sólo para los investigadores afiliados a la biblioteca o archivo o la institución de la que formen parte, sino también a las personas que investiguen en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Obras en su totalidad, o partes sustanciales de obras, que formen parte de los fondos de la biblioteca o del archivo .		
	Condiciones:	Quedan excluidas las obras musicales; las obras pictóricas, gráficas o de escultura; y las películas u obras audiovisuales que se ocupan de noticias de actualidad. No obstante, se permite la copia de obras pictóricas o gráficas publicadas como ilustraciones, diagramas o elementos similares de obras con relación a la copia de obras permitidas.	
		Sólo podrá realizarse una única copia.	
		La reproducción y la distribución deberán incluir una mención de reserva del derecho de autor.	
		Solamente se permite la reproducción y la distribución cuando la biblioteca haya establecido de antemano, basándose en una investigación razonable, que la obra o la grabación fonográfica no pueden obtenerse a un precio justo.	

		<p>La copia o la grabación fonográfica deberán pasar a ser propiedad del usuario.</p> <p>La reproducción y la distribución deberán constituir casos aislados y sin relación entre sí de una copia única del mismo material en distintos momentos independientes. No se permite el uso cuando la biblioteca o los archivos, o sus empleados, sean conscientes o tengan razones de peso para creer que están incurriendo en la reproducción o distribución vinculada o concertada de múltiples copias del mismo material, ya se realicen en un mismo momento o a lo largo de un período de tiempo, y si tienen como objeto un uso acumulado por parte de los miembros de un grupo.</p>	
Finalidad de la copia	Para el estudio privado, académico o la investigación, a solicitud de un usuario o de otra biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	La reproducción o distribución deberán realizarse sin la finalidad de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.	
		La biblioteca o el archivo no reproducirán o distribuirán una copia cuando tengan conocimiento de que dicha copia se utilizará con una finalidad diferente de las permitidas.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Este artículo permite la reproducción y la distribución.		
	La biblioteca o el archivo deberán colocar un aviso en el lugar donde se acepten las peticiones, así como en el formulario de solicitud, en que se ponga en conocimiento de los usuarios la protección por derecho de autor. Los requisitos que deben cumplir estos avisos se prescribirán a través de un reglamento.		

Limitación de la indemnización		
Beneficiario de la indemnización	Bibliotecas y archivos, y empleados o agentes de instituciones educativas, bibliotecas o archivos de carácter no lucrativo, que actúan dentro del ámbito de su trabajo.	Art. 2.42 .IV)2)
Respecto de qué actividad	Reproducción de obras.	
En qué consiste la limitación	Se perdonarán las indemnizaciones legales.	
Condiciones que han de satisfacerse	Cuando el infractor ha creído y tiene fundamentos razonables para creer que se trataba de un uso leal.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Uso leal	El uso leal de una obra no constituirá una infracción.	Art. 2.7
Efecto sobre el uso leal y las obligaciones contractuales	Nada de lo dispuesto con relación a las bibliotecas afectará al derecho de uso leal o a cualquier obligación contractual asumida en el momento en que en la biblioteca o archivo haya obtenido una copia de una obra para sus fondos.	Art. 2.9.f)4)

Fotocopiadoras de las bibliotecas	Nada de lo dispuesto con relación a las bibliotecas se interpretará en el sentido de imponer a una biblioteca o a un archivo, o a sus empleados, responsabilidades respecto de la infracción del derecho de autor por el uso no supervisado de equipos de reproducción si se exhibe un aviso en el que se indique que la realización de una copia puede estar sujeta a la legislación de derecho de autor.	Art. 2.7.f)1)
Responsabilidad por sobrepasar el alcance de las excepciones	Nada de lo dispuesto con relación a las bibliotecas eximirá a una persona que utilice máquinas de reproducción de una biblioteca o que realice una solicitud en virtud del punto d) de la responsabilidad de infracción del derecho de autor por dicho acto o por un uso posterior de la copia si se excede el uso leal.	Art. 2.7.f)2)
Noticias audiovisuales	Una biblioteca o un archivo podrá reproducir y distribuir mediante préstamo un número limitado de copias y extractos de un programa audiovisual de noticias de actualidad.	Art. 2.9.f)3)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Liberia (1997)	
Última edición:	21/12/07	

Liechtenstein

Copias de las bibliotecas para los usuarios			
Quién puede copiar	Bibliotecas.		Art. 22
	Condiciones:	<p>Se exigirá a la biblioteca del pago de una remuneración al autor (artículo 23.2)).</p> <p>La biblioteca podrá realizar la copia en nombre de una persona que esté autorizada a realizar una copia privada en virtud de otras disposiciones. La biblioteca también podrá poner a disposición de los usuarios dispositivos de copia para realizar tales copias.</p>	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	<p>Quedan excluidas las obras de bellas artes, las representaciones gráficas de obras musicales, los programas de computadora y la grabación de la interpretación, ejecución o presentación de una obra en un fonograma, videograma o portadora de datos.</p> <p>No se permite la reproducción completa o extensa de ejemplares que pueden obtenerse comercialmente.</p>	
Finalidad de la copia	<p>Para uso privado. El “uso privado” incluye cualquier uso de una obra en la esfera personal o en un círculo de personas estrechamente vinculadas entre sí, como relaciones o amigos; cualquier uso de una obra por parte de un profesor para la enseñanza en el aula; y la reproducción de copias de una obra en empresas, administraciones públicas, institutos, comisiones y organismos similares para información o documentación interna.</p>		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	<p>Las copias realizadas en virtud de esta disposición con fines personales podrán ser realizadas por terceros y en dispositivos de copia de las bibliotecas puestos a disposición de sus usuarios.</p>		Art. 22.c)2)
	<p>Cualquier uso de una obra por parte de un profesor para la enseñanza en el aula, y la reproducción de copias de una obra en empresas, administraciones públicas, institutos, comisiones y organismos similares para información o documentación interna estará sujeto a remuneración.</p>		Art. 23

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹²¹

Cuestiones diversas		
Derecho de préstamo	Las autoridades podrán, por ley, eximir a las bibliotecas de la remuneración por el préstamo público.	Art. 15
Fotocopiadoras	Las personas con derecho a realizar copias de una obra con fines de uso privado podrán hacer que las produzcan otras personas; las bibliotecas que pongan a disposición de sus usuarios dispositivos de copia también se considerarán “otras personas” en el sentido que recoge este párrafo.	Art. 22.2)
Fuente	Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de Liechtenstein, n° 160 (1999), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15347&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	17/12/07	

¹²¹ Liechtenstein es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Liechtenstein el 30 abril de 2007. La legislación de Liechtenstein puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 1999.

Lituania

Preservación y sustitución		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o de cualquier otro titular de los derechos sobre la obra.	Art. 23.1)2)
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración al autor y al editor.	
Quién puede copiar	Bibliotecas, instituciones educativas, museos y archivos.	
	Condiciones: Las instituciones no podrán facilitar copias con el fin de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.	
Qué puede copiarse	Obras que formen parte de los fondos de las instituciones.	
	Condiciones: Quedan excluidas las obras puestas a disposición del público a través de redes informáticas.	
	La reproducción de constituir un acto único e independiente, salvo que se realice en distintos momentos independientes.	
Finalidad de la copia	Para la preservación o sustitución de un ejemplar extraviado, destruido o que se considere inutilizable, que forme parte de los fondos de las instituciones.	
	Para la preservación o sustitución de un ejemplar extraviado, destruido o que se considere inutilizable de los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo similar.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una copia si resulta imposible obtener tal copia por otros medios aceptables.	
Medio de realización de la copia	Una obra podrá reproducirse en papel mediante reprografía (llevada a cabo mediante cualquier tipo de técnica fotográfica o mediante cualquier otro procedimiento que tenga un efecto similar).	
Otras disposiciones	Existe un artículo en la ley con una redacción similar que permite la copia de grabaciones fonográficas y obras audiovisuales con las mismas finalidades.	Art. 58.4)

Reproducción de obras		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite la copia sin la autorización del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor sobre la obra.	Art. 23.1)1)
Remuneración del autor	Sí. Las personas que presten servicios gratuitos de reproducción reprográfica deberán pagar una retribución justa a los autores y editores a través de organizaciones de gestión de licencias colectivas. (artículo 23.3))	

Quién puede copiar	Cualquiera. (Observación: Esta disposición no menciona explícitamente las bibliotecas pero podría aplicarse a éstas.)	
	Condiciones:	No podrán realizarse copias con el fin de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.
Qué puede copiarse	Artículos publicados u otras obras breves, incluidas las ilustraciones.	
	Extractos breves de escritos, incluidas las ilustraciones.	
	Condiciones:	No podrá reproducirse en papel la totalidad del texto de un libro o la mayor parte del mismo.
		Las partituras no podrán reproducirse mediante reprografía.
La reproducción debe constituir un acto único independiente, salvo que se realice en distintos momentos independientes.		
Finalidad de la copia	Cualquiera.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Una obra podrá reproducirse en papel mediante reprografía (llevada a cabo mediante cualquier tipo de técnica fotográfica o mediante cualquier otro procedimiento que tenga un efecto similar).	

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor o de cualquier otro titular de los derechos sobre la obra.	Art. 22.3)
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso, pero siempre que sea posible deberá mencionarse el nombre del autor.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso, pero siempre que sea posible deberá mencionarse la fuente de procedencia.	
Quién puede comunicar	Bibliotecas, instituciones educativas, museos o archivos.	
	Condiciones:	Ninguna.

Qué puede comunicarse	Obras que formen parte de los fondos de las instituciones.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la comunicación	Investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de la copia	A través de terminales exclusivos en las instalaciones de las instituciones.	

Investigación o estudio (puesta a disposición; obras protegidas por los derechos conexos)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor o de cualquier otro titular de los derechos sobre la obra.	
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	
Quién puede comunicar	Bibliotecas accesibles públicamente, instituciones educativas, museos o archivos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede comunicarse	Una interpretación o ejecución, un fonograma, la fijación de una obra audiovisual y la difusión de un organismo de radiodifusión o una fijación de la misma.	
	Condiciones:	No podrá producirse la comunicación si los titulares de los derechos conexos prohíben el uso.
Finalidad de la comunicación	Con fines de investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de la copia	A través de terminales exclusivos en las instalaciones de las instituciones.	
Otras disposiciones	La limitación no debe atentar contra la explotación normal de los objetos de los derechos en cuestión y no debe perjudicar de forma injustificada los intereses legítimos de los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de la primera fijación de una obra audiovisual u organizaciones de radiodifusión.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	Art. 74.3)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	Art. 74.4)
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	

Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren al uso de un objeto protegido por el derecho de autor que está controlado a través de la aplicación de un control del acceso o proceso de protección, o mediante un mecanismo de control de la copia.	Art. 74.2)
Exenciones para bibliotecas	Los usuarios de los derechos que se beneficien de determinadas limitaciones deberán disponer de condiciones o medios adecuados (es decir, dispositivos de descodificación y de otro tipo) que les permitan utilizar legítimamente objetos accesibles protegidos por el derecho de autor en la medida necesaria, de manera que puedan beneficiarse de las limitaciones previstas en defensa de sus intereses. Esta disposición comprende las limitaciones siguientes para las bibliotecas: reproducción reprográfica (artículo 23.1)), preservación y sustitución en bibliotecas (artículo 23.1)) y limitaciones respecto de los derechos conexos para las bibliotecas (artículo 58).	Art. 75
	Condiciones:	
	La prohibición relativa a la elusión no se aplica a la realización de copias de seguridad y a la reproducción para la adaptación de programas de computadora (artículo 30) y la descompilación de programas de computadora (artículo 31).	Art. 74
Otras disposiciones	Los titulares de derechos de autor, derechos conexos y derechos sui generis que deseen aplicar medidas voluntarias que garanticen el derecho a beneficiarse de las limitaciones de los derechos de autor, los derechos conexos y los derechos sui generis deberán facilitar información sobre la medida a la institución autorizada por el gobierno.	Art. 75.3)
	Cuando los titulares de derechos de autor, derechos conexos y derechos sui generis no adopten medidas que permitan a los usuarios beneficiarse de las limitaciones previstas en este artículo, los usuarios que tengan derecho a beneficiarse de estas limitaciones podrán apelar al Consejo de derecho de autor y derechos conexos de Lituania para que medie en esa disputa.	Art. 75.4)

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de obras para uso personal bajo determinadas circunstancias.	Art. 20
Préstamo público	Cuando el préstamo de libros y de otras publicaciones se realice a través de bibliotecas, los autores de éstos tendrán derecho a recibir una remuneración equitativa por el derecho exclusivo transferido de préstamo de una obra.	Art. 16.3)
Prueba del criterio triple	Las limitaciones sobre los derechos patrimoniales no deben atentar contra la explotación normal de la obra ni perjudicar los intereses legítimos del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor.	Art. 19
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la realización directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, incluidos los medios electrónicos, de una copia (copias) de una obra o un objeto protegido por los derechos conexos o los derechos sui generis (en su totalidad o en parte).	Art. 2
	Por “comunicación al público” se entiende la transmisión al público de una obra por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de la obra, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija. Por comunicación al público de un objeto de derechos conexos se entiende cualquier transmisión al público de un objeto de derechos conexos, incluida la producción de los sonidos o la expresión de los sonidos grabados en un fonograma audible para el público, a excepción de la radiodifusión.	
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Lituania, n° IX-1355 (2003), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15314&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/12/07	

Luxemburgo

Copias de preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas accesibles al público, instituciones educativas, museos o archivos.		Art. 10.1)
	Condiciones:	El organismo no funciona con fines de obtener una ventaja comercial directa o indirecta.	
Qué puede copiarse	Obras que estén accesibles legítimamente y que se pongan legítimamente a disposición del público.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Exclusivamente con la finalidad de preservar el patrimonio y llevar a cabo las labores razonablemente necesarias para salvaguardar la obra.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	La reproducción no debe atender contra la explotación normal de la obra ni perjudicar los intereses legítimos de los autores.		
	Esta excepción incluye el derecho de realizar una comunicación pública de obras audiovisuales con el fin de divulgar el patrimonio cultural, siempre y cuando la comunicación sea analógica y tenga lugar en el seno de la institución.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 71ter
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	Art. 71quater
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o el alquiler y la posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas tecnológicas dirigidas a impedir o restringir actos que no estén autorizados por el titular de los derechos de autor, que incluyen controles de acceso y procedimientos de protección.		Art. 71ter

Exenciones para bibliotecas	La ley establece excepciones a las disposiciones sobre la elusión, que establecen que el titular de los derechos estará obligado a poner a disposición los medios que permitan los usos contemplados en las excepciones aplicables, incluido el artículo 10.10 para las bibliotecas. Los beneficiarios de las excepciones tendrán derecho a iniciar un requerimiento judicial para imponer el acceso.	Art. 71 quinquies
Otras disposiciones	Las disposiciones sobre la elusión no se aplican a los programas de computadora.	Art. 71ter

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor, Derechos Conexos y Bases de Datos de Luxemburgo (2004), disponible en http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=lu043 ; Guido Westkamp, The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States (2007), disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf ¹²²
Última edición:	22/05/08

¹²² Debido a que la Ley de Derecho de Autor de Luxemburgo no estaba disponible en inglés durante la realización del presente estudio, este cuadro se ha creado a partir de la información contenida en la fuente que se cita.

Madagascar

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o de otros titulares de los derechos de autor.	Art. 49	
Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 49.1)	
	Condiciones:		Las instituciones no deben tener como objetivo obtener beneficios comerciales directos o indirectos.
Qué puede copiarse	Artículos u obras breves, o extractos breves de escritos, incluidas las ilustraciones, publicados en una colección de obras una edición de un periódico o una publicación periódica.		
	Condiciones:		La copia debe constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.
	Están excluidos los programas de computadora.		
Finalidad de la copia	Para estudio, investigación universitaria o investigación privada.		
	Condiciones:	La institución debe tener garantías de que la obra se utilizará solamente con la finalidad permitida.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 49.2)
	Condiciones:	Las instituciones no deben tener como objetivo obtener beneficios comerciales directos o indirectos.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	La copia debe constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.	
	Se permite la reproducción cuando resulta imposible obtener la obra en condiciones razonables.		
Finalidad de la copia	Para preservar una obra y, en caso necesario (cuando pueda ser destruida o quede inutilizable), para sustituirla.		
	Para sustituir una obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable que forme parte de los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Préstamo público	Se permite, sin la autorización del autor y el pago de una remuneración, que una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan como objeto directo o indirecto obtener un beneficio comercial, prestar al público ejemplares de obras escritas, excepto los programas de computadora.
Fuente	Ley sobre la Protección de la Propiedad Literaria y Artística de Madagascar n° 94-036 (1994), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15490&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	21/12/07

Malasia

Uso bibliotecario		
Quién puede copiar	Bajo la dirección o el control del gobierno, los Archivos Nacionales o cualquier Archivo del Estado, la Biblioteca Nacional o cualquier Biblioteca del Estado o por bibliotecas públicas e instituciones educativas, científicas o profesionales que pueda autorizar por decreto del Ministerio.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	No podrá obtenerse ningún beneficio del uso de la obra.
		No podrá cobrarse una entrada para las interpretaciones o ejecuciones, exhibiciones o representaciones, en su caso, ante el público de la obra utilizada de este modo.
Finalidad de la copia	Cualquier uso.	
	Condiciones:	El uso debe ser en el interés público.
		El uso debe ser compatible con las prácticas leales.
		El uso debe ser compatible con las disposiciones de cualquier reglamento.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	Esta disposición no se limita a la reproducción, sino que permite “cualquier uso”.	

Art.
13.2) i)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 36.3)
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	No.	
	Prestación de servicios	Está prohibido hacer que una persona eluda las medidas tecnológicas de protección.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas que restringen actos que no estén autorizados por el autor o permitidos por la ley.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Malasia nº 332 (1987), enmendada por la ley nº A1082 (2000), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=16203&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	03/12/07

Malawi

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 10
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin la obligación de pagar una remuneración.	
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin fines comerciales, instituciones científicas e instituciones educativas. Condiciones: Ninguna.	Art. 10.f)
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas que se hayan puesto legítimamente a disposición del público. Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para satisfacer las necesidades derivadas de las actividades habituales de la institución. Condiciones: La reproducción, el número de copias que se realice y el uso de las mismas deberán estar limitados por su finalidad.	
Medio de realización de la copia	Reproducción, fotografía, obra audiovisual, grabación fonográfica o almacenamiento electrónico. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	La reproducción no deberá atentar contra el uso normal de la obra ni perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
	Esta disposición permite la reproducción tanto en la lengua original como su traducción.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Uso personal	Se permite la reproducción para el uso personal.	Art. 10.a) i)
Término definido	Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias de una obra literaria, dramática, musical o artística o de expresiones del folclore, o la fijación en cualquier forma material, incluida cualquier obra audiovisual o grabación fonográfica, y, en el caso de las obras artísticas, comprende la conversión de una obra a una forma tridimensional, y, en el caso de que exista en forma tridimensional, convertirla en una forma bidimensional.	Art. 2

Fuente	Ley de Derecho de Autor de Malawi, n° 2 (1989), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=27032&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	04/12/07

Malí

Uso bibliotecario		
Remuneración del autor	Sí. La copia se realiza sujeta al pago de una remuneración equitativa.	Art. 40
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin fines comerciales, instituciones científicas, instituciones educativas y centros de alfabetización.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: La realización de copias estará limitada a la cantidad necesaria para su finalidad.	
Finalidad de la copia	Para las actividades de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Mediante un procedimiento científico. ¹²³	
Otras disposiciones	Esta disposición constituye una autorización legal para que el Ministerio de Artes y Cultura permita la reproducción bajo las condiciones establecidas en la ley.	
	La reproducción no deberá atentar contra la explotación normal de la obra o causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹²⁴

¹²³ No está claro el significado de la traducción de esta frase.

¹²⁴ Malí es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Malí el 24 de abril de 2002. En 2007 se elaboró un proyecto de Ley de Derecho de Autor en el que se abordan los requisitos relativos a las medidas tecnológicas de protección. Véase *Droit d'Auteur au Mali, Des innovations qui redonnent espoir, disponible en* http://www.malikounda.com/nouvelle_voir.php?idNouvelle=11748 (en francés).

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley sobre Propiedad Literaria y Artística de Malí n° 8426/AN-RM (1984), modificada en 1994, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/files/30418/11425158083/ml_copyright_1984_fr.pdf/ml_copyright_1984_fr.pdf ¹²⁵
Última edición:	14/12/07

¹²⁵ Malí es miembro del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este acuerdo contiene disposiciones sobre bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones relativas a las bibliotecas (Art. 14) permiten lo siguiente:

- 1) La reproducción reprográfica para cubrir las necesidades de los usuarios de la biblioteca o del archivo respecto de artículos y extractos breves de obras escritas (quedan excluidos los programas de computadora) publicados en una colección de obras o en un ejemplar de un periódico o una publicación periódica.
- 2) La reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizables en la biblioteca o el archivo o en otras bibliotecas o archivos.

La disposición sobre medidas tecnológicas de protección (Art. 65) prohíbe la fabricación o la importación para la venta o alquiler de dispositivos de elusión. No se prohíbe explícitamente el acto de elusión. Las disposiciones no incluyen ninguna exención respecto de la elusión. Véase *The Agreement Revising the Bangui Agreement of March 2, 1977, on the Creation of an African Intellectual Property Organization (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999)*, disponible en http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Malta

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Archivos y bibliotecas accesibles públicamente, instituciones educativas y museos.		Art. 9.1) d)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras audiovisuales, bases de datos y obras literarias.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora y las obras musicales o artísticas.	
		Los actos de reproducción no deberán tener como finalidad la obtención de una ventaja comercial o económica directa o indirecta. ¹²⁶	
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones:	Las excepciones y limitaciones solamente serán de aplicación en los casos particulares en que no atenten contra la explotación normal de la obra y no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los titulares de derechos. (artículo 9.3))	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias en cualquier forma material de una obra literaria, musical o artística, e incluye el almacenamiento de dicha obra en cualquier soporte a través de medios electrónicos. (artículo 2)		
Otras disposiciones	Las disposiciones del artículo 9 serán de aplicación también a los derechos conexos conferidos por la presente Ley.		Art. 21

Investigación o estudio (puesta a disposición)			
Quién puede comunicar	Archivos y archivos y bibliotecas accesibles públicamente, instituciones educativas y museos.		Art. 9.1) v)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede comunicarse	Cualquier obra audiovisual, base de datos u obra literaria que forma parte de los fondos de la institución.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora y las obras musicales o artísticas.	
		Se permite la comunicación cuando las obras no están sujetas a condiciones de compra o de obtención de licencia.	

¹²⁶ Esta disposición sobre las bibliotecas es poco clara con relación a si la frase “no deben tener como finalidad la obtención de una ventaja comercial o económica directa o indirecta” se utiliza con referencia al acto de reproducción o a las instituciones beneficiarias.

Finalidad de la comunicación	Investigación o estudio por parte de miembros del público a título individual.		
	Condiciones:	Las excepciones y limitaciones solamente serán de aplicación en los casos particulares en que no atenten contra la explotación normal de la obra y no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los titulares de derechos. (artículo 9.3))	
Medio	Mediante terminales específicos en las instalaciones de las instituciones.		
Otras disposiciones	Las disposiciones del artículo 9 serán de aplicación también a los derechos conexos conferidos por la presente Ley.		Art. 21

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 42
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe la elusión de medidas tecnológicas.	Art. 42.1)c)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler o la posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	Art. 42.1)d)
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación, promoción, publicidad o comercialización de servicios de elusión.	Art. 42.1)e)
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas tecnológicas dirigidas a impedir o restringir actos que no estén autorizados por el titular de los derechos, e incluye el control del acceso o procedimientos de protección con los que se consigue el objetivo de protección.		Art. 2
Exenciones para bibliotecas	Sí. Cuando la aplicación de medidas tecnológicas a una obra impida a un beneficiario de la excepción al derecho de autor (que incluye las disposiciones sobre bibliotecas) beneficiarse de dicha excepción, el titular de los derechos deberá poner a disposición del beneficiario los medios para que éste pueda beneficiarse de dicha excepción.		Art. 42.2)
	Condiciones :	Siempre y cuando el beneficiario tenga acceso legítimo a la obra protegida.	
		Siempre y cuando el titular de los derechos no adopte una medida voluntaria para permitir al	

		beneficiario beneficiarse de la excepción a los derechos de autor o se llegue a un acuerdo entre el titular de los derechos y la otra parte interesada en este sentido.	
--	--	---	--

		La excepción no se aplica a obras puestas a disposición del público en virtud de arreglos contractuales de manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.	
--	--	--	--

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción cuando ésta la lleva a cabo una persona natural para uso privado sin fines comerciales directos o indirectos; se requiere una retribución equitativa. Hay determinadas obras que están excluidas.	Art. 9.1)c)
Término definido	Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias en cualquier forma material, de una obra audiovisual o de una grabación fonográfica, que incluye el almacenamiento de tal obra en cualquier medio a través de medios electrónicos.	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Malta, Cap. 415, No. XIII (2000), enmendada por la ley nº IX (2003), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15434&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	30/11/07	

Marruecos

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o de otros titulares de los derechos de autor.	Art. 16

Copias para uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 16.a)
	Condiciones:	Las actividades no deben tener como objeto directo o indirecto la obtención de un beneficio comercial.	
Qué puede copiarse	Artículos u obras breves o extractos breves de escritos, incluidas las ilustraciones, publicados en colecciones de obras o en periódicos o publicaciones periódicas.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		Quedan excluidos los programas de computadora.	
Finalidad de la copia	Para atender la petición de una persona.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 16.b)
	Condiciones:	Las actividades no deben tener como objeto directo o indirecto la obtención de un beneficio comercial.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Para preservación o, en caso necesario (si fuera a extraviarse, destruirse o quedarse inutilizable), para sustitución.		
	Para la sustitución en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo de una obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 65.a)
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibida la fabricación, importación, exportación, montaje, modificación, venta, alquiler o arrendamiento de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir la reproducción de una obra o para deteriorar la calidad de las copias realizadas; incluye también el control del acceso.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión. (Observación: existen limitaciones de los recursos para bibliotecas; véase <i>infra</i> .)		

Limitación de la indemnización		
Beneficiario de la indemnización	Bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión.	Art. 65.1
Respecto de qué actividad	La infracción del artículo 65.a), relativo a la elusión de las medidas tecnológicas de protección.	
En qué consiste la limitación	Las instituciones no serán objeto de sanciones de naturaleza penal.	
	Las instituciones no serán objeto de sanciones de naturaleza civil, si demuestran que desconocían y que no tenían razones para pensar que sus actos constituían una actividad prohibida.	

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Marruecos nº 1-00-20 (2000), modificada por ley nº 1-05-192 (2006), disponible en http://www.bmda.org.ma/TextesOfficiels/loi_da_et_dv_fr_34.05.pdf
Última edición:	19/12/07

Mauricio

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite la reproducción sin la autorización del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor sobre la obra.	Art. 16

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	
	Condiciones:	Las actividades de la biblioteca no han de tener como objeto una ganancia directa o indirecta.
Qué puede copiarse	Artículos publicados u otras obras breves, incluidas las ilustraciones.	
	Extractos breves de escritos, incluidas las ilustraciones.	
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.
		La copia deberá constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.
Solamente podrá realizarse la copia si no existe una licencia disponible ofrecida por un organismo de gestión colectiva, de un modo en que la biblioteca o el archivo sean conscientes o deban ser conscientes de la disponibilidad de licencia, en virtud de la cual puedan realizarse dichas copias.		
Finalidad de la copia	Para estudio, investigación universitaria o investigación privada, a solicitud de una persona física.	
	Condiciones:	La biblioteca o el archivo deberán tener garantías suficientes de que la copia se utilizará solamente con la finalidad permitida.
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 16.b)
	Condiciones:	Las actividades de la biblioteca o archivo no han de tener como objeto una ganancia directa o indirecta.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		Sólo podrá realizarse una copia si resulta imposible obtener la obra en condiciones razonables.	
La copia debe constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.			
Finalidad de la copia	Para preservar y, en caso necesario, sustituir una copia de la obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Para sustituir en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo similar un ejemplar de la obra que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 44.b)
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación para la venta o alquiler de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir la reproducción de una obra o para deteriorar la calidad de cualquier copia que se haga de ésta		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Préstamo público	Cualquier biblioteca o archivo cuyas actividades no se dirijan a obtener directa o indirectamente una ganancia comercial podrá prestar determinadas obras especificadas al público sin la autorización del autor, aunque sujeto a una remuneración equitativa.	Art. 21
Copias para uso personal	Se permite la reproducción privada de obras publicadas en forma de una copia única para fines personales, bajo condiciones especificadas.	Art. 13
Término definido	Por “reproducción reprográfica” se entiende la realización de copias facsímiles del original o de una copia de una obra por medios distintos de la imprenta, como la fotocopia, con independencia de que se amplíe o reduzca su escala.	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Mauricio nº 12 (1997), disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/mu/mu005en.pdf	
Última edición:	11/12/07	

México

Preservación			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del titular de los derechos patrimoniales.		Art. 148.V)
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin remuneración.		
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso, pero siempre debe citarse la fuente.		
Quién puede copiar	Archivos y bibliotecas.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias y artísticas ya publicadas o radiodifundidas.		
	Condiciones:	Cuando la obra esté descatalogada, no esté catalogada o corra peligro de quedarse inutilizable.	
		Sólo podrá realizarse una única copia.	
		No podrá alterarse la obra.	
Finalidad de la copia	Con fines de seguridad y preservación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	Siempre y cuando no se vea afectada la explotación normal de la obra.		
	Cuando el uso de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas o radiodifusiones de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, videogramas u organismos de radiodifusión cumpla con los requisitos del artículo 148 no se incurrirá en la infracción de los derechos de éstos.		Art. 151.V)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 112
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el uso de dispositivos de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la importación, fabricación y distribución de dispositivos de elusión..	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la utilización de servicios de elusión..	
Control del acceso o control de los derechos del titular	No se especifica.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de fragmentos de obras con fines de crítica científica, literaria o artística y de investigación.	Art. 148.III)
	Se permite una reproducción única de una obra literaria o artística única para el uso privado o personal de quien la realice, sin fines lucrativos.	Art. 148.IV)
Término definido	Por reproducción se entiende la realización de una o más copias de una obra, fonograma o videograma, en cualquier forma tangible, incluido cualquier almacenamiento permanente o temporal en medios electrónicos, y comprende la reproducción bidimensional de una obra tridimensional, o viceversa.	Art. 16
Fuente	Ley Federal de Derecho de Autor de México (1996), modificada en 2001.	
Última edición:	11/12/07	

Mongolia

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite realizar una reproducción sin el consentimiento del autor.	Art. 16
Remuneración del autor	No. Se permite realizar una reproducción sin el pago de una remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Deberá mencionarse el nombre del autor.	
Mención de la procedencia	Sí. Deberá mencionarse la fuente.	
Quién puede copiar	No se especifica.	Art. 16.1)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Fragmentos de obras que formen parte de los fondos de archivos, museos o bibliotecas.	
	Condiciones: La obra deberá haberse puesto a disposición del público.	
Finalidad de la copia	Para cualquier uso que no tenga carácter lucrativo.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica. “Reproducción” no es uno de los términos definidos.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹²⁷

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción para su uso en la investigación y la crítica literaria.	Art. 16.5)
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Mongolia (1993), modificada en 1999, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15416&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

¹²⁷ Mongolia es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Mongolia el 25 de octubre de 2002. La legislación de Mongolia puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 1999.

Mozambique

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor.	Art. 12.1)

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 12.1)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener un carácter lucrativo directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción aislada.	
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 12.1); 12.2)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener un carácter lucrativo directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Artículos u obras breves, o extractos breves de obras escritas, incluidas las ilustraciones, publicados en colecciones de obras o en ediciones de periódicos o revistas.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora.	
		El acto de reproducción deberá constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.	
		Solamente se permitirá la reproducción cuando no pueda obtenerse una licencia colectiva que permita el uso de esas copias.	
Finalidad de la copia	Para universidades, estudio privado o investigación, a solicitud de una persona natural.		
	Condiciones:	La institución deberá asegurarse de que la copia se utilizará exclusivamente con la finalidad permitida.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 12.1); 12.3)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener un carácter lucrativo directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Obras del fondo permanente de la biblioteca o del servicio de archivo.		
	Condiciones:	Se permite la copia cuando resulte imposible encontrar un ejemplar de la obra en condiciones razonables. El acto de reproducción deberá constituir un acto aislado o, en el caso de repetirse, deberá producirse en momentos independientes que no guarden relación entre sí.	
Finalidad de la copia	Para preservar o, en caso necesario, sustituir una obra debido a que ésta se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de una obra publicada legítimamente exclusivamente para fines privados del usuario; quedan excluidos determinados tipos de obras.	Art. 9
Remuneración	El uso privado no requiere el pago de una remuneración, así como el uso destinado exclusivamente a la enseñanza y la investigación científica, o cualquier otro uso que en virtud de la presente Ley constituya una excepción con relación a las obras protegidas por el derecho de autor.	Art. 47
Términos definidos	Por “reproducción reprográfica de una obra” se entiende la producción de copias facsímiles de originales o de copias de la obra por medios distintos de la pintura. La producción de copias facsímiles ampliadas o reducidas también se considerará “reproducción reprográfica”.	Anexo (32)

Fuente	Ley de Derecho de Autor de Mozambique n° 4/2001 (2001), disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/mz/mz002en.pdf
Última edición:	03/12/07

Namibia

Disposiciones sobre bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre bibliotecas	La Ley de Derecho de Autor de Namibia no contiene disposiciones explícitas sobre bibliotecas.	
Otras disposiciones aplicables	Copia para uso personal: No constituirá infracción del derecho de autor cualquier práctica leal con relación a una obra literaria o musical utilizada con fines de investigación o estudio privado, o el uso personal o privado, por parte de la persona que utiliza la obra.	Art. 12 .1a)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹²⁸

Cuestiones diversas		
Normativa	Además de las reproducciones permitidas en virtud de las disposiciones de la presente Ley, también se permitirá la reproducción de una obra de acuerdo con lo que ordene la normativa, pero de manera que la reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni perjudique de manera injustificada los intereses legítimos del titular de los derechos de autor.	Art. 13
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Namibia nº 98 (1978), enmendada por la ley No. 38 (1997) ¹²⁹ , disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15492&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

¹²⁸ Namibia es signataria del Tratado sobre Derecho de Autor de la OMPI, aunque el Tratado no ha entrado en vigor en este país todavía.

¹²⁹ Según se indica, Namibia promulgó una nueva Ley de Derecho de Autor en 2002; ahora bien, el texto no estaba accesible en el momento de realizar este estudio. Véase <http://www.iipa.com/pdf/IIPAAGOafilingtoUSTRfinal10222007.pdf> (referido a la Ley de Derecho de Autor de 2002).

Nepal

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o del titular de los derechos de autor sobre la obra.	Art. 19

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas y archivos.	Art. 19
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras puestas a disposición en la biblioteca o archivo.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una copia.	
Finalidad de la copia	Para reproducir una obra perdida, destruida, vieja o que no pueda obtenerse.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.	

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas y archivos.	Art. 19
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras puestas a disposición en la biblioteca o archivo.	
	Condiciones: Solamente podrá realizarse una copia.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio, a petición de la persona.	
	Condiciones: No podrá obtenerse un beneficio económico directo o indirecto del uso.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 25.e)
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la importación, producción o alquiler de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas concebidas para desalentar la reproducción no autorizada.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		
Cuestiones diversas			
Copias para uso personal	No se requiere la autorización para reproducir partes de obras publicadas para el uso personal.		Art. 16
Fuente	Ley de Derecho de Autor del Nepal n° 8 (2002), disponible en http://www.nepalcopyright.gov.np/main.php?f=legislations		
Última edición:	11/12/07		

Níger

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor.	Art. 12

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 12.i)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener como objetivo directo o indirecto la obtención de un beneficio comercial.	
Qué puede copiarse	Artículos u obras breves o extractos breves de escritos, incluidas las ilustraciones, publicados en colecciones, periódicos o publicaciones periódicas.		
	Condiciones:	Solamente podrá realizarse una única copia.	
		Quedan excluidos los programas de computadora.	
		El acto de reproducción deberá constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.	
		No se permitirá la reproducción cuando exista una licencia colectiva que pueda obtenerse para permitir la realización de tal copia, ofrecida por una organización de gestión colectiva de la que tenga o deba tener conocimiento la biblioteca.	
Finalidad de la copia	Para estudio o investigación académica o privada, a solicitud de la persona.		
	Condiciones:	La biblioteca o archivo deberá tener la garantía de que la copia se utiliza solamente con las finalidades permitidas.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 12.ii)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener como objetivo directo o indirecto la obtención de un beneficio comercial.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Solamente podrá realizarse una única copia.	
		Se permitirá la reproducción cuando resulte imposible obtener una copia de sustitución en condiciones razonables.	
El acto de reproducción deberá constituir un acto aislado que se produce, en caso de repetirse, en momentos independientes y sin relación entre sí.			
Finalidad de la copia	Para preservar y, en caso necesario (si se extraviase, destruyese o quedase inutilizable) para sustituir una obra.		
	Para sustituir un ejemplar que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizable en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹³⁰

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Níger n° 93-027 (1993), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/files/30417/11425102573ne_copyright_1993_fr.pdf/ne_copyright_1993_fr.pdf
Última edición:	18/12/07

¹³⁰ Níger es miembro del Acuerdo de Bangui, que fue revisado en 1999. Este acuerdo contiene disposiciones sobre bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones relativas a las bibliotecas (Art. 14) permiten lo siguiente:

- 1) La reproducción reprográfica para cubrir las necesidades de los usuarios de la biblioteca o del archivo respecto de artículos y extractos breves de obras escritas (quedan excluidos los programas de computadora) publicados en una colección de obras o en un ejemplar de un periódico o una publicación periódica.
- 2) La reproducción reprográfica para la preservación y sustitución de obras que se haya extraviado, destruido o quedado inutilizables en la biblioteca o el archivo o en otras bibliotecas o archivos.

La disposición sobre medidas tecnológicas de protección (Art. 65) prohíbe la fabricación o la importación para la venta o alquiler de dispositivos de elusión. No se prohíbe explícitamente el acto de elusión. Las disposiciones no incluyen ninguna exención respecto de la elusión. Véase The Agreement Revising the Bangui Agreement of March 2, 1977, on the Creation of an African Intellectual Property Organization (Bangui (República Centroafricana), 24 de febrero de 1999), disponible en http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Nigeria

Uso bibliotecario (interés público)		
Quién puede copiar	Las autoridades, las bibliotecas públicas, los centros de documentación sin fines comerciales y las instituciones científicas o de otro tipo autorizadas por ley.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la copia	Cualquier uso en beneficio del interés público.	
	Condiciones:	No podrá obtenerse un beneficio de su uso. En caso de comunicarse la obra, no podrá cobrarse entrada.
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	Esta disposición no se limita a la reproducción, sino que incluye “cualquier uso” por parte de la institución.	

Uso bibliotecario (obras no disponibles)		
Quién puede copiar	Las personas a cargo de las bibliotecas públicas o las personas bajo su dirección.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Libros, folletos, partituras, mapas, gráficos o planos.	
	Condiciones:	No podrán realizarse más de tres copias.
		Sólo podrá realizarse la copia si el libro no está a la venta en Nigeria.
Finalidad de la copia	Para uso de la biblioteca.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	No se especifica. (Implícitamente, podría copiar la biblioteca o el usuario.)	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras literarias o musicales no publicadas que se conserven en la biblioteca, el museo o cualquier otra institución a la que tenga acceso el público.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	

Segundo
anexo
(k)

Segundo
anexo
(q)

Segundo
anexo (r)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹³¹

Cuestiones diversas		
Prácticas leales	La práctica leal con fines de investigación, el uso privado, la crítica o examen, o la comunicación de noticias de actualidad no constituirán infracción.	Segundo anexo (a)
Licencia obligatoria	Los ciudadanos nigerianos o los organismos establecidos en Nigeria podrán solicitar una licencia para producir y publicar una traducción o para producir una obra literaria o dramática publicadas en imprenta o en forma análoga con fines de enseñanza, académicos o de investigación. Se aplicarán condiciones pormenorizadas.	Cuarto anexo
Archivos nacionales	La reproducción de obras depositadas en los Archivos Nacionales o las actas públicas de un estado que se faciliten a una persona no constituirán infracción.	Art. 14.2)
Término definido	Por “copia” se entiende la reproducción en forma escrita, en forma de grabación, en forma de película cinematográfica o en cualquier otra forma material, de manera que no se considerará que un objeto sea una copia de una obra arquitectónica salvo que el objeto sea un edificio o una maqueta.	Art. 39
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Nigeria, Cap. 68 (1990), enmendada por el Decreto n° 42 (1999), disponible en http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=ng001	
Última edición:	04/12/07	

¹³¹ Nigeria es signataria del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, si bien éste todavía no ha entrado en vigor en Nigeria.

Noruega

Preservación		
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas, museos e instituciones educativas y de investigación.	Art. 16
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Fines de conservación y seguridad y otros fines especiales.	
	Condiciones: No se permiten los usos comerciales.	
Otras disposiciones	Esta disposición legal constituye una autorización para que el Rey de Noruega pueda crear normativas coherentes con el presente artículo.	

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Quién puede poner a disposición	Archivos, bibliotecas, museos e instituciones educativas.	Art. 16
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede ponerse a disposición	Obras que formen parte de los fondos de la institución.	
	Condiciones: Las obras podrán ponerse a disposición del público solamente a través de los terminales situados en las instalaciones de la organización.	
Finalidad de la disposición	Investigación o estudio privado por parte de una persona.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	Esta disposición legal constituye una autorización para que el Rey de Noruega pueda crear normativas para poner obras a disposición.	

Uso bibliotecario		
Quién puede copiar	Archivos, bibliotecas y museos.	Art. 16a
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas que formen parte de los fondos de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	No se especifica.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	Este artículo también permite poner las obras a disposición del público.	
	Todas las copias que se realicen en virtud de este artículo deberán satisfacer las condiciones de las licencias colectivas ampliadas aplicables en virtud del artículo 36. El artículo 36 permite a las organizaciones que representan a los autores conceder este tipo de licencias, y en las licencias podrán establecerse las condiciones en que se permita a un usuario realizar copias de las obras.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 53a
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la venta, el alquiler o la puesta en disposición de otro modo; la fabricación o la importación para poner a disposición del público; la publicidad para la venta o el alquiler; y la posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe ofrecer servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas que controlan la realización de copias o la puesta a disposición del público de obras protegidas.		
Exenciones para bibliotecas	La prohibición contra el acto de elusión no impedirá la realización de copias en virtud del artículo 16, que permite a las bibliotecas realizar copias.		Art. 53a
	Los titulares de derechos se asegurarán de que los beneficiarios que tienen acceso legítimo a una obra puedan utilizar ésta y producir nuevas copias, sin que ello se vea impedido por una medida tecnológica de protección efectiva, en virtud del artículo 16 sobre realización de copias en bibliotecas y otras excepciones específicamente relacionadas respecto de la protección del derecho de autor.		Art. 53b
	Condiciones:	Las disposiciones del artículo. 53b no serán de aplicación a los programas de computadora.	
Otras disposiciones	La ley contempla un procedimiento para que los beneficiarios puedan solicitar el acceso al titular de los derechos, y el Consejo de Derecho de Autor podrá ordenar al titular de los derechos que facilite la información que permita el acceso. El Consejo de Derecho de Autor también podrá decidir que un beneficiario pueda eludir la medida en caso de que el titular de los derechos no cumpla su obligación.		Art. 53b
	El rey de Noruega podrá decidir que algunas instituciones en el sector de los archivos, las bibliotecas y los museos puedan recibir automáticamente la información necesaria para garantizar la posibilidad eludir las medidas tecnológicas de protección con el fin de permitir la realización de copias legítimas.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor sobre Obras Literarias, Científicas y Artísticas de Noruega n° 2 (1961), enmendada por la ley n° 97 (2005), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15319&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	04/12/07

Nueva Zelanda

Investigación o estudio (obras literarias, dramáticas o musicales)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Proporciones razonables de ediciones publicadas de obras literarias, dramáticas o musicales, incluidas las obras artísticas que aparezcan dentro de las proporciones copiadas y la disposición tipográfica.	
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora.
		Quedan excluidos los artículos de publicaciones periódicas.
		No se facilitará a ninguna persona más de una copia del mismo material en la misma ocasión.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Cuando se suministre a una persona o ésta llegue a poseer de otro modo una copia realizada de acuerdo con este artículo, dicha persona podrá utilizar la copia sólo con fines de investigación o estudio privado.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de "copia" <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Se permite la copia digital, sujeta a dos condiciones: 1) la biblioteca proporcionará al usuario una declaración escrita de las condiciones de uso de la copia; y 2) la biblioteca deberá destruir las copias adicionales que se hayan realizado durante el proceso (artículo 56B)
Otras disposiciones	Si se exige a la persona abonar la copia, el pago exigido no habrá de ser superior a una suma consistente en el total de los costos de producción de la copia y una contribución razonable a los gastos generales de la biblioteca.	

Art. 51

Investigación o estudio (artículos)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales, y cualquier obra artística incluida dentro de dichas obras, contenidas en artículos de publicaciones periódicas, incluida la disposición tipográfica.	
	Ediciones publicadas consistentes en artículos de publicaciones periódicas y la disposición tipográfica.	
	Condiciones:	No se podrá suministrar a ninguna persona más de una copia del mismo artículo en la misma ocasión.
		No podrá suministrarse a ninguna persona en la misma ocasión copias de más de un artículo contenido en la misma edición de un publicación periódica, salvo que todas las copias suministradas se refieran a la misma materia.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Cuando se suministre a una persona o llegue a poseer de otro modo una copia realizada de acuerdo con este artículo, dicha persona podrá utilizar la copia sólo con fines de investigación o estudio privado.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Se permite la copia digital, sujeta a dos condiciones: 1) la biblioteca proporcionará al usuario una declaración escrita de las condiciones de uso de la copia; y 2) la biblioteca deberá destruir las copias adicionales que se hayan realizado durante el proceso (artículo 56B).
Otras disposiciones	Si se exige a la persona abonar la copia, el pago exigido no habrá de ser superior a una suma consistente en el total de los costos de producción de la copia y una contribución razonable a los gastos generales de la biblioteca.	

Art. 52

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.	
	Los archivistas de archivos, incluidas las personas que trabajan en nombre de los archivistas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras no publicadas de bibliotecas o archivos.	
	Condiciones:	No podrá realizarse una copia si el titular de los derechos de autor ha prohibido copiar la obra y en el momento de realizarse la copia, el bibliotecario o archivista es, o debe ser, consciente de ese hecho.
		No se podrá suministrar a ninguna persona más de una copia de la misma obra en la misma ocasión.

Finalidad de la copia	Investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Cuando se suministre a una persona o llegue a poseer de otro modo una copia realizada de acuerdo con este artículo, dicha persona podrá utilizar la copia sólo con fines de investigación o estudio privado.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Se permite la copia digital, sujeta a dos condiciones: 1) la biblioteca proporcionará al usuario una declaración escrita de las condiciones de uso de la copia; y 2) la biblioteca deberá destruir las copias adicionales que se hayan realizado durante el proceso (artículo 56B).
Otras disposiciones	Si se exige a la persona abonar la copia, el pago exigido no habrá de ser superior a una suma consistente en el total de los costos de producción de la copia y una contribución razonable a los gastos generales de la biblioteca.	
	Este artículo no se aplica al archivo sonoro mantenido por <i>Radio New Zealand Limited</i> , al archivo cinematográfico mantenido por <i>Television New Zealand Limited</i> o al archivo cinematográfico mantenido por <i>New Zealand Film Archive Incorporated</i> .	

Suministro de copias a otras bibliotecas (para los usuarios)		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.	
	Condiciones:	A petición de otra biblioteca autorizada que recibe una solicitud de una persona.
Qué puede copiarse	Proporciones razonables de de obras literarias, dramáticas o musicales, incluidas las obras artísticas que aparezcan dentro de las proporciones copiadas.	
	Obras literarias, dramáticas o musicales en su totalidad contenidas en artículos de publicaciones periódicas, incluidas las obras artísticas que aparezcan dentro del artículo.	
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora.
		Si hay otro artículo en la misma edición de la publicación periódica que se refiera a la misma materia del primer artículo copiado, la totalidad de ese artículo y cualquier obra artística incluida en el mismo.
Finalidad de la copia	Para el suministro de otras bibliotecas autorizadas con fines de investigación o estudio privado.	
	Condiciones:	Cuando se suministre a una persona o llegue a poseer de otro modo una copia realizada de acuerdo con este artículo, dicha persona podrá utilizar la copia sólo con fines de investigación o estudio privado.
Medio de realización de la copia	Cualquiera – Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Se permiten las copias digitales solamente si la biblioteca que facilita la copia destruye tan pronto como sea posible las copias adicionales si se hayan realizado durante el proceso. (Artículo 56C)

Art. 53

Suministro de copias a otras bibliotecas (destinadas a los fondos)			
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.		Art. 54
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales, y cualquier obra artística incluida dentro de dichas obras, y la disposición tipográfica de ediciones publicadas que sean libros.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora.	
		La biblioteca receptora no debe haber sido capaz de obtener la obra a un precio comercial normal en los seis meses precedentes.	
		La biblioteca receptora debe hacer y mantener un registro suficiente para identificar la obra copiada.	
Finalidad de la copia	Para el suministro al bibliotecario de otra biblioteca autorizada.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .		
	Condiciones:	Se permiten las copias digitales solamente si la biblioteca que facilita la copia destruye tan pronto como sea posible las copias adicionales que se hayan realizado durante el proceso. (Artículo 56C)	
Otras disposiciones	La biblioteca receptora debe permitir la inspección del registro por parte del titular de los derechos de autor durante el horario normal de apertura.		
	La biblioteca receptora deberá pagar, previa petición, una remuneración equitativa al titular de los derechos de autor por la obra copiada. Por “remuneración equitativa” se entiende una suma convenida entre la biblioteca y el titular de los derechos de autor o, en ausencia de un acuerdo, una cantidad determinada por el Tribunal en aplicación del artículo 168.		

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Los bibliotecarios de bibliotecas autorizadas, incluidas las personas que trabajan en nombre de los bibliotecarios.	
	Los archivistas de archivos, incluidas las personas que trabajan en nombre de los archivistas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras que formen parte de los fondos de la biblioteca o del archivo.	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la copia	Para preservar o sustituir la obra al incluir la copia en los fondos de la biblioteca o del archivo además de la obra o en su lugar.	
	Condiciones:	Podrá realizarse una copia solamente cuando no sea prácticamente viable comprar la obra para cumplir la finalidad.
		A estos efectos, la copia podrá realizarse en formato digital si: 1) el original corre riesgo de perderse, deteriorarse o destruirse; 2) la copia digital sustituye al original; 3) el original no está en general accesible; y 4) no resulta razonablemente practicable comprar un ejemplar.
	Para sustituir en los fondos de otra biblioteca o archivo autorizados una obra que se haya perdido, destruido o deteriorado.	
	Condiciones:	Podrá realizarse una copia solamente cuando no sea prácticamente viable comprar la obra para cumplir la finalidad.
		A estos efectos, la copia podrá realizarse en formato digital si: 1) el original se ha perdido, deteriorado o destruido; y 2) no resulta razonablemente practicable comprar un ejemplar.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” <i>infra</i> .	
	Condiciones:	Véanse las referencias a las copias digitales con relación a la finalidad.

Art. 55

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 226
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, venta, alquiler, oferta o exposición para la venta o alquiler, publicidad para la venta o alquiler o publicación de información dirigida a la creación de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a los dispositivos que impiden o restringen la copia de una obra o que deterioran la calidad de las copias realizadas.		
Exenciones para bibliotecas	Las restricciones en materia de medidas tecnológicas de protección “no impiden o restringen en general el ejercicio de un acto permitido”, lo que sugiere que no podrán utilizarse las medidas tecnológicas de protección para impedir usos legítimos de la obra (artículo 226D). Asimismo, la ley prevé que podrá permitirse la elusión para usos autorizados (artículo 226E). Los bibliotecarios y los archivistas figuran entre los “beneficiarios autorizados” que pueden adquirir dispositivos de elusión. Cualquier persona también podrá solicitar a una biblioteca o archivo que actúe en su nombre para eludir las medidas tecnológicas de protección en el caso de que el titular de los derechos no haya facilitado los medios o haya respondido a una solicitud.		

Cuestiones diversas		
Alquiler	El alquiler de obras por parte de instituciones educativas y bibliotecas no constituirá una infracción bajo determinadas condiciones.	Art. 79
Comunicación por parte de las bibliotecas	Las bibliotecas podrá comunicar obras digitales a usuarios autenticados si 1) la biblioteca ha adquirido legítimamente la obra; 2) se informa a los usuarios de las restricciones; 3) la obra se comunica de un modo que no pueda alterarse o modificarse; 4) el acceso simultáneo no supera el número de copias que posee la biblioteca.	Art. 56A
Términos definidos	Por “biblioteca autorizada” se entiende la Biblioteca Nacional, la Biblioteca Parlamentaria, cualquier biblioteca jurídica creada y mantenida en virtud del artículo 26.2 de la Ley de juristas profesionales de 1982, cualquier biblioteca mantenida por una institución educativa, un departamento público o una autoridad local, y cualquier biblioteca de otro tipo autorizada por la normativa que desarrolle la presente Ley, que no sea una biblioteca de carácter lucrativo.	Art. 50.1)
	Por “archivos” se entienden los Archivos de Nueva Zelanda, la Biblioteca Nacional, el archivo sonoro mantenido por Radio New Zealand Limited, el archivo cinematográfico mantenido por Television New Zealand Limited, el archivo cinematográfico mantenido por New Zealand Film Archive Incorporated, o cualquier colección de documentos (dentro del significado del artículo 2 de la Ley de información oficial de 1982) de importancia histórica o interés público bajo la custodia y mantenido por un organismo, ya sea constituido en sociedad o no, que no mantenga la colección con el fin de obtener un beneficio, e incluye, solamente con relación al mantenimiento de los archivos públicos (en el sentido de artículo 4 de la Ley de actas públicas de 2005), un depósito aprobado conforme al sentido de dicho artículo de esa ley.	
	Por “copia” se entiende, con relación a cualquier descripción de una obra, la reproducción o grabación de la obra en cualquier forma material (incluido cualquier formato digital), en cualquier soporte y por cualquier medio; incluye, con relación a las obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas, el almacenamiento de la obra en cualquier soporte y por cualquier medio; incluye, con relación a una obra artística, la realización de una copia en tres dimensiones de una obra bidimensional y la realización de una copia en dos dimensiones de una obra tridimensional; incluye, con relación a películas, emisiones de televisión o programas de cable, la realización de fotografías de la totalidad o de una parte sustancial de cualquier imagen que forme parte de la película, la radiodifusión o del programa de cable.	Art. 2

Fuente	Ley de Derecho de Autor de Nueva Zelanda n° 143 (1994), disponible en http://www.legislation.govt.nz/browse_vw.asp?content-set=pal_statutes . Modificada por la Ley de Reforma del Derecho de Autor (Nuevas Tecnologías) de 2008, Ley Publica n° 27 de 11 de abril de 2008, disponible en http://www.legislation.govt.nz/ ¹³² .
Última edición:	22/05/08

¹³²

La dirección Web más completa de la ley es la siguiente:
<http://www.legislation.govt.nz/act/public/2008/0027/latest/whole.html#DLM1122536>

Omán

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.	Art. 6
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso, pero debe identificarse claramente el nombre del autor.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso, pero debe identificarse claramente la fuente.	
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación sin fines comerciales, instituciones educativas e instituciones científicas y culturales.	Art. 6.c)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: La reproducción y el número de copias deberán estar limitados por las necesidades de las actividades del establecimiento y servir a sus finalidades.	
Finalidad de la copia	Para las necesidades del establecimiento.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.	
Otras disposiciones	La reproducción no debe perjudicar los intereses legítimos del autor.	Art. 22
	Los derechos recogidos en el artículo 6 se aplican a los derechos de los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sin perjuicio de la naturaleza de tales derechos.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹³³

¹³³ Omán es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Omán el 20 septiembre de 2005. La legislación de Omán puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 2000.

Cuestiones diversas		
Copias personales	Cualquiera podrá reproducir una obra con fines personales y privados.	Art. 6.f)
Fuente	Ley sobre la Protección de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos de Omán, Real Decreto número 37 (17 Safar 1421 H, correspondiente al 21 mayo de 2000), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15567&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

Países Bajos

Preservación, sustitución y tecnologías obsoletas			
Quién puede copiar	Bibliotecas, museos o archivos accesibles al público.		Art. 16n ¹³⁴
	Condiciones:	La institución no deberá tener como finalidad el logro de un beneficio económico o comercial directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, científicas o artísticas que formen parte de los fondos de la institución.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para la restauración del ejemplar de la obra.		
	Para conservar una reproducción de la obra en la institución, en caso de que el ejemplar esté a punto de deteriorarse.		
	Para mantener la obra en una condición en que pueda consultarse si no existe tecnología disponible para hacerla accesible.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	El autor retiene determinados derechos morales, que se especifican en el artículo 25.		
	Respecto de la reproducción de una grabación de una interpretación o ejecución, de un fonograma, de la primera impresión de una película, o la grabación de un programa, podrá reproducirse una obra para la preservación en el caso de que haya una amenaza demostrable de que pueda deteriorarse o con el fin de mantener la obra en una condición en que pueda consultarse en caso de que no exista tecnología para mantenerla accesible. Serán de aplicación de las restricciones recogidas en el artículo 16.		Art. 10.f) (Ley sobre Derechos Conexos)

¹³⁴ Las citas se refieren a la Ley de Derecho de Autor salvo que se indique lo contrario.

Investigación o estudio (puesta a disposición)			
Quién puede comunicar	Bibliotecas accesibles al público, museos y archivos.		Art. 15h
	Condiciones:	La institución no deberá tener como finalidad el logro de un beneficio económico o comercial directo o indirecto	
Qué puede comunicarse	Obras literarias, científicas o artísticas que formen parte de los fondos de la institución.		
	Condiciones:	Se permite el acceso salvo que se acuerde lo contrario.	
Finalidad de la comunicación	Para la investigación o el estudio privado por parte de los miembros individuales del público.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio	A través de una red cerrada de terminales específicos en las instalaciones de las instituciones.		
Otras disposiciones	También podrá darse acceso en condiciones similares a la grabación de una interpretación o ejecución, a un fonograma, a la primera copia de una película o a la grabación de un programa que formen parte de los fondos de la institución.		Art. 10.c) (Ley sobre Derechos Conexos)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 29a
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	Art. 29a .2)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad o posesión de dispositivos de elusión.	Art. 29a .3)
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o limitar acciones que no estén permitidas por el titular de los derechos; incluye también el control del acceso y procedimientos de protección (por ejemplo, la encriptación).		Art. 29a .1)
Exenciones para bibliotecas	Mediante decretos de ministeriales podrán establecerse normas que obliguen al autor a facilitar al usuario de una obra literaria, científica o artística los medios necesarios para beneficiarse de las limitaciones con fines personales o para realizar copias en las bibliotecas (y otros usos especificados).		Art. 29a .4)
	Condiciones:	El usuario deberá tener acceso legítimo a la obra.	
		La exención no se aplicará a	

		obras puestas a disposición del usuario en condiciones contractuales en el momento y el lugar elegido por los usuarios individuales.	
Otras disposiciones	Se prohíben determinados actos respecto de la elusión de la protección de bases de datos. El gobierno podrá elaborar normativas que exijan al productor de la base de datos facilitar el acceso a los usuarios bajo circunstancias específicas.		Art. 5a (Ley sobre Bases de Datos)

Cuestiones diversas			
Copias para uso personal	Se permite la reproducción de obras literarias, científicas y artísticas si ésta se restringe a algunos ejemplares destinados al ejercicio personal, al estudio o al uso por parte de la persona que lleva a cabo la reproducción, sin que obedezca a motivos comerciales directos o indirectos. Hay determinadas obras cuya copia de fragmentos está excluida o limitada. La reproducción estará sujeta a remuneración. Existen disposiciones similares que se aplican a la reproducción de material protegido por los derechos conexos; véase el artículo 10.e) de la Ley sobre Derechos Conexos.		Art. 16b; Art. 16c
Préstamo público	Las instituciones educativas, los institutos de investigación y las bibliotecas asociadas a éstos estarán exentas de pagar una remuneración por el préstamo público. (En la ley sobre préstamo público de la Ley sobre Derechos Conexos figuran excepciones similares; véanse los artículos 7, 7a y 8)		Art. 15c
Fuente	Ley de Derecho de Autor de los Países Bajos (1912), modificada en 2006); Ley sobre Derechos Conexos de los Países Bajos (1993); Ley sobre Bases de Datos de los Países Bajos (1999), disponibles en http://www.ivir.nl/legislation/intellectual-property/netherlands.html		
Última edición:	27/11/07		

Pakistán

Investigación, estudio o con vistas a la publicación (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Bibliotecas, museos u otras instituciones. (Observación: De hecho, la Ley permite copiar las obras conservadas en estas organizaciones, y la copia podrá realizarla implícitamente cualquiera.)	
	Condiciones:	El público deberá tener acceso a la institución.
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales no publicadas conservadas en la institución.	
	Condiciones:	Si la organización conoce el nombre del autor, la reproducción deberá hacerse a partir de los cincuenta años de la fecha de la muerte del autor. En caso de tratarse de diversos autores, deberá hacerse cincuenta años después de la muerte del último de los autores conocidos. ¹³⁵
Finalidad de la copia	Para la investigación o el estudio privado o con vistas a la publicación.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

¹³⁵ Esta condición resulta desconcertante. El artículo 23 especifica que los derechos de autor sobre obras no publicadas, de las que se conoce en nombre del autor, durarán durante la vida de éste más 50 años. Por tanto, en virtud de esta condición del artículo 57, se permite a la biblioteca hacer copias de obras que ya forman parte del dominio público. Esta condición sería lógica si la protección de los derechos de autor de obras no publicadas durara perpetuamente, como es el caso de algunos países que han heredado la legislación del sistema británico. Quizá esta cláusula del artículo 57 es una reliquia de una legislación previa de derecho de autor que otorga una protección perpetua a las obras no publicadas.

Investigación o estudio (obras publicadas)		
Quién puede copiar	La persona a cargo de una biblioteca pública o de una biblioteca sin ánimo de lucro o bajo la dirección de ella. Por “bibliotecas públicas” se entiende que incluye la Biblioteca Nacional y otras bibliotecas que corresponda. (artículo 2.z))	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Libros, incluidos folletos, partituras musicales, mapas, gráficos o planos.	
	Condiciones:	Solamente se podrá copiar si la obra no está disponible a la venta.
		No podrán realizarse más de tres copias.
Finalidad de la copia	Para el uso por parte del público.	
	Condiciones:	El uso público deberá ser gratuito.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Uso interno de la biblioteca		
Quién puede copiar	Las personas a cargo de las bibliotecas asociadas a instituciones educativas o las personas bajo la dirección de ellas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Libros, incluidos folletos, partituras musicales, mapas, gráficos o planos.	
	Condiciones:	Solamente se podrá reproducir si la obra no está disponible a la venta.
		La reproducción estará limitada a no más de tres copias.
Finalidad de la copia	Para uso de la biblioteca.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Recursos jurídicos— limitación frente a las bibliotecas	Se prohíbe la confiscación de obras infractoras de las bibliotecas públicas (y de otro tipo).	Art. 74.1)
Depósito legal	Los editores deberán enviar una copia de cualquier libro o publicación periódica publicada en el país a cada una de las bibliotecas públicas.	Art. 47; Art. 48
Términos definidos	La “reproducción” incluye, en el caso de obras literarias, dramáticas o musicales, la reproducción en forma de grabación o de obra cinematográfica y, en el caso de una obra artística, incluye una versión producida mediante la conversión de la obra a una forma tridimensional, y si ésta es en tres dimensiones, mediante su conversión a una forma bidimensional.	Art. 2.zd)
Fuente	Ordenanza sobre Derecho de Autor del Pakistán n° XXXIV (1962), modificada en 2000, disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/pk/pk005en.pdf	
Última edición:	07/12/07	

Panamá

Disposiciones generales		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor.	Art. 48
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin remuneración.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos sin fines lucrativos.		Art. 48.4)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras divulgadas legítimamente que formen parte de los fondos permanentes de la institución.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Reproducción con fines de preservación y sustitución.		
	Para sustituir en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo una copia que se haya perdido, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Cuando no sea posible adquirir dicha copia en un plazo razonable de tiempo y en condiciones razonables.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹³⁶

Cuestiones diversas		
Término definido	Por “reproducción” se entiende la fijación de la obra en un medio que permita comunicar ésta para la realización de copias de la totalidad o de parte de dicha obra.	Art. 2
Fuente:	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá, No. 15 (1994), disponible en http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=pa001	
Última edición:	14/12/07	

¹³⁶ Panamá es Parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las Partes Contratantes proporcionen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Panamá el 6 marzo de 2002. La legislación de Panamá puede que contenga disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección, pero éstas no están recogidas en la Ley de Derecho de Autor, modificada en 1994.

Papua Nueva Guinea

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin autorización del autor o de otros titulares de los derechos de autor.	Art. 12

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Instituciones públicas.		Art. 12.a)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán perseguir beneficios comerciales directos o indirectos.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, otras obras breves o extractos breves de obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		El acto de reproducción deberá constituir un caso aislado que se produzca, en caso de ser repetido, en ocasiones independientes y sin relación entre sí.	
		Solamente podrá realizarse la copia cuando no exista una licencia u otra autoridad disponible en virtud de la cual pueda aprobarse dicha copia.	
Finalidad de la copia	Para el estudio, la investigación académica o la investigación privada, a solicitud de la persona.		
	Condiciones:	La institución pública deberá tener garantías de que la copia se utilizará solamente con la finalidad permitida.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprográfico” no es uno de los términos definidos. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Instituciones públicas.		Art. 12.b)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán perseguir beneficios comerciales directos o indirectos.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	El acto de reproducción deberá constituir un caso aislado que se produzca, en caso de ser repetido, en ocasiones independientes y sin relación entre sí.	
	Solamente podrá realizarse una copia cuando resulte imposible obtener la obra en condiciones razonables.		
Finalidad de la copia	Para preservar o sustituir cuando sea necesario, una obra en la institución.		
	Para sustituir, cuando sea necesario, una obra que se haya perdido, destruido o quedado inutilizable de los fondos permanentes de otra institución pública.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprográfico” no es uno de los términos definidos. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 29.1)
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación para la venta o el alquiler de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas dirigidas a impedir o restringir la reproducción de una obra o que deterioren la calidad de las copias que se realicen.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la realización de una o más copias de una obra o grabación fonográfica durante un período limitado de tiempo con fines lucrativos.	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos n° 21 (2000), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15425&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	07/12/07	

Paraguay

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin la autorización del autor.	Art. 39
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro.		Art. 39.2)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras divulgadas formen parte de los fondos permanentes de la biblioteca o del archivo.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		Se permite la reproducción, siempre y cuando no sea posible adquirir la copia en un plazo de tiempo razonable y en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Para preservar la copia y sustituirla en el caso de que se pierda, se destruya o quede inutilizable.		
	Para sustituir en los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo una copia que se haya perdido, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción en la medida en que no interfiera con la explotación normal de la obra o perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 167 .10)
Actos prohibidos	Elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, venta, alquiler o puesta en circulación de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Derechos del titular. La prohibición se refiere a dispositivos que han dispuesto los titulares para proteger sus derechos.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas para las bibliotecas.		

Cuestiones diversas		
Préstamo público	Se permite el préstamo al público de copias legítimas de una obra expresadas por escrito por parte de una biblioteca o archivo que no tenga fines lucrativos directos o indirectos.	Art. 39.5)
Término definido	Por “reproducción” se entiende la fijación de la obra en un material o un medio que permita comunicarla, incluido el almacenamiento electrónico, ya sea permanente o temporal, y la producción de copias de la totalidad o de parte de la obra.	Art. 2.37)
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Paraguay, n° 1328 (1998), disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/py/py001en.pdf	
Última edición:	11/12/07	

Perú

Preservación y sustitución			
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor.		Art. 43.c)
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas y archivos.		
	Condiciones:	La institución no debe tener fines lucrativos directos o indirectos.	
Qué puede copiarse	Obras divulgadas legítimamente que formen parte de los fondos permanentes de la biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Se permite la reproducción individual.	
		Solamente se permitirá la reproducción cuando se haya demostrado que es imposible adquirir la copia en un plazo de tiempo razonable y en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Para preservar la obra y sustituirla en el caso de que se haya perdido, destruido o quedado inutilizable.		
	Para sustituir una obra que pertenezca a los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo que se haya perdido, destruido o quedado inutilizable.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	En todos los casos especificados en este artículo, cualquier uso de la obra que entre en conflicto con el derecho exclusivo de autor a explotar su obra será equivalente a un uso ilegítimo.		Art. 43

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 187
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Fabricación, montaje, importación, alteración, venta, alquiler, oferta para la venta o alquiler o puesta en circulación de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a dispositivos destinados a impedir o restringir la realización de copias de obras o que deterioran la calidad de las copias.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Se permite la reproducción reprográfica de fragmentos breves o de obras publicadas en forma gráfica que se hayan divulgado legítimamente pero que estén descatalogadas, exclusivamente para uso personal.	Art. 43.b)
	Se permite la realización de copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones publicadas como grabaciones fonográficas o audiovisuales exclusivamente para uso personal; quedan excluidas determinadas obras.	Art. 48
Préstamo público	Se permite el préstamo al público de copias ilegítimas de una obra en forma escrita por parte de una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan fines de lucro directos indirectos.	Art. 43.f)
Términos definidos	Por “divulgación” se entiende la puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o producción mediante la venta, el alquiler o el préstamo, por cualquier medio conocido o que pueda llegarse a conocer de transferencia de la titularidad o de posesión de dicho original o de la copia.	Art. 2.9)
	Por “reproducción” se entiende la fijación de la obra o la producción intelectual en un soporte material que permita su comunicación, incluido el almacenamiento electrónico, y la realización de copias de la totalidad o de parte de la misma.	Art. 2.37)
Fuente	Ley de Derecho de Autor del Perú n° 822 (1996), disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/pe/pe003en.pdf	
Última edición:	03/12/07	

Polonia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Remuneración del autor	Por lo general, no. No obstante, hay determinadas disposiciones que prevén la remuneración.	Art. 34
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso con la mención del nombre completo del autor de la obra, teniendo en cuenta las posibilidades que existen para recuperar esa información.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso con la mención de la fuente de la obra, teniendo en cuenta las posibilidades que existen para recuperar esa información.	

Copias para usuarios		
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos y escuelas.	Art. 28.1)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Copias difundidas.	
	Condiciones: Las copias deberán realizarse dentro del ámbito de los objetivos estatutarios de la organización.	
Finalidad de la copia	Proporcionar acceso gratuito a copias de obras difundidas.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	El uso permitido no deberá infringir la explotación normal de la obra o los intereses legítimos del autor. (artículo 35)	

Preservación y complementación de los fondos de la institución		
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos y escuelas.	Art. 28.2)
	Condiciones:	
Qué puede copiarse	Obras difundidas.	
	Condiciones: Copias únicas.	
Finalidad de la copia	Complementar, mantener o proteger los fondos de la organización.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	El uso permitido no deberá infringir la explotación normal de la obra o los intereses legítimos del autor. (artículo 35)	

Investigación o estudio (puesta a disposición)		
Quién puede comunicar	Bibliotecas, archivos y escuelas.	Art. 28.3)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede comunicarse	Obras.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la comunicación	Investigación o estudio por parte de una persona.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio	A través de terminales situados en la sede de la institución.	
Otras disposiciones	El uso permitido no deberá infringir la explotación normal de la obra o los intereses legítimos del autor. (artículo 35)	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art 118 ¹ 1)- 2)
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el uso de dispositivos de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la producción, comercialización, publicidad para el alquiler o la venta o la posesión de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas destinadas a proteger frente a la comunicación, grabación o reproducción de obras u objetos de derechos conexos, e incluye el acceso o medidas de seguridad que cumplan el objetivo de protección.		Art. 6 10)-11)
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		
Otras disposiciones	El titular de los derechos de un programa de computadora podrá exigir a un usuario del programa de computadora que destruya los medios técnicos de que dispone (incluidos programas de computadora) utilizados exclusivamente para facilitar la eliminación ilegal o para eludir las medidas técnicas de protección.		Art. 77 ¹

Cuestiones diversas		
Copias para investigación	Las instituciones de investigación y educativas podrán realizar copias de fragmentos de obras publicadas con fines de enseñanza e investigación. (Observación: si bien la biblioteca puede ser una institución de investigación, la ley parece ir destinada a organismos de investigación que llevan a cabo investigaciones, a diferencia de una biblioteca que realiza copias para cubrir las necesidades de investigación de otros.)	Art. 27
	Los centros de investigación y de documentación e información técnica podrán realizar y difundir copias únicas de algunas obras, limitadas a no más de una página de publicación de extractos de obras publicadas. (Observación: esta disposición podría aplicarse a las bibliotecas, pero permite a la organización realizar y dar a los usuarios solamente una copia de pequeños fragmentos de obras publicadas.)	Art. 30
Término definido	Por “copia difundida” se entiende una obra que, con permiso de su autor, se ha puesto a disposición del público por cualquier medio.	Art. 6.3)

Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Polonia n° 24 (1994), enmendada por la Ley de Modificación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos n° 91 (2004), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=30305&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	07/12/07

Portugal

Sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas accesibles públicamente, instituciones educativas o museos y archivos.		Art. 75.2)
	Condiciones:	Las instituciones no deberán tratar de obtener una ventaja económica o comercial directa o indirecta.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Se permiten determinados actos de reproducción.	
Finalidad de la copia	No se especifica.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	No se especifica.		
Otras disposiciones	Se garantiza una retribución justa de los autores y editores en virtud del artículo 76.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 218
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos de elusión.	Art. 219
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir o restringir actos no autorizados; incluye el control del acceso y procedimientos de protección.		Art. 217
	Condiciones:	La excepción no se aplica a obras puestas a disposición del público bajo condiciones contractuales acordadas, de modo que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.	Art. 222
Exenciones para bibliotecas	Cuando, debido a las medidas tecnológicas de protección, un usuario no pueda llevar a cabo actos permitidos por las excepciones a la protección del derecho de autor, los titulares de los derechos deberán adoptar medidas voluntarias para permitir el acceso.		Art. 221

Otras disposiciones	Cuando los titulares de derechos no adopten medidas voluntarias para garantizar que los beneficiarios pueden utilizar las obras, los beneficiarios podrán apelar a la Comisión de Mediación y Arbitraje.	Art. 221
	Las disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección no se aplican a los programas de computadora.	Art. 217

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de Derecho de Autor de Portugal, enmendada por la ley nº 50 (2004), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/files/30273/11418343013pt_copyright_2004_pt.pdf/pt_copyright_2004_pt.pdf (en portugués); Guido Westkamp, <i>The Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States</i> (2007), disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infoosoc-study-annex_en.pdf ¹³⁷
Última edición:	20/12/07

¹³⁷ Debido a que la Ley de Derecho de Autor de Portugal no estaba disponible en inglés en el momento de realizar este estudio, el cuadro sobre Portugal se ha creado a partir de información contenida en la fuente citada.

Qatar

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 21 .2)a)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener como finalidad el lucro directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, resúmenes o extractos de obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		El acto de reproducción podrá repetirse solamente en ocasiones independientes y sin relación entre sí.	
Solamente podrá llevarse a cabo la reproducción si no existe una licencia colectiva para la reproducción por parte de la autoridad competente en la gestión colectiva de derechos que la biblioteca o archivo conozca o deba conocer.			
Finalidad de la copia	Para el estudio, la investigación académica o a la investigación, para las necesidades de una persona natural.		
	Condiciones:	La biblioteca o archivo deberán tener garantías suficientes de que la copia se utilizará exclusivamente con la finalidad permitida.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprografía” no es uno de los términos definidos. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 21 .2)b)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no deberán tener como finalidad el lucro directo o indirecto.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo podrá realizarse una única copia.	
		El acto de reproducción deberá constituir un caso aislado.	
		Solamente se permitirá la reproducción cuando resulte imposible obtener la copia en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Para preservar el ejemplar original.		
	Para sustituir, cuando sea necesario, una copia perdida, destruida o que se haya quedado inutilizable de los fondos permanentes de otra biblioteca o archivo similares.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. “Reprografía” no es uno de los términos definidos. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 51
Actos prohibidos	El acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación o importación de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a dispositivos diseñados para impedir o limitar la reproducción de una obra o destinados a deteriorar la calidad de la obra.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Licencias obligatorias	Los ciudadanos de Qatar pueden obtener del Ministerio de Economía y Comercio una licencia para traducir una obra extranjera. Serán de aplicación determinadas condiciones.	Art. 27
Término definido	Por “reproducción” se entiende la producción de una o más copias de una obra por medio de la impresión, pintura, grabado o fotografía, en cualquier forma o manera, incluido el almacenamiento permanente o temporal en formato electrónico.	Art. 1
Fuente	Ley sobre la Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos de Qatar n° 7 (2002), disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/qa/qa001en.pdf	
Última edición:	04/12/07	

Reino Unido

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados.		Art. 42
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras de la colección permanente de la institución.		
	Condiciones:	La reproducción está permitida siempre que no se pueda razonablemente conseguir una copia de la pieza en cuestión para satisfacer las finalidades.	
		En caso de obras literarias, dramáticas o musicales, la copia podrá incluir las ilustraciones.	
		En el caso de obras publicadas, la copia podrá incluir la disposición tipográfica.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la pieza documental mediante la colocación de su copia en la colección permanente de la biblioteca, añadiéndola o sustituyendo dicha pieza.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados una pieza documental que se haya perdido, destruido o dañado.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas autorizadas.		Art. 41
	Condiciones:	En el Reino Unido todas las bibliotecas están autorizadas a hacer y suministrar copias. (Nota: son muchas menos, sin embargo, las bibliotecas autorizadas a recibir copias. Por otra parte, si la biblioteca receptora está fuera del Reino Unido, la reglamentación limita también el campo de bibliotecas con derecho a recibir copias. ¹³⁸)	

¹³⁸ Según el *Copinger*: “Según el Reglamento, todas las bibliotecas del Reino Unido están autorizadas a hacer y suministrar copias como ampara el presente artículo [Reglamento N.º2967 de 1996, regla 3.2)] pero la biblioteca receptora o bien estará incluida en la definición de biblioteca autorizada que se ofrece en la parte A del apéndice 1 del Reglamento (véanse los párrafos 9-105, más adelante) [La nota al pie continúa en la página siguiente] O [Nota al pie que continúa desde la página anterior] bien será una biblioteca fuera del Reino Unido que no tenga fines de lucro y que, además, esté incluida en la parte B del apéndice 1. [Regla 3.3). Para que una biblioteca fuera del Reino Unido esté incluida en la parte B del apéndice 1 debe tener como finalidad

Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	La totalidad, o partes, de obras literarias, dramáticas o musicales, editadas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Condiciones:	En lo que respecta a las obras literarias, dramáticas o musicales, el derecho de copia no se aplicará si el bibliotecario conociera -o pudiera llegar a conocer tras una prudente indagación- el nombre y la dirección de una persona autorizada a hacer una copia. (Nota: según las normas, la biblioteca receptora de la copia deberá presentar una declaración refiriéndose a tales hechos. ¹³⁹)
Finalidad de la copia	Suministrar una copia a otra biblioteca autorizada.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	

exclusiva, o en parte, la facilitación o el fomento del estudio de Bibliografía, Pedagogía, Bellas artes, Historia, lenguas, Derecho, Literatura, Medicina, Música, Filosofía, Religión, Ciencias (naturales y sociales) o Tecnología.]” *UK Copinger* 9-109.

¹³⁹ “Además, la biblioteca peticionaria de la copia debe declarar por escrito que es una biblioteca autorizada y que no tiene constancia, ni podría tenerla tras una prudente indagación, del nombre ni de la dirección de ninguna persona capacitada para autorizar la ejecución de la copia. [Reglamento N.º 2967 de 1996, regla 5.2)b).]” *UK Copinger* 9-109.

Investigación o estudio (artículos)		
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas autorizadas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Artículos en publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Condiciones:	La reproducción está limitada a una sola copia.
		La reproducción está limitada a no más de un artículo por número de publicación periódica.
Finalidad de la copia	Investigación sin fines de lucro o estudio privado. (Véase la definición de “estudio privado” más abajo).	
	Condiciones:	El usuario deberá hacer constar al bibliotecario que la copia se ejecuta para una finalidad permitida y no para otros fines.
		El usuario deberá hacer constar al bibliotecario que la copia se destina a satisfacer una necesidad que no guarda relación alguna con ninguna necesidad semejante de otra persona. Los requisitos de los materiales son “semejantes” cuando tienen esencialmente la misma finalidad a un mismo tiempo. Los requisitos de materiales están “relacionados” si las personas reciben instrucción para la cual los materiales son relevantes al mismo tiempo y en el mismo lugar. (Art. 40).
Medio de realización de la copia	Cualquiera: Véase la definición de “copia” más abajo.	
Otras disposiciones	Los destinatarios de las copias deberán hacer un desembolso no inferior al costo de producción de la copia, en el que se incluirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca o archivo.	

Art. 38

Investigación o estudio (obras literarias, dramáticas o musicales)			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas autorizadas.		Art. 39
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Fragmentos razonables de obras literarias, dramáticas o musicales, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como la disposición tipográfica de obras editadas que no sean artículos de publicaciones periódicas		
	Condiciones:	La reproducción está limitada a una sola copia.	
Finalidad de la copia	Investigación con fines comerciales o estudio privado. (Véase la definición de “estudio privado” más abajo).		
	Condiciones:	El usuario deberá hacer constar al bibliotecario que la copia se ejecuta para una finalidad permitida y no para otros fines.	
		El usuario deberá hacer constar al bibliotecario que la copia se destina a satisfacer una necesidad que no guarda relación alguna con ninguna necesidad semejante de otra persona. Los requisitos de los materiales son “semejantes” cuando tienen sustancialmente la misma finalidad a un mismo tiempo. Los requisitos de los materiales están “relacionados” si las personas reciben instrucción para la cual los materiales son relevantes al mismo tiempo y en el mismo lugar. (Art. 40).	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		
Otras disposiciones	Los destinatarios de las copias deberán hacer un desembolso no inferior al costo de producción de la copia, en el que se incluirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca o archivo.		

Investigación o estudio (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados.		Art. 43
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	La totalidad, o partes, de obras literarias, dramáticas o musicales, sin excluir las ilustraciones que puedan acompañar a una obra perteneciente a las colecciones de la institución.		
	Condiciones:	La obra debe haber sido creada el 1 de agosto 1989, o después de esta fecha. ¹⁴⁰	
		La obra no debe haber sido publicada antes de que se haya depositado el documento en la biblioteca o archivo.	
		La reproducción no está permitida si el titular del derecho de autor ha prohibido la copia de la obra.	
	El usuario no puede recibir más de una copia de la obra.		
Finalidad de la copia	Suministrar una copia de la obra con fines no mercantiles o de estudio privado. (Véase la definición de “estudio privado” más abajo).		
	Condiciones:	El usuario debe hacer constar al bibliotecario que la copia se ejecuta con una finalidad permitida y no para otros fines.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		
Otras disposiciones	Los destinatarios de las copias deberán hacer un desembolso no inferior al costo de producción de la copia, en el que se incluirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca o archivo.		

¹⁴⁰ “Como se ha visto, las disposiciones relevantes de la ley de 1988 solamente se aplican a las obras hechas el 1 de agosto de 1989, o después de esta fecha. [Ley de 1988 de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes, apénd.1, párr.16.]” *UK Copinger* 9-111. Con respecto a las obras no publicadas, creadas antes del 1 de agosto de 1989, el Derecho del Reino Unido mantiene la aplicación del artículo 7.6) de la Ley de Derecho de Autor de 1956, que permite a las bibliotecas hacer copias de algunas obras no publicadas, sólo al final del período de aplicación del derecho de autor, con vistas a su publicación.

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 296 Z A- 296 Z F
Actos prohibidos	Acto de elusión	La elusión está prohibida con conciencia del acto.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, importar o vender dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibido prestar y anunciar servicios.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos.		
Exenciones para bibliotecas	Si las medidas tecnológicas de protección (MTP) impiden el ejercicio de las exenciones del derecho de autor, el usuario puede instar al Gobierno para que dictamine a su favor permitiéndole la elusión con el fin de que se cumplan las excepciones. Las excepciones relevantes incluyen las excepciones para las bibliotecas resumidas más adelante.		

Cuestiones diversas		
Declaraciones firmadas	Cuando a un bibliotecario se le requiere para que confirme ciertas condiciones, el bibliotecario puede basarse en una declaración firmada por la persona que haga la petición, a no ser que al bibliotecario le conste que tal declaración es falsa. Si la declaración fuera falsa, y si la copia hubiera sido una infracción cometida por dicha persona, la persona que hizo la declaración es responsable de una infracción del derecho de autor.	Art. 37.2)
Préstamo	El préstamo por parte de una biblioteca o archivo autorizados para ello (sin ser biblioteca pública) y cuya gestión no tenga fines de lucro, no es una infracción. (Nota: a las bibliotecas públicas les afectan las obligaciones del sistema de préstamo público que define la ley. (Art. 40.A1)). El término “biblioteca pública” está ampliamente definido en el art. 178.	Art. 40.A 2)
Canciones populares	Las canciones no publicadas de autoría desconocida pueden ser grabadas con fines archivísticos por parte de ciertos archivos autorizados para ello.	Art. 61
Exportación	Si una obra de importancia cultural o histórica no puede exportarse del Reino Unido sin que se haga previamente una copia para conservarla en una biblioteca o archivo, la ejecución de tal copia no es una infracción.	Art. 44
Copias de depósito legal	Una biblioteca de depósito tiene derecho a la ejecución de copias limitado a la satisfacción de las necesidades de depósito	Art. 44 A; Art. 20 A

Términos definidos	El término “bibliotecas autorizadas” está definido por los reglamentos promulgados por el Secretario de Estado. ¹⁴¹	Art. 37.1)a)
	En los términos “bibliotecario” o “archivero” están comprendidas las personas delegadas por tales bibliotecario o archivero.	Art. 37.6)
	“Copia”, en relación con obras literarias, musicales o artísticas, significa la reproducción de la obra en cualquier forma material. El término comprende el almacenaje de la obra en cualquier soporte por medios electrónicos. La ley también contiene detalles sobre la copia de obras artísticas, películas y otras obras. En la definición de copia también se incluyen los conceptos correspondientes a copia intermedia o transitoria.	Art. 17
	“Biblioteca pública ” significa biblioteca administrada por o en nombre de: a) en Inglaterra y en el País de Gales, una autoridad bibliotecaria tal como se define en la ley de 1964 de Bibliotecas Públicas y Museos; b) en Escocia, una autoridad bibliotecaria legal tal como se define en la ley de 1955 de Bibliotecas Públicas (Escocia), y c) en Irlanda del Norte, una Junta de Educación y Bibliotecas, tal como se define en la Orden de 1986 sobre Educación y Bibliotecas.	Art. 178
	“Estudio privado” se define como excluyente de cualquier tipo de estudio que directa o indirectamente tenga un fin mercantil.	Art. 178
Fuente	Ley de 1988 de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes del Reino Unido, Cap. 48, enmendada, disponible en http://www.ipo.gov.uk/cdpact1988.pdf (refundición no oficial, recogida el 3 de mayo de 2007).	
Última edición	05/26/08	

¹⁴¹ Según el *Copinger*: “Incluye bibliotecas del derecho de autor, bibliotecas administradas por una autoridad propia, bibliotecas administradas por una autoridad local, bibliotecas escolares y bibliotecas de otras instituciones educativas, bibliotecas administradas por el Parlamento o por un departamento gubernamental y bibliotecas gestionadas con fines que faciliten o fomenten los estudios de Pedagogía, Religión, Filosofía, Ciencias (sin excluir las ciencias sociales) y las Artes. Las bibliotecas gestionadas con fines de lucro están, no obstante, específicamente excluidas. [Gestionadas con fines de lucro significa, en este contexto, una biblioteca instituida o gestionada con fines de lucro o que forma parte de, o está administrada por, un organismo instituido o gestionado con fines de lucro: Reglamento N.º 1212 de 1989, párr. 3.5).]” *UK Copinger* 9-105.

República Árabe Siria

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. La reproducción está permitida sin que se requiera la aprobación del autor o del creador.	Art. 37.5)
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación no mercantiles, instituciones científicas o docentes.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, artísticas o científicas.	
	Condiciones: La obra estará legalmente a disposición del público.	
Finalidad de la copia	Sin especificar.	
	Condiciones: Las copias deben hacerse de conformidad con las actividades de las instituciones.	
Medio de realización de la copia	Fotografía o medios semejantes.	
Otras disposiciones	Esta disposición permite la explotación tanto en el idioma original como en su traducción.	
	La reproducción no deberá perjudicar la explotación económica de la obra ni los intereses legítimos del creador o autor.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 12 de 2001 de Derecho de Autor de la República Árabe Siria, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15435&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición	12/17/07

República Checa

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas, archivos, y otros establecimientos escolares, docentes y culturales sin carácter comercial.		Art. 37
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Con fines de archivo y conservación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .		
Otras disposiciones	El establecimiento puede prestar los originales o copias de obras publicadas (excepto los programas informáticos y las copias de fijaciones de sonido o audiovisuales).		Art. 38

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 43
Actos prohibidos	Acto de elusión	Se prohíbe el uso de dispositivos de elusión para obtener un beneficio económico.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe el desarrollo, la producción, la oferta para la venta, alquiler o préstamo, la importación o la difusión de dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones se refieren a los medios técnicos utilizados para la protección de los derechos, lo que incluye procedimientos de control del acceso y de protección.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas en relación con la elusión.		

Cuestiones diversas		
Término definido	El término "reproducción" se define como la realización permanente o temporal, directa o indirecta de la obra, por cualquier medio y de cualquier forma, con el propósito de poner la obra a disposición por medio de dicha reproducción.	Art. 13
Fuente	Ley N° 81, de 2005, sobre derecho de autor y derechos conexos y sobre la modificación de determinadas leyes de la República Checa. La versión en inglés se puede consultar en: http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15324&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	30/11/07	

República de Corea

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Mención del nombre del autor	La persona que explote una obra en virtud del artículo 28 (y de otros artículos determinados) deberá indicar el nombre real del autor o el seudónimo si éste aparece en la obra, claramente de manera y en la medida que se considere razonable por la situación en que se explota la obra.	Art. 34
Mención de la procedencia	La persona que explote una obra en virtud del artículo 28 (y de otros artículos determinados) deberá indicar sus fuentes, claramente de manera y en la medida que se considere razonable por la situación en que se explota la obra..	Art. 34
Derechos morales	Ninguna disposición de este artículo [limitación de los derechos patrimoniales del autor] podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la protección de los derechos morales del autor.	Art. 35

Investigación o estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas. Véase la definición <i>infra</i> .	Art. 28.1)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Fragmentos de obras hechas públicas que formen parte de los fondos de la biblioteca. (Observación: Por “hacer pública una obra” se entiende poner a disposición del público la obra a través de la interpretación o ejecución públicas, la radiodifusión, la exhibición o por otros medios, y la publicación de las obras. (Art. 2.17))	
	Condiciones: Sólo podrá realizarse una única copia.	
Finalidad de la copia	Para la investigación y el estudio, a petición de un usuario.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	Las disposiciones del artículo 28 serán de aplicación a la explotación de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o radiodifusiones, es decir, la materia protegida a través de los derechos conexos.	Art. 71

Preservación		
Quién puede copiar	Bibliotecas. Véase la definición <i>infra</i> .	Art. 28.2)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras incluidas en los fondos de la biblioteca.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para preservar el material de la biblioteca.	
	Condiciones: Se permite la reproducción, cuando sea necesaria para la finalidad establecida.	
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	

Otras disposiciones	Las disposiciones del artículo 28 serán de aplicación a la explotación de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o radiodifusiones, materia protegida a través de los derechos conexos.	Art. 71
---------------------	---	---------

Suministro de copias a otras bibliotecas		
Quién puede copiar	Bibliotecas. Véase la definición <i>infra</i> .	Art. 28.3)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras del fondo de la biblioteca que estén descatalogadas o no estén disponibles debido a razones similares.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Proporcionar, a solicitud de otra biblioteca, una reproducción de la obra para los fondos de la otra biblioteca.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” <i>infra</i> .	
Otras disposiciones	El Comité de Deliberación y Conciliación sobre Derechos de Autor deliberará sobre cuestiones relativas a los criterios de retribución en virtud del artículo 28.3).	Art. 82.1)
	Las disposiciones del artículo 28 serán de aplicación a la explotación de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o radiodifusiones, materia protegida a través de los derechos conexos.	Art. 71

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Ley 2003 ¹⁴²
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe la elusión en programas de computadora. La elusión en cualquier otro tipo de obras no está expresamente prohibida.	
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la facilitación, producción, importación, transferencia, alquiler o transmisión de tecnologías de elusión.	
	Prestación de servicios	Se prohíbe la prestación de servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a medidas técnicas utilizadas para impedir infracciones.		
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones sobre elusión explícitas aplicables a las bibliotecas.		

¹⁴² Se desconoce la cita exacta de esta prohibición, ya que la enmienda de 2003 no estaba accesible en el momento de realizar este estudio. La información sobre las medidas contra la elusión se ha tomado de Jay (Young-June) Yang, "Korea," *International Copyright Law and Practice*, § 8 (2007).

Cuestiones diversas		
Obras huérfanas	Cuando una persona que desee utilizar una obra determinada no haya podido obtener una licencia debido a que no ha podido determinar quién es el titular de los derechos patrimoniales o no ha podido ponerse en contacto con éste, pese haber realizado un esfuerzo razonable, la persona que desea utilizar el contenido protegido podrá obtener una licencia a través de un formulario de aprobación del Ministerio de Cultura previo pago o depósito de una retribución que ascenderá a una cantidad determinada por el Ministerio.	Art. 50
Términos definidos	La disposición sobre bibliotecas se aplica a las bibliotecas reconocidas por la Ley sobre bibliotecas y promoción de la lectura de libros y a otras instalaciones que ofrecen libros, documentos, grabaciones y otros materiales al público, tal como establece un Decreto Presidencial.	Art. 28
	Por “reproducción” se entiende la reproducción de obras en forma tangible por medio de la impresión, la fotografía, el fotocopiado, la grabación sonora o visual o por otros medios; en el caso de obras arquitectónicas, incluye la construcción de una obra arquitectónica de acuerdo con sus planos y modelo; y en el caso de obras teatrales, partituras musicales y otras obras similares, incluye la grabación sonora y visual de la interpretación o ejecución públicas, la radiodifusión o la interpretación o ejecución de una obra.	Art. 2.14)
Fuente	Ley de derecho de autor de la República de Corea n° 3916 (1989), modificada por la ley n° 5015 (1995), disponible en http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=kr001 ; Jay (Young-June) Yang, “Korea,” International Copyright Law and Practice, § 8 (2007).	
Última edición:	04/12/07	

República de Moldova

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia de que se relacionan <i>infra</i>)		
Previo consentimiento del autor	No. Se permite el uso sin el consentimiento del autor o de cualquier otro titular de los derechos de autor.	Art. 21.1)
Remuneración del autor	No. Se permite el uso sin el pago de una remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. Se permite el uso, sujeto a la mención del nombre del autor.	
Mención de la procedencia	Sí. Se permite el uso, sujeto a la mención de la fuente de procedencia del préstamo.	

Sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas o servicios de archivo.		Art. 21.1) a)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas legítimamente.		
	Condiciones:	Podrá realizarse una única copia, en la medida justificada por la finalidad. (Observación: la cláusula sobre la medida parece referirse a la extensión de la obra que puede copiarse.)	
	Se permite la reproducción solamente si resulta imposible obtener ejemplares de la obra a través de los canales habituales.		
Finalidad de la copia	Para sustituir copias que se hayan extraviado, destruido o quedado inutilizables.		
	Para poner a disposición de otras bibliotecas o servicios de archivo similares una copia con el fin de sustituir en sus fondos obras que se hayan extraviado, destruido o quedado inutilizables.		
	Condiciones:	La copia deberá realizarse sin fines lucrativos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas o servicios de archivo.		Art. 21.1) b)
	Condiciones:	Ninguna.	

Qué puede copiarse	Artículos sueltos y otras obras sucintas.	
	Extractos breves de obras publicadas legítimamente..	
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas de computadora. Podrá realizarse una única copia, en la medida justificada por la finalidad. (Observación: la cláusula sobre la medida parece referirse a la extensión de la obra que puede copiarse.)
		Podrá copiarse una obra cuando no exista una entidad de gestión colectiva de derechos que ofrezca una licencia de reproducción reprográfica de un modo que la biblioteca o el servicio de archivo sea consciente o deba ser consciente de su existencia.
Finalidad de la copia	Para el estudio, la investigación o el uso personal de personas naturales.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición <i>infra</i> .	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 37/1 .1)
Actos prohibidos	El acto de elusión	Se prohíbe el acto de elusión.	a)
	Comercialización de dispositivos	Se prohíbe la fabricación, importación, distribución (venta, alquiler, etc.), publicidad de cualquier equipo o componente del mismo, la posesión con fines comerciales y la facilitación de equipos o componentes de dispositivos de elusión.	Art. 37/1 .1) b)
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Ambos. Las disposiciones prohíben las acciones especificadas, con independencia de si se produce una infracción o no.		Art. 37/1.1)
Exenciones para bibliotecas	No existen exenciones explícitas respecto de la elusión.		

Cuestiones diversas		
Términos definidos	Por “reproducción reprográfica” se entiende la reproducción en facsímil del original de una obra escrita o de cualquier obra gráfica, ya sea en el mismo formato, ampliado o reducido, por medio de fotocopia o con la ayuda de otros medios técnicos, excepto de aquellos destinados a la publicación; la reproducción reprográfica no incluye la grabación en formato electrónico (incluido el formato digital) u óptico o en cualquier otro formato legible por máquina.	Art. 3
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República de Moldova n° 293-XIII (1994), modificada por ley n° 1268-XV, (2002), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=27696&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	04/12/07	

República Democrática del Congo

Disposiciones relativas a bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a bibliotecas	No existen disposiciones explícitas sobre las bibliotecas en la ley.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Ninguna.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N° 86-033, de 1986, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República Democrática del Congo. La versión en francés se puede consultar en: http://www.droit-afrique.com/images/textes/RDC/RDC%20-%20Droits%20auteur%20et%20droits%20voisins.pdf
Última edición:	06/12/07

República Unida de Tanzania

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 12.1)
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación no mercantiles, instituciones científicas y centros de enseñanza.	Art. 12.7)
	Condiciones:	
Qué puede copiarse	Obras literarias y artísticas que se hayan puesto legalmente a disposición del público.	
	Condiciones:	
Finalidad de la copia	Satisfacer las necesidades habituales de la entidad que reproduzca la obra.	
	Condiciones:	
Procedimiento de copia	Reproducción mediante fotografía, o grabaciones sonoras o de video, o almacenaje electrónico.	
Otras disposiciones	La reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
	El uso está permitido tanto en la lengua original como en una traducción.	Art. 12.1)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Art. 44.1)i)	
Actos prohibidos	Acto de elusión		No.
	Comercialización de dispositivos		Está prohibido producir, o importar con fines de venta o alquiler, dispositivos de elusión.
	Prestación de servicios		No.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a los medios técnicos destinados a impedir o restringir la reproducción de una obra o a deteriorarla calidad de las copias hechas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Archivos oficiales	Cuando una grabación de un organismo de radiodifusión tenga un carácter documental excepcional, se guardará en los archivos una copia del mismo.	Art. 12.10)
Fuente	Ley N.º 7 de 1999 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la República Unida de Tanzania, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=19937&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición	12/10/07	

Rwanda

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 18
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que pagar regalías.	

Uso de las bibliotecas			
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación no mercantiles, instituciones científicas y centros de enseñanza.		Art. 18.I)d)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	El número de copias hechas queda restringido por la finalidad.	
Finalidad de la copia	Los requerimientos de las actividades de la institución.		
	Condiciones:	La reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	
Medio de realización de la copia	Mediante proceso fotográfico u otros similares.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copia personal	Está permitido reproducir, traducir, adaptar, arreglar o ejecutar otras transformaciones de una obra exclusivamente para el uso personal y privado del que la utiliza.	Art. 18.I)a)
Licencias	Está permitido traducir, reproducir o publicar obras dentro del territorio de Rwanda con licencia concedida por el Servicio de Administración del Derecho de Autor de Rwanda. Las condiciones para ello están detalladamente estipuladas.	Art. 22-23; Art. 115-145
Limitaciones para grabaciones sonoras y emisiones	Los derechos sobre obras de ejecutantes e intérpretes, la protección de fonogramas y la protección de emisiones hechas por organismos de radiodifusión están sometidos a las limitaciones impuestas al uso privado y a otros fines semejantes como constituyen las excepciones que prescribe el artículo 18, lo que incluye el suministro de bibliotecas.	Art. 105
Fuente	Ley N.º 27 de 1983 que regula el derecho de autor de Rwanda.	
Última edición:	11/30/07	

Samoa

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor u otros titulares de derechos.	Art. 11

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 11.a)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no proporcionarán ganancias financieras ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados u otras obras de corta extensión.		
	Fragmentos cortos de obras.		
	Condiciones:	Sólo se puede hacer una copia.	
		El acto de reproducción debe ser un acto singular, en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.	
Una reproducción sólo podrá hacerse siempre que se disponga de una licencia no colectiva, ofrecida por una administración de índole colectiva, conocida por la biblioteca o archivo, que pueda autorizar tal copia.			
Finalidad de la copia	Estudio, trabajos de erudición, o investigación personal, a petición de particulares.		
	Condiciones:	A la biblioteca o archivo le constará que la copia va a ser utilizada exclusivamente para las finalidades permitidas.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 11.b)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no proporcionarán ganancias financieras ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo se puede hacer una copia. El acto de reproducción debe ser un acto singular, en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.	
		Sólo se podrá hacer una reproducción cuando sea imposible obtener una copia en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Preservar y, si fuera necesario, sustituir un ejemplar.		
	Sustituir un ejemplar que se haya perdido, destruido o haya quedado inutilizable en la colección permanente o en otra biblioteca o archivo semejantes.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección.			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 28.i)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar o importar dispositivos de elusión con fines de venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control de acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a los mecanismos destinados a impedir o restringir la reproducción de una obra o a deteriorarla calidad de las copias hechas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copia personal	Está permitida la reproducción de una obra publicada en un ejemplar único hecha para el uso exclusivamente personal; quedan excluidas algunas obras.	Art. 8
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la ejecución de al menos una copia de una obra o una grabación sonora en cualquier forma material, sin excluir cualquier almacenamiento temporal de la obra o de la grabación sonora, en formato electrónico.	Art. 2
Fuente	Ley N.º 25 de 1998 de Derecho de Autor de Samoa, disponible en http://www.paclii.org/ws/legis/num_act/ca1998133/	
Última edición:	12/04/07	

San Marino

Disposiciones sobre las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre las bibliotecas	La ley de derecho de autor de San Marino no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias personales: sólo está permitida la reproducción de una obra divulgada cuando la copia se destina estrictamente al uso privado de la persona que la ejecuta y no a un uso colectivo. No está permitida la ejecución de una copia cuando se destina a ser utilizada con una finalidad idéntica a aquella para la que se creó la obra original.	Art. 98.b)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 8 de 1991 sobre la protección del derecho de autor de San Marino.
Última edición:	11/30/07

San Vicente y las Granadinas

Investigación o estudio (obras publicadas)		
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales, procedentes de ediciones publicadas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Condiciones:	Con respecto a los artículos, sólo se suministrará, por persona, un artículo de cada número de la publicación en cuestión.
		Con respecto a los fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales, sólo se suministrará, por persona, una copia de un fragmento de cada obra o una copia de dimensiones razonablemente proporcionadas a las de la obra.
	No se podrán hacer copias si existiera un sistema de licencias que previera la autorización para hacer tales copias, y la persona que fuera a hacerlas lo supiera o hubiera tenido noticia del hecho.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.	
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.
	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes autorice el bibliotecario porque su petición no esté relacionada con cualquier otra semejante de otra persona. Se consideran peticiones “semejantes” aquellas que soliciten hacer copias esencialmente de la misma obra y esencialmente con la misma finalidad. Se consideran peticiones “relacionadas” si la orden de petición, recibida al mismo tiempo y en el mismo lugar, se refiere a materiales estrechamente relacionados entre sí.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	
Otras disposiciones	La persona a la que se le faciliten copias deberá	

Art. 63

	pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.	
--	--	--

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 64
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.		
	Fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales procedentes de ediciones ya publicadas, sin excluir las ilustraciones que las acompañen así como su disposición tipográfica.		
	Condiciones:	En el caso de fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales, no se podrán hacer copias cuando el bibliotecario encargado de hacerlas conozca o pueda llegar a conocer, mediante una averiguación simple, el nombre y la dirección de alguien legalmente capacitado para autorizar la ejecución de la copia.	
Finalidad de la copia	Suministro de una copia a otra biblioteca o archivo autorizados.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 65
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales de la colección permanente de la biblioteca o del archivo, sin excluir las ilustraciones que las acompañen así como su disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Será condición obligatoria incluir disposiciones que restrinjan la ejecución de copias a los casos en que no es razonablemente posible conseguir copias del material pertinente a la finalidad en cuestión.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la pieza documental en cuestión mediante la colocación de su copia en la colección correspondiente, añadiéndola o sustituyendo a dicha pieza.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados una pieza documental que se haya perdido, destruido o dañado.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		

Investigación o estudio (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 66
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales no publicadas, procedentes de documentos de la biblioteca o archivo, sin excluir las ilustraciones que las acompañen.		
	Condiciones:	No se podrán hacer copias si la obra estuviera publicada en el momento de la ejecución de las copias.	
		No se podrán hacer copias si el titular de los derechos de autor ha prohibido que se copie su obra, y el bibliotecario tuviera, o hubiera podido tener, conocimiento de ello en el momento de ejecución de la copia.	
		No se podrá suministrar más de una copia del mismo material a una persona.	
	No se podrán hacer copias si existiera un sistema de licencias que previera la autorización para hacer tales copias, y la persona que fuera a		

		hacerlas lo supiera o hubiera tenido noticia del hecho.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.		
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		
Otras disposiciones	La persona a la que se le faciliten copias deberá pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección.	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Respecto de las prácticas leales	La ejecución de la copia por parte de una persona que no sea el investigador o estudiante no será una práctica leal, si el bibliotecario, o la persona que actúe en su nombre, hicieran algo que el reglamento no permitiera hacer al amparo de los artículos 62.a) ó 63.1)b).	Art. 50.2)
Declaraciones	El reglamento prevé que un bibliotecario o un archivero, para asegurarse sobre un determinado asunto, antes de hacer o suministrar una copia, podrá basarse en una declaración firmada por el solicitante de la copia, a no ser que tenga la certeza de que la declaración contenga alguna falsedad; en cuyo caso, tal y como está prescrito, no hará o no facilitará la copia. Cuando el solicitante de una copia haga una declaración que contenga alguna falsedad en algún aspecto y le sea facilitada tal copia que habría sido una copia ilícita si la hubiera hecho él, dicho solicitante será responsable de infracción del derecho de autor como si hubiera hecho él la copia, que será una copia ilícita.	Art. 62.2)-3)
Términos definidos	“Copia” referido a: a) una obra literaria, dramática, musical o artística, una reproducción de esa obra en cualquier forma material; o b) una obra artística, una reproducción de esa obra en tres dimensiones, cuando la obra artística es bidimensional y una reproducción en dos dimensiones, si la obra es tridimensional; o	Art. 2

	<p>c) una obra literaria, dramática o musical, una reproducción en forma de grabación o de película;</p> <p>d) una obra que es una película, una emisión de televisión o un programa de cable, una fotografía de la totalidad o de una parte fundamental de cualesquiera imágenes que formen parte de la película, emisión de televisión o programa de cable;</p> <p>e) una obra que es la disposición tipográfica de una edición publicada, una copia facsimilar de la disposición, y</p> <p>f) cualquier tipo de reproducción, hecha del modo y en el medio en que sea, que es una copia transitoria o intermedia respecto a cualquier otro uso de la obra, y</p> <p>g) las referencias a la “ejecución de copia de una obra de cualquier tipo” se interpretarán como referencias al almacenaje de la obra en cualquier formato por medios electrónicos.</p>	
Fuente	<p>Ley N.º 21 de 2003 de Derecho de Autor de San Vicente y las Granadinas, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=20270&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html</p>	
Última edición:	11/30/07	

Santa Lucía

Investigación o estudio (obras publicadas)		
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales que, sin ser artículos periodísticos, procedan de ediciones publicadas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.	
	Condiciones:	Con respecto a los artículos, sólo se suministrará, por persona, un artículo de cada número de la publicación en cuestión.
		Con respecto a los fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales, sólo se suministrará, por persona, una copia de un fragmento de cada obra o una copia de dimensiones razonablemente proporcionadas a las de la obra.
	No se podrán hacer copias si existiera un sistema de licencias que previera la autorización para hacer tales copias, y la persona que fuera a hacerlas lo supiera o hubiera tenido noticia del hecho.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.	
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.
	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes autorice el bibliotecario porque su petición no esté relacionada con cualquier otra semejante de otra persona. Se consideran peticiones “semejantes” aquellas que soliciten hacer copias esencialmente de la misma obra y esencialmente con la misma finalidad. Se consideran peticiones “relacionadas” si la orden de petición, recibida al mismo tiempo y en el mismo lugar, se refiere a materiales estrechamente relacionados entre sí.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	

Art. 69

Otras disposiciones	La persona a la que se le faciliten copias deberá pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.	
---------------------	--	--

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 70
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen así como su disposición tipográfica.		
	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales procedentes de ediciones ya publicadas, sin excluir las ilustraciones que las acompañen así como su disposición tipográfica.		
	Condiciones:	En el caso de obras que no sean artículos, no se podrán hacer copias cuando el bibliotecario encargado de hacerlas conozca o pueda llegar a conocer, mediante una averiguación simple, el nombre y la dirección de alguien legalmente capacitado para autorizar la ejecución de la copia.	
Finalidad de la copia	Suministro de copias a otras bibliotecas o archivos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 71
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales de la colección permanente de la biblioteca o del archivo, sin excluir las ilustraciones que las acompañen así como su disposición tipográfica.		
	Condiciones:	Será condición obligatoria incluir disposiciones que restrinjan la ejecución de copias a los casos en que no es razonablemente posible conseguir copias del material pertinente a la finalidad en cuestión.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la pieza documental en cuestión mediante la colocación de su copia en la colección correspondiente, añadiéndola o sustituyendo a dicha pieza.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo autorizados una pieza que se haya perdido, destruido o dañado.		
	Condiciones:	Ninguna.	

Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	
----------------------------------	---	--

Investigación o estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas y archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales no publicadas, procedentes de documentos de la biblioteca o archivo, sin excluir las ilustraciones que las acompañen.	
	Condiciones:	No se podrán hacer copias si el titular de los derechos de autor ha prohibido que se copie su obra, y el bibliotecario tuviera, o hubiera podido tener, conocimiento de ello en el momento de ejecución de la copia.
		No se podrá suministrar más de una copia del mismo material por persona.
		No se podrán hacer copias si existiera un sistema de licencias que previera la autorización para hacer tales copias, y la persona que fuera a hacerlas lo supiera o hubiera tenido noticia del hecho.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.	
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.	
Otras disposiciones	La persona a la que se le faciliten copias deberá pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁴³

¹⁴³ Santa Lucía es miembro del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las partes contratantes dispongan de adecuada protección jurídica y recursos contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en Santa Lucía el 6 de marzo de 2002. El Derecho de Santa Lucía contiene disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección, aunque no lo están en la ley de derecho de autor, tal como se enmendó en el año 2000.

Cuestiones diversas		
Respecto de las prácticas leales	Copiar para un uso personal por alguien que no sea el investigador o el estudiante no es una práctica leal, si los ejecutores -el bibliotecario o la persona delegada por él-, hicieran algo que el reglamento no permitiera en virtud del artículo 68, ni tampoco de los artículos 69 ó 70.	Art. 56
Declaraciones	<p>El reglamento prevé que un bibliotecario o un archivero, para asegurarse sobre un determinado asunto, antes de hacer o suministrar una copia, podrá basarse en una declaración firmada por el solicitante de la copia, a no ser que tenga la certeza de que la declaración contenga alguna falsedad; en cuyo caso, tal y como está prescrito, no hará o no facilitará la copia.</p> <p>Cuando el solicitante de una copia haga una declaración que contenga alguna falsedad en algún aspecto y le sea facilitada tal copia que habría sido una copia ilícita si la hubiera hecho él, dicho solicitante será responsable de infracción del derecho de autor como si hubiera hecho él la copia, que será una copia ilícita.</p>	Art. 68.2)
Términos definidos	<p>“Copia” referido a:</p> <p>a) una obra literaria, dramática, musical o artística, significa reproducción de esa obra en cualquier forma material; con respecto a una obra artística, incluye una reproducción en tres dimensiones, si la obra artística es una obra bidimensional, y una reproducción en dos dimensiones, si la obra artística es una obra tridimensional, y, respecto a las obras literarias, dramáticas o musicales, incluye el significado de reproducción en forma de una grabación o película;</p> <p>b) una obra que sea una película, emisión de televisión, o programa de cable, incluye la fotografía de la totalidad o de una parte fundamental de las imágenes que forman parte de la película, emisión de televisión o programa de cable;</p> <p>c) una obra que sea la disposición tipográfica de una edición publicada significa una copia facsimilar de dicha disposición, y</p> <p>d) cualquier tipo de obra implica una copia de la obra, independientemente del medio de ejecución, que es una copia intermedia o transitoria con respecto a cualquier otro uso de la obra; además, la copia implica almacenar una obra de cualquier tipo en cualquier formato por medios electrónicos.</p>	Art. 3

Fuente	Ley N.º 10 de 1995 de Derecho de Autor de Santa Lucía, enmendada por la Ley N.º 7 de 2000, disponible en http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=lc002 ; http://www.wipo.int/clea/en/fiche.jsp?uid=lc003
Última edición:	12/12/07

Senegal

Disposiciones sobre las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre las bibliotecas	La ley de derecho de autor del Senegal no contiene ninguna excepción explícita para las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias personales: está prohibida la reproducción, destinada al uso personal y privado, de obras que hayan sido legalmente puestas a disposición del público.	Art. 10

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁴⁴

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 73-52 de 1973 de Derecho de Autor del Senegal, enmendada por la Ley N.º 86-05 de 1986 ¹⁴⁵ .
Última edición:	12/07/07

¹⁴⁴ El Senegal es miembro del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las partes contratantes dispongan de adecuada protección jurídica y recursos contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas. El Tratado entró en vigor en el Senegal el 18 de mayo de 2002. En 2007, el Senegal creó un proyecto de legislación sobre derecho de autor que contiene medidas de protección tecnológica. Véase http://www.bsda.sn/Loi_VersionfinaleAvant_pr.pdf (en francés).

¹⁴⁵ El Senegal es miembro del Acuerdo de Bangui, revisado en 1999. Este acuerdo contiene disposiciones sobre las bibliotecas y disposiciones sobre la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Las disposiciones sobre las bibliotecas (art. 14) permiten:

- 1) la reproducción reprográfica destinada a proporcionar a los usuarios de la biblioteca o del archivo los artículos o fragmentos cortos de obras escritas (excepto programas de computadora) que necesiten y que estén publicadas en compilaciones de obras o en algún número de alguna publicación periódica o de algún diario.
- 2) La reproducción reprográfica destinada a la preservación y sustitución de obras que se hayan perdido, destruido o hayan quedado inutilizables en la biblioteca o archivo en cuestión o en otros.

La disposición sobre las medidas tecnológicas de protección (art. 65) prohíbe la fabricación o la importación, con fines de venta o alquiler, de cualquier mecanismo de elusión. El acto de elusión no está explícitamente prohibido. Las disposiciones no incluyen ninguna excepción a la elusión.

Véase el Acuerdo por el que se revisa el Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977 relativo a la Creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual (Bangui, República Centroafricana, 24 de febrero de 1999), disponible en http://www.oapi.wipo.net/doc/en/bangui_agreement.pdf.

Serbia

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido siempre que se cite al autor de la obra.	Art. 40.1)
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso está permitido siempre que se cite la fuente de procedencia (editor de la obra, año y lugar de publicación, publicación periódica, diario, cadena de televisión o de radio en que la obra o una parte de la misma fue originalmente emitida o desde la que se tomó, u otros datos semejantes).	

Uso interno de la biblioteca		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 44
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, instituciones educativas, museos y archivos.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para fines de archivo no mercantiles.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	
Otras disposiciones	El alcance de las limitaciones no vulnerará la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	Art. 40.2)

Investigación o estudio		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 53
Remuneración del autor	Sí. El uso está permitido a condición de que se satisfaga una remuneración.	
Quién puede copiar	Organismos estatales, instituciones educativas y bibliotecas públicas.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones: Están excluidas las partituras.	
Finalidad de la copia	Para fines educativos o de investigación científica.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Fotocopia, cualquier otra clase de técnica fotográfica, u otras técnicas semejantes con parecidos resultados, en papel u otro soporte análogo.	
Otras disposiciones	El alcance de las limitaciones no vulnerará la explotación normal de la obra ni perjudicará injustificadamente los intereses legítimos del autor.	Art. 40.2)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 180.1)
Actos prohibidos	Acto de elusión	El acto de elusión está prohibido.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, importar, comercializar, vender, alquilar, anunciar la venta o el alquiler, o almacenar dispositivos de elusión con fines mercantiles.	
	Prestación de servicios	Está prohibido suministrar o anunciar servicios de elusión.	
Control de acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones hacen referencia a la tecnología que impide o limita actos no autorizados por el titular del derecho o de los derechos conexos.		Art. 180.2)
Exenciones para las bibliotecas	Ninguna. Con respecto a las copias personales, cualquier persona física tiene derecho a reproducir determinadas obras divulgadas, siempre que sea con fines no mercantiles; esta disposición, no obstante, se aplica sin perjuicio de las disposiciones sobre la elusión del art. 180.		Art. 45

Cuestiones diversas		
Préstamos al público	El autor no tiene derecho a remuneración por los préstamos de material que hagan las bibliotecas públicas.	Art. 39.2)
Términos definidos	El derecho exclusivo de reproducción se define como el derecho a autorizar o prohibir la fijación o reproducción de una obra de la manera que fuere, tangible o intangible, temporal o permanente, directa o indirecta.	Art. 20.1)
Fuente	Ley de 2005 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Serbia, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15325&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/17/07	

Seychelles

Disposiciones sobre las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones sobre las bibliotecas	La ley de derecho de autor de Seychelles no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	La práctica leal está permitida para el uso privado o de investigación.	Apénd. 1

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de 1991 de Derecho de Autor de Seychelles (Cap. 51), disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15844&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Última edición:	12/04/07

Sierra Leona

Investigación o estudio (artículos)		
Quién puede copiar	Los funcionarios de las bibliotecas que pertenezcan a la categoría definida reglamentariamente, o las personas delegadas por ellos.	
	Condiciones:	Las bibliotecas no se habrán fundado ni operarán con fines de lucro.
Qué puede copiarse	Artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones.	
	Condiciones:	No se podrá facilitar más de una copia del mismo artículo por persona.
		No se hará copia de más de un artículo por publicación.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privados.	
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	Las personas a las que se les faciliten copias deberán pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.	
	Esta disposición permite la ejecución y el suministro de copias de la obra.	

Art.
9.1);
Art
9.2);
Art.
9.9)

Investigación o estudio (obras literarias, dramáticas o musicales)			
Quién puede copiar	Los funcionarios de las bibliotecas que pertenezcan a la categoría definida reglamentariamente, o personas delegadas por ellos.		Art. 9.2); Art. 9.3); Art. 9.9)
	Condiciones:	Las bibliotecas no se habrán fundado ni operarán con fines de lucro.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales publicadas, que no sean artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones.		
	Condiciones:	No está permitida la copia si el bibliotecario, en el momento de ejecución de la copia, conociera el nombre y la dirección de alguna persona que pudiera legítimamente autorizar la ejecución de la copia, o pudiera llegar a conocerlos, mediante una averiguación simple.	
		Sólo se podrá copiar una parte razonable de la obra.	
		No se suministrará más de una copia de la misma obra.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.		
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes se lo autorice el bibliotecario porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		
Otras disposiciones	Las personas a las que se les faciliten copias deberán pagar por el servicio una cantidad no menor al costo de su producción, a la que se añadirá una contribución a los gastos generales de la biblioteca.		
	Esta disposición hace posible la ejecución y suministro de copias de la obra.		

Suministro de copias a otras bibliotecas			
Quién puede copiar	Los funcionarios de las bibliotecas que pertenezcan a la categoría definida reglamentariamente, o personas delegadas por ellos.		Art. 9.5); Art. 9.9)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales, publicadas, así como artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones.		
	Condiciones:	No está permitida la copia si el bibliotecario, en el momento de ejecución de la copia, conociera el nombre y la dirección de alguna persona que pudiera legítimamente autorizar la ejecución de la copia, o pudiera llegar a conocerlos mediante una averiguación simple. Esta condición no se aplica a los artículos de publicaciones periódicas.	
Finalidad de la copia	Suministro del bibliotecario de una biblioteca autorizada.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		
Otras disposiciones	El reglamento definirá otras condiciones.		

Investigación, estudio o su posible publicación (obras no publicadas)			
Quién puede copiar	Cualquiera		Art. 9.6); Art. 9.9)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, dramáticas o musicales, no publicadas, sin excluir las ilustraciones.		
	Condiciones:	El manuscrito o un ejemplar de la obra deben conservarse en una biblioteca, museo o cualquier otra institución susceptible de someterse a la inspección pública.	
		La copia no podrá ejecutarse antes de que hayan transcurrido 50 años desde la muerte del autor y 100 desde su creación, cuando el derecho de autor sobre la obra esté vigente aunque la obra no se haya publicado.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privados, o su posible publicación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		
Otras disposiciones	Algunas normas se aplican cuando una obra publicada comprende otra no publicada contemplada en 6); bajo ciertas condiciones		Art. 9.7); Art.

	también está permitida la emisión de obras originales.	9.8)
--	--	------

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Prácticas leales	Está permitido el uso leal de una obra literaria, dramática o musical con fines de investigación o estudio privados.	Art. 8
	El uso leal de una obra artística con fines de investigación o estudio privados está permitido bajo determinadas condiciones.	Art. 11
Fuente	Ley N.º 28 de 1965 de Derecho de Autor de Sierra Leona.	
Última edición:	12/17/07	

Singapur

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Funcionarios autorizados de bibliotecas y archivos.		Art. 45
	Condiciones:	La biblioteca no operará, ni directa ni indirectamente, en beneficio de un particular.	
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen, en su totalidad o en parte, destinadas a ilustrar o explicar el fragmento en cuestión. (Art. 50). Véase la definición de “artículo” más abajo.		
	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales procedentes de ediciones ya publicadas, sin excluir las ilustraciones que las acompañen. (Art. 50).		
	Condiciones:	Con respecto a los artículos, no podrán hacerse copias enteras o parciales de más de un artículo de la misma publicación a no ser que los artículos se refieran a un mismo tema. (Art. 45.4)).	
		Con respecto a las obras literarias, dramáticas o musicales no se podrán hacer copias de la totalidad de la obra (que no sea un artículo) o de una parte de la misma que no sea razonablemente extensa, a no ser que la obra forme parte de la colección de la biblioteca o archivo y un funcionario, facultado para ello, deberá, tras una prudente indagación, hacer una declaración en la que certifique que la copia de la obra, que no será copia de una copia, no puede obtenerse en un plazo razonable a un precio normal de mercado. (Art. 45.5). (Nota: “Parte razonablemente extensa” es un término definido que se refiere a un número o porcentaje de páginas preciso, según determinadas circunstancias. Véase el art. 7).	

<p>Finalidad de la copia</p>	<p>Investigación o estudio de particulares.</p> <p>Condiciones:</p> <p>El solicitante tiene que presentar una declaración, como se especifica más abajo.</p> <p>El funcionario no hará la copia de una pieza documental cuando la declaración contenga alguna afirmación que a su juicio no sea verdadera en algún aspecto concreto.</p> <p>La copia se suministrará a la persona que haya hecho la solicitud, de no ser así ésta se considerará como una copia ilícita. (Art. 45.6)-7)). Esto no se aplica, no obstante, a las copias electrónicas de un artículo o de otras obras publicadas cuando se haya pedido una comunicación para el peticionario a menos que, antes de comunicar la copia, o en el momento de la comunicación, se informe al usuario, de acuerdo con las normas que rigen la copia electrónica, de que ésta se ha ejecutado al amparo del presente artículo, y el artículo o la obra en cuestión es objeto del derecho de autor y otros estipulados reglamentariamente; o bien, si tan pronto como se haya hecho la comunicación de la copia al usuario, la copia electrónica de la biblioteca o archivo fuera destruida. (Art. 45.9)</p>	
<p>Medio de realización de la copia</p>	<p>Cualquiera. Véanse los requisitos especiales para las copias electrónicas, art. 45.7 A)-9).</p>	
<p>Otras disposiciones</p>	<p>Esta disposición permite a los funcionarios autorizados hacer, o mandar hacer, y suministrar copias a particulares.</p> <p>Declaración: el peticionario presentará una petición por escrito al funcionario de la biblioteca o archivo. La declaración estará firmada por él y en ella constará que necesita la copia para la investigación o el estudio y que no la usará para otros fines, asimismo constará que no le ha sido suministrada previamente ninguna otra copia del artículo o de la obra en cuestión, o de la misma parte del artículo o de la obra, por parte de ningún funcionario de la biblioteca o del archivo autorizado para ello, y que tampoco ha perdido, destruido o dañado ninguna copia como las descritas que se le hubiera suministrado previamente.</p>	

	Costo: cuando se cobra una cantidad por la ejecución y suministro de una copia previamente solicitada, la copia no podrá hacerse si el monto del cargo excede el costo de la ejecución y suministro de la copia y el de una razonable contribución a los gastos generales de la biblioteca.	Art. 45.1)
	Puesta a disposición: cuando se adquiere en forma electrónica -y en su condición de parte de la colección de la biblioteca o archivo- un artículo u otra obra publicada, el funcionario encargado de la biblioteca o archivo no infringe el derecho de autor sobre dichos artículo u obra, si los pone a disposición del usuario, en Internet, dentro de las instalaciones de la biblioteca o archivo, de tal manera que éste no pueda, mediante la utilización de ningún equipo suministrado por la biblioteca o el archivo, hacer una copia electrónica del artículo o de la obra o comunicarlos.	Art. 45.7 A)
	Nota: la persona o el organismo no pueden basarse en el art. 45 sobre procedimientos de infracción a menos que en el momento de ejecución de la copia, o alrededor de tal momento, no incluyan en la copia una nota informativa de que dicha copia se ha hecho en nombre de la institución en cuestión así como la fecha de ejecución.	Art. 201

Suministro de copias a otras bibliotecas		
Quién puede copiar	Funcionarios autorizados de la biblioteca. Cuanto se prescribe para las bibliotecas se prescribe asimismo para los archivos. (Art. 46.8)).	
	Condiciones:	La biblioteca no operará, ni directa ni indirectamente, en beneficio de un particular o particulares.
Qué puede copiarse	La totalidad o fragmentos de artículos de publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones que los acompañen, en su totalidad o en parte, destinadas a ilustrar o explicar el fragmento en cuestión. (Art. 50). Véase la definición de “artículo” más abajo.	
	La totalidad o fragmentos de obras literarias, dramáticas o musicales, sin excluir las ilustraciones que las acompañen. (Art.50).	
	Condiciones:	Ninguna.
Finalidad de la copia	Para incluir la copia en la colección de la biblioteca.	
	Suministro de la copia a los usuarios que hubieran hecho una solicitud amparándose en el art. 45.	
	Condiciones:	Con respecto a la inclusión de la copia en la colección de la biblioteca, la copia no se destinará a sustituir una suscripción de una publicación periódica u obra o a la adquisición de tal obra.

		Para suministrarle la copia, el funcionario encargado de la biblioteca le pedirá al funcionario encargado de la otra biblioteca, o a la persona que lo sustituya, que haga la petición de la copia.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		
Otras disposiciones	Esta disposición permite a los funcionarios autorizados hacer, o mandar hacer, y suministrar copias a las bibliotecas o a los usuarios.		
	Declaración: En cuanto sea posible, después de que se haya hecho la petición, un funcionario autorizado de la biblioteca deberá hacer una declaración en la que expondrá los detalles de la petición (sin excluir la finalidad para la que se pidió la copia) y, en caso de copias de la totalidad o de parte de un artículo u otra obra suministradas con anterioridad para su inclusión en la colección de la biblioteca -porque la copia previa así suministrada se hubiera perdido, destruido, o dañado-, así como en caso de que la copia lo fuere de la totalidad de una obra literaria, dramática o musical (no de un artículo de una publicación periódica) o de una parte de dicha obra que contuviera más de una extensión razonable de la obra; en tales casos, manifestará que las copias se hicieron y suministraron en cumplimiento de un acuerdo interbibliotecario, sin que ello tenga la finalidad ni el resultado de permitir a las bibliotecas participantes recibir copias de obras en su totalidad o partes de éstas, por la vía de reproducción sistemática, o suministrar copias de la totalidad de obras, en sustitución de una suscripción o una adquisición de tales obras.		Art. 46.7)
	Infracción: cuando un funcionario autorizado de una biblioteca haga una copia de la totalidad o de parte de una obra y la suministre al oficial encargado de otra biblioteca, de acuerdo con los requisitos del estatuto, se considerará que la copia se hizo en nombre de la biblioteca peticionaria con los fines con que se pidió la copia, y la ejecución y suministro de la copia no generará ninguna interposición de acción judicial por infracción contra la sección administrativa de la biblioteca que efectuó la petición. (Art. 46.3)). Cuando una copia de la totalidad o de una parte de un artículo, o de cualquier otra obra literaria, dramática o musical, publicada, se contemple al amparo del párrafo 3 como hecha en nombre de un funcionario de una biblioteca autorizado, el derecho de autor sobre el artículo, o la obra que fuere, no habrá sido infringido por la ejecución de la copia. Esta disposición puede quedar exceptuada por reglamento. (Art. 46.5)).		Art. 46.3)-4)

	<p>Costo: cuando se cobre una cantidad por la ejecución y suministro de una copia para la que previamente se haya hecho una petición, la copia no se hará si el monto del cargo excede el costo de ejecución y suministro de la copia y una razonable contribución a los gastos de la biblioteca.</p>	<p>Art. 46.6)</p>
	<p>Nota: no pueden basarse en el art. 45 sobre procedimientos de infracción a menos que en el momento de ejecución de la copia, o alrededor de tal momento, no incluyan en la copia una nota informativa de que dicha copia se ha hecho en nombre de la institución en cuestión así como la fecha de ejecución.</p>	<p>Art. 201</p>

<p>Investigación, estudio o su posible publicación (obras no publicadas)</p>		
<p>Quién puede copiar</p>	<p>Personas físicas. Funcionarios de bibliotecas o archivo autorizados, o personas delegadas por ellos.</p>	<p>Art. 47.1)</p>
<p>Qué puede copiarse</p>	<p>Obras no publicadas (originales o copias) que se conserven en la colección de la biblioteca o del archivo.</p> <p>Condiciones: Ninguna.</p> <p>La obra será susceptible de someterse a la inspección pública y sujeta a los reglamentos que rijan la colección.</p> <p>El derecho de autor sobre la obra debe estar vigente.</p> <p>Habrán pasado más de 50 años contados desde el final del año civil de la muerte del autor de la obra literaria, dramática o musical o de cualquier otra obra fotográfica o gráfica, y más de 75 desde el momento en que se creó la obra, o se acabó el período de su creación.</p>	
<p>Finalidad de la copia</p>	<p>Investigación, estudio o la posible publicación de un ejemplar.</p> <p>Condiciones: Si ejecuta la copia el funcionario de la biblioteca o del archivo facultado para ello, éste deberá autorizar la copia de la obra al usuario porque la pida para fines de investigación o estudio o para publicarla, y no vaya a usarla para otros fines.</p>	
<p>Medio de realización de la copia</p>	<p>Sin especificar.</p>	

Otras disposiciones	Puesta a disposición: la obra también puede ser comunicada si se cumplen las mismas condiciones que permiten la copia.	
	Tesis: no se infringe el derecho de autor de las versiones originales o copias de tesis, u otras obras semejantes no publicadas, conservadas en bibliotecas o archivos de universidades o instituciones semejantes, cuando un funcionario facultado para ello, o alguien en su nombre, hace una copia de las mismas, o la comunica, siempre que la copia, o la tesis, o la otra obra, se facilite (ya sea como comunicación o de otro modo) a un petionario que haya manifestado a un funcionario facultado de la biblioteca o archivo que necesita la copia, tesis u obra en cuestión, para los fines de investigación o estudio.	Art. 47.2)
	Publicación de obras no publicadas conservadas en bibliotecas: el art. 49 regula la publicación de obras no publicadas a las que, previamente a la publicación se refiere al art. 47.1).	Art. 49

Investigación, estudio o su posible publicación (grabaciones sonoras y películas)			
Quién puede copiar	Personas físicas.		Art. 112
	Funcionarios de bibliotecas o archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Registros sin excluir grabaciones sonoras no publicadas.		
	Copias de películas cinematográficas no publicadas.		
	Condiciones:	La obra estará conservada como parte de la colección de una biblioteca o archivo, a disposición de la inspección pública y regida por la misma reglamentación que el resto de la colección. Habrán pasado más de 50 años desde el momento de ejecución de una grabación sonora o una película cinematográfica, o desde que terminó el período de ejecución.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio o para la publicación de un ejemplar.		
	Condiciones:	Si ejecuta la copia el funcionario de la biblioteca o archivo facultado para ello, tendrá constancia de que el petionario solicita la grabación o la película cinematográfica únicamente con los fines de investigación, estudio o publicación y de que no le va a dar ningún otro uso.	

Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	Puesta a disposición: la obra también puede ser comunicada si se cumplen las mismas condiciones que permiten la copia.	

Preservación, sustitución y otros fines		
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas o archivos autorizados, o personas delegadas para ello.	Art. 48
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras que formen parte de la colección de la biblioteca o archivo, sin excluir las ilustraciones que las acompañen. (Art. 50).	
	Condiciones:	Con respecto a los fines de preservación o de investigación, la obra copiada será la versión original de dicha obra.
		Con respecto a los fines de sustitución, la obra deberá estar conservada en la colección bajo la forma de obra publicada.
		Con respecto a una obra conservada en forma de obra publicada en la colección de una biblioteca o archivo, un funcionario de la biblioteca o archivo, facultado para ello, deberá, tras una prudente indagación, hacer una declaración en la que certifique que la copia de la obra, que no será copia de una copia, no puede obtenerse en un plazo razonable a un precio normal de mercado.
		Con respecto a cualquier otra finalidad, sólo se puede hacer una copia.
Finalidad de la copia	Proteger la obra de la pérdida o el deterioro.	
	Una investigación que tenga lugar, o vaya a tener lugar en la biblioteca o archivo en que se conserva la obra, o en otra biblioteca o en otro archivo.	
	Sustituir la obra, si ésta ha sido dañada, deteriorada, perdida o robada.	
	Para cualquier otra finalidad distinta de las mencionadas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	

Otras disposiciones	Obra no publicada: cuando se ejecuta una copia de una obra no publicada por un funcionario facultado para ello, o por alguien en su nombre, para la realización de una investigación que esté en curso, o vaya a estarlo, en otra biblioteca o archivo, el suministro de la copia no constituye publicación de la obra.	Art. 48.4)
	Nota: la persona o el organismo no pueden basarse en el art. 48 sobre procedimientos de infracción a menos que en el momento de ejecución de la copia, o alrededor de tal momento, no incluyan en la copia una nota informativa de que dicha copia se ha hecho en nombre de la institución en cuestión así como la fecha de ejecución.	Art. 201

Preservación y sustitución, u otros fines (grabaciones sonoras y películas)			
Quién puede copiar	Funcionarios de bibliotecas o archivos autorizados, o personas delegadas por ellos.		Art. 113
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Una grabación sonora que forme o haya formado parte de la colección de una biblioteca o archivo.		
	Una película cinematográfica que forme o haya formado parte de la colección de una biblioteca o archivo.		
	Condiciones:	Con respecto a los fines de conservación o investigación, la grabación sonora o la película deberán conservarse en la colección bajo la forma de copia de primera grabación o película.	
		Con respecto a los fines de sustitución, la grabación sonora o la película deberán conservarse en la colección como formas publicadas.	
Con respecto a una obra conservada en forma de obra publicada en la colección de una biblioteca o archivo, un funcionario de la biblioteca o archivo, facultado para ello, deberá, tras una prudente indagación, hacer una declaración en la que certifique que no la copia, que no será copia de una copia, de la obra en un plazo razonable a un precio normal de mercado.			
Finalidad de la copia	Proteger la obra de la pérdida o deterioro.		
	Una investigación que se esté llevando a cabo, o vaya a llevarse a cabo, en la biblioteca o archivo en que se conserva la grabación o la película o en otra biblioteca o archivo.		

	Para sustituir la grabación o la película, en caso de que hayan sido dañadas, deterioradas, perdidas o robadas.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	Infracción de los derechos de otras prestaciones incluidas: la ejecución de una copia de una grabación sonora o de una película con fines de sustitución, cuando la grabación o la película se haya perdido o haya sido robada, no infringe los derechos de otras prestaciones incluidas en la grabación sonora o en la película.	
	Obra no publicada: cuando un funcionario de una biblioteca o archivo autorizados, o alguien en su nombre, ejecuta una copia de una grabación sonora o de una película para una investigación que se esté llevando a cabo, o se vaya a llevar a cabo, en otra biblioteca o archivo, el suministro de la copia no constituye publicación de la grabación sonora o de la película o de cualquier otra prestación incluida en ellas.	Art. 113.4)
	Nota: la persona o el organismo no pueden basarse en el art. 113 sobre procedimientos de infracción a menos que en el momento de ejecución de la copia, o alrededor de tal momento, no incluyan en la copia una nota informativa de que dicha copia se ha hecho en nombre de la institución en cuestión así como la fecha de ejecución.	Art. 201

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 261.C
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar, importar, distribuir, ofrecer al público, suministrar o comercializar de cualquier otro modo dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	Está prohibido ofrecer o suministrar al público servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas interpuestas en relación con el derecho de autor; lo que incluye medidas de control de acceso.		

Exenciones para bibliotecas	El acto de elusión de una medida de control de acceso no está prohibido cuando tal acto se ejecuta para permitir a una biblioteca sin fines de lucro, a un archivo de las mismas características, o a otros sujetos especificados, el acceso a una obra o a otras prestaciones, o a una grabación de una interpretación, que no sería accesible de otro modo para esa biblioteca, archivo o institución, con el fin exclusivo de decidir si adquiere una copia de la obra o de las prestaciones o de la grabación en cuestión.	Art. 261.D
	El Ministro puede reglamentariamente exceptuar la prohibición sobre la elusión con respecto a una obra específica, o con respecto a otra prestación o interpretación, si le consta que un acto mercantil en relación con la misma -siempre que se trate de un acto que no constituya una infracción del derecho de autor de la misma o un uso no autorizado-, ha sido perjudicado o negativamente afectado por la actuación del presente artículo.	

Cuestiones diversas		
Prácticas leales	Las prácticas leales están permitidas bajo determinadas circunstancias presentadas en el art. 35.	Art. 35
Copias reprográficas infractoras en las máquinas de las bibliotecas	No se considerará que la biblioteca o archivo haya autorizado la ejecución de copias infractoras por reproducción reprográfica hechas en las máquinas de la biblioteca o del archivo en las que haya un cartel de la forma y dimensiones reglamentarias colocado en la máquina o en su inmediata proximidad en el que figure un permiso para copiar.	Art. 34

Copias audiovisuales infractoras en las máquinas de las bibliotecas	No se considerará que la biblioteca o archivo haya autorizado la ejecución de copias infractoras de piezas audiovisuales hechas en las máquinas de la biblioteca o del archivo (sin excluir las computadoras) en las que haya un cartel de la forma y dimensiones reglamentarias colocado en la máquina o en su inmediata proximidad en el que figure un permiso para copiar.	Art. 105.A
Reglamentaciones	El Ministro puede elaborar reglamentaciones que rijan la conservación y mantenimiento de grabaciones y declaraciones con respecto a copias de obras hechas por bibliotecas, archivos e instituciones.	Art. 202

Términos definidos	Por “archivo” se entiende material archivístico custodiado por el Archivo Nacional de Singapur instituido por la Ley de la Junta del Patrimonio Nacional; y también, colección de documentos u otros materiales de relevancia histórica o interés público, custodiados por un organismo, empresarial o no, y mantenidos por dicho organismo con la finalidad de conservarlos y protegerlos, de tal forma que el organismo no conserva la colección ni opera con ella para ninguna finalidad de la que derive un beneficio.	Art. 7
	Cualquier referencia al organismo encargado de la administración de una biblioteca o archivo deberá interpretarse como una referencia al organismo (empresarial o no) o a la persona jurídica (sin excluir al Gobierno) que tenga la responsabilidad última de la administración de la biblioteca o archivo.	
	Cualquier referencia a una publicación periódica deberá interpretarse como una referencia a un número de una publicación periódica y una referencia a los artículos contenidos en la misma publicación periódica deberá interpretarse como una referencia a los artículos contenidos en el mismo número de dicha publicación periódica.	
	A los efectos de la presente ley, no deberá considerarse que una biblioteca se ha instituido u opera con fines de lucro por la única razón de que su propietario sea alguien que haga negocios con fines de lucro.	Art. 13
	Cualquier referencia a un artículo de una publicación periódica deberá interpretarse como una referencia a algo (siempre que no sea una obra artística) que haya aparecido en dicha publicación periódica.	Art. 44
Fuente	Ley N.º 2 de 1987 de Derecho de Autor de Singapur (Cap. 63), enmendada por la Ley N.º 22 de 2005, disponible en http://statutes.agc.gov.sg/	
Última edición:	12/11/07	

Sri Lanka

Uso bibliotecario		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 13
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación no mercantiles, instituciones científicas y centros de enseñanza.	Art. 13.e)
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, artísticas o científicas que se hayan puesto legalmente a disposición del público.	
	Condiciones: Siempre que la reproducción y el número de copias hechas se circunscriban a la finalidad.	
Finalidad de la copia	Para las necesidades de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción mediante grabación sonora, fotográfica u otros procedimientos similares.	
Otras disposiciones	El uso de obras protegidas es lícito tanto en el idioma original como en una traducción.	
	Siempre que el uso no vulnere la explotación normal de la obra ni perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción de una obra legalmente publicada a la que se vaya a dar un uso exclusivamente personal y privado.	Art. 13.a)i)
Fuente	Ley N.º 52 de 1979 relativa al Código de la Propiedad Intelectual de Sri Lanka, enmendada por la Ley por N.º 40 de 2000, disponible en http://www.wipo.int/lea/docs_new/pdf/en/lk/lk001en.pdf	
Última edición:	12/11/07	

Sudáfrica

Disposiciones relativas a las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a las bibliotecas	La ley de derecho de autor de Sudáfrica no contiene ninguna exención explícita en relación con las bibliotecas.	
Copias para uso privado	Está permitida la copia de obras literarias o musicales por parte de una persona con fines privados de investigación o estudio.	Art. 12
Excepciones reglamentarias	El artículo autoriza reglamentaciones que permiten la reproducción de una obra, siempre que dicha reproducción no obstruya la explotación normal de la obra ni perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor. Basándose en esta autorización, el Ministro de Economía ha creado las excepciones que se resumen más abajo.	Art. 13

Preservación, seguridad y depósito en otra biblioteca (obra no publicada)			
Quién puede copiar	El depósito de la biblioteca o del archivo, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.		Reg. 3 Reg. 2
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o archivo estarán abiertas al público y no sólo a disposición de los investigadores acreditados en la biblioteca, archivo o institución de que se trate; también podrá acceder a ella cualquier otra persona que haga una investigación en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Obras no publicadas, conservadas en la colección de la institución.		
	Condiciones:	No más de una copia de un fragmento de la obra de dimensiones razonables, considerando el tamaño total de la obra y su significado.	
Finalidad de la copia	Preservación y seguridad.		
	Para depositarla con fines de investigación en otra institución cualificada.		
	Condiciones:	La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Duplicado en forma facsimilar.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Otras disposiciones	Esta disposición permite la reproducción y la distribución.		
	La copia incorporará una advertencia de derecho de autor.		

	El efecto acumulativo de la reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra de modo que perjudique injustificadamente los intereses legítimos y los derechos remanentes del autor.	
--	---	--

Sustitución (obra publicada)		
Quién puede copiar	El depósito de la biblioteca o del archivo, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.	Reg. 3 Reg. 2
	Condiciones: Las colecciones de la biblioteca o archivo estarán abiertas al público y no sólo a disposición de los investigadores acreditados en la biblioteca, archivo o institución de que se trate; también podrá acceder a ella cualquier otra persona que haga una investigación en un campo especializado.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas.	
	Condiciones: No más de una copia de un fragmento de la obra de dimensiones razonables, considerando el tamaño total de la obra y su significado. Está permitida la reproducción cuando la institución, tras una averiguación simple, determine que no es posible obtener un ejemplar nuevo de la obra a un precio razonable.	
Finalidad de la copia	Sustitución de un ejemplar que se haya deteriorado o haya sido dañado, perdido o robado.	
	Condiciones: La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.	
Medio de realización de la copia	Duplicado en forma facsimilar.	
	Condiciones: Ninguna.	
Otras disposiciones	La copia incorporará una advertencia de derecho de autor.	
	El efecto acumulativo de la reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra hasta perjudicar injustificadamente los intereses legítimos y los derechos remanentes del autor.	

Investigación o estudio (artículos y obras de corta extensión)		
Quién puede copiar	El depósito de la biblioteca o del archivo, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.	Reg. 3 Reg. 2

	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o archivo estarán abiertas al público y no sólo a disposición de los investigadores acreditados en la biblioteca, archivo o institución de que se trate; también podrá acceder a ella cualquier otra persona que haga una investigación en un campo especializado.
Qué puede copiarse		Un artículo u otras piezas de una colección amparada por el derecho de autor o un ejemplar de alguna publicación periódica de la colección conservada en la institución o en otra biblioteca o en un almacén de archivo.
		Un fragmento razonable de otras obras, procedentes de la colección de la institución o de otra biblioteca o de un almacén de archivo.
	Condiciones:	No se puede hacer más de una copia.
		Únicamente obras literarias, juntamente con las obras pictóricas o gráficas publicadas como ilustraciones, diagramas o anexos similares de las obras literarias.
		No se puede hacer más de una copia de un fragmento de la obra de una extensión razonable, teniendo en cuenta las dimensiones totales de la obra y su significado.
Finalidad de la copia		Estudio privado u otro uso personal o privado.
	Condiciones:	La biblioteca o archivo no tendrá conocimiento de que la copia tiene una finalidad distinta de las permitidas.
		La copia llegará a ser propiedad del usuario.
		La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.
Medio de realización de la copia		Sin especificar.
Otras disposiciones		La copia incorporará una advertencia de derecho de autor.
		La biblioteca expondrá ostensiblemente, en el sitio en que se entregan las peticiones, e incluirá en los impresos de petición una advertencia de derecho de autor como prescribe la reglamentación 6.

	El efecto acumulativo de la reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra de modo que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos y los derechos remanentes del autor.	
--	--	--

Investigación o estudio (obras enteras)		
Quién puede copiar	El depósito de la biblioteca o del archivo, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.	
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o archivo estarán abiertas al público y no sólo a disposición de los investigadores acreditados en la biblioteca, archivo o institución de que se trate; también podrá acceder a ella cualquier otra persona que haga una investigación en un campo especializado.
Qué puede copiarse	Obras enteras y partes considerables de obras procedentes de la colección de la institución o de otra institución.	
	Condiciones:	No se puede hacer más de una copia. La institución determinará en primer lugar, tras una averiguación simple, que no es posible obtener un ejemplar nuevo de la obra a un precio razonable.
		Únicamente obras literarias, juntamente con las obras pictóricas o gráficas publicadas como ilustraciones, diagramas o anexos similares de las obras literarias.
Finalidad de la copia	Estudio privado u otro uso personal o privado.	
	Condiciones:	La biblioteca o archivo no tendrá conocimiento de que la copia tiene una finalidad distinta de las permitidas.
		La copia llegará a ser propiedad del usuario.
		La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	La copia incorporará una advertencia de derecho de autor.	
	La biblioteca expondrá ostensiblemente, en el sitio en que se entregan las peticiones, e incluirá en los impresos de petición una advertencia de derecho de autor como prescribe la reglamentación 6.	

Reg. 3
 Reg. 2

	El efecto acumulativo de la reproducción no obstruirá la explotación normal de la obra hasta perjudicar injustificadamente los intereses legítimos y los derechos remanentes del autor.	
--	---	--

Suministro de copias a otras bibliotecas (préstamo interbibliotecario)		
Quién puede copiar	El depósito de la biblioteca o del archivo, lo que incluye a los empleados con competencia para ello.	
	Condiciones:	Las colecciones de la biblioteca o archivo estarán abiertas al público y no sólo a disposición de los investigadores acreditados en la biblioteca, archivo o institución de que se trate; también podrá acceder a ella cualquier otra persona que haga una investigación en un campo especializado.
Qué puede copiarse	El presente artículo del código contempla de manera explícita la capacidad de una biblioteca para recibir copias; copias que se presume legítimamente ejecutadas.	
	Condiciones:	Las reglamentaciones generalmente prohíben la reproducción sistemática o la distribución de copias, pero esta restricción no impide a una biblioteca o a un archivo que participen en acuerdos interbibliotecarios.
		Las bibliotecas o archivos podrán participar en acuerdos interbibliotecarios de los que no resulte, como fin o como efecto, la recepción, para su distribución, de copias en cantidades tales que puedan sustituir una suscripción o una adquisición.
Finalidad de la copia	Recepción de materiales en virtud de acuerdos interbibliotecarios.	
	Condiciones:	La reproducción y distribución deben hacerse para un fin que no implique, ni directa ni indirectamente, la obtención de lucro.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁴⁶

Cuestiones diversas		
Máquinas no supervisadas	Ni la biblioteca ni el archivo ni el empleado son responsables de las infracciones cometidas por un uso no supervisado del equipo de reproducción en las instalaciones de la institución, siempre que en el equipo esté expuesto un cartel que notifique que la ejecución de copias está regulada por la ley de derecho de autor.	Reg. 4.a)
Uso ulterior de las copias	No hay nada en las reglamentaciones que absuelva al usuario de una copia de la infracción cometida por actos no permitidos por la ley.	Reg. 4.b)
Relación con los contratos	No hay nada en el artículo 108 que afecte a ninguna obligación contractual asumida por la biblioteca o el archivo cuando éstos hubieran adquirido una obra para sus colecciones.	Reg. 4.c)
Fuente	Ley N.º 98 de 1978 de Derecho de Autor de Sudáfrica, enmendada por la Ley N.º 9 de 2002, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15486&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html . Reglamentaciones de 1978 de derecho autor de Sudáfrica 1978, disponibles en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/za/za004en.pdf .	
Última edición:	4/26/08	

¹⁴⁶ Sudáfrica es miembro del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, aunque el Tratado no está en vigor.

Sudán

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Las bibliotecas públicas y los servicios de archivo.		Art. 14.5)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Fines propios de la institución tales como restauración de ejemplares dañados, sustitución de ejemplares perdidos o de manuscritos.		
	Intercambio entre bibliotecas o entre archivos para fines propios de las instituciones, como restauración de ejemplares dañados, sustitución de ejemplares perdidos o de manuscritos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de 1996 sobre la Protección de Derecho de Autor del Sudán, disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/sd/sd001en.pdf
Última edición	12/03/07

Suecia

Preservación			
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.		Art. 16
	Bibliotecas científicas y de investigación que estén a cargo de autoridades públicas.		
	Autoridades de archivos gubernamentales y municipales.		
	El Archivo Nacional de Imagen y Sonido.		
	Algunos archivos y bibliotecas designados por el Gobierno.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas informáticos.	
Finalidad de la copia	Preservación.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar; El término “copia” no está definido.		

Compleción		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.	
	Bibliotecas científicas y de investigación que estén a cargo de autoridades públicas.	
	Autoridades de archivos gubernamentales y municipales.	
	El Archivo Nacional de Imagen y Sonido.	
	Algunos archivos y bibliotecas designados por el Gobierno.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas informáticos.
Finalidad de la copia	Compleción de obras incompletas de las colecciones.	
	Condiciones:	Está permitida la reproducción cuando la obra incompleta fue publicada en partes y la parte perdida no puede adquirirse en el mercado.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	También puede copiarse una obra cuando no puede adquirirse en el mercado y la reproducción tiene lugar en un archivo o biblioteca autorizados para conservar legalmente copias impresas de las mismas.	

Art. 16;
 Reg.
 1993:
 1212,
 Art. 2

Investigación		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.	Art. 16
	Bibliotecas científicas y de investigación que estén a cargo de autoridades públicas.	

	Autoridades de archivos gubernamentales y municipales.	
	El Archivo Nacional de Imagen y Sonido.	
	Algunos archivos y bibliotecas designados por el Gobierno.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas informáticos.
Finalidad de la copia	Investigación.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	

Copias para usuarios		
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas.	
	Bibliotecas científicas y de investigación que estén a cargo de autoridades públicas.	
	Autoridades de archivos gubernamentales y municipales.	
	El Archivo Nacional de Imagen y Sonido.	
	Algunos archivos y bibliotecas designados por el Gobierno.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Artículos sueltos o fragmentos cortos de las obras.	
	Materiales cuyos originales no pueden facilitarse por razones de seguridad.	
	Condiciones:	Cuando se aplica una licencia colectiva ampliada, la biblioteca o archivo puede comunicar a los peticionarios artículos sueltos, fragmentos cortos de obras y obras cuyos originales no pueden facilitarse por razones de seguridad.
		Cuando se aplica una licencia colectiva ampliada, la biblioteca o archivo puede facilitar a los peticionarios copias en soportes distintos al papel.
	La biblioteca no puede comunicar o facilitar obras a los peticionarios al amparo de una licencia colectiva si el autor ha interpuesto una prohibición al respecto.	
Finalidad de la copia	Satisfacer peticiones de los usuarios.	
		Art. 16; Art. 42.d

	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Las copias facilitadas a los usuarios de la biblioteca tendrán como soporte el papel. (Nota: naturalmente, las copias que se atengan a las finalidades permitidas pero que no se vayan a facilitar a los usuarios podrán tener otros soportes).	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		
Actos prohibidos	Acto de elusión	La elusión está prohibida. Pero la prohibición no se aplica cuando el usuario, que pueda acceder legalmente a la copia de una obra protegida por el derecho de autor, eluda alguna medida tecnológica para poder ver u oír la obra.	Art. 52.d
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar, importar, comunicar, distribuir con fines de venta o alquiler, o poseer dispositivos de elusión con fines mercantiles.	Art. 52.e
	Prestación de servicios	Está prohibido facilitar servicios de elusión.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o restringir la reproducción, o la puesta a disposición del público, de una obra amparada por el derecho de autor sin el consentimiento de éste.		Art. 52.b
Exenciones para bibliotecas	Cualquiera que, de acuerdo con las disposiciones de la biblioteca (y otras disposiciones especificadas), esté autorizado a explotar una obra protegida por el derecho de autor estará asimismo autorizado a usar una copia de la obra a la que haya accedido legalmente, sin que a ello obste el hecho de que la copia esté protegida por una medida tecnológica.		Art. 52.f
	Condiciones:	Esta exención no se aplica a obras que se hayan puesto a disposición del público de acuerdo con las condiciones contractualmente acordadas en el sentido de hacer posible al público el acceso a la obra mediante una comunicación que tenga lugar en el espacio y tiempo que quiera.	

Otras disposiciones	Cuando una medida tecnológica impide un uso en virtud de la exención citada anteriormente, a petición del usuario autorizado para dicho uso, un tribunal puede ordenar al autor (o a sus herederos), bajo pena de multa, que permita al usuario la explotación de la obra en los términos que prescribe la disposición en cuestión.	
---------------------	---	--

Cuestiones diversas		
Distribución de grabaciones sonoras	Para las bibliotecas y archivos existen también licencias colectivas que permiten la distribución de grabaciones sonoras.	Art. 16
Dispositivos de lectura	Está permitida la copia por parte de bibliotecas y archivos para usarse mediante dispositivos de lectura	Art. 16; Reg. 1993: 1212, Art. 2
Fuente	Ley N.º 729 de 1960 de Derecho de Autor de las Obras Literarias y Artísticas de Suecia, enmendada por la Ley N.º 110 de 2004/2005, disponible en http://www.sweden.gov.se/sb/d/2707/a/15195	
Última edición	12/07/07	

Suiza

Cuestiones diversas		
Máquinas copadoras	Quienes estén autorizados para hacer copias de una obra para su uso privado también podrán encargar su ejecución a otras personas; las bibliotecas que ponen a disposición de sus usuarios equipos de copia pueden también ser consideradas “otras personas” en el sentido en que lo hace el presente párrafo.	Art. 19.2)
Fuente	Ley Federal de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Suiza, del 9 de octubre de 1992, enmendada por la Ley del 16 de diciembre de 1994, disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/ch/ch004en.pdf . ¹⁴⁷	
Última edición	05/26/08	

¹⁴⁷ La ley de derecho de autor de Suiza ha sido enmendada en más ocasiones desde 1994; aunque, en el momento de la redacción del presente estudio, las enmiendas más recientes no estaban disponibles en inglés. Se incluye aquí esta disposición por su importancia para las bibliotecas, aun cuando la disposición no sea una “exención para bibliotecas”. Dada la inaccesibilidad, en estos momentos, de la ley actual, Suiza aparece en la relación del principio del apéndice como uno de los países cuyas leyes no se consideraron.

Swazilandia

Disposiciones relativas a las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a las bibliotecas	La ley de derecho de autor de Swazilandia no contiene ninguna disposición explícita relativa a bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Está permitido el uso leal de cualquier obra para fines de estudio personal, investigación, crítica, reseña o reseña periodística.	Art. 4.1)a)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley de 1911 de Derecho de Autor (convenios internacionales) aplicable a Swazilandia
Última edición	12/03/07

Tailandia

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecarios.		Art. 34
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Fragmentos de obras.		
	Condiciones:	Está permitida una “reproducción razonable”.	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio de particulares.		
	Condiciones:	La finalidad no será de lucro.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		
Otras disposiciones	El uso no obstruirá la explotación normal de la obra por parte del titular del derecho de autor ni perjudicará injustificadamente sus derechos legítimos. (Art. 32).		
	El presente artículo también se aplica a los derechos del intérprete o ejecutante. (Art. 53).		

Uso bibliotecario			
Quién puede copiar	Bibliotecarios.		Art. 34
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Para su uso en la biblioteca o en otra biblioteca.		
	Condiciones:	La finalidad no será de lucro.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.		
Otras disposiciones	El uso no obstruirá la explotación normal de la obra por parte del titular del derecho de autor ni perjudicará injustificadamente sus derechos legítimos. (Art. 32).		
	El presente artículo también se aplica a los derechos del intérprete o ejecutante. (Art. 53).		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	La reproducción con fines de investigación, estudio o de obtención de un beneficio personal está permitida siempre que su uso no obstruya la explotación normal de la obra por parte del titular del derecho de autor ni perjudique injustificadamente sus derechos legítimos.	Art. 32
Términos definidos	El término “reproducción” comprende cualquier método de copia, imitación, duplicación, fotograbado, grabación sonora, grabación de video o grabación de video y sonido de una parte sustancial del original. En el caso de programas informáticos, copia o publicación, ya sea de toda una obra o de parte, significa duplicación o ejecución de copias del programa, desde cualquier soporte y mediante cualquier método, de una parte sustancial, y sin que tenga carácter de creación de una nueva obra, ya sea de la totalidad o de una parte.	Art. 4
Fuente	Ley B.E. 2537 (1994) de Derecho de Autor de Tailandia, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=30332&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición	12/07/07	

Tayikistán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	Art. 20
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido siempre que se cite al autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso está permitido siempre que se cite la fuente de procedencia.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 20.7)a)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras legalmente publicadas.		
	Condiciones:	Con respecto al suministro de copias a otras bibliotecas, sólo se permitirá la copia si fuera imposible conseguirla de otro modo.	
Finalidad de la copia	Restaurar o sustituir copias perdidas o dañadas en la biblioteca o archivo.		
	Proporcionar a otras bibliotecas copias de determinadas obras que, por la razón que fuere, hayan desaparecido de sus catálogos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición más abajo.		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y servicios de archivo.		Art. 20.7)b)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos u obras de corta extensión legalmente publicados en colecciones, diarios u otras publicaciones periódicas.		
	Fragmentos cortos de obras escritas legalmente publicadas, sin excluir las ilustraciones.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Estudio o investigación por parte de personas físicas.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición más abajo.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción de una obra, legalmente publicada, para fines exclusivamente personales bajo las condiciones especificadas. Se excluyen las obras de arquitectura, la totalidad o partes de bases de datos, los programas informáticos, libros enteros y partituras.	Art. 19
Términos definidos	Por “reproducción reprográfica” se entiende la reproducción facsimilar en una o más copias, independientemente de sus dimensiones y forma, de originales o copias de obras escritas u otras obras gráficas mediante fotocopia u otros medios técnicos que no sean la publicación de la obra. La reproducción reprográfica no comprende el almacenamiento o reproducción de tales copias en formato electrónico (sin excluir el formato digital) u óptico o en cualquier otra forma legible mediante máquina.	Art. 3
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Tayikistán, disponible en http://en.wikisource.org/wiki/Law_on_Copyright_and_Related_rights_of_Republic_of_Tajikistan ¹⁴⁸	
Última edición	12/04/07	

¹⁴⁸ No se puede asegurar que esta fuente tenga un carácter fidedigno.

Togo

Disposiciones relativas a las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a las bibliotecas	La ley de derecho de autor del Togo no contiene exenciones explícitas para bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Copias para uso personal: las reproducciones, traducciones y adaptaciones de obras legalmente puestas a disposición del público están permitidas para usos estrictamente personales y privados.	Art. 20.2)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁴⁹

Cuestiones diversas		
Licencia obligatoria	La traducción (y la publicación de dicha traducción en el Togo) de una obra en francés y en las lenguas nacionales, al amparo de una autorización de la autoridad competente, es legal aun cuando no exista autorización del autor. La reproducción de una obra (y su edición en el Togo), al amparo de una autorización de la autoridad competente, es legal aun cuando no exista la autorización del autor.	Art. 25-26
Fuente	Ley de 1991 de Derecho de Autor del Togo, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15497&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición	12/21/07	

¹⁴⁹ El Togo es miembro del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, que exige que las partes contratantes dispongan de adecuada protección jurídica y recursos legales efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces. El Tratado entró en vigor en el Togo el 21 de mayo de 2003. Seguramente el Togo ha enmendado su ley de la propiedad intelectual desde 1991, pero, para el presente estudio, sólo disponíamos de esa ley de 1991.

Tonga

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin la autorización del autor u otros titulares del derecho de autor.	Art. 12

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 12.a)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no proporcionarán ganancias mercantiles ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, otras obras de corta extensión o fragmentos cortos de obras.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
		El acto de reproducción debe ser un acto singular, en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.	
La copia sólo podrá hacerse siempre que no se disponga de una licencia colectiva, que ampare la ejecución de tales copias, ofrecida por un organismo de administración colectiva, que la biblioteca o archivo conocerá o podría conocer.			
Finalidad de la copia	Estudio, trabajos de erudición o investigación privados, por petición de una persona física.		
	Condiciones:	A la biblioteca o archivo le constará que la copia va a ser utilizada exclusivamente para las finalidades permitidas.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véanse las definiciones de “reprografía” y “reproducción” más abajo.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art.12.b)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no proporcionarán ganancias mercantiles, ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
		Sólo se podrá hacer una copia cuando sea imposible obtener un ejemplar en condiciones razonables.	
La reproducción reprográfica debe ser un acto singular; en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.			
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir una obra en la biblioteca o archivo.		
	Sustituir un ejemplar que se haya perdido, destruido o haya quedado inutilizable en la colección permanente o en otra biblioteca o archivo semejantes.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véanse las definiciones de “reprografía” y “reproducción” más abajo.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 30.1)a)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar o importar un dispositivo de elusión con fines de venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o restringir la reproducción de una obra o a deteriorarla calidad de las copias hechas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la ejecución de al menos una copia de una obra o un fonograma en cualquier manera o forma, sin excluir la copia de seguridad, permanente o provisional, de una obra en formato electrónico.	Art. 2
	Por “reprografía” se entiende la ejecución de una copia facsimilar del original o de un ejemplar de la obra, sin excluir la fotocopia.	
Fuente	Ley N.º 12 de 2002 de Derecho de Autor de Tonga, disponible en http://legislation.to/Tonga/DATA/PRIN/2002-012/CopyrightAct2002.pdf	
Última edición	12/07/07	

Trinidad y Tabago

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin la autorización del titular del derecho de autor.	Art. 12

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 12.a)
	Condiciones:	Las actividades de la institución no proporcionarán ganancias financieras ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados, obras de corta extensión o fragmentos cortos de obras.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
	El acto de reproducción debe ser un acto singular, en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.		
		Sólo se podrá hacer la copia si se dispone de una licencia no colectiva, que ampare la ejecución de ese tipo de copias (ofrecida por una administración de índole colectiva, que la biblioteca o archivo conozcan o que pudieran haber conocido).	
Finalidad de la copia	Estudio, trabajos de erudición, o investigación de carácter privado, por petición de una persona física.		
	Condiciones:	El usuario hará constar a la biblioteca o archivo que la copia se utilizará exclusivamente para el estudio, trabajos de erudición o investigación de carácter privado.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.		

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art.12.b)
	Condiciones:	Las actividades de la biblioteca o archivo no proporcionarán ganancias mercantiles ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
	Sólo se podrá hacer una copia cuando sea imposible obtenerla en condiciones razonables.		
		La reproducción debe ser un acto singular, en caso de que se repita será en ocasiones separadas y no relacionadas entre sí.	

Finalidad de la copia	Preservar o sustituir una obra.	
	Sustituir un ejemplar de la colección permanente, o de otra biblioteca o archivo semejantes, que se haya perdido, haya sido destruido o quedado inutilizable.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 44
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido ejecutar o importar dispositivos de elusión con fines de venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o restringir la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de las copias hechas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 8 de 1997 de Derecho de Autor de Trinidad y Tabago, enmendada por la Ley N.º 18 de 2000, disponible en http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Trinidad/L8_i.asp
Última edición	12/07/07

Túnez

Uso bibliotecario		
Remuneración	Sí. A falta de un acuerdo amistoso entre las partes, el organismo de protección del derecho de autor determina la remuneración por reproducción.	Art. 13
Quién puede copiar	Bibliotecas públicas, centros de documentación no mercantiles, instituciones científicas, instituciones docentes, centros juveniles y centros culturales.	
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras literarias, científicas o artísticas.	
	Condiciones: La cantidad queda restringida a las necesidades definidas por los fines.	
Finalidad de la copia	Para las necesidades generadas por las actividades de la institución.	
	Condiciones: Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.	
Otras disposiciones	Esta disposición no es exención para las bibliotecas; antes bien, es una autorización legalmente prescrita por el Ministerio de Cultura para permitir la reproducción al amparo de las condiciones planteadas en el estatuto.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 95-36 de 1994 de Derecho de Autor de Túnez, disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/tn/tn022en.pdf
Última edición	12/04/07

Turkmenistán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor u otros titulares de derechos.	Art. 1086
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que pagar regalías.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido siempre que se cite al autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso está permitido siempre que se cite la fuente de procedencia.	

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 1086.a)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras legalmente publicadas.		
	Condiciones:	La reproducción sólo podrá hacerse en casos aislados.	
Finalidad de la copia	Restaurar o sustituir ejemplares perdidos o estropeados.		
	Suministrar copias de tales obras a otras bibliotecas que, por la razón que fuere, ya no las tengan en sus colecciones.		
	Condiciones:	La reproducción se limita a aquellas situaciones en que no sea posible conservar las copias por otros medios y en las circunstancias normales.	
		No está permitida la obtención de beneficios ni directa ni indirectamente.	
	Sólo está permitida la reproducción en la medida en que sea necesaria para fines concretos.		
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica (xerocopias).		

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 1086.b)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos legalmente publicados, obras de corta extensión y fragmentos cortos.		
	Condiciones:	Quedan excluidos los programas informáticos.	
		La reproducción sólo podrá hacerse en casos aislados	
Finalidad de la copia	Investigación o estudio, por petición de particulares.		
	Condiciones:	No está permitida la obtención de beneficios ni directa ni indirectamente.	
		Sólo está permitida la reproducción en la medida en que sea necesario para fines concretos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica (xerocopias).		
Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Sólo pueden reproducirse obras legítimamente publicadas sin el consentimiento del autor y sin pago de regalías cuando se reproduzcan exclusivamente para satisfacer necesidades personales; salvo en el caso de reproducciones de obras audiovisuales o grabaciones sonoras, hechas por personas físicas para su uso personal, el autor u otro titular tendrá derecho a cobrar las oportunas regalías.	Art. 1082- 1083
Fuente	El Libro IV del Código civil de Turkmenistán, ¹⁵⁰ disponible en http://www.cis-legal-reform.org/civil-code/turkmenistan/civ-tur-eng.htm	
Última edición	12/11/07	

¹⁵⁰ La traducción del código no indica si se trata de la versión original de la fecha de promulgación, 1993, o de la versión enmendada de 1999.

Ucrania

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor u otro titular del derecho de autor.	Art. 21.10)
Mención del nombre del autor	Sí. El uso está permitido siempre que se cite al autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso está permitido siempre que se cite la fuente de procedencia.	

Investigación o estudio			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 22.1)
	Condiciones:	Las actividades de las instituciones no tendrán como objetivo la producción de beneficios ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Artículos publicados por separado u otras obras de corta extensión, sin excluir las ilustraciones.		
	Selecciones de obras escritas, sin excluir las ilustraciones.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
		Quedan excluidos los programas informáticos y las bases de datos.	
		La reproducción de la obra será un “evento excepcional, no frecuente”.	
Sólo podrá llevarse a cabo la reproducción cuando no haya restricciones por parte de los organismos de administración colectiva en torno a los términos y condiciones de producción de tales copias.			
Finalidad de la copia	Fines educativos, de instrucción o investigación privada, por petición de particulares.		
	Condiciones:	La biblioteca o archivo tendrá la fundada convicción de que la copia sólo se utilizará con los fines permitidos.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición más abajo.		
Otras disposiciones	Se aplicarán las restricciones de los derechos exclusivos de la presente ley, siempre que no obstruyan el uso de una obra o limiten injustificadamente los intereses legítimos del autor.		Art. 15.6)
	Está permitido reproducir interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas o programas de radiodifusión para fines de enseñanza o de investigación o para fines particulares de acuerdo con las condiciones estipuladas en los artículos 21 y 22. Los titulares del derecho conservan su derecho a recibir remuneración.		Art. 42

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.		Art. 22.2)
	Condiciones:	Las actividades de las instituciones no tendrán como objetivo la producción de beneficios ni directa ni indirectamente.	
Qué puede copiarse	Obras.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia.	
		La reproducción está permitida cuando es imposible obtener un ejemplar de la obra por otros medios.	
Condiciones:	La reproducción de la obra será un "evento excepcional, no frecuente".		
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir una copia perdida, dañada o inutilizable de la biblioteca o archivo.		
	Renovar una copia perdida, dañada o inutilizable de la colección de una biblioteca o de un archivo semejante.		
	Condiciones:	Ninguna	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica. Véase la definición más abajo.		
Otras disposiciones	Se aplicarán las restricciones de los derechos exclusivos de la presente ley, siempre que no obstruyan el uso de una obra o limiten injustificadamente los intereses legítimos del autor.		Art. 15.6)

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 50.f)
Actos prohibidos	Acto de elusión	El acto de elusión está prohibido.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, distribuir e importar dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	No.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas diseñadas para obstaculizar la infracción del derecho de autor durante la recepción y/o duplicación de grabaciones protegidas (codificadas) en fonogramas (videogramas) y transmisiones de organismos de radiodifusión, o para el control del acceso al uso de piezas objeto del derecho de autor.		Art. 1
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Es lícito reproducir algunas obras previa y legalmente divulgadas siempre que sea para fines exclusivamente personales.	Art. 25
Términos definidos	Por “reproducción reprográfica” se entiende reproducción facsimilar de cualquier tamaño (tanto aumentado como disminuido) del original de una obra escrita o de cualquier otro tipo de obra gráfica, o de una copia de ellas, mediante fotocopia u otros métodos semejantes, salvo en las formas de grabación electrónica (sin excluir la digitalizada), óptica u otras formas de lectura informática.	Art. 1
Fuente	Ley de 2001 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Ucrania, disponible en http://www.cipr.org/legal_reference/countries/ukraine/Ukraine_Copyright_ENG.pdf	
Última edición	12/04/07	

Uzbekistán

Disposiciones generales (aplicables a los tipos de copia que se relacionan abajo)		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor u otros titulares de derechos.	Art. 27
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que satisfacer ninguna remuneración.	
Mención del nombre del autor	Sí. El uso requiere que se cite al autor.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. El uso requiere que se cite la fuente de procedencia.	

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 27
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras publicadas.	
	Condiciones: Sólo se puede hacer una copia.	
Finalidad de la copia	Restaurar o sustituir copias perdidas o dañadas.	
	Proporcionar a otras bibliotecas copias de determinadas obras que, por la razón que fuere, hayan desaparecido de sus catálogos.	
	Condiciones: La copia no se ejecutará con fines de lucro.	
Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	
Otras disposiciones	Está permitida la reproducción siempre que su uso no perjudique injustificadamente la explotación normal de la obra ni infrinja los intereses legítimos del autor.	Art. 24

Investigación y estudio		
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos.	Art. 27
	Condiciones: Ninguna.	
Qué puede copiarse	Artículos sueltos y obras de corta extensión publicados en compilaciones, diarios y otras publicaciones periódicas, sin excluir las ilustraciones.	
	Fragmentos cortos de obras escritas y publicadas, sin excluir las ilustraciones.	
	Condiciones: Sólo se puede hacer una copia.	
Finalidad de la copia	Con fines educativos y de investigación, por petición de particulares.	
	Condiciones: La copia no se ejecutará con fines de lucro.	

Medio de realización de la copia	Reproducción reprográfica.	
Otras disposiciones	Está permitida la reproducción siempre que su uso no perjudique injustificadamente la explotación normal de la obra ni infrinja los intereses legítimos del autor.	Art. 24

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	Art. 63
Actos prohibidos	Acto de elusión	Está prohibido el acto de elusión.
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, distribuir, alquilar, prestar para uso temporal, importar o anunciar dispositivos de elusión.
	Prestación de servicios	Está prohibido suministrar servicios de elusión.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Los dos. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a la protección contra las infracciones; lo que incluye medidas de control de acceso y de protección.	
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.	

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción de obras publicadas con fines de uso personal sin el consentimiento del titular del derecho de autor y sin el pago de compensación; quedan excluidos determinados tipos de obras.	Art. 25
Libre uso temporal	A las bibliotecas les está permitido, sin el consentimiento del autor o de otros titulares de derechos y sin el pago de remuneración alguna, ceder ejemplares de obras legalmente distribuidas para su libre uso temporal. Los ejemplares de obras presentadas en formato digital, sin excluir los ejemplares de obras surtidas por el sistema de préstamo interbibliotecario, sólo podrán cederse para libre uso temporal dentro de las instalaciones de la biblioteca y de tal forma que sea imposible copiar tales obras en formato digital	Art. 26.7)

Fuente	Ley de 2006 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Uzbekistán ¹⁵¹
Última edición:	12/20/07

¹⁵¹ Traducción del ruso al inglés de Jamshid Usanov, promoción de 2007 del programa de Máster en Derecho (LL.M.), Indiana University School of Law – Indianapolis.

Venezuela

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos sin fines mercantiles.		Art. 44.4)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Obras cuyo original se conserva en la colección permanente de la institución.		
	Condiciones:	Sólo puede hacerse una copia. Le ejecución de copias para otras bibliotecas está permitida únicamente cuando no sea posible adquirir tales copias en los plazos previstos y en condiciones razonables.	
Finalidad de la copia	Preservar los originales y, si fuera necesario, sustituirlos.		
	Sustituir las copias que se hayan perdido, destruido o hayan quedado inutilizables en los catálogos permanentes de otras bibliotecas y archivos.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Medio de realización de la copia	Sin especificar.		

Disposiciones sobre las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna. ¹⁵²

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitida la reproducción fotomecánica exclusivamente para el uso personal de pequeños fragmentos de obras protegidas o de obras agotadas, con remuneración.	Art. 44.2)
Fuente	Ley N.º 4.683 de 1993 de Derecho de Autor de Venezuela, disponible en http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/en/ve/ve010en.pdf	
Última edición:	12/03/07	

¹⁵² Venezuela es miembro del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, aunque el Tratado no está en vigor.

Viet Nam

Investigación o estudio		
Previo consentimiento del autor	No. El uso está permitido sin el consentimiento del autor.	
Remuneración del autor	No. El uso está permitido sin tener que pagar regalías.	
Mención del nombre del autor	Sí. Las personas físicas y jurídicas que utilicen las obras deben citar a los autores.	
Mención de la procedencia del préstamo	Sí. Las personas físicas y jurídicas que utilicen las obras deben citar la procedencia de la obra.	
Quién puede copiar	Sin especificar.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras publicadas.	
	Condiciones:	Quedan excluidos las obras arquitectónicas, las obras de arte y los programas informáticos. (Art. 25.3)).
Finalidad de la copia	Para los fines de investigación de archivos y bibliotecas.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	
Otras disposiciones	El uso de las obras por parte de particulares no afectará la explotación normal de las obras ni perjudicará los derechos de los autores o de los titulares de derechos.	

Contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección		
Disposiciones sobre la elusión	Sí.	
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, recopilar, alterar, distribuir, importar, exportar, vender o alquilar dispositivos de elusión.
	Prestación de servicios	No.
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas adoptadas por el titular del derecho de autor para proteger los derechos sobre sus obras.	
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.	

Cuestiones diversas		
Términos definidos	Por “reproducción” se entiende la ejecución de al menos una copia de una obra o un fonograma en cualquier manera o forma, sin excluir la copia de seguridad, permanente o provisional, de una obra en formato electrónico.	Art. 4.10)
Fuente	Ley N.º 50/2005/QH11 de 2005 de Propiedad Intelectual de Viet Nam, disponible en http://www.ecap-project.org/fileadmin/ecapII/pdf/en/information/vietnam/ip_la_w2005.pdf	
Última edición:	12/07/07	

Yemen

Disposiciones relativas a las bibliotecas (ninguna)		
Disposiciones relativas a las bibliotecas	La ley de propiedad intelectual de Yemen no contiene disposiciones explícitas sobre las bibliotecas.	
Otras disposiciones que podrían aplicarse	Uso personal: está permitido obtener los beneficios que ofrece la lectura o la cita de párrafos o de capítulos de una obra publicada y hacer resúmenes para el conocimiento personal o para la realización de estudios o trabajos de investigación. Debe mencionarse el título de la obra, el nombre del autor, el lugar y la fecha de publicación así como el capítulo, párrafo o número de página en cuestión.	Art. 15

Disposiciones contra las medidas tecnológicas de protección	
Disposiciones sobre la elusión	Ninguna.

Cuestiones diversas	
Fuente	Ley N.º 19 de 1994 de Derecho de Autor de Yemen
Última edición:	12/04/07

Zambia

Preservación y sustitución			
Quién puede copiar	Bibliotecas y archivos designados por el Ministro.		Art. 21.1j)
	Condiciones:	Ninguna.	
Qué puede copiarse	Piezas documentales conservadas en las colecciones de la institución.		
	Condiciones:	Ninguna.	
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la pieza documental mediante la colocación de su copia en la colección permanente de la biblioteca, añadiéndola o sustituyendo dicha pieza.		
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo una pieza que se haya perdido, destruido o dañado.		
	Condiciones:	La sustitución de un ejemplar determinado en otra biblioteca sólo se permitirá cuando no sea razonablemente posible adquirir dicho ejemplar.	
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “copia” más abajo.		

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 28.2)
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir o importar dispositivos de elusión con fines de venta o alquiler.	
	Prestación de servicios	No.	
Control de acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o controlar la reproducción de una obra.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Copias para uso personal	Está permitido el uso leal de una obra para el estudio o investigación privados y sin fines de lucro.	Art. 21.1)a)
	Está permitido el uso leal de ejecuciones o interpretaciones o grabaciones de una obra para el estudio o investigación privados y sin fines de lucro.	Art. 51.1)a)
Términos definidos	Por “copia” se entiende la reproducción o la adaptación de una obra, independientemente del medio en que se haya hecho o se preserve la reproducción.	Art. 2
Fuente	Ley N.º 44 de 1994 de Derecho de Autor de Zambia, disponible en http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=15503&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html	
Última edición:	12/07/07	

Zimbabwe

Investigación y estudio		
Quién puede copiar	Sin especificar. (Nota: esta disposición no contempla explícitamente la copia por parte de las bibliotecas pero, al parecer, las bibliotecas podrían aplicarla para sus usuarios).	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras.	
	Condiciones:	El uso debe constituir una práctica leal. La reproducción no constituye una práctica leal si la persona que reproduce la obra sabe, o tiene razones para creer, que ésta dará lugar a copias esencialmente del mismo material proporcionadas a más de una persona casi simultáneamente.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privados de una persona.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Cualquiera. Véase la definición de “reproducción” más abajo.	

Preservación y sustitución		
Quién puede copiar	Bibliotecarios y archiveros.	
	Condiciones:	Ninguna.
Qué puede copiarse	Obras conservadas en las colecciones permanentes de las instituciones.	
	Condiciones:	No está permitida la copia en los casos en que sea razonablemente posible adquirir un ejemplar de la obra en lugar de reproducirla.
		Las disposiciones pueden contemplar otras circunstancias en que la copia no está permitida.
Finalidad de la copia	Preservar o sustituir la obra mediante la colocación de su copia en la colección permanente de la biblioteca, añadiéndola o sustituyendo dicha obra.	
	Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo una pieza que se haya perdido, destruido o dañado.	
	Condiciones:	Ninguna.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “copia” más abajo.	

Investigación y estudio (obras no publicadas)		
Quién puede copiar	Bibliotecarios y archiveros.	
	Condiciones:	Ninguna.

Qué puede copiarse	Obras no publicadas conservadas en las colecciones permanentes de las instituciones.	
	Condiciones:	No se proporcionará más de una copia de la obra por persona.
		Está permitida la ejecución de copias en los casos en que el titular del derecho de autor no haya prohibido expresamente la copia de su obra.
Finalidad de la copia	Investigación o estudio privados, por petición de un particular.	
	Condiciones:	Únicamente se permitirá hacer copias a quienes autorice el bibliotecario o archivero porque las pidan para los fines permitidos y no vayan a usarlas para cualquier otro fin.
Medio de realización de la copia	Véase la definición de “copia” más abajo.	

Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección			
Disposiciones sobre la elusión	Sí.		Art. 129
Actos prohibidos	Acto de elusión	No.	
	Comercialización de dispositivos	Está prohibido producir, importar, exportar, vender, alquilar, ofrecer, exponer con fines de venta o alquiler, o poseer dispositivos de elusión.	
	Prestación de servicios	También está prohibido publicar información que facilite la elusión de las medidas tecnológicas.	
Control del acceso o control de los derechos del titular	Control de los derechos del titular. Las disposiciones se refieren a las medidas tecnológicas destinadas a impedir o restringir la ejecución de copias no autorizadas de una obra o a deteriorarla calidad de las copias hechas.		
Exenciones para bibliotecas	No hay exenciones explícitas a la elusión.		

Cuestiones diversas		
Otras prácticas prescritas	También se permite la reproducción, como se estipula reglamentariamente. Las disposiciones no permitirán reproducciones que obstruyan la explotación normal de la obra o que perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.	Art. 44
Gravámenes	Las disposiciones podrán imponer gravámenes sobre el uso de un aparato o proceso para la ejecución de copias reprográficas por parte de instituciones educativas y bibliotecas que reproduzcan obras, o sea probable que lo hagan.	Art. 135

Obras huérfanas	El derecho de autor no se infringe al cometer un acto cualquiera, o de conformidad a unos acuerdos concertados en un momento en que, tras una indagación simple, no se haya podido averiguar la identidad del autor y pueda darse por hecho que el derecho de autor venció o que la muerte del autor se produjo transcurridos al menos 50 años desde el comienzo del año civil en que se cometió el acto o se concertaron los acuerdos.	Art. 27
Licencias obligatorias	El Ministro de Justicia, Asuntos Jurídicos y Parlamentarios puede prever la cuestión de licencias obligatorias que permitan la reproducción, publicación, ejecución o interpretación, o la distribución, por parte de instituciones educativas, de toda obra, o de su traducción, con fines docentes, de erudición o de investigación o para utilizarla en una emisión con dichos fines. Se aplican las condiciones detalladamente estipuladas.	Art. 135.2)b); Art. 135.4)-5)
Términos definidos	<p>Por “reproducción” se entiende la ejecución de una copia de una obra de cualquier manera o forma, sin excluir el almacenamiento permanente o temporal de la obra en formato electrónico.</p> <p>“Copia” referido a:</p> <p>a) una obra literaria o musical, incluye copias en forma de grabación o de obra audiovisual;</p> <p>b) una obra artística, incluye una versión producida mediante su transformación en una obra tridimensional o, si ya fuera tridimensional, mediante su transformación en una obra bidimensional;</p> <p>c) una obra audiovisual o emisión, incluye una fotografía de una obra audiovisual o de una emisión;</p> <p>d) una obra arquitectónica, excluye todo lo que no sea un edificio o el modelo de un edificio;</p> <p>e) cualquier obra, incluye una copia conservada en formato electrónico y una copia hecha a partir de una copia de la obra.</p>	Art. 2
Fuente	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Zimbabwe, Cap. 26 (2000)	
Última edición:	12/07/07	